

REVISTA
DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO
FACULTAD DE DERECHO

JULIO-DICIEMBRE 1946



AÑO VII

NÚMS. XLI y XLII



SUMARIO

Páginas

Protección social en la Ley de Bases de Régimen Local , por Sabino Alvarez Gendín.	5
Principios fundamentales del proceso del trabajo , por Víctor Fernández González.	25
Francisco de Vitoria, intelectual , por Alvaro D'ors.	115
Un aspecto de la política centralizadora de Alfonso XI , por Ignacio de la Concha Martínez.	135
El Marqués de Santa Cruz de Marcenado , por el Excmo. Sr. General Jefe de Estado Mayor don Nicolás Benavides Moro.	157

TRABAJOS DE SEMINARIO DE LA CATEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Organismos rectores de la producción implantados desde el Movimiento Nacional , por Manuel de Codes.	195
NOTAS.—Reglamentación del trabajo en la R. E. N. F. E. , por Sabino Alvarez Gendín.	221
Notas bibliográficas , por Valentín Silva Melero y A. F. S.	227
«Revista de revistas» , por A. F. S.	230
Crónica Universitaria	236



PROTECCION SOCIAL EN LA LEY DE BASES DE REGIMEN LOCAL

POR

SABINO ALVAREZ GENDIN

(Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Oviedo)

I

Problemas sociales no quiere decir conflictos que surjan en la Sociedad política o en la Sociedad en general y que afectan a soluciones de carácter cultural, religioso, mercantil y aún económico, cuando no afecten a la economía laboral.

Problemas sociales hace referencia a las relaciones entre trabajadores o funcionarios inferiores respecto de patronos, empresas privadas, de servicios públicos o de la propia Administración, y en general afectan a las relaciones de las clases económicamente inferiores de la Sociedad con otras clases superiores, o con organismos instituidos para protegerlas como los de previsión.

Algunos autores restringen el contenido de lo social por contraposición a Derecho individual, cuya manifestación principal es el contrato, al definir precisamente este derecho especial, en la de-

nominación ideada con más o menos acierto por Gurvith (1), atendiendo a la forma de emanación, ya muy arraigada en la conciencia de algunos autores como un derecho autónomo de cada grupo particular, siendo su forma esencial el estatuto autónomo (estatuto sindical, contrato colectivo de trabajo).

A las reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador, se refiere García Oviedo—quien por otra parte delata el proceso de la fase convencional a la de la reglamentación legislativa (2)—y en muy idénticos términos se refiere Martín Granizo (3)

(1) Gurvith, «L' idée du Droit social», 1932, «Eléments de Sociologie juridique», 1940, pág. 146 y sigs. En cuanto a la formalidad de emanación hay quien llama al Derecho social, como Derecho corporativo o sea, «aquel que emana de las entidades reales con voluntad colectiva y se distingue en ésto del individual.» Así Gierke, «Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung», 1887, pág. 155 y sigs.

(2) Tratado elemental de Derecho social, 1934, pág. 4. García Oviedo enuncia las denominaciones que con menos acierto a su juicio suelen darse al Derecho social. Así, Derecho obrero, Derecho de trabajo, Legislación industrial. También Legislación del Trabajo (Vid. Balella, «Lezioni di Diritto de lavoro.» Hay traducción española). Vid. su «Nota acerca del nuevo Derecho social español» en Revista crítica de Derecho inmobiliario, núm. 148, set. 1940, pág. 530.

Massé-Bonvier Laguerre, «Législation du travail et prévoyances sociales.» Castan Tobeñas acepta para la nueva disciplina de protección a las clases débiles la denominación de Derecho social, en vez de Derecho laboral, (así lo denomina Alfonso Madrid), más circunscrito al obrero manual, tal como la designaba en 1929 en su artículo «El Derecho laboral.» *Rev. Laboral*, Valencia (nov.-dic. 1929). Véase «El Derecho social. En torno a los diversos criterios de definición y valoración de esta nueva categoría jurídica», en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, junio 1941.

(3) Derecho social, 1935, pág. 9. Gallart Folch («Derecho español del Trabajo», 1936, págs. 20-23), y Hernainz Márquez («Tratado elemental de Derecho del Trabajo», 1946, pág. 8, comprenden en el Derecho del Trabajo las normas jurídicas que regulan la legislación del Trabajo; pero entonces no se puede incluir en tal disciplina jurídica, las normas sobre la previsión Social. (V. la denominación de Derecho Obrero en D. José Manuel Alvarez, «Derecho Obrero», 1933, página 13.) Una concepción amplia apunta Pérez Botija para el Derecho del Trabajo o laboral como también lo denomina, considerando que «no puede reducirse a un conjunto de reglas legales» — quería decir jurídicas —, mas que ofrece en su «substratum», en sus efectos y en su motivación, innegable motivo político-económico («El Derecho del Trabajo», p. 25.)

cuando lo define como el conjunto de normas o reglas dictadas por el Poder público para regular el régimen jurídico-social del trabajo y las clases trabajadores, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores.

Hay quien como Demófilo de Buen, opina que la legislación de trabajo no persigue la utilidad de una clase sino el interés colectivo por el aseguramiento social (1).

El problema es de justicia distributiva, que sin duda conduce al aseguramiento de la paz social. Es decir un fin puede ser medio para otro fin. La justicia distributiva como dice el P. Urdanoz debe ser tenida como justicia social, como una parte integrante y complementaria del bien común que es doctrina tomista pura (2).

Lo social se refiere para nosotros a las relaciones laborales o existentes entre trabajadores y empresas o Administración, y en general a las relaciones de cuantos sirvan a empresas y a la Administración y no están reguladas por normas de especialidad administrativa (3).

Se refiere también a todos los problemas de previsión, que afecten generalmente a las clases modestamente económicas, y también hace referencia a cualquier género de protección de estas clases.

Pero aunque para las relaciones entre los trabajadores y la Administración local no se haya introducido disposiciones que varíen o mejoren las condiciones económicas de los primeros, y aunque no son muchas las innovaciones de la ley de Bases de Régimen local en punto a la protección de las clases modestamente económicas, algunas merece la pena acusar, y a este efecto va encaminado el presente artículo.

(1) Prólogo del libro de D. Salvador Alarcón, «Código de trabajo», t. I.

(2) «La justicia legal y el nuevo orden social» en «Ciencia tomista», t. 68, 1944, pág. 219.

(3) Aunque parece pretender Scelle («Précis de Législation industrielle», vol. I, 1927, págs. 1 y 2), entender el concepto de la legislación industrial, en sentido amplio (V. Bry «Cours élémentaire de Législation industrielle», 1912, p. 12. Pic. «Tratado elemental de legislación industrial», trad. esp., pág. 2), como Derecho común, y no de clase, estamos muy lejos de que esto sea así, sin embargo, reconoce que en sentido estricto o también *legislación obrera*, es un cuerpo de leyes y reglamentos que rige las relaciones de los patronos y de los asalariados.

Además, aunque las normas de protección de funcionarios de menor categoría, no queden incorporadas en la protección de los derechos sociales, sino de las denominadas jurídico-administrativas, procuraremos exponerlas creyendo prestar un servicio al ilustrarlas de los derechos, cualesquiera que sea la vía jurídica de protección que puedan tener a su alcance.

Pero aunque la jurisdicción de proteger los derechos sociales, de los derechos administrativos de los servidores de la Administración sea distinto, cada día se aproximan más los Estatutos de los operarios al de los Estatutos de los funcionarios, como lo acredita el Estatuto de los ferroviarios y el bien reciente del trabajo en las minas de carbón (1) y en el de funcionarios se va comprendiendo también cada día más los derechos de operarios administrativos de plantilla, alternando pues la vía de protección jurídico-social con la de protección jurídico-administrativa.

Creo yo que el Derecho laboral se acerca al de los funcionarios, más bien que los principios de la relación del trabajo influyen en el derecho de los funcionarios, al decir de Pérez Botija, (2) hasta el punto que ya muchos autores en nuestra patria quieren sustituir la denominación de contrato del trabajo, por la de relación de trabajo, simplemente. En este sentido Polo (3) y Benítez de Lugo (4) y con más vacilaciones Legaz Lacambra (5), dado que aún queda margen para la autonomía de las partes para convenir o contratar en materia laboral, amén de que relación jurídica surge lo mismo de un contrato que de una imposición o prevención legal o reglamentaria, sea materia civil (legítima en las sucesiones), social o administrativa, aunque el ideal sea alcanzar una «futura sociedad» de modo que en ella los trabajadores—como dice Martín Artajo—(6) consigan la estabilidad que va vinculada a las siguientes condicio-

(1) Orden de 26 de febrero de 1946. Véanse otras reglamentaciones de trabajo en el libro del Sr. Pérez Botija intitulado «Salarios», 1944, pág. 289 y sigts.

(2) «Naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo», 1943, nota I, a la pág. 42.

(3) «Del contrato a la relación del trabajo.»

(4) «Extinción del contrato del trabajo», 1945, págs. 20 y 21.

(5) «Estudio de doctrina jurídica y social», 1940.

(6) «Nuevo sentido de la justicia social», en *Revista de Estudios Políticos*, vol. X, 1945, pág. 28.

nes: un empleo inamovible, previendo el riesgo de paro; un salario familiar normalmente proporcionado al valor del dinero en los casos de carestía de vida y a los beneficios de empresa; cubiertos los riesgos de enfermedad, de accidente y de vejez, como hoy lo están en España; y por último el aprendizaje profesional para sus hijos. Con todo, habrá una bilateralidad de voluntades para dar y aceptar las normas laborales, que del todo no desaparecía la idea contractual, bien hubiera de hablarse de un contrato reglamentado, como lo es la relación del funcionario público con la Administración a quien sirve.

No será contractual lo impuesto por la ley, pero lo será la aceptación de un trabajo reglamentado, máxime si quedan los residuos a que alude Aunós, quien para él no autoriza la naturaleza contractual de la relación de trabajo (1).

II

La ley de Régimen local, en su Base 55 hace una clasificación tetrapartita de los funcionarios, que ya introdujo la ley municipal de 31 de octubre de 1935, y antes para las Diputaciones el Reglamento de 2 de noviembre de 1925.

La clasificación aludida para todos los funcionarios de la Administración local es la siguiente: Técnicos, de servicios especiales, administrativos o subalternos.

La ley de 1935 en el art. 157 clasifica a los funcionarios municipales en los siguientes cuatro grupos: A) Administrativos y técnicos; B) Facultativos; C) De servicios especiales, y D) subalternos y Guardia urbana.

A diferencia de la ley de 1935 omite la palabra facultativo para el primer grupo la ley de Bases, pues no es inherente a la idea del cargo técnico la de necesidad de poseer un título académico, que de por sí faculta al ejercicio de una determinada profesión. El título puede ser académico o puramente profesional, obtenido en una Facultad universitaria o en una Escuela profesional.

(1) «El contrato de trabajo, su origen, su evolución y su naturaleza jurídica», en «Cuestiones de Derecho hipotecario y social», Conferencia editada por el Colegio Notarial de Barcelona, 1945, págs. 72 y 73.

Agrega entre los subalternos a la Guardia urbana los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha de la ley, con los límites de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

La misma Base 55 agrega: «Solo formarán escalafones nacionales los funcionarios de la Administración local que lo tienen actualmente constituido. Los demás funcionarios serán escalafonados independientemente por la Corporación a que pertenecen, cuando el número y la especialidad de ellos así lo aconsejen».

La incorporación de los servidores de la Administración local a alguno de estos grupos, aún no escalafonados, cuyas remuneraciones se consignen en los presupuestos, con carácter fijo, anual, origina una situación jurídico-subjetivo-administrativa y aplicable, pues a ellos la ley referida, la ley articulada, en su día y todas las disposiciones sobre funcionarios provinciales o municipales, no incompatibles con la ley de Bases.

La ley municipal de 1935 incorporaba con el grupo D), con los subalternos, a la guardia urbana.

Holgaba incluirse en subalternos, para considerarlos comprendidos entre los funcionarios de *servicios especiales*. No pueden los jefes de la guardia urbana llamarse subalternos. Tampoco técnicos, por no ser necesario un título. Puede ser conveniente la posesión de un título de Escuela Militar; no imprescindible.

Su labor no es administrativa, en el sentido burocrático de la palabra, aunque algunos guardias pueden tener destino en las oficinas de la propia organización.

Si además constituyen un escalafón tanto más necesario es la consideración de funcionario municipal, y por la importancia del servicio, que además no guarda comparación con ningún servicio privado.

No a todos los no clasificados en estos grupos, se les aplicarán las normas de trabajo, sino que los que no cobren por remuneración fija anual y con consignación en el presupuesto general de las

Corporaciones locales, en suma los empleados eventuales de la Administración local y los jornaleros, así como los empleados de los Servicios municipalizados, por disposición de la nueva ley de Régimen local—Base 18—no se incluirán en estos grupos, pero les serán aplicables las normas laborales.

La misma consideración negativa de funcionarios tendrán los empleados y agentes de los servicios provincializados al serles de aplicación, y en todo caso por analogía, la Base 18, según lo que dispone la 47, párrafo penúltimo.

Por lo tanto al omitir a los guardias urbanos expresamente en la clasificación de funcionarios de la Administración local, no quedan excluidos de la consideración como funcionarios municipales, están pues, sujetos a las normas administrativas, y no en cambio a la legislación del trabajo, por cuanto que reúnen la condición de empleados que cobran por remuneración fija y anual con la consignación presupuestaria correspondiente.

Si el guarda jurado de Empresa, viene investido de una cierta función pública por la autoridad administrativa, cuanto más el guarda urbano.

Pero además hay un párrafo que evidencia su exclusión del régimen laboral, al atribuir su nombramiento y sanción al Alcalde, en paridad con los empleados sometidos a la legislación de trabajo.

Si el espíritu del legislador fuese a comprender a los urbanos entre los laborales, omitiría mencionarlos al conferir la especial competencia de los Alcaldes, o le añadiría posteriormente para obviar dudas, es decir expresaría «los sometidos a la legislación del trabajo», «incluso los empleados que usen armas».

El que los llame empleados, nada indica. El nombre es genérico. Se hace para comprender en aquel concepto, tanto los que ejercen una función pública (guardia urbano), como los sometidos a la legislación del trabajo, obreros—temporeros o eventuales—, a los cuales no les puede comprender la calificación jurídica de funcionarios a efectos de su estabilidad, y aunque cooperen a una función pública.

Los empleados de la Administración local, que no tienen consideración de fijos o de plantilla, y para los que rige la legislación del trabajo, su protección jurídica ha de ventilarse ante la Magistratura del Trabajo, pero antes—como para ejercitar toda acción contra la Administración local, siguiendo el antecedente de la ley de 24 de junio de 1885, y por ende de las que reclaman derechos laborales, según la de 26 de septiembre de 1941, respecto de la Administración Central y lo que expresamente se prescribe en la Base 63 en coordinación con la sexta de la ley de Régimen local—se deberá hacer la reclamación en vía administrativa ante la propia Corporación o autoridad local (1), y si en el plazo de dos meses no resolvieran se entenderá denegada, quedando expedita la acción ante la Magistratura del Trabajo.

Aunque la jurisdicción social no es jurisdicción ordinaria, que depende del Poder judicial, a los efectos de la aplicación de la base 63 mencionada, que trata de la reclamación previa, hemos de considerarla como acción civil, pues no difiere de ésta, lo primero porque es acción frente a particulares y lo segundo porque la relación del trabajo nace ciertamente de la ley, pero también del contrato, y en lo que no contradiga las leyes laborales, es de aplicación el Código civil (2).

Sin embargo no se someterán a las normas y jurisdicción del Trabajo, no solo los funcionarios de la Administración local, como funcionarios públicos, que se rigen por la ley de Bases que comentamos, y además disposiciones concordantes, sino también aquellos altos empleados de los Servicios municipalizados o provincializados, que no tienen consideración de funcionarios locales por ministerio de la ley, salvo que ya la tuviesen o expresamente la reconociese la Corporación a quien indirectamente sirven, y en general no son funcionarios de la Administración local aquellos altos

(1) Los Alcaldes son competentes para nombrar y sancionar a los empleados sometidos a la legislación del trabajo (Base 14, ap. d.)

(2) Art. 10, núm. 1. Ley del Contrato de trabajo, texto refundido de 26 de enero 1944, art. sexto. Código civil.

empleados que prestan servicios temporales por contrato y que pueden entrar en alguna de las siguientes categorías exceptuadas de la contratación del trabajo, —que podemos considerar más bien el derecho común del contrato de servicio—por el art. 7 del Decreto de 26 de enero de 1944, que redacta el texto referido del libro I de la ley del Contrato del Trabajo, cuales son: Director general, Secretario general y cuantas personas desempeñen en las empresas provinciales o municipales o de carácter mixto las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Su relación podrá tener la consideración de contrato administrativo al efecto de determinar la competencia jurisdiccional especial y no la acción civil a que se refiere la Base 60, pero no en cuanto funcionario regido por los Reglamentos generales de la Administración local sino por normas especial o consensualmente estipuladas.

Los demás empleados locales, fuera de los indicados, incluso los más modestos, ya pueden utilizar el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, para la defensa de sus derechos, previo el de reposición, salvo frente de la sanción de apercibimiento, y con derecho además a recurrir de las sentencias de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, no solo en asuntos de cuantía inestimable sino en los de más de 20.000 pesetas, quedando pues, derogada por la Base 60, el artículo 7 de la ley de 18 de marzo de 1944 que denegaba toda apelación de las sentencias de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, con excepción de los cargos de separación de Cuerpo o servicio, siempre que no estuviere dictada como sanción que no fuera por depuración o responsabilidades políticas.

La nueva ley, sin la amenaza de responsabilidad a quienes acordaran sancionar, como se prescribe en el artículo 236 del Estatuto municipal, lo que coartaría la autoridad de la Administración local, prevé una indemnización por las destituciones indebidas a los funcionarios que hayan sufrido esta sanción.

Y así en la Base 62, se dice: «Cuando se declare indebida por sentencia firme la destitución de un funcionario, la Corporación hará inmediatamente efectiva al perjudicado la cantidad correspondiente a los haberes y remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del cese hasta la de reposición en el cargo».

Análogamente se procederá para quienes obtengan resolución firme declaratoria de su derecho a un cargo, ascenso a categoría superior, por la cantidad correspondiente al tiempo transcurrido desde que debió adoptarse el acuerdo hasta la efectividad posesoria.

Como garantía de la inamovilidad de los funcionarios locales, que pueden ser destituidos por las Corporaciones provinciales y municipales, la Base 53 requiere el voto favorable de las terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, es decir la mayoría de *jure* de la misma.

Los haberes tanto activos como pasivos de los funcionarios de la Administración local, sin distinción de categoría, y clases, son sagrados e intangibles, teniendo preferencia en cuanto a su pago sobre cualquier otro con realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación (párrafo penúltimo, Base 55).

Es decir que son considerados como preferentes, a los efectos de la Base 66 y por lo tanto previene no solo respecto de los de carácter voluntario, sino a cualesquiera otro obligatorio.

Suponemos que en la ley articulada se incorporará el texto análogo al artículo 168 de la ley Municipal de 1935; por la que se autoriza al Delegado de Hacienda a retener créditos del Ayuntamiento a la Hacienda del Estado, en tanto no justifique o haga constancia del pago de los haberes de los funcionarios locales, la suma que garantice la efectividad de tal pago.

La nueva ley resuelve francamente el problema de aumentos de sueldo por servicios retroactivos prestados, con más holgura que en la disposición 8 transitoria de la de 1935, que otorgaba el 50 por ciento de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su to-

ma de posesión y que les correspondía según las escalas que se forjaran.

En la Base 55 de la Ley de Bases se dispone—en virtud de una enmienda que presentamos en la sesión de la Comisión el Sr. Camacho Baños y quien suscribe—que se completa con los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha de la ley, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

No podía retrotraerse también el devengo de atrasos por lo oneroso que resultaría a los Ayuntamientos su abono, aparte que las mejoras de haberes hoy se requieren por la carestía de la vida o la baja de la moneda.

Con razón dice el propio señor Camacho Baños «la frase de la ley sin devengo por los atrasos, viene a resolver un problema que podría crear dificultades graves a las Corporaciones. Merced a esta previsión, la mejora se aplicará retrotrayendo sus efectos en cuanto a los años de servicios prestados hasta la fecha, pero a base de que el pago se ha de efectuar partiendo también de la fecha de la ley, sin que las Corporaciones tengan la obligación de abonar cantidad alguna por el tiempo anterior a la promulgación de la misma» (1).

Es también de un gran contenido social y protector la disposición tercera adicional de la ley de Bases que dice: «El Gobierno reglamentará los sueldos mínimos de los empleados de Administración local, fijándose a los Secretarios de tercera categoría una retribución no inferior a seis mil pesetas» (2).

(1) «La reforma de las Haciendas locales en relación con los funcionarios.» Rev. de Estudios de Administración local, 1945, núm. 10, pág. 518.

(2) En el discurso que pronunciamos en las Cortes presentando el proyecto ley de Bases de Régimen local, decíamos a este efecto: «Además han tenido especial solicitud la Ponencia y la Comisión de recoger, si bien como base adicional, la enmienda del Sr. Pinilla de prescribir el sueldo mínimo de los Secretarios de tercera categoría a 6.000 pesetas, a fin de elevar la dignidad del cargo, pres-

No solo se elevan los mínimos de los Secretarios de tercera categoría establecidos en el artículo 171 de la anterior ley, que con arreglo al artículo 37 del Reglamento de 25 de agosto de 1924, eran de 2.500 y 3.000 pesetas,—pueblos de 500 a 1.000 habitantes y de 1.000 a 2.000 respectivamente—, sino que repercute en los haberes de los de 2.^a y 1.^a que por fuerza tienen que estar por encima de los sueldos de las clases establecidas a los de tercera categoría.

La legislación de Régimen local, contiene otras disposiciones de naturaleza social que no afectan a sus servidores que podemos comprenderlas en estos tres apartados: A) por consecuencia de la reforma social campesina; B) protectores de clases sociales inferiores, como misión de las propias Corporaciones; C) normas financieras que reducen o eximen la tributación para determinar esferas inferiores, o establece algunas especiales para clases elevadas y suprime otras que perjudican a clases modestas.

A) Consecuencia de aplicación de normas protectoras de la clase campesina, de una reforma sustancial de la explotación del campo, es la creación de nuevos Municipios.

La Base que prevé esta circunstancia es la segunda que dice: «Por motivos permanentes de interés público relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos u otros análogos, podrá crearse un nuevo Municipio, segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora se estime que podrá alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el párrafo anterior.»

Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de grandes obras públicas, constituirán desde el momento mismo de la adqui-

cribiendo también la reglamentación de los sueldos mínimos de los empleados de la Administración local, que una razón de justicia social recaba para ellos un trato no inferior a la de los operarios y empleados dependientes de empresas privadas.»

sición, el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la expropiación de los bienes municipales de toda clase que existan en el término municipal desaparecido, a la satisfacción de las nuevas necesidades del Ayuntamiento, y muy especialmente a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir los expropiados. Los servicios municipales que existían interinamente serán prestados, una vez adquiridas las fincas, en la misma forma y por idéntico personal.

B) Como atribuciones propulsoras de la actuación social de las Corporaciones tienen por los Municipios las siguientes Bases:

La 11, que dice que es de la competencia municipal el gobierno y administración de los peculiares de los pueblos, dirigiendo la actividad municipal principalmente a la consecución entre otros fines señalados en dicha base, los siguientes de índole social o benéfico: Beneficencia, protección de menores, prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de índole social; albergues de transeuntes (apartado g), Cajas de Ahorros y Montes de Piedad (apartado i).

Algunas de estas funciones benéficas tienen carácter obligatorio, como la asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas, o que no les alcanza la protección del seguro de enfermedad.

Además en materia de Sanidad cumplirán los Municipios las obligaciones mínimas que en relación con su población determine la legislación sanitaria vigente (Base 11).

No queremos señalar como misión social la indemnización a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles e industriales que ocupen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el deshaucio y señalando el justiprecio por vía administrativa (Base 16), porque en muchos de los casos la protección es de familias pudientes, amén de que sean comerciantes o industriales, que no pueden considerarse como clase económicamente inferior.

Para las provincias, la Base 41 señala la siguiente competencia de índole social, principalmente en materia agraria: Es de la com-

petencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia con subordinación a las leyes generales.

De manera especial—dice dicha Base—se comprende en dicha competencia los servicios siguientes:

Establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola, o cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección a la agricultura, servicio social agrario (ap. e). Creación y sostenimiento de Establecimientos de Beneficencia, Sanidad e higiene (ap. i). Instituciones de crédito popular agrícola, de crédito municipal, Cajas de Ahorro, cooperativas, fomento de seguros sociales y viviendas protegidas (ap. j). Fomento y protección de los campamentos y colonias escolares (ap. l).

Las Diputaciones provinciales tienen como obligación mínima, las ya históricas de Beneficencia, o sean la instalación y sostenimiento de los establecimientos siguientes:

Hospital médico-quirúrgico.

Hogar infantil.

Hospital psiquiátrico.

Hogar de ancianos y desvalidos.

Instituto de maternología.

También son obligaciones de la Provincia las que señala la vigente ley de Sanidad Nacional (Base 42).

Para la protección y estudio de los asuntos la Diputación provincial según la Base 44, actuará en Secciones, cuya Presidencia corresponderá a un Diputado, siendo obligatorias entre las secciones mínimas las siguientes: protectoras de clases económicamente inferiores; la de Beneficencia y obras sociales y la de Obras públicas y paro obrero.

Las leyes sociales pueden tener su aplicación o su promoción en favor de clases obreras o modestas frente a las Corporaciones locales, no solo por la influencia de los Delegados del Trabajo, y la actuación de la Magistratura especialmente establecida al efecto, o de los Tribunales Contencioso-administrativos, en su caso, sino por la intervención directa de los Alcaldes y Presidentes de Di-

putaciones, que están obligados a hacer que se cumplan las leyes y disposiciones gubernativas (Base 14, 11, ap. a), o de cuidar de que se presten los servicios y cargas que impongan las leyes (Base 45, ap. j), misión que no deben olvidar tampoco los Gobernadores civiles, quienes además de ser Presidentes natos de las Diputaciones provinciales, les compete vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales (Base 37).

C) Normas financieras de carácter social.

En la Base 24 se señala como principio que los tipos de percepción de los derechos y tasas por prestación de servicios no estarán limitados por el costo de éstos y se fijarán teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

El Decreto de 25 de enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, reproduce dicho precepto en el art. 9, ap. d), para servicios municipales e igualmente el art. 13, ap. b) para las tasas de aprovechamientos especiales, municipales. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento y más concretamente dice el art. 20 que «cuando algún servicio de aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio, el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aún en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de este Decreto».

Pueden las clases de inferior capacidad económica estar exentas de derechos o tasas por servicios o aprovechamientos especiales, específicamente se señala «la conducción y enterramiento de pobres (art. 8, ap. e) del Decreto citado de 1946 (1).

(1) V. Serrallonga «Derechos y Tasas», Bol. del Colegio Nacional de Secretarios de Administración local, 1947, núm. 26, págs. 79 y 80. Observa dicho escritor que en el art. 369 del Estatuto Municipal (núm. 5), se eximía solo el «enterramiento de pobres», pero en la práctica se eximía también la conducción.

Estos preceptos de redacción o exacción por razones de índole social, es decir a las clases sociales de menor capacidad económica, se aplican a los derechos de las Diputaciones provinciales por los servicios de aprovechamientos especiales en virtud de lo dispuesto en el artículo 183, número 4, del Decreto citado de 25 de enero de 1946.

En cambio se autoriza a establecer arbitrios municipales sobre cosas o consumos suntuarios incluidos en los llamados con fines fiscales, y así se reconoce en la Base 25 el de un 10 por ciento como máximo, sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirven al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, sin otra excepción que las comidas.

Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gramial o ser acumulado al de consumo de lujo.

Los Ayuntamientos, además del recargo previsto en la Base 49, párrafo final, sobre solares sin edificar, podrán implantar un recargo de 75 por ciento de la cuota máxima de este arbitrio para destinarla exclusivamente a la construcción de viviendas económicas (Base 27).

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DEL TRABAJO

POR

VICTOR FERNANDEZ GONZALEZ

CONTINUACION

III.—Principio de la Oficialidad

Si la jurisdicción judicial de trabajo ha de tener verdadera efectividad, si de veras se aspira a que constituya uno de los instrumentos más eficaces para dar realidad a los tan decantados ideales de Justicia Social, es menester afrontar plenamente la resolución de un grave y trascendental problema que se presenta con gran frecuencia en la realidad cotidiana, y es el hecho de que muchos trabajadores perjudicados en sus legítimos derechos por los empresarios a quienes sirven, ya sea porque se les abonen salarios inferiores a los mínimos reglamentarios, o porque no se les retribuyan las horas extraordinarias, etc., dejan de ejercitar sin embargo las acciones contenciosas que les competen ante la Magistratura Provincial de Trabajo correspondiente, de conformidad con el ar-

título primero de la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, por temor a las represalias de que fácilmente pueden ser víctimas y que en ocasiones llegan impunemente a la más grave sanción que en el orden laboral puede ser impuesta a un productor: es decir, a la pérdida de colocación, siendo de señalar que esta dejación de derechos ante el perjuicio real que puede implicar su ejercicio, se advierte principalmente en los trabajadores profesionales más calificados y en los empleados técnicos o administrativos, para los que la pérdida de su colocación—aún en el caso de que se les viesen mermando indebidamente sus legítimos beneficios—constituye a menudo una verdadera catástrofe en su vida, no solo por las dificultades de encontrar un nuevo empleo de análoga importancia y remuneración, sino también por los perjuicios irreparables que ciertamente supone la pérdida de la antigüedad al servicio de una empresa, aún sin contar con los inconvenientes y trastornos que siempre plantea la adaptación a nuevas normas o procedimientos de trabajo en empresa distinta de la de procedencia. Este problema no es fácil resolverlo por mucho que se coarte la libre facultad de los empresarios en orden a la imposición de despidos, ya que nunca falta por completo en la vida práctica, la posibilidad de hacer aparecer como motivos legítimos para decretar el cese de personal asalariado, aquellos que tienen su origen en auténtico castigo o represalia, por haber osado algún obrero o empleado ejercitar las acciones que les correspondan ante la jurisdicción contenciosa laboral.

Por eso, no existe a nuestro juicio otra solución a este transcendental problema que el establecimiento de un órgano oficial distinto del Magistrado de Trabajo que cuide de la protección de esa clase de intereses.

No hay que olvidar que si efectivamente los hechos a que se hace alusión son sancionados en vía administrativa por los Delegados Provinciales de Trabajo, a propuesta de los funcionarios técnicos del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 13 de julio de

1940 (1) es evidente, que a pesar de tener dichas sanciones un indudable carácter punitivo, ofrecen el grave inconveniente de que no van acompañadas de la necesaria reparación civil de derechos lesionados, siquiera se trate de obviar el defecto apuntado por el propio personal de la Inspección Nacional de Trabajo, concediendo generalmente un plazo prudencial a los empresarios infractores de la legislación social, para que justifiquen haber hecho las oportunas liquidaciones de las cantidades que adeudasen a su personal, para conseguir de esta suerte la reparación de los perjuicios consiguientes a las referidas infracciones de la legislación protectora de los trabajadores.

Pero es lo cierto, que en el caso de que el requerimiento de la Inspección de Trabajo no surta los apetecidos efectos, dicho incumplimiento, carece por completo de sanción jurídica, ya que en último término al productor al que se le ha mermado injustamente las retribuciones correspondientes, lo que menos le interesa es que el empresario infractor satisfaga una determinada cantidad, por crecida que sea, en concepto de multa, sino que lo que en realidad le importa, es percibir aquellos devengos de que injustamente se haya visto privado.

Esta cuestión reviste una inusitada importancia si tenemos en cuenta que por regla general el trabajador al que se le haya irrogado perjuicios económicos por infringir la empresa a cuyo servicio esté, prescripciones legales o reglamentarias que afecten a sus derechos económicos, no suele interponer demanda alguna ante la Magistratura de Trabajo mientras continúe al servicio del mismo patrono, reservándose todas las reclamaciones que a su juicio tengan derecho a promover contra el mismo, para cuando cese de estar vinculado a dicha empresa, ocasionándole esta demora en bastantes casos perjuicios irreparables, toda vez que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de no-

(1) Actualmente conforme al procedimiento establecido en el art. 70 del Reglamento de 21 diciembre 1943.

viembre de 1931 (1) «Las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación», cuyo precepto se ha interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 1941 en el sentido, de que el plazo de prescripción se encontrará desde el momento que según el artículo 1669 del Código Civil, la acción pudo ejercitarse».

Por consiguiente, los derechos económicos que los trabajadores tuviesen de una antigüedad superior a tres años no pueden ser reclamados judicialmente con probabilidades de éxito.

Se argüirá naturalmente a este respecto que la prescripción extintiva es una exigencia ineludible de la «seguridad del tráfico jurídico», pero es preciso reconocer que al productor perjudicado que se halla respecto de su empresario en un plano de igualdad jurídica, pero de desigualdad económica, no pueden parecerle convincentes estas sutilezas del derecho aunque sean condición indispensable del orden social.

Por tanto, de no aceptarse la posibilidad de que un Organismo público ejercite acciones ante la Magistratura de Trabajo, una vez que tenga conocimiento de la lesión de derechos económicos de los trabajadores, podrán seguir burlándose impunemente en la práctica los intereses de los asalariados más legítimos y respetables, por muy solemnemente que dichos derechos se proclamen y por severa que sea la sanción administrativa que su incumplimiento pueda implicar.

Únicamente con la intervención del Ministerio Fiscal en esta jurisdicción contenciosa laboral será posible convertir en venturosa y fecunda realidad el carácter protector de la llamada legislación social (2).

(1) Art. 83, del nuevo texto refundido.

(2) Criterio favorable a la intervención del Ministerio Público en la jurisdicción de trabajo, lo sustenta Cabrera Claver en «El procedimiento de trabajo en la nueva ley procesal civil italiana concordada con la legislación española».— Rev. Ly. Jurisprudencia. Ag. 1943, pág. 62.

Quizás el inconveniente u obstáculo principal que se presenta para la actuación del Ministerio Público ante las Magistraturas de Trabajo sea el carácter privado de los derechos que en este proceso se ventilan, pero es preciso tener en cuenta el sentido tutelar del Derecho del Trabajo, ya que siendo éste—como dice Barassi—un derecho especial común de los trabajadores dependientes, es esta misma dependencia de los productores en relación con sus empresarios, lo que en justicia exige la actuación de un organismo en esta jurisdicción que vele por la recta aplicación de la ley, en aquellos casos en que los trabajadores impulsados por la necesidad, se ven virtualmente obligados, bien a su pesar, a abandonar derechos que legítimamente les pertenecen y que el propio Ordenamiento jurídico ha declarado inviolables e irrenunciables.

Por otra parte, un distinguido autor (1), ha sentado muy acertadamente la conclusión de que el derecho de trabajo es un derecho de naturaleza especial en el que se comprenden normas de derecho público y de derecho privado—superando así la concepción de que se trata de un «tertium genus», criterio que nada resuelve—, y se comprende perfectamente que la naturaleza especial de este derecho tenga lógicamente influjo en el proceso laboral, en el que cabe muy adecuadamente la intervención de un organismo encargado de ejercitar las acciones que a los productores competan ante la jurisdicción contenciosa de trabajo cuando impulsados por la necesidad o por el temor de un mal mayor, dejasen de instar la efectividad de sus derechos.

La existencia de una «pretensión» es presupuesto necesario para que se dé un proceso, como dice J. Guasp (2) expresando, «que no se hace con esto referencia a que deba existir o no correlación entre el contenido de lo que se pide y la subsiguiente actividad jurisdiccional, únicamente se trata de afirmar la imposibilidad de

(1) Pérez Botija, Obra citada.

(2) «Juez y Hechos en el proceso Civil».—Editorial Bosch, Barcelona p. 30.

poner en marcha el mecanismo jurisdiccional por una acción espontánea de éste».

«Este principio es el que enuncia la conocida máxima «*nemo iudex sine actore*».

En el proceso penal esta exigencia fué mantenida en los primeros ordenamientos jurídicos para desaparecer más tarde por obra del Derecho canónico, que en la famosa Decretal de Inocencio III «*Qualiter et quando*» mantenía tres formas de iniciar el proceso penal: «*per accusationem*», «*per denuntiationem*» y «*ex officio*»; de igual modo cabe concebir una forma oficial de comenzar el procedimiento aplicado a las materias civiles.

Sin embargo, dice el propio autor, que esta opinión debe indudablemente tacharse de exagerada. Nuestras actuales concepciones jurídicas y la esencia misma de los derechos subjetivos que en la ley se reconocen a los particulares son en absoluto incompatibles con la derogación de la regla que prohíbe la iniciación de oficio, de un proceso civil.

El convertir los derechos subjetivos de simples facultades que son en obligaciones de ejercicio ineludible—que a tanto equivaldría que el Estado tomara al propio cargo su defensa—arruinaría las bases que hoy se reputan como más necesarias en el mundo jurídico actual.

Transformar el proceso civil en inquisitorio, en un proceso arbitral o en un acto de jurisdicción voluntaria, dice De Boor (1), sería inferir al Derecho Procesal el daño más grave que puede ser imaginado.

El Estado tan solo pone en marcha el procedimiento—lógica e históricamente—cuando trata de garantizar con la tutela procesal intereses colocados por él en un absoluto primer plano.

Esto es lo que explica la introducción del sistema o principio inquisitivo en el proceso penal cuando el Poder público estimó que

(1) Citado por Silva Melero en «Notas para el estudio de la evolución del Derecho Procesal».—Oviedo, 1943, pág. 14.

no podía quedar al arbitrio privado la determinación, y castigo, en su caso, de una conducta sancionada con normas jurídicas de carácter penal; por eso si la «oficialidad» del proceso depende en último término de un interés público al que el Estado concede garantías especiales en cuanto a la efectividad de su satisfacción, se plantea el problema de determinar cuando nos hallamos ante un interés de esa clase y sobre todo si no es posible que en materias de carácter civil aparezca también aquel interés que el Estado trata de salvaguardar, así como la cuestión de hacer compatibles estas cosas con la subsistencia de la regla «nemo iudex sine actore».

Esta dificultad no puede resolverse dice Guasp (1), sin un análisis detenido de la regla aludida. En rigor lo que en ella se afirma es exclusivamente la necesidad de que Juez y demandante sean personas distintas y sobre todo que la actividad del órgano jurisdiccional haya sido exigida o solicitada precedentemente, ya que hay que tener en cuenta que también en el proceso penal, aún vigente el principio de la «oficialidad», se estima aplicable la regla de que no es el órgano jurisdiccional a quien corresponde la iniciación y desarrollo del procedimiento, pues éste debe realizarse por órganos instituidos expreso por el Estado y distinto del órgano jurisdiccional

Del mismo modo, en el proceso civil cuando surge un interés supraindividual cuya satisfacción interesa al Estado de modo directo, por ejemplo, problemas relativos al derecho de familia, vela éste por él mediante la intitulación de órgano oficial distinto del Juez que cuida de la protección de esa clase de intereses.

Tal órgano es en nuestro derecho precisamente aquel que tiene encomendado en materia penal el ejercicio de la acción contra el presunto culpable.

Y aunque la función del Ministerio Público o Ministerio Fiscal sea de menor importancia en el proceso civil que en el penal, su

(1) Obra citada, pág. 32.

actividad ofrece también un gran interés, siendo de advertir que la presencia del Ministerio Fiscal es incompatible con el apotegma «*nemo iudex sine actore*», subsistente con carácter general en el proceso civil.

Hay una tradición francesa, se ha dicho (1), que considera al Ministerio Público como la representación del Poder Ejecutivo cerca del Poder Judicial, representación que obedece al sometimiento en que siempre ha vivido el segundo respecto del primero.

Pero en nuestra Historia podemos encontrar antecedentes del Ministerio Fiscal, por lo menos de algunas de las funciones encomendadas al mismo, como es la de velar por el cumplimiento de las leyes.

Así se ha querido ver en el representante del Rey a quien acudían en petición de defensa los siervos que se veían perseguidos por su señor, pero aquí el representante del Rey al tomar bajo su protección a un siervo, virtualmente incrementaba la jurisdicción real, constituyendo un medio político más para obtener el triunfo en la pugna entablada entre la potestad regia y el poder feudal.

Quizás sea precedente más obligado el Procurador general del Rey creado por Jaime II de Aragón en 1300 para sostener los pleitos que el Rey iniciara o en que tuviere interés.

Prescindiendo de la terminología legal, expresa el propio autor, se puede decir que actualmente la misión procesal del Ministerio Fiscal es defender la aplicación de la Ley velando por la recta administración de la Justicia y a ésto, puede llegarse de dos maneras: o actuando por vía de acción o protegiendo y defendiendo a las personas necesitadas de ella.

En el orden civil, puede actuar el Ministerio Fiscal por vía de acción, como en el caso del artículo 102 del Código Civil, relativo a la petición de nulidad de matrimonio, considerándose a este respecto como representante del interés público; en el mismo sentido actúa al interponer los recursos de casación a que alude el artícu-

(1) Beceña, «Explicaciones de cátedra», pág. 141.

lo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en referencia al recurso de casación en interés de la Ley, pero lo más corriente es que el Ministerio Fiscal actúe en lo civil para proteger y completar la capacidad procesal de las personas necesitadas de ello e incluso para proteger las cosas, como en los casos del artículo 163 del Código Civil, relativo a la intervención del Ministerio Fiscal en la formación del inventario de bienes de los hijos, cuando los padres tengan solo la administración, pudiendo proponer al juez que decrete el depósito de los valores mobiliarios; del 165 del propio texto, en referencia al caso de que el padre o la madre tengan interés opuesto al de sus hijos no emancipados, pudiendo el Ministerio Fiscal pedir al juez el nombramiento a favor de quien sería tutor legítimo o en su defecto a un pariente o a un extrado; del 181, que se refiere a que el Ministerio Fiscal puede pedir al juez el nombramiento de defensor que ampare y represente al desaparecido, en juicio o en los negocios que no admiten demora sin perjuicio grave—artículo redactado del modo que se indica después de la reforma del título I del libro I del Código Civil, de conformidad con la Ley de 8 de septiembre de 1939—; del artículo 215 del propio cuerpo legal, que obliga al Ministerio Fiscal a pedir la tutela legítima del demente furioso, o cuando el demente o sordomudo no tenga o cónyuge o parientes con derecho a heredarle ab intestato, no usen de su derecho, carezcan de personalidad para comparecer en juicio; del artículo 222, relativo a la petición de constitución de tutela legítima de los prodigios cuando el cónyuge o herederos forzosos sean menores o estén incapacitados; del artículo 228 del Código Civil también, respecto de la petición de tutela legítima cuando se haya impuesto a una persona la pena accesoria de interdicción civil, cuando sea firme la sentencia; del 293 respecto de la obligación que corresponde al representante del Ministerio Público para instar al juez municipal correspondiente para la constitución del consejo de familia y de los artículos 1.103 y 1.996 de la ley procesal civil en cuyos preceptos se faculta al Ministerio Fiscal para promover en representación del Estado el juicio universal

de adjudicación de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombre, y se determina, que se oirá siempre al Ministerio Fiscal en los expedientes de habilitación para comparecer en juicio, respectivamente. En estos casos a que alude la Ley de Enjuiciamiento Civil y el propio Código Civil, el representante del Ministerio Público actúa como coadyuvante de la parte—y no como parte—, por no perseguir un interés concreto propio y porque no puede ser condenado en costas—ya que persigue un interés puramente objetivo, como en la defensa de la Ley.

Para Cernelutti (1), el Ministerio Fiscal ocupa una posición intermedia entre el juez y la parte, es un funcionario y forma parte del órgano judicial como el juez, su función consiste en promover la decisión.

Hay casos en que corresponde al Ministerio Fiscal el poder si no de iniciar el proceso, de continuarlo, como cuando interpone un recurso de casación en interés de la Ley, distinguiendo el mencionado autor según que corresponda al Ministerio Fiscal, la acción principal denominándose su intervención principal también o según colabore en un proceso promovido por la parte mediante iniciativas análogas a las de ésta, siendo entonces su intervención adhesiva.

La facultad de ejercitar acciones ante los tribunales se reconoce en nuestro Ordenamiento jurídico por el artículo primero del Estatuto del Ministerio Fiscal del 21 de junio de 1926, señalándose como misión esencial del Ministerio Público, la de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público.

La participación del Ministerio Público en los negocios jurídicos que presentan carácter esencialmente civil no suele merecer por regla general la consideración y debida atención que debiera alcanzar por razones fundamentales de transcendencia social.

Si uno de los postulados y fines básicos de esta Institución es

(1) «Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano».—Traducción y notas de J. Guasp. Bosch, Barcelona, pág. 178.

vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, es innegable que allí donde se haga aplicación de sus preceptos y de sus normas debe intervenir acuciosamente el Ministerio Fiscal para evitar que prevalezcan errores o rutinas que menoscaben el estricto y pulcro cumplimiento de la Ley o perjudiquen los intereses de cualquier persona ausente del proceso o incapaz de defenderse por sí misma, como dice Delgado Iribarren (1).

No había que llegar para esto al sistema italiano, de inadmisibile generalización, según el propio autor. al establecer la intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos judiciales, civiles y penales, olvidándose con esto que los intereses privados deben ser investidos de las necesarias garantías de independencia y autonomía dentro de su peculiar esfera patrimonial.

Pero tampoco puede desconocerse que desde el momento que se dicta un fallo y se aplica una norma legal surge un interés social superior al peculiar y privativo de las partes litigantes y debe ser por tanto de interés público si esta aplicación y ese fallo se ajustan fielmente a los principios generales del derecho y al sentido propio de índole jurídica de la legislación de cada país y de cada época.

Este fundamento tiene sin duda alguna, el sistema que siguen las legislaciones de Hispanoamérica que establecen la necesidad del dictamen fiscal en los asuntos que llegan en apelación a las Cortes de Justicia y el mismo tiene entre nosotros en los asuntos de carácter social aunque se restringía el trámite de casación.

La tendencia extensiva en asuntos de interés social se señala en el número 4.º del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926 interviniendo mediante el ejercicio de acciones y promoviendo las instancias procedentes en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en los que se refieran a la posesión de grandezas de España y títulos del Reino, en los expedientes de

(1) «La Intervención del Ministerio Fiscal en asuntos de carácter civil». Rev. de D.º privado, XIX, págs. 338 y ss.

suspensión de pagos y en cuantos otros ordenen las leyes o el Gobierno estime conveniente su intervención.

Pero aún dentro del sistema limitado y escueto de nuestra legislación es preciso reconocer que ha sido poco eficaz y decisiva la intervención del Ministerio Fiscal por causas y motivos de muy diversa índole. Conviene recordar en este punto las instrucciones dadas por la Fiscalía del Tribunal Supremo en relación con esta materia.

En Circular de 8 de mayo de 1889 D. Manuel Colmeiro decía: «El Código Civil recientemente promulgado impone al Ministerio Fiscal deberes reducidos en su número pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones..., conviene observar que el Código no contiene de modo expreso, aunque sí virtualmente, el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio Fiscal, porque hallándose consignadas en leyes, que como la Ley Orgánica del Poder Judicial—artículo 838; y la de Enjuiciamiento Civil—artículo 1.815—no forman parte del derecho civil sustantivo, ha limitado a otorgarle en este punto aquella intervención; lo que lejos de ser meramente formularia representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuese establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas dignas por la situación en que se encuentran de la protección de la autoridad pública y por ello no llenaría el Ministerio Fiscal completamente su misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose a las formas legales no procurase con celo y discreción dejar a salvo y garantido en cada caso el interés confiado a su defensa».

En la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo D. Luis Aldama y Carvajal de 15 de septiembre de 1894 se ofrecen muy atinadas y oportunas observaciones sobre la falta de unidad y dependencia del Ministerio Fiscal en asuntos civiles, atribuyéndola principalmente a la «escasez de personal y a la intervención de los Delegados Fiscales que como extraños a la carrera y desligados de todo vínculo de positiva subordinación no ponían todo el interés, todo el celo y todo el estudio que la defensa de los derechos ci-

viles de los ausentes, menores e incapacitados reclamaba», y añade: «No es la falta de personal la causa única de que el Ministerio Fiscal no dé señales de vida en todos los ámbitos de su cargo en la esfera protectora o tutelar, depende también de deficiencias en la legislación vigente, pues si bien es incumbencia del Ministerio Fiscal interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, ni se ha explicado en qué consiste interponer ese oficio ni el tiempo, o la ocasión o sus defectos, ni se ha dicho qué materias deben comprenderse como pleitos sobre el estado civil ni se han establecido reglas para impedir que se eluda en ellas la intervención fiscal».

En relación con el recurso de casación le sugerían estas reflexiones, todavía actuales: «La obligada participación del Ministerio Fiscal en los recursos de casación es adecuada a la saludable acción que siempre ha ejercido y al objeto de interés público que aquéllos entrañan, aparte del trámite de admisión, corresponde al Ministerio Fiscal intervenir en estos casos; interponer después del dictamen negativo de los letrados el recurso por infracción de ley, o en el fondo en interés del litigante declarado pobre; interponer el recurso en los pleitos que sea parte; e interponerlo en interés de la Ley cuando proceda..., dedúcese pues, que el Ministerio Fiscal es un poderosísimo elemento para asegurar y mantener la observancia de la Ley en el orden civil».

Ahora bien, siendo el interés de la Ley y de la Jurisprudencia el motivo fundamental de esta intervención del Ministerio Público, parece como que el legislador no ha procedido con toda lógica al regular sus funciones ¿porqué sino, limita esa intervención a la admisión de los recursos en el fondo? ¿qué razón hay para omitirla en ese trámite en los de forma? olvidando que las formas esenciales del juicio son la garantía de los derechos puestos en litigio.

¿Qué motivo existe para que una vez admitido el recurso en el fondo no intervenga el Ministerio Fiscal en el debate, cuando precisamente se trata de que prevalezca la Ley, cuyo interés es la

causa impulsiva de los actos y de las gestiones de la intervención del Ministerio Público?

En otras circulares se hace referencia también a lo poco eficaz que resultaba la función práctica del Ministerio Fiscal en asuntos civiles y se relatan las causas que lo determinan; señalándose que el Ministerio Público debe intervenir en los siguientes asuntos: 1.º Mantenimiento del orden constitucional del Estado; 2.º protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder Social, en cuanto se refieren a ciertos fines del Ministerio Fiscal que éste ejerce por vía de acción y de requerimiento; por la primera sólo en los casos previstos por las leyes, entonces promueve, inicia la acción de la justicia, es parte principal, y puede serlo también con carácter de demandado; por la segunda, comparece el Ministerio Fiscal cuando parte legítima ha promovido el litigio o el acto y debe ser oída; en todo caso un asesor de los Tribunales, coadyuva a la gestión de la parte a quien la ley ampara, pero siempre con el criterio de la misma ley y no como gestor interesado.

Según el propio autor (1), el decreto de 2 de mayo de 1931, al ampliar el ámbito del juicio de menor cuantía, determina que las sentencias firmes de las Audiencias en los juicios de menor cuantía deberán publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas y que el Ministerio Fiscal seguirá atentamente la doctrina que en tales casos se inicie a fin de utilizar si la creyese errónea y dañosa la facultad de recurrir en casación, que en interés de la Ley le reconoce el artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello revela que si efectivamente el número de casos en que el Ministerio Público pudo intervenir en el proceso civil es bastante reducido, intervención es sin embargo de un gran interés y de una extraordinaria transcendencia.

Por consiguiente en el proceso laboral, que no se diferencia sustancialmente del proceso civil, nada hay que se oponga a que

(1) Delgado Iribarren.—Artículo citado.

el Ministerio Fiscal pueda ejercitar acciones ante la Magistratura de Trabajo, no solo porque constituiría la mayor garantía de la protección de los derechos de personas privadas dignas por la situación en que se encuentran—en un plano de igualdad jurídica los patronos y obreros, pero desigualdad económica—, de obtener el adecuado amparo de la autoridad pública, sino además, porque como hemos expresado ya, la «oficialidad» de un proceso, depende en último término, de la presencia de un interés público al que el Estado concede garantías especiales en cuanto a la efectividad de su satisfacción; y si en el propio proceso civil, dominado por completo hasta hace poco por el principio omnímodo de la «autonomía de la voluntad», se estima hoy que existe en algunos casos intereses supraindividuales a cuya satisfacción no puede mostrarse ajeno el Estado de un modo directo, cuidando a este respecto el propio Estado mediante la institución de un órgano oficial, distinto del juez, de la protección de dichos intereses, con mucha mayor razón debe admitirse la intervención directa y de adhesión, para seguir la terminología de Carnelutti, en el proceso de trabajo en el que se ventilan constantemente derechos que afectan a lo que ha venido a denominarse la «cuestión social» por antonomasia, es decir a las relaciones entre el trabajo y el capital, cuya armonización es uno de los postulados esenciales del Estado Nacional Sindicalista, que en el Fuero de Trabajo y en su declaración VIII al referirse a la empresa, establece que los factores que intervienen en la misma habrán de ordenarse en una jerarquía en la que se subordinarán los factores instrumentales a los de categoría humana; por lo que es forzoso admitir que en el proceso laboral existen intereses supraindividuales que no pueden quedar desamparados, exigencia ésta, que como observa Jaime Guasp (1), no es incompatible ni mucho menos con el principio fundamental del proceso civil que se enuncia con el aforismo «nemo iudex sine actore».

(1) Obra citada.

En nuestro ordenamiento jurídico se hace referencia tan sólo a la posible intervención del Ministerio Público en la rama social del Derecho, en el artículo 5.º, párrafo 2.º del decreto de 6 de febrero de 1939, relativo a la jurisdicción en materia de previsión, en el que se dice: que el Instituto Nacional de Previsión—como órgano gestor que es de los seguros sociales obligatorios—podrá interesar motivadamente del Ministerio Fiscal en cualquier tiempo la interposición de recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, a efectos meramente jurisprudenciales contra todos los fallos que no estando comprendidos en el artículo 3.º del decreto de 13 de mayo de 1938—en el que se alude a que contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo solo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazos previstos en el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo, estime que establecen una interpretación errónea de las leyes sobre seguros sociales.

En estos recursos serán citadas y emplazadas las partes a fin de que si lo tienen por conveniente se personen en ellos dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en virtud de dichos recursos no tendrán virtualidad para alterar la ejecución, ni afectan, por tanto, al derecho de las partes.

Esta intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contenciosa de trabajo es análoga a la que se admite en el artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil referente al recurso de casación en interés de la Ley y a efectos también, puramente jurisprudenciales.

Hay en nuestro ordenamiento jurídico a juicio de R. Valcarea (1), otro caso de posible intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción laboral y es el que se contiene en el artículo 457 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 en orden a la facultad del Magistrado de Trabajo para examinar su propia competencia,

(1) Obra citada, pág. 23.

y en su virtud, cuando se estime incompetente para entender en una demanda por razón de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándose así, previniendo al demandante ante quien y como puede hacer uso de su derecho, cuyo artículo concuerda con el 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con solo una diferencia: éste ordena previamente oír sobre el particular al Ministerio Fiscal y nada dice sin embargo a este respecto el Código de Trabajo. En su consecuencia, ¿deberá cumplir el trámite previo de audiencia fiscal el Magistrado de Trabajo? La ley especial no lo exige y es criterio fundamental de interpretación que la materia especial deroga la general. Sin embargo, pese a ello, estima el propio comentarista, que en los casos que ofrezcan duda no cree se extralimite el Magistrado con un margen más de garantía en el acierto, ilustrándose con el parecer fiscal, pudiendo invocarse en apoyo de esta tesis el artículo 498 del propio Código de Trabajo de Aunós, en el que se establece el carácter supletorio de la ley ritaria civil en relación con sus propias disposiciones.

De lo expuesto resulta, que en nuestra legislación vigente procesal de trabajo, no se admite la intervención fiscal en la iniciación del proceso laboral, ocasionándose con ello los graves inconvenientes y perjuicios a que ya hemos hecho alusión.

En Italia, se admite la intervención del Ministerio Público, ante la Magistratura no solo en las controversias colectivas de trabajo, jurisdicción que no tiene analogía alguna con nuestra Magistratura de Trabajo, ya que entiende de las reclamaciones relativas a los contratos colectivos y no como la nuestra en las reclamaciones individuales; sin embargo la intervención del Ministerio Público no tiene el mismo carácter en ambos casos, ya que es obligatoria en las controversias colectivas y potestativas en las individuales o interindividuales, como dice Jaeger, afirmando a este respecto un autor (1), que por ser el interés público en los conflictos colecti-

(1) Juan Balella.—«Lecciones de Legislación del Trabajo».—Trad. de Teodomiro Moreno. Editorial Reus S. A.—Madrid, pág. 393.

vos, el que debe prevalecer, el Ministerio Fiscal representa la parte principal en el proceso cuyo procedimiento no puede iniciarse de modo normal sino a instancia de las asociaciones profesionales—, siendo en realidad el representante del Ministerio Público «*primus inter pares*», solución esta perfectamente lógica, ya que al tenor de las leyes rituarias puede el Ministerio Fiscal intervenir en cualquier procedimiento civil en vía de acción para hacer observar las leyes de orden público y que interesan a los derechos estatales, y tiene obligación de intervenir en algunas causas—las matrimoniales, por ejemplo—función esta igualmente obligatoria en las controversias colectivas de trabajo, cuyas resoluciones tienen igual valor jurídico que el contrato colectivo, y determina la verdadera interpretación acerca de la estipulación contractual colectiva objeto de la «*litis*».

En las controversias individuales ante los tribunales inferiores, la falta de intervención del Ministerio Público no da lugar a la nulidad de las actuaciones, habiéndolo entendido en sentido contrario una sentencia de la Corte de Casación del 7 diciembre de 1932, orientación legal que ha sido combatida por Juan de Hinojosa (1), fundándose en que si dicha intervención es obligatoria en las apelaciones contra fallos dictados en litigios individuales de trabajo, no existe motivo para pensar de manera distinta cuando se trata de primera instancia.

En Portugal, según el «Estatuto dos Tribunais do Trabalho», los Tribunales de trabajo están constituidos por un juez y un agente del Ministerio Público, esto por lo que se refiere a la organización jurisdiccional relativa a las controversias individuales; en las colectivas, por el Juez del Tribunal—que presidirá—, por el funcionario a quien corresponda sustituirle, y por el Delegado del Procurador de la República en la comarca donde el tribunal tenga su sede.

En nuestro ordenamiento jurídico y por lo que respecta a los

(1) «La organización de los Tribunales de Trabajo», pág. 279.

procesos que se sustancian ante la Magistratura de Trabajo—única institución jurisdiccional en la rama social del Derecho, según el artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940—aunque se alude tan solo a la intervención del Ministerio público en el artículo 5.º del Decreto de 6 de febrero de 1939 que suprimió los Patronatos de Previsión Social, las Comisiones revisoras paritarias y la Comisión revisora peritaria superior, que se refiere a la jurisdicción vigente en materia de previsión social, a efectos meramente jurisprudenciales, en orden a la aplicación de la legislación relativa a los seguros sociales; en realidad ya se había hecho mención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contenciosa laboral, en la discusión de algunos anteproyectos de ley, que datan de hace bastantes años. Así Arán Horts (1), recordaba que en la discusión en el Instituto de Reformas Sociales de un anteproyecto de ley de contrato de trabajo, y en la sesión del 26 de abril de 1905, al ponerse a debate la base 27, que luego fué el artículo 30 del proyecto de Gobierno presentado a las Cortes, por el entonces Ministro de la Gobernación, D. Bernabé Dávila, el 1.º de noviembre de 1906, proyecto que no llegó a ser ley, y en el que establecía la jurisdicción contenciosa competente para entender en las cuestiones litigiosas que se suscitasen acerca de la interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo; D. Segismundo Moret, propuso que se añadiera al texto, lo siguiente. «Cuando quiera el obrero interesado comparecerá en su nombre el Ministerio Fiscal» y en la misma sesión aclaraba su pensamiento el autor de la propuesta de que se hace mérito, en la siguiente forma que revela el acta de la discusión: «El Sr. Moret manifiesta su deseo de que el obrero pueda acudir al Ministerio Fiscal siempre que lo crea conveniente a su derecho y que sería lo mejor que esa entidad llevara su jurisdicción a los límites del pretor romano. Afirma que la intervención del Mi-

(1) El fracaso de los Jurados mixtos. Hacia una profunda reforma de los organismos de política social.—Madrid. Reus, 1936.

nisterio Fiscal, tal como él la pide; no es para que dictamine, sino para que «defienda» al obrero que lo solicite».

La propuesta de D. Segismundo Moret, añade Arán Horts (1), no llegó a incorporarse al proyecto pero señaló un camino que en principio podría conducir a una solución, estimando el propio autor, que esta intervención fiscal debe confiarse a un funcionario público especializado en el conocimiento de la legislación del trabajo, y en su concepto, no puede ser otro, que el Inspector de Trabajo, criterio este perfectamente en congruencia con lo que se dispone en el artículo 2.º, apartado j) de la Ley de 15 de diciembre de 1939, que creó el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, en cuyo precepto se asigna a los funcionarios técnicos de dicho Cuerpo, la misión de asesorar a empresarios y trabajadores acerca de la legislación de trabajo.

No obstante lo que hemos venido expresando respecto de la posible intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contenciosa de trabajo, limitada dentro del marco de nuestro derecho positivo, al recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, según se recoge en el artículo 5.º del decreto de 6 de febrero de 1939, con efectos meramente jurisprudenciales respecto de la aplicación de la legislación de seguros sociales, recurso análogo al que se establece en interés de la ley por el artículo 1.782 de la Ley procesal civil, existen en nuestro ordenamiento jurídico, disposiciones que revelan bien manifiestamente la tendencia hacia la oficialidad de la acción ante la Magistratura de Trabajo, ya que como señala J. Guasp (2), dicha oficialidad aún en el proceso civil no es incompatible con el principio «nemo iudex sine actore»; observándose esa tendencia a la oficialidad en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contenciosa laboral, concretamente en la Orden de 7 de julio de 1942 para la aplicación de la Ley de 2 de septiembre de 1941 que dió nueva redacción al artículo 56 (3), de

(1) «Magistratura de Trabajo».—Rev. de Trabajo n.º 8, pág. XIX.

(2) Obra citada.

(3) Art. 35 del nuevo texto refundido aprobado por D. del 26 de enero, 1944.

la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativo al Contrato de Trabajo y en el artículo 70 de la Orden de 30 de septiembre de 1942.

En la referida Orden de 7 de julio de 1942, se prescribe que cuando la Inspección de Trabajo estime en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones, que un empresario incumple sus deberes en materia de vacación anual retribuída, con respecto a uno o más de los trabajadores a su servicio, levantará acta que elevará directamente a la Magistratura o al Decano de las Magistraturas si hubiera más de una en la provincia. El acta remitida por la Inspección de Trabajo PRODUCIRA LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA DEMANDA, que se tramitará por la Magistratura de Trabajo correspondiente conforme al procedimiento establecido en el Decreto de 13 de mayo de 1938—esto es, al normal ante la Magistratura—y dará lugar, en su caso, a que se señale la fecha en que los interesados comenzarán a disfrutar las vacaciones retribuídas que les pertenezcan, y si no fuese posible, a que se les indemnice con los salarios correspondientes al período o períodos de vacaciones no disfrutados, imponiéndose además al empresario infractor una multa cuya cuantía se fijará por el Magistrado con arreglo a su prudente arbitrio, pero sin que pueda ser inferior al doble de los jornales que importen las vacaciones retribuídas en cuestión, ni superior a 5.000 pesetas.

Por otra parte, de conformidad con lo prevenido en los artículos 6 y 7 de la Orden de 30 ds septiembre de 1942 (B. O. del 3 de octubre) sin perjuicio de las reclamaciones que en vía contenciosa pueden interponerse ante la Magistratura de Trabajo, las de carácter administrativo que los productores víctimas de algún accidente de trabajo formularsen contra las Mutualidades, Compañías y Organismos que tuviesen a su cargo el seguro de accidentes del trabajo, las presentarán directamente o a través de las Centrales nacionalsindicalista, Delegaciones de Trabajo u Organismos de la Inspección de Trabajo, ante la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión,



(1) que se rige por el reglamento de 9 de marzo de 1940 (B. O. del 15 de marzo), a fin de que se adopten por este Ministerio las medidas que en caso procedan, al objeto de garantizar la más perfecta asistencia del accidentado, y en su virtud, cuando la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, estimen mediante denuncia o en el ejercicio de sus funciones que una entidad u organismo asegurador ha incumplido sus deberes impuestos por la legislación de accidentes del trabajo, previa conformidad de la Superioridad, remitirá la oportuna comunicación a la Magistratura del Trabajo o al Decano de las Magistraturas si hubiera más de una en la provincia. Dichas comunicaciones PRODUCIRAN LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA DEMANDA, que se tramitará por la Magistratura del Trabajo correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el decreto de 13 de mayo de 1938 y será resuelto en armonía con lo previsto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

De lo que llevamos dicho, resulta, que a pesar de no aludirse a la intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contenciosa de trabajo más que en el artículo 5.º del decreto de 6 de febrero de 1939, relativo al recurso de casación en interés de la recta interpretación de las leyes de seguros sociales, precepto análogo al artículo 1.782 de la ley rituaría civil que atañe al recurso de casación por infracción de ley, a instancia del Ministerio Fiscal, en interés de la ley precisamente; las órdenes de 7 de julio de 1942 y del 30 de septiembre del propio año revelan una orientación bien señalada hacia la «oficialidad» de la acción ante la Magistratura de Trabajo, permitiéndose a la Inspección de Trabajo y a la de Entidades Aseguradoras e Instituciones de Previsión respectivamente, bien sea en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones privativas, promover el oportuno proceso laboral en los casos de incumplimiento por un empresario de la obligación de conceder vacaciones anuales retribuidas a su personal y cuando una entidad

(1) Inspección Técnica de Previsión actualmente.

aseguradora de accidentes de trabajo no cumplierse con algún accidentado lo dispuesto en la legislación en vigor en la materia respectivamente.

Esta tendencia debiera completarse en nuestra legislación laboral con la adscripción con carácter permanente a las Magistraturas de Trabajo de un representante del Ministerio Público que muy bien pudiera ser un funcionario técnico del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, afecto al servicio provincial correspondiente, designado por el Jefe provincial de la Inspección, entre los que fuesen idóneos a este efecto o el mismo Jefe provincial cuando lo creyese oportuno; de modo análogo al carácter de Ministerio Público que se asigna en nuestro derecho a los Abogados del Estado en la jurisdicción contencioso-administrativa, y de esta suerte, se evitaría el que muchas veces después de haber sido sancionado en vía administrativa un empresario a propuesta de la Inspección de Trabajo, por haber infringido disposiciones legales que afectan a los derechos particulares de su personal, bien sea porque les abone salarios inferiores a los mínimos reglamentarios, o porque no les satisfaga la retribución dominical o las horas extraordinarias con los recargos legales, o incluso porque no perciban los subsidios familiares siempre que hayan cumplido los requisitos administrativos y satisfecho las cuotas que a los productores corresponde, etc., sin embargo, ocurre muchas veces que al expresado personal no se les liquidan por la empresa los devengos pendientes y a los que tienen legítimo derecho, sin que por la especial posición en que se hallan los trabajadores respecto de sus patronos o empresarios, promuevan aquellos las acciones procesales pertinentes ante la Magistratura de Trabajo, con el consiguiente perjuicio para los mencionados trabajadores, ya que si efectivamente es con frecuencia el propio funcionario técnico de la Inspección Nacional de Trabajo quien de modo oficioso trata de salvar ese escollo, otorgando un plazo prudencial a los empresarios infractores para que efectúen las liquidaciones por diferencias que a los asalariados corresponda percibir, es lo cierto, que en los casos en

que dichos requerimientos dejan de ser atendidos, no es dable a los funcionarios de la Inspección ejercer acción contenciosa alguna.

Base de esta actuación fiscal en la jurisdicción contenciosa laboral que propugnamos, pudiera ser, un testimonio de la resolución pronunciada por el Delegado provincial de Trabajo, en el expediente administrativo de sanción que se hubiese tramitado por la Delegación de Trabajo, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Nacional de Inspección, de 15 de julio de 1940, una vez que dicha resolución sea firme.

A este respecto es de tener en cuenta que de conformidad con el párrafo segundo de la regla primera del citado precepto legal, las actas de infracción levantadas por el personal técnico de la Inspección Nacional de Trabajo se consideran con valor y fuerza za probatorios, salvo demostración en contrario.

No cabe alegar, a nuestro juicio, frente a esta tesis, que semejante solución viene a trastornar las concepciones jurídicas vigentes al convertir los derechos subjetivos de simples facultades que son en obligaciones de ejercicio ineludible, ya que en la generalidad de los autores admiten el principio de la «oficialidad» en la iniciación del proceso civil inclusive, cuando se está en presencia de un interés público al que el Estado concede garantías especiales en cuanto a la efectividad de su satisfacción.

Cuando surge este interés supraindividual, cuya satisfacción interesa al Estado de modo directo, vela éste por él mediante la institución de un organismo judicial distinto del juez que cuida de la protección de tales intereses, exigencia esta que se dá muy especialmente en el proceso de trabajo en el que se ventilan a veces cuestiones de indudable interés colectivo—categorial—entendiendo por «categoría», como dice Jaeger (1), a la serie no finita de individuos que a causa de su posición en el cuadro de la actividad productora y del territorio en que operan, tienen intereses económicos comunes, siendo ese interés económico a que aludimos de

(1) «Corso di diritto processuale del Lavoro», 2.^a ed. 1935, n.º 29.

una determinada «categoría» en el resultado de un proceso que afecta inmediatamente a «un» individuo perteneciente a ella, incomparablemente más intenso y frecuente en materia de trabajo, que pudiera serlo en las cuestiones de derecho privado, pues en aquella no se trata solamente de que el «sentimiento de categoría» es mucho más extenso e indiferenciado, sino que el derecho material que constituye el objeto del proceso tiene un contenido cardinal invariable: el contrato de trabajo del que derivan o al que se superponen, como dice un autor (1), teniéndolo como base, modalidades diversas, con lo que las partes procesales tienen una posición permanente: el de dador de obra y el de ejecutor de trabajo, ya directa o ya indirectamente como puede suceder en el caso de controversias relativas a los seguros sociales.

Contribuye a este efecto trascendente, en sentido ideal, de la «cosa juzgada» en el proceso laboral, la atribución primera de la competencia por razón del lugar de la prestación del trabajo, en cuanto a la competencia en sentido territorial, en defecto de sumisión expresa o tácita de los litigantes—artículo 450, párrafo primero del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926—o el del lugar en que ocurrió el accidente de trabajo, si el procedimiento versase sobre éste—sentencia de 22 de marzo de 1933—y la inversión que con respecto al primero de los fueros subsidiarios colectivos que establece la regla 1.^a del artículo 62 de la Ley ritaria civil, contiene el párrafo segundo del mencionado artículo 450 del Código de Trabajo, puesto que estos hechos dan lugar a la «repetición» de casos de análoga entidad ante la Magistratura de Trabajo que pueden ser objeto de interpretación uniforme dentro del territorio correspondiente.

La tendencia a hacer extensiva la actuación del Ministerio Público, incluso en el proceso civil, es manifiestamente general, tanto en el campo doctrinal como en el legislativo, así en la revista «Información Jurídica» de la Comisión de Legislación extranjera

(1) Martínez Bernal, Estudio citado.—Rev. de Trabajo n.º 23, pág. 281.

del Ministerio de Justicia y en el número de febrero-marzo de 1942, se alude a un trabajo del Dr. Freisler (1), en el que diserta respecto de la intervención del Ministerio Fiscal en procesos civiles en relación con la Ley de 15 de junio de 1941 sobre intervención del Ministerio Público en esta clase de procesos, en cuya ley ha venido a darse forma a las actuales corrientes del derecho procesal encaminadas a la transformación de esta disciplina en derecho público propiamente dicho, aboliéndose por completo el principio dispositivo que permitía a las partes sustituir la verdad material por la formal, para poder dar de este modo realidad a la exigencia ineludible de exploración de la verdad para conseguir realmente la más recta administración de la justicia, objetivo esencial de todo proceso jurisdiccional.

Por todas estas razones, estimamos que estaría más que justificada la actuación del Ministerio Público ante la Magistratura de Trabajo cuyas sentencias tienen para la «categoría profesional», siguiendo la terminología de Jaeger, una transcendencia de interés público auténticamente supraindividual, muy superior con frecuencia al que existe en el mismo proceso penal—en el que se admite unánimemente la intervención del Ministerio Público—toda vez que el Poder del Estado estima en todo caso, que no puede quedar a merced del arbitrio privado la sanción de una conducta antisocial recogida en los ordenamientos jurídicos de carácter punitivo; intervención del Ministerio Público que ni siquiera se opone a la famosa máxima de «*nemo iudex sine actore*», toda vez que el expresado principio no es incompatible con la existencia de la «acción oficial» y únicamente prohíbe que sea el propio juez quien ponga en movimiento el proceso jurisdiccional, pero no con que haya una institución pública a la que incumba esta función.

(1) Trabajo publicado en «*Deutsches Comein-und Wirtschaftsrecht*».

IV.—El principio de la Oficialidad en el Decreto de 11 de noviembre de 1943

Publicado el Decreto de 11 de noviembre de 1943—B. O. del 23—en el que se dispone que las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo cuando afectan a los derechos de los trabajadores, tendrán los mismos efectos que una demanda presentada en la Magistratura de Trabajo; y habida cuenta, de que dicho decreto coincide con nuestra orientación en cuanto en su artículo segundo, establece el principio de la «oficialidad de la acción» en el proceso de trabajo, respondiendo como dice el preámbulo, a que el derecho laboral por su índole protectora de la parte más débil económicamente en la relación de trabajo, tiene una marcada vertiente de carácter público, en que no solo cabe actuar a instancia de parte interesada; reconociéndose en su artículo primero como base de dicha iniciativa oficial, las resoluciones firmes de los Delegados Provinciales de Trabajo cuando afectan a los derechos de los trabajadores; y determinándose en el artículo tercero, que las mencionadas resoluciones harán fé en cuanto a los hechos determinantes del perjuicio económico de los trabajadores y fecha en que tales hechos se produjeron, salvo prueba en contrario; se hace indispensable examinar algunas de las cuestiones que plantean los ocho breves artículos de dicho decreto, de extraordinaria transcendencia en cuanto no solamente se determina la iniciativa oficial del proceso de trabajo, a instancia del Delegado Provincial de Trabajo correspondiente, en los supuestos que comprende, sino que además expresa inequívocamente al final de su artículo segundo que el juicio correspondiente se tramitará en todo caso de oficio.

Antecedentes del decreto que nos ocupa son la Orden de 7 de julio de 1942—a que en el preámbulo del repetido decreto se alude—para la aplicación de la Ley de 2 de septiembre de 1941 que dió nueva redacción al artículo 58 (1) de la Ley de Contrato de

(1) Artículo 35 del nuevo texto refundido.

Trabajo, relativo a la vacación anual retribuida y la Orden de 30 de septiembre de 1942, que faculta a la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo e Instituciones de Previsión, para interponer demandas contra las entidades aseguradoras en cuestión cuando vulneran los preceptos de la legislación obligatoria de accidentes del trabajo. A ambas disposiciones hemos tenido ocasión de referirnos anteriormente, pero presentan a nuestro juicio algunas importantes diferencias con el sistema establecido en el decreto de 11 de noviembre de 1943, en cuanto que en aquellas órdenes, si bien se reconocía también la «iniciativa oficial» en el proceso de trabajo, por lo que respecta al procedimiento de tramitación del juicio correspondiente, se establecía tan solo, que el acta de la Inspección de Trabajo o la comunicación de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, se tramitarían por las reglas prevenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1938—el de creación de las Magistraturas de Trabajo—, mientras que en el decreto de 11 de noviembre de 1943, además de afirmarse asimismo dicho principio, se dispone taxativamente que el juicio se tramitará de oficio en todo caso, diferencia que estimamos de singular importancia, ya que en la práctica, las Magistraturas Provinciales de Trabajo una vez que recibían el acta de la Inspección de Trabajo o la comunicación de la de Entidades Aseguradoras de Accidentes, solían limitarse a citar a los trabajadores afectados y a la empresa o entidad demandada, y en el caso de que los susodichos trabajadores no compareciesen—muchas veces por esa falta de libertad a que repetidamente hemos aludido—, se acordaba, sin más, el archivo de las actuaciones, con la consiguiente ineficacia de las disposiciones del 7 de julio y del 30 de septiembre de 1942. Seguramente para evitar este inconveniente, es por lo que en el decreto de 11 de noviembre de 1943 se prescribe que el juicio se tramitará de oficio, conclusión ésta además mucho más acorde con lo que preceptúa el propio decreto de 13 de mayo de 1938, que en su artículo 2.º, párrafo 2.º estable-

ce que no puede suspenderse el acto de conciliación por falta de asistencia de las partes.

Otra diferencia interesante entre las órdenes de 1942 y el decreto de 11 de noviembre es que en vez de iniciarse el proceso mediante acta o comunicación de la Inspección, se promueve actualmente y en los casos a que se hace referencia en el tantas veces citado decreto de 1943, en virtud de certificación de las resoluciones dictadas por los Delegados de Trabajo, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Una de las primeras cuestiones a que es forzoso referirse es la que concierne a la determinación de las resoluciones de los Delegados de Trabajo, cuyas certificaciones pueden servir para promover «de oficio» el proceso laboral, ya que no están suficientemente delimitadas por la expresión de que dichas resoluciones hayan de afectar a infracciones de las que se deriva un perjuicio económico para los productores asalariados, ya que si efectivamente en principio las infracciones de la legislación social en que puedan estar incurso los empresarios, se sancionan por los Delegados de Trabajo—ya se traten de infracciones de las leyes protectoras del trabajo propiamente dicho, de las de migración o de previsión—, a propuesta de la Inspección Nacional de Trabajo, no es menos cierto, que los Delegados Provinciales de Trabajo, dictan otras resoluciones en las que deciden cuestiones que pueden afectar también a los derechos de los trabajadores, como por ejemplo, las relativas a la clasificación profesional de los productores e instancia de los propios interesados de conformidad con la Orden de 3 de octubre de 1942 (B. O. de 8 de octubre) (1), y aunque en dicha disposición se establece que los efectos de la clasificación no se retrotraen sino a la fecha en que la solicitud del productor hubiese ingresado en la Delegación Provincial de Trabajo, es incuestio-

(1) Sustituída actualmente por el artículo 79 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, para la aplicación de la Ley de Delegaciones B. O. 2 de enero de 1944.

nable, que en principio, cabría que una vez transcurridos diez días a contar desde que la mencionada resolución fuese dictada, se remitiese certificación de la misma a la Magistratura de Trabajo a los fines previstos en el decreto de 11 de noviembre de 1943, toda vez que desde la fecha de entrada en el registro hasta la de notificación del acuerdo del Delegado ha podido mediar un plazo, a veces de alguna consideración, por lo que existen devengos a favor del productor o de los productores interesados. No obstante, estimamos que en este caso no parece procedente esta iniciativa oficial que el decreto que nos ocupa consagra, ya que es de tener en cuenta que no cabe entender infringida una disposición de un reglamento de trabajo por una empresa, por el solo hecho de existir disconformidad con la clasificación profesional de un trabajador; entre el productor interesado y la empresa en cuestión, aparte, de que del contexto del artículo 7.º del repetido decreto, parece deducirse que únicamente cabe la aplicación de sus disposiciones a aquellos expedientes de sanción que se hubiesen incoado por acta de infracción levantada por los funcionarios técnicos pertenecientes al Cuerpo Nacional de Instrucción del Trabajo.

Por lo que respecta a la iniciativa de esta modalidad especial de proceso de trabajo, se requiere que se haya dictado la oportuna resolución por el Delegado Provincial de Trabajo en el expediente de sanción procedente, y que dicha resolución sea firme, y únicamente en este caso y una vez transcurridos los plazos para la interposición de los recursos o resueltos éstos, se remitirá la certificación oportuna a la Magistratura de Trabajo de la Provincia o al Decanato de las Magistraturas si hubiese más de una. Este sistema, que coincide plenamente con el criterio que habíamos expuesto con anterioridad es muy superior al que se establecía en las Ordenes de 7 de julio y del 30 de septiembre de 1942 en que se admitía en los casos a que dichas disposiciones hacían referencia, la iniciativa oficial en el proceso de trabajo mediante Acta de la Inspección de Trabajo o comunicación de la Inspección de Entidades Aseguradoras e Instituciones de Previsión; ya que las resoluciones

de los Delegados de Trabajo se dictan después de que los supuestos infractores han podido presentar sus escritos de descargos de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Inspección de Trabajo de 13 de julio de 1940 (1), escritos que han de ser informados por la Inspección de Trabajo para que la propuesta formulada pueda rectificarse en su fallo, según lo dispuesto en la Orden de 11 de noviembre de 1942, contra cuyo fallo, puede ser interpuesto en todo caso, en la vía gubernativa, el oportuno recurso ante el Director General de Trabajo o Previsión, según los casos; siendo de advertir que antes de pronunciarse la resolución definitiva en la vía gubernativa, cabe la práctica de las pruebas documentales o testificales pertinentes, practicándose la testifical por ante el Magistrado de Trabajo o el Juez municipal según corresponda al término de la residencia de la Magistratura o a otro distinto.

De lo que hemos señalado, se infiere bien claramente, que el sistema de iniciativa oficial del proceso de trabajo que se recoge en el decreto de 11 de noviembre de 1943, concede plenas garantías en la vía gubernativa previa, a los supuestos infractores, sin perjuicio de otorgarse en favor de los trabajadores todas las facilidades apetecibles para la reparación de los perjuicios económicos que se les hubieran podido irrogar por las empresas a cuyo servicio se hallen.

La cuestión más interesante que a nuestro modesto entender plantea al decreto a que nos venimos refiriendo, habida cuenta de que en su artículo segundo previene que el juicio correspondiente se tramitará de oficio, en lo que atañe a determinar a qué personas o entidades habrá de citar la Magistratura de Trabajo para la sustanciación del proceso, ¿deberán ser citados acaso los productores afectados por el perjuicio a que la infracción se contrae y la empresa causante de dichos perjuicios? Por lo que se refiere a la

(1) Con el artículo 70 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, actualmente.



empresa infractora la cuestión ni siquiera es dudosa, ya que no puede ser concebido un proceso declarativo en que la parte demandada no sea citada para comparecer en autos. En cambio, por lo que concierne a los productores afectados por los perjuicios entendemos que no deben ser citados, puesto que si no se decidieron a promover a su instancia el proceso laboral, es más que probable que no se dispondrían tampoco a comparecer en el juicio, bien sea, como ocurre la mayor parte de las veces por esa especie de «temor reverencial» hacia el empresario a quien sirven, o sencillamente, porque en ocasiones si han de imponerse un largo desplazamiento con los gastos que ello origina además de las pérdidas de salarios, es fácil que prefieran abandonar los derechos más o menos ciertos que en el juicio hayan de ventilarse; y como hemos indicado ya, la práctica de las Magistraturas de citar a los productores cuando se iniciaba el proceso de oficio en las cuestiones relativas a vacaciones anuales retribuidas, conforme a la Orden de 7 de julio de 1942, fué una de las causas por lo que la Orden de referencia no ha surtido los efectos que de la misma cabía esperar. En su vista, parece lógico preguntar: ¿Deberá ser citado el organismo administrativo de trabajo que promovió el proceso? Nada se dice a este respecto, y aunque teniendo en cuenta que el decreto que nos ocupa, el artículo tercero otorga a las resoluciones de los Delegados de Trabajo el carácter de documento público, haciendo fé, salvo prueba en contrario, en cuanto a los hechos determinantes del perjuicio económico de los trabajadores y fecha en que tales hechos se produjeron, por lo que quizás fuese bastante en principio la citación de la empresa para que se defienda de los hechos consignados en la resolución oficial que hace fé, salvo demostración en contrario, y pruebe en su caso sus argumentos defensivos no obstante, parece lógico, que comparezca también el Organismo Administrativo de Trabajo no solo por exigencia de la misma dinámica del proceso, para evitar que el Magistrado aparezca como una especie de «defensor nato» de los productores afectados por la infracción; además de que pese al

postulado según el cual las resoluciones de los Delegados de Trabajo hacen fé, salvo demostración en contrario, la presencia del demandado exclusivamente en el acto de la comparecencia, pudiera perjudicar al interés de dichos productores; presentándose entonces la cuestión de determinar si ha de personarse el Delegado o el Inspector de Trabajo, y aunque a primera vista quizás fuese más procedente la presencia en juicio del Delegado, que es quien en definitiva ejercita la acción procesal, entendemos sin embargo, que es más propio que comparezca el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo o un funcionario técnico de este Cuerpo en quien aquél delegue, ya que es preciso tener en cuenta en primer término, que el Delegado aunque no sea jefe del Servicio de la Magistratura de Trabajo por la independencia que la augusta función de administrar justicia exige, es, sin embargo, el representante del Ministro de Trabajo, de quien el Magistrado depende también, y quien además ha dictado la resolución en el expediente tramitado en la vía administrativa, que sirvió de base para interponer la demanda en la vía jurisdiccional; por todo lo que parece más propia la misión a que aludimos, del Inspector de Trabajo, a quien incumbe por razón de su función reglamentaria, proponer en la vía administrativa las sanciones que correspondan a los infractores de la legislación social, y no la de imponerlas, aparte de que en la doctrina, algún autor (1), ha señalado como misión concreta de los funcionarios técnicos de la Inspección de Trabajo, representar al Ministerio Fiscal en la Jurisdicción laboral, y por lo que se refiere a la función que debe ostentar el Ministerio Público en esta jurisdicción han sostenido algunos autores e incluso políticos, como D. Segismundo Moret en una sesión del Instituto de Reformas Sociales, en el año de 1903, que la compete no solo dictaminar en esa jurisdicción especial, sino «defender» al obrero, por ser la parte más débil económicamente en la relación de trabajo; existiendo además precedentes legales de la atribución del

(1) Arán Horts. Estudio citado. Rev. de Trabajo núm. 8, pág. XIX.

carácter de compareciente en la jurisdicción judicial de trabajo, al Inspector y no al Delegado de Trabajo; así en el artículo 4.º del decreto de 6 de febrero de 1939 relativo a la jurisdicción en materia de previsión social, se establece que cuando la reclamación se formulase por un patrono contra el acuerdo de afiliación—en los seguros sociales obligatorios—adoptado por acta de la Inspección, será parte ésta y podrá serlo el obrero al que la declaración afecta; claro es que dicho sea de paso, el Inspector de Trabajo personado en autos, bien sea por haber formulado un empresario reclamación contra un acuerdo que hubiese adoptado en orden a la afiliación en los seguros sociales obligatorios, o para sostener la demanda fundada en la resolución del Delegado a que el decreto de 11 de noviembre de 1943 se refiere, no tiene propiamente el carácter de parte, ya que solo dice Beceña en referencia a la actuación del Ministerio Público en el proceso civil, tendrá el carácter de coadyuvante de la parte, ya que es preciso tener en cuenta que ostenta un interés puramente objetivo; la defensa de la Ley, no teniendo en ningún caso interés concreto y particular en el litigio, ni puede tampoco ser condenado en costas.

Al remitirse el decreto que nos ocupa al de 13 de mayo de 1938, en referencia al procedimiento para sustanciar los juicios iniciados por resolución de los Delegados de Trabajo cuando afecte a los derechos de los trabajadores, surge la cuestión de determinar si ha de intentarse previamente o no en estos juicios el acto de conciliación a que el artículo 2.º del decreto de 1938 alude, y somos de opinión de que la conciliación no puede intentarse cuando el particular interesado no sea parte, por analogía con lo dispuesto en el artículo 460 del Código procesal civil, en el caso de que se trate de juicios en que sean parte las entidades públicas, habida cuenta del carácter supletorio que a dicha Ley rituaría se le asigna por el artículo 498 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926.

Otro problema que puede suscitarse es el de si puede darse la transacción judicial en esta clase de procesos. A este respecto es

preciso tener en cuenta, que en principio se admite la transacción judicial en la jurisdicción laboral, exceptuándose tan solo los juicios relativos a los accidentes de trabajo, de conformidad con la disposición adicional del Reglamento de 31 de enero de 1933, prohibición hecha extensiva a los actos de conciliación, de árbitros y de amigables componedores en esa misma clase de procedimientos, de conformidad con lo establecido en la ley de 6 de diciembre de 1941, no admitiéndose tampoco la transacción después de haberse pronunciado sentencia por el Magistrado de Trabajo, según la Ley de 10 de noviembre de 1943 que creó el fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurribles, para evitar precisamente el que los trabajadores se vieran constreñidos a dichas transacciones, después de haber obtenido sentencia favorable ante la perspectiva de la demora del pronunciamiento de la sentencia definitiva, en el caso de que el empresario recurriese ante el Tribunal Central de Trabajo o a la Sala 4.^a del Tribunal Supremo según los casos.

Esto, no obstante, es de estimar que la transacción no puede establecerse en este procedimiento cuando en el mismo no esté personado el interesado, ya que ni el Magistrado de Trabajo, en el caso de no comparecer en autos más que el empresario infractor, ni el Delegado o Inspector de Trabajo si fuesen citados, pueden ceder derechos que no les pertenecen, toda vez que como ya hemos dicho, su interés no es nunca particular, sino meramente objetivo: la defensa de la Ley.

Por otra parte, en cierto modo tiende a sustituir a esa posible transacción judicial, lo que determina el artículo 4.^o del tan reiteradamente citado decreto de 11 de noviembre de 1943, que viene a admitir acuerdos privados entre los empresarios y trabajadores a este respecto, siempre que dicho acuerdo, cuando sea posterior a la fecha de visita de la Inspección de Trabajo, se lleve a efecto mediante comparecencia ante el Magistrado de Trabajo, con su aprobación y previa la extensión del acta pertinente, lo que implica verdadera garantía de que los derechos de los trabajadores no

habrán de sufrir perjuicio de consideración, toda vez que en el artículo 459 del Código de Trabajo del 23 de agosto de 1926 se determina que el Magistrado de Trabajo no autorizará aquellos actos de conciliación en que haya perjuicio grave para alguna de las partes, principio éste perfectamente en consonancia con el carácter protector del derecho laboral, como dice el propio preámbulo del decreto a que nos venimos refiriendo, hasta tal punto que como en el mismo texto se expresa, que el derecho laboral, por su índole protectora precisamente, tiene una vertiente de marcado carácter público, en que no solo cabe actuar a instancia de parte interesada. A nuestro juicio sería muy conveniente que con el fin de evitar de modo eficaz que dichos acuerdos puedan originar un perjuicio grave para las partes; que por el Magistrado de Trabajo ante quien haya de llevarse a efecto, se interesase de la Inspección Provincial de Trabajo la correspondiente certificación del acta levantada, que habida cuenta de los requisitos exigidos por el artículo 5.º del repetido decreto del 11 de noviembre de 1943 habrá de ofrecer elementos de juicio suficientes.

Estas son, a nuestro juicio, las principales cuestiones que suscita el decreto de 11 de noviembre de 1943, relativo a que las resoluciones de los Delegados de Trabajo, una vez firmes, cuando afectan a los derechos de los trabajadores tengan la misma eficacia que una demanda ante la Magistratura de Trabajo, exigiendo alguna de dichas cuestiones como las que aluden a quien ha de comparecer en esta modalidad especial del proceso laboral, necesidad o no de conciliación previa y posibilidad de transacción judicial, el que por el Ministerio de Trabajo se dicten las adecuadas disposiciones complementarias, que en nuestra opinión y para la debida eficacia del citado decreto debieran inspirarse en principios y orientaciones análogos a los expuestos.

La característica fundamental y verdaderamente renovadora en el campo de nuestro Derecho Procesal de Trabajo, que el decreto de 11 de noviembre de 1943 ha venido a aportar, es la de realizar una verdadera coordinación entre los dos sistemas de garantías de

los derechos de los trabajadores, admitidos en nuestro ordenamiento jurídico, ya que empleando una expresión gráfica podemos decir que los dos sistemas de garantías de que nuestro derecho conoce a este respecto; el gubernativo de que es instrumento la Inspección Nacional de Trabajo de conformidad con la ley de 15 de diciembre de 1939 y su Reglamento de 13 de julio de 1940 y el jurisdiccional del que son órganos las Magistraturas de Trabajo al tenor del decreto de 13 de mayo de 1938 y de la ley orgánica de 17 de octubre de 1940, marchaban paralelas, como si entre ellas no exigiese la realidad conexión alguna; en cambio, el tan repetido decreto de 1943 ha venido a enlazar estas dos clases de garantías al determinar que la Inspección Nacional de Trabajo no solo promueva en la vía administrativa la sanción de aquellos actos que impliquen infracción de las leyes protectoras de los trabajadores, sino que también se le atribuye virtualmente, no solo la facultad, sino más propiamente la obligacación de promover el proceso jurisdiccional cuando dicha Inspección tuviese conocimiento de infracciones que afectasen a los derechos de los productores.

V.—Principio de la intervención de las partes

1. *Concepto de parte*

De la naturaleza de la «litis»—lucha jurídica—deriva la necesidad, dice Silva Melero (1), de la presencia de dos personas cuando menos una de las cuales pide frente a la otra determinadas declaraciones, prestaciones o la constitución de estados jurídicos.

A estas personas se les ha denominado partes precisamente por su posición dentro del proceso, dualidad que por lo demás no es común a todos los sujetos de la relación jurídica procesal que se establece según la dirección tradicional entre el juez y las partes.

(1) Estudio citado, pág. 26.

El concepto de las partes en juicio, señala un autor (1), supone una primera labor de delimitación porque sobre él descansan una porción de conceptos personales, que se oponen al de parte, como el concepto de tercero sobre el cual se construye la institución procesal de la tercería.

También, el concepto de la «litis pendentia» y otros conceptos procesales como la confesión judicial primitiva de las partes, las condena en costas que solo a la parte puede serle impuesta, etcétera.

De parte se han dado dos conceptos: uno material y otro formal. El concepto material se deriva de la relación jurídica que le sirve de base, esto es, los sujetos de la relación jurídico-material controvertida en el proceso (2).

Este concepto material de parte se limitaba a trasladar la relación de derecho material al proceso, confiriendo a los sujetos de la misma, cualidad de partes; la subordinación del proceso aparece perfectamente clara.

Este concepto material de parte se ha tachado además de insuficiente y así se ha dicho: 1.º, no todos los que están en el proceso son sujetos de la relación jurídica material, por ejemplo, cuando en la quiebra discuten los acreedores la prelación de sus créditos puede ocurrir que sea necesaria la previa demostración de su existencia y después su preferencia, en cuyo caso, la cuestión se plantea y se debate entre los mismo acreedores que no fueron sujetos de las relaciones crediticias con el acreedor común. Lo mismo ocurre en la tercería de mejor derecho; 2.º, no todos los sujetos de la relación jurídico-material son partes en el proceso, por el contrario, en una relación jurídica afianzada por varios cofiadores, uno de ellos puede plantear el juicio de nulidad y los de-

(1) Becaña. Explicaciones citadas, pág. 185.

(2) 1. — Adolfo Wach «Handbuch des deutschen Civil prozessechts», páginas 512 y ss.

más, sujetos todos de la relación jurídico-material, no son partes en juicio.

Por eso la doctrina en su ruta hacia la vindicación del carácter científico del derecho procesal, comprendió pronto que un concepto material de parte era insuficiente entre otras razones por la imposibilidad de configurar los supuestos de la intervención y sustitución procesal dentro de aquella noción clásica, lo que motivó la creación de un concepto procesal de parte, con el que fue posible que tuvieran esta consideración no sólo los sujetos de la relación jurídico-material, sino otros que aparecen instando actuaciones judiciales, característica fundamental para delimitar el concepto. De este modo nacieron las teorías que van en las partes a los titulares del derecho de conducir el proceso, los que ostentan aptitud de postulación procesal, las personas afectadas por la sentencia o los sujetos con posibilidad de instar la protección jurídica.

Así para Chiovenda, es parte, en sentido formal, exclusivamente procesal, la persona que demanda y frente a quien se demanda la aplicación de la tutela jurídico-procesal.

Las partes, dice otro autor (1), son los sujetos de los derechos y de las cargas procesales. En todo proceso civil, añade, han de intervenir dos; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona.

Se llama actor al que solicita la tutela jurídica «is qui rem in iudicium deducit», y demandado, aquél contra quien se pide esta tutela «is contra quem res in iudicium deducitur».

No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos, es decir, de la «res in iudicium deducta». El concepto de parte es por consiguiente de carácter formal.

Para determinar quien sea parte, dice el propio Goldschmidt,

(1) Goldschmidt «Derecho Procesal Civil». Trad. española de Prieto Castro, Ed. Labor, 1936, pág. 191.

hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente reconocible.

Carnelutti (1), expresa que las partes son los objetos de la «litis».

Como tales, las partes, están sujetas al proceso, no son sujetos del proceso en el sentido de que sufren sus efectos y no desarrollan en él su actividad. Esto es el concepto pasivo de las partes.

Sin embargo, como el resultado del proceso ayuda o perjudica a su interés precisamente, la parte está estimulada a realizar algunos actos que son necesarios, o por lo menos sumamente útiles en el proceso, por ejemplo, si la parte no llevase al conocimiento del juez la «litis» o el negocio, los fundamentos y las pruebas, aquél difícilmente podría componerla por él. Ahora bien, la parte realiza voluntariamente tales actos porque sabe que si no lo hiciera su interés podría quedar eliminado; por ejemplo, si no alegara los fundamentos y proporcionara las pruebas, el juez podría negar en vez de conceder la tutela de su interés.

Así la parte, sujeto de la «litis» se convierte también en sujeto del proceso, en el sentido de que es una de las personas que hacen el proceso, y junto al concepto pasivo se dibuja el concepto activo.

La palabra parte, tiene un doble significado; para evitar confusiones, al sujeto de la «litis» se llama parte en sentido material; el sujeto del proceso se llama parte en sentido procesal.

Para Hans Otto de Boor (2), lo que importa es el aspecto formal o procesal del concepto de parte, superándose así viejas discusiones, puesto que estima que el concepto de parte nada tiene que ver con el sentido material de la «litis».

El concepto procesal de parte (3), fué iniciado por Heunze en

(1) «Instituciones del nuevo proceso civil italiano». Trad. y notas de J. Guasp., Barcelona.

(2) Rechtsstreit einschliesslich Zwangsvollstreckung. La «litis» incluyendo la ejecución forzosa, Berlín, 1940.

(3) Referencias tomadas del trabajo del Sr. Silva Melero, ya citado, «Notas para el estudio de la evolución del derecho procesal».

1879 y posteriormente por Fischer y Oekter. Según este punto de vista, partes no son los sujetos de la «res in iudicio deducta», sino de la «res in iudicio deducens».

Nagler entiende como parte, la persona que se presenta en nombre propio a solicitar la protección jurídica. Este es el fundador de la «Amtstheorie» según la cual no existe una auténtica representación procesal, puesto que las personas que se consideran como mandatarios son verdaderas partes en virtud de poderes oficiales.

Hillwig atribuye a la parte el derecho de conducir el proceso, punto de vista seguido por la mayoría de los autores.

Para Silva Melero, no es admisible buscar el concepto de parte en el proceso fuera de la «litis», ya que pueden ser sujetos de una relación jurídica litigiosa personas que pueden estar fuera del proceso—coherederos, condueños, deudores solidarios—y otras veces pueden ser parte personas que nada tienen que ver con aquella relación—algunos supuestos de intervención y sustitución personal.

De lo expuesto se deduce, que el concepto de parte puede explicarse desde un punto de vista procesal, al margen del derecho material y que no implica necesariamente la titularidad de contrapuestos intereses bastando que existan personas que solicitan del órgano jurisdiccional en propio nombre una actuación de derecho destinada a producir efectos frente a otra u otras.

Chioventa (1), después de sostener la contraposición se decide por suponer las partes enfrentadas y dice, que parte es aquél que demanda en propio nombre y aquél frente al cual se demanda.

Este mismo concepto lo recoge el propio Chioventa en sus «Instituciones de Derecho Procesal Civil» (2).

(1) El primer criterio en «La condena en costas», Trad. Ed. Rev. Derecho privado, pág. 252; el segundo en «Principios de Derecho procesal Civil», vol. II, página 6.

(2) Trad. Gómez Orbaneja, vol. II, pág. 264.

Corroborar esta posible ausencia de contraposición, modernamente Schönkz (1).

2. Capacidad para ser parte

El concepto formal de parte, dice Beceña (2), supone un mínimo de capacidad que es fijado por el derecho material. Parte puede ser todo el que tenga capacidad jurídica, el ser capaz de derechos y obligaciones, es decir, toda persona individual o colectiva.

Esta influencia del derecho sustantivo en el Derecho procesal es natural que se dé, pues si el primero reconoce como inherente a la personalidad la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para que ese reconocimiento no sea ilusorio, sino una realidad, ha de concederse paralelamente la capacidad para ser sujeto de la tutela jurídico-procesal.

En su virtud, así como en el proceso común han de ser tenidos en cuenta para regular la capacidad para ser parte los mismos preceptos en que el Código Civil regula la capacidad jurídica—artículos 29 y ss., 35 y ss.—; en el proceso laboral pueden ser parte no solo los obreros y patronos según el artículo 435 del Código de Trabajo en relación con el artículo 427 del mismo Cuerpo legal, entendiéndose por patrono la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra explotación o industria donde se preste el trabajo; y como obreros, la persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo material por cuenta ajena, los dependientes de comercio propiamente dicho, los mozos, los aprendices y cualesquiera otras personas que presten un trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al mismo; debiendo significarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dado un sentido muy amplio a la asimilación a que se ha hecho referencia, así la sentencia de 16 de noviembre de 1933 ha declarado que la

(1) Zivilprocesrecht, pág. 1.

(2) Explicaciones de cátedra, citadas, pág. 189.

Sala no cumpliría su misión si no reconociera y acogiese la avasalladora tendencia que arrastra hoy a sociólogos y legisladores a hacer extensivos a las llamadas clases medias los beneficios del derecho laboral.

Pueden ser parte también en el proceso de trabajo otras personas en sustitución de los obreros como sus derechohabientes, en especial en caso de fallecimiento por accidente de trabajo—artículo 210 del reglamento de 31 de enero de 1933—y otras personas jurídicas como los Organismos de Previsión en los juicios de esta clase—artículos 4.º del Decreto de 6 de febrero de 1939—y en especial, la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo a la que se ha de citar siempre de conformidad con el Decreto de 25 de junio de 1935—artículo primero—y el Servicio de Accidentes en el Mar en los juicios sobre accidentes de esta clase—artículo 17 de la Orden de 30 de agosto de 1940.

Ofrece un carácter especial, como dice un comentarista (1), el posible número de participantes o intervinientes en los juicios por accidentes del trabajo. A fin de garantizar la efectividad de las indemnizaciones pertinentes por incapacidad permanente, se halla establecido por la ley, el siguiente orden de responsables por accidentes del trabajo: 1.º, la entidad aseguradora que si existe, según obligación que se impone al patrono, sustituye a éste en su responsabilidad; 2.º, el patrono si no estuviera asegurado; 3.º, el dueño de la obra o industria en los trabajos hechos por contrata—artículo segundo de la ley de 8 de octubre de 1932—si falta el seguro y es insolvente el contratista; 4.º, el Fondo de Garantía.

Pueden ser parte en el juicio todos ellos; el obrero o sus derechohabientes han de dirigir la demanda en todo caso contra el patrono—artículo 101 del reglamento de 31 de enero de 1933—; la entidad aseguradora también puede ser demandada por el obrero

(1) Cabrera Claver «Notas para el estudio del vigente Derecho Procesal del Trabajo» «New. Leg. y Jurisp. Oct. 1942, pág. 385.

juntamente con el patrono, de conformidad con el propio precepto del reglamento de accidentes de trabajo en la industria y en el caso negativo puede pedir su citación el patrono demandado—Decreto de 29 de junio de 1934—; la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, en representación del Fondo de Garantía—en su caso, el Servicio del Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar—cuya citación ordena la ley según se ha señalado, aunque no haya sido demandada y finalmente en los trabajos realizados por contrata, el dueño de la obra o industria podrá ser demandado también por el obrero.

La posición que ocupa en el proceso la entidad aseguradora no demandada por el obrero y citada a petición del patrono es una cuestión que a juicio de Cabrera Claver (1), no puede solucionarse aplicando por analogía otros preceptos, pues éstos no existen en el Derecho positivo español en el que se observa manifiesta aversión por la pluralidad de partes en el proceso civil.

Prieto Castro (2), dice, es un caso de «litis denuntiatic».

La posición de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo es mucho más compleja aún, pues además de responsable subsidiaria puede serlo principalmente como aseguradora o reaseguradora del accidente e incluso en vez de responsable puede ser beneficiaria del accidente cuando de éste se haya seguido el fallecimiento del accidentado y los reclamantes no reúnan las condiciones necesarias de grado de parentesco, edad, incapacidad para el trabajo, y corresponda la indemnización al Fondo de Garantía, artículo 52 del Decreto de 8 de octubre de 1932 y artículo 179 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933.

Las facultades de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo

(1) «Notas para el estudio del vigente Derecho procesal del Trabajo. Revista de Leg. y Jurisp. octubre 1942, pág. 586.

(2) «Exposición del Derecho procesal civil en España», Zaragoza 1941, páginas 146-47.

dentro del proceso, están determinadas por el decreto de 25 de junio de 1935 que le concede una situación privilegiada.

También en los juicios en materia de Previsión se admite un caso de pluralidad de partes, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto de 6 de febrero de 1939 que suprimió los Patronatos de Previsión Social, las Comisiones Revisoras Peritarias y la Comisión Revisora Paritaria Superior, en cuyo precepto se determina que cuando la reclamación judicial se formulase por un patrono contra el acuerdo de afiliación adoptado por Acta de la Inspección, de conformidad actualmente con lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo de 13 julio de 1940, para la aplicación de la Ley de 15 de diciembre de 1939, será parte ésta, es decir, la Inspección Nacional de Trabajo, y podrá serlo el obrero al que la declaración afecta.

3. *Capacidad procesal*

De la misma manera que en el derecho sustantivo la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones es distinta que para ejercitar los derechos y asumir las obligaciones en el Derecho Procesal, es distinta como dice Beceña (1), la capacidad para ser parte de la capacidad de obrar o de actuar en juicio. Es decir, que se puede establecer un paralelo entre capacidad de obrar y capacidad procesal, y ello es lógico, porque si por capacidad de obrar entendemos reduciendo el concepto a su expresión más simple, la facultad que tiene una persona para obligarse voluntariamente con efectos jurídicos, no se puede conceder capacidad para actuar en juicio más que aquellas personas que tengan la plena disposición de sus propios derechos, pues en el proceso, por medio de la transacción, el allanamiento, la confesión se pueden contraer obligaciones y resultaría contradictorio que voluntariamente se obligasen en juicio quien no pueden hacerlo fuera de él.

(1) Obra citada, pág. 190.

En el Proceso civil español la capacidad procesal corresponde a las mujeres solteras y a los varones mayores de 23 años que no sean dementes, sordomudos, pródigos y que no estén sujetos a la pena de interdicción civil, artículos 32, 60 y 61 del Código Civil.

En relación con la capacidad procesal, existe en el procedimiento de trabajo una mayor amplitud que en el proceso común. Según el artículo 452 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, además de las personas designadas en el artículo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina que sólo podrán comparecer en juicio los que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho. Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representan; podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales Industriales, Magistraturas de Trabajo actualmente, los obreros mayores de 18 años. También podrán comparecer las obreras solteras mayores de 18 años. Respecto de las casadas se presumirá la autorización del marido, y si éste acudiera al juicio oponiéndose, el Juez citará a ambos a una comparecencia y en su vista, sin más trámites ni ulterior recurso concederá o denegará a la mujer la oportuna autorización.

Caso de separación de hecho o de derecho, la mujer no necesitará de dicha autorización.

Lo dispuesto en este precepto constituye una excepción el artículo 320 del Código Civil que establece la mayoría de edad a los 23 años cumplidos (1), pero al mismo tiempo es una confirmación del artículo 58, último inciso, párrafo segundo, del propio Cuerpo legal que como dice R. Valcarce (2), ha sido interpretado por la Jurisprudencia en el buen sentido de que el mayor de 18 años emancipado por matrimonio puede comparecer en juicio—mientras que

(1) 21 años actualmente.

(2) Magistratura de Trabajo. Lugo 1938, pág. 43.

el emancipado por concesión del padre o de la madre o por habilitación de edad, menor de edad que haya cumplido 18 años no puede comparecer en juicio según los artículos 317 y 324 del Código Civil, lo que constituye una anomalía señalada por la generalidad de los civilistas—. El obrero y el patrono son por tanto en el campo procesal lo que el mayor de 18 años y menor de 23, casado, en el fuero común.

Este criterio legal del Código de Trabajo de Aunós, es acorde con lo dispuesto en el artículo 15, apartado a) de la Ley de 21 de noviembre de 1931 (1), relativa al Contrato de Trabajo que determina que pueden obligarse por dicho contrato los mayores de 18 años, y con la Orden de 6 de marzo de 1934—Gaceta del 18—, que establece la mayoría de edad a los efectos laborales, para los individuos de ambos sexos, a los 18 años.

Pero en el citado artículo 452 del Código de Trabajo, hay todavía otra novedad en relación con el Derecho común. Mientras que la licencia marital para comparecer en juicio la mujer casada ante los Tribunales ordinarios, no se presume,—artículo 60 del Código civil—, en la jurisdicción contenciosa de trabajo, por el contrario, si se presume, al tenor de lo que se prescribe en el repetido artículo 452 del Código de 1926, antes transcrito, y en el supuesto de expresa manifestación en contrario del marido, decide el Magistrado de Trabajo, previa la comparecencia de los interesados, si procede o no conceder la oportuna habilitación a la mujer para comparecer en juicio, mientras que en la jurisdicción ordinaria se requiere todo un acto de jurisdicción voluntaria—artículos 1.994 al 2.000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No dice el Código de Trabajo en qué caso se concederá por el Magistrado de Trabajo la habilitación, lo deja por tanto, al prudente arbitrio del juzgador.

Siempre que se plantee la cuestión, estima un comentarista (2),

(1) Artículo 11, apartado a) del nuevo texto refundido.

(2) R. Valcarce. Obra citada, pág. 43.

que los casos del artículo 1.995 de la Ley procesal civil merecen preferente atención para resolverla, cuya opinión nos parece muy adecuada, dado el carácter supletorio que se atribuye a la ley ritaria civil por el artículo 498 del Código de 23 de agosto de 1926.

Surge un interesante problema del examen del artículo 452 del Código de Trabajo en relación con el artículo 16 (1), de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, y es el siguiente: Un mayor de 14 años y menor de 18, se obliga mediante Contrato de Trabajo, de conformidad con el artículo 15 (2), de la Ley normativa, con la debida autorización del padre, de la madre, del abuelo paterno o materno, del tutor o a falta o en ausencia de esas personas, de aquellas personas o entidades que hayan tomado a su cargo la educación o el cuidado del menor, o de la autoridad local, o sin la autorización de esas personas cuando con consentimiento de sus padres o abuelos viviese con independencia de éstos, y como según el citado artículo 16 de la propia Ley de 1931, si el representante legal de una persona de capacidad limitada le autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los derechos y deberes que se derivan de su contrato y para su cesación; se plantea la cuestión de determinar su en su virtud, ¿puede el sujeto que se halle en dicha situación de derecho demandar «con su exclusiva personalidad», lo que se le adeude en virtud de su contrato?; o por el contrario, ¿precisa comparecer asistido de las personas que completan su capacidad, o simplemente representado por ellas?

Según el tenor literal del artículo 16 (3), de la Ley de Contrato de Trabajo que determina, que el mayor de 14 y menor de 18 años se entiende implícitamente autorizado para ejercitar los derechos y deberes que se derivan de su Contrato, parece lógico

-
- (1) 12 del nuevo texto refundido.
 - (2) Artículo 11 del nuevo texto.
 - (3) Artículo 12 del nuevo texto.

reconocerle capacidad procesal, para actuar ante la Magistratura de Trabajo, puesto que demandar como dice R. Valcarce (1), es sinónimo de ejercitar un derecho y constituye la forma más solemne y eficaz de hacerlo valer contra el detentador, pero reflexionando un poco, es preciso tener en cuenta que el artículo 16 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativa al contrato de trabajo es de derecho sustantivo y se refiere a los supuestos de la realización normal de sus preceptos, esto es, se contrae a los casos de prestación del consentimiento para dar y recibir prestaciones inherentes al contrato, percepción del salario, etc., y en cambio para el moderno Derecho Procesal, lo que importa verdaderamente, como hemos expuesto ya, no es el concepto material de parte, o de los sujetos de la relación jurídica objeto de la controversia, sino el concepto formal, procesal, de parte; y a este respecto, por lo que concierne a la capacidad procesal para comparecer en la jurisdicción de trabajo, es preciso atenerse a lo que previene el artículo 452 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, cuyas normas específicas tienen un carácter preferente indudable.

En caso de separación de hecho o de derecho, la mujer no necesitará autorización de su marido conforme al último párrafo del precepto en cuestión.

Esta prescripción se refiere sin duda no solo a la situación procedente de divorcio semipleno, único admitido en nuestro Derecho positivo, que según el artículo 104 del Código Civil, produce como efecto el de la suspensión de la vida en común de los casados, sino también a los casos en que se exime a la mujer casada de la obligación de seguir a su marido a ultramar o al extranjero — artículo 58 del Código Civil —, ausencia declarada del marido — Ley de 8 de septiembre de 1939 — y en todas aquellas situaciones en que los cónyuges vivan sin comunicación moral o material entre sí.

Otro problema que pudiera plantearse es el de si la mujer ca-

(1) Obra citada, pág. 44.

sada tutora legítima de su marido, puede accionar ante la Magistratura del Trabajo en reclamaciones de cualquier índole derivadas del derecho del trabajo, cuyo titular es su esposo, por ejemplo: es el caso de incapacidad mental del marido sobrevenida a la prestación de servicios o a lesiones corporales.

En primer lugar, no actúa en causa propia; en segundo término, ella no es obrera y la competencia de los antiguos Tribunales de Trabajo—Magistratura de Trabajo actualmente—según el artículo 435 del Código Aunós de 23 de agosto de 1926 se determina por la calidad de la persona—obrero o patrono—en concurrencia con la calidad del asunto—reclamaciones civiles entre obreros y patronos o entre obreros del mismo patrono sobre arrendamiento de servicios, indemnizaciones por accidentes, demandas por incumplimiento de leyes de carácter social.

El escollo de no actuar en causa propia, se salva perfectamente, habida cuenta que por ministerio de la ley, la mujer casada es administradora de los bienes del matrimonio en el supuesto a que aludimos—artículo 1.441 del Código civil—; en cambio, no puede resolverse tan fácilmente la cuestión relativa al carácter personal de este fuero privilegiado, como lo fué en los tiempos medievales la jurisdicción consular de los comerciantes; de ahí que si por la naturaleza del asunto debe ser reconocida la capacidad procesal en cuestión a la mujer cuando es tutora de su marido, por la calidad de la persona no parece posible reconocérsela, sin embargo, teniendo en cuenta que este supuesto es en realidad de representación legal del marido por la mujer, no existe inconveniente en admitir la capacidad procesal de la mujer a este respecto, aunque precisaría la oportuna autorización del Consejo de familia, salvo que la cuantía de la reclamación no exceda de 1.000 pesetas por analogía con lo establecido en el Código civil para los juicios verbales—artículo 269, número 13, párrafo último.

Hemos de señalar que como el artículo 452 del Código de Trabajo reconoce capacidad procesal a los mayores de 18 años cuando al litigio se refiera a negocios propios, es de advertir que

quien pretenda comparecer en juicio representado por otra persona, ésta ha de ser mayor de 23 años (1), es decir, ha de reunir la plena capacidad requerida por el artículo 320 del Código civil, toda vez que cuando el artículo 452 del Código de 23 de agosto de 1926 alude a—causa propia—no emplee inútilmente estas palabras.

4. *Quienes pueden ser parte en el proceso de trabajo*

En relación con la cuestión que atañe a determinar queines pueden ser partes en el proceso laboral, es de señalar que el contexto del artículo 435 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 en relación con el artículo 427 del propio Cuerpo legal respecto de quienes son patronos y obreros ha suscitado algunos problemas una vez dictada la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, que sustituyó el concepto legal de obrero por el más amplio de trabajador en la enumeración a que se refiere su artículo 6.º, comprendiendo dentro del concepto de trabajador no solo a los obreros sino a otras numerosas categorías profesionales—encargados de empresas, contra maestros y jefes de talleres, trabajadores intelectuales, etc.—, por lo que se plantea concretamente la cuestión de si debe entenderse sustituido o no el artículo 427 del Código de Trabajo de Años de 1926 por el artículo 6.º de la Ley del Contrato de Trabajo de 1931, en lo que concierne al concepto de trabajador a que hemos hecho referencia.

A este respecto, Castán (2), dice que la opinión científica y la Jurisprudencia misma de la Sala Social del Tribunal Supremo—entonces la 5.ª—mostró tendencia favorable a extender la jurisdicción de los Tribunales Industriales a las nuevas categorías de trabajadores.

Análoga opinión sustenta De Buen (3).

(1) 21 años actualmente.

(2) «La Nueva Legislación de Jurados mixtos». Ed. Reus, Madrid, 1936.

(3) «Organización y competencia de los Tribunales de Trabajo», págs. 25-6.

Durante la vigencia del reglamento de 11 de noviembre de 1935—Gaceta del 17—dictado para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935—Ley Salmón—; según su artículo 11, párrafo segundo, se entendían por patronos y trabajadores respectivamente las personas definidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931; pero en 1936 surgió de nuevo el problema ya que había quedado resuelto por la Ley Salmón, al derogarse ésta, restableciéndose en dicho año 1936 la vigencia de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, cuestión que continúa en pie después de haber sido dictado el Decreto de 13 de mayo de 1938 por el que se crea la Magistratura de Trabajo en cumplimiento, siquiera fuera transitorio—y hasta que alcance el necesario desarrollo la Organización Sindical, de la Declaración VII del Fuero de Trabajo.

De conformidad con el artículo 2.º del citado decreto de mayo de 1938, el conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo—y es sabido que esta Magistratura es la única Institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho según el artículo primero de la Ley orgánica de 17 de octubre de 1940—se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, con determinadas modificaciones—que para nada afectan a los conceptos de patrono y obrero a que se contrae el artículo 427 del Código Aunós de 1923.

En su virtud, parece claro que después del decreto de 13 de mayo de 1938 que se remitió al libro IV del Código de Trabajo, en cuanto al procedimiento ante la Magistratura que dicho decreto creó, sin referirse para nada a los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativa al Contrato de Trabajo; han de reputarse como partes en el proceso de trabajo, las personas que determina precisamente el citado artículo 427 del Código de 1926, sin que por consiguiente tenga actualmente interés la declaración contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de agosto de 1933, según la cual aunque se entendiese que el artícu-

lo 6.º de la Ley de Contrato de Trabajo hubiese derogado el último párrafo del artículo 427 del Código de Trabajo—lo que implicaba cierta duda—, siempre resultaría que el efecto derogatorio no podría aplicarse con carácter retroactivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 3.º del Código Civil.

De todos modos, prácticamente no se planteaba con ello ninguna cuestión de gran importancia, sobre todo desde que el Tribunal Supremo ha interpretado con un criterio prudentemente extensivo el artículo 427 del repetido Código de 1926 ya que según la Sentencia de 16 de noviembre de 1933 se comprendía en el concepto de obrero, incluso las llamadas clases medias, iniciándose de esta suerte la desproletarización del derecho laboral.

Este criterio que venimos sustentando es plenamente conforme con la concepción doctrinal moderna de parte, a que ya hemos hecho referencia, según la cual lo que verdaderamente interesa es el concepto procesal de parte con independencia de los sujetos de la relación jurídica material a que la «litis» se refiera, es decir quien demanda y frente a quien se demanda, como expresa Chiovenda.

Sin embargo, plantea un problema de cierto interés el determinar si el personal del servicio doméstico puede o no disfrutar de los beneficios de la jurisdicción contenciosa de trabajo.

Por servicio doméstico se entiende según el artículo 147 (1) del Código de Trabajo el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro para trabajar en su casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo o fuera de él, disposición que se recoge así mismo en el artículo 8.º del decreto en el que se

(1) Concepto ratificado en el artículo 2.º ap. c) del nueve texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por D. del 26-1-44.

contiene el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo en la industria, de 8 de octubre de 1932.

El artículo 427 del Código de Trabajo exceptúa del concepto de obrero a efectos procesales, — que es el que aquí nos interesa— a las personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstico; excluyéndose también de la Organización profesional establecida por los Jurados mixtos según el artículo 104 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Es más, el propio reglamento de 11 de noviembre de 1933; dictado para la aplicación del texto refundido de la legislación reformada de jurados mixtos de 14 de agosto de 1935, entonces vigente, a pesar de recoger en su artículo 11 como conceptos de patrono y obrero, a efectos procesales naturalmente, los determinados en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativa al Contrato de Trabajo—cuyo artículo 6.º comprende (1) en su enumeración al personal ocupado en servicios domésticos, considerándoles trabajadores por tanto—, excluía en su artículo 14, de la competencia de los jurados mixtos, las cuestiones derivadas del servicio doméstico.

Esta exclusión la aceptan la mayoría de las leyes extranjeras como hace observar Juan Belella (2).

A pesar de esto, ya la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de junio de 1936 admitía la posibilidad de que los servidores domésticos pudiesen interponer reclamaciones ante los Tribunales Industriales, criterio corroborado—a pesar del Decreto de 13 de mayo de 1938 que se remite al Código de Trabajo—, por el propio Alto Tribunal en Sentencia del 28 de noviembre de 1939, según la cual con la Ley de Contrato de Trabajo vigente cambiaron radicalmente las condiciones jurídicas del servicio doméstico que quedó incluido en la misma y por ende, las acciones

(1) El artículo 6.º del nuevo texto refundido, lo excluye, de conformidad con el artículo 2.º, apartado c) del propio texto.

(2) «Lecciones de Legislación de Trabajo», pág. 339.

derivadas de los contratos de trabajo de los servidores domésticos se acomodarán en su ejercicio a las normas procesales del Derecho Laboral y serán de la competencia de la Magistratura de Trabajo procurando de esta suerte la Jurisprudencia salvar la desarmonía existente entre el concepto de trabajador según la ley sustantiva laboral y la legislación de procedimiento, respondiendo al sentido eminentemente tuitivo del Derecho de trabajo, especialmente después de la promulgación del Fuero de Trabajo de 9 de marzo de 1938, evitándose así la anomalía que le parecía ilógica a Castán (1), de que haya personas que teniendo el concepto legal de trabajadores no pudiesen ventilar sus derechos ante la jurisdicción laboral y hubiesen de acudir ante la jurisdicción ordinaria, lo que en muchos casos equivaldría a una imposibilidad de hacer prácticamente efectivos esos derechos.

5. *Representación de las partes en el proceso laboral*

Pero el estudio de la representación en el proceso, es preciso referirse a conceptos de derecho privado donde ha sido necesario un gran esfuerzo para diferenciar adecuadamente el mandato y la representación, distinción que nuestro Código Civil no conoce.

Beceña (2), sustenta el criterio a que acabamos de aludir y por consiguiente diferencia plenamente el mandato de la representación.

Castán (3), comienza el estudio de la representación en general diciendo, que las declaraciones de voluntad pueden hacerse por el mismo interesado en el negocio jurídico o por medio de otro, y en este segundo caso pueden darse varias hipótesis: que se realice el acto mediante sustitución en la simple «manifestación de voluntad»—caso del nuncio o mensajero—; que se realice mediante sus-

(1) La nueva legislación de Jurados mixtos, pág. 84.

(2) Obra citada, pág. 84.

(3) «Derecho Civil Español, Común y Foral», 3.^a edición. Ed. Reus S. A. Tomo 1.º, págs. 182 y ss.

titución en la «determinación interna» emitiendo el sustituto la declaración como propia, pero ocupando el lugar del interesado en el negocio—caso de la representación—, pudiendo ser esta representación indirecta, cuando el representante realiza el acto «en nombre propio» aunque por cuenta de otro, y directa en que el representante realiza el acto en nombre del representado.

La representación directa es pues, el medio por el cual una persona realiza un acto jurídico por otra y para que los efectos se produzcan exclusiva e inmediatamente en la persona del representado.

Se distingue la representación voluntaria y la necesaria—o legal—, según tenga su origen en un acto de voluntad del representado—la voluntaria supone necesariamente la capacidad del representado y es su finalidad ensanchar la esfera de actuación de éste—; en cambio, la legal tiene por función suplir la falta de capacidad del representado. Toda representación requiere que el representante tenga capacidad general para realizar actos jurídicos, que ostente título bastante, ya le esté conferido por la ley o por el propio interesado, que el negocio que trate de realizar, esté dentro de los términos del título que ostente y que el representante, obre en concepto de tal, es decir, a nombre del representado.

La doctrina tradicional había identificado el mandato y la representación, pero la doctrina civilística moderna, especialmente en Alemania, a partir de Laband, ha demostrado que se trata de instituciones diferentes, así el mandato origina una relación obligatoria personal e interna entre mandante y mandatario, mientras que el poder de representación—apoderamiento—suministra un poder jurídico de obrar con eficacia a nombre del poderdante—Oertmann—; que por ende, el apoderamiento tiene necesariamente como finalidad la representación, mientras que el mandato puede existir sin ella—caso del artículo 1.717 del Código civil—; que el mandato como contrato que es, requiere la aceptación expresa o tácita del mandatario, mientras que el poder es un acto jurídico unilateral que solo requiere la declaración de voluntad del poder-

dante dirigida a terceros, sin que sea necesaria la aceptación, ni siquiera el conocimiento del apoderado.

Lo que ocurre es que el apoderamiento suele estar incorporado al contrato de mandato, más también lo puede estar a otros contratos, como el de sociedad—artículos 1.692 y 1.697, número segundo del Código civil—o al de arrendamiento de servicios.

La representación procesal según Carnelutti (1), existe cuando la actividad procesal de una persona, distinta de la parte en sentido material, se debe a un acto de ésta, sea que encargue a la primera de obrar en su lugar en el proceso, sea que le encargue de realizar otros actos en atención a los cuales la ley le considera apta para actuar procesalmente en lugar del representado.

En nuestro Proceso civil, según el artículo 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la comparecencia en juicio será por medio de Procurador—al que corresponde ejercitar la postulación procesal, como dice Beceña—, quien interviene en el proceso como representante de la parte legalmente habilitada o para funcionar ante el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Este poder implica un acto de naturaleza consensual y en muchos casos formal—artículo 1.280, número 5.º del Código Civil ; sin embargo la exigencia de que esté contenido en instrumento público tiene excepciones, como son los casos de nombramiento «apud acta» y «de oficio»—artículos 40, 844, 845 y 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El poder para pleitos es un contrato de contenido legal y en consecuencia no será preciso describir en el mismo las obligaciones que impone—artículos 5.º y 6.º de la Ley procesal Civil—, pero hay actos procesales que requieren poder especial en el que

(1) «Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano», pág. 111.

por consiguiente será preciso especificar el contenido—artículo 846 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1.713, párrafos 2.º y 3.º del Código Civil.

Este poder de representación cesa por revocación expresa o tácita, habiendo además causas legales de extinción—artículo 9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al proceso de trabajo, según el artículo 453 del Código de Trabajo de 23 agosto de 1926, los litigantes pueden comparecer en juicio personalmente,—siempre, claro está, que reúnan la capacidad procesal prevenida en el artículo 452 del propio Cuerpo legal—o por medio de un representante en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, añadiendo el artículo 454 del mismo texto, que no será necesaria la intervención de Procurador, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los derechos con las excepciones establecidas en los artículos 451, párrafo 3.º y 495, párrafo 2.º; determinándose en el Decreto de 13 de mayo de 1938—artículo 2.º, párrafo 5.º—, que si el actor intentase comparecer representado por Procurador lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que el actor pueda pedir el nombramiento de oficio.

La designación de procurador podrá hacerse mediante poder bastante o por comparecencia ante el Secretario, según el párrafo 2.º del artículo 454 del Código de Trabajo.

De conformidad con los precedentes textos legales, las partes pueden comparecer ante la Magistratura de Trabajo: 1.º, personalmente; 2.º, valiéndose de Procurador, al que si no ha sido designado de oficio habrá de satisfacerle los derechos correspondientes la parte que le haya nombrado, salvo los de ejecución forzosa, si la ejecutada fuera la contraria; 3.º, por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pudiendo

hacer la designación mediante poder bastante o por comparecencia ante el Secretario.

Por la forma «apud acta» puede designarse a un Procurador o a un Abogado.

En este último caso, dice Cabrera Claver (1), tendrá el abogado-representante una posición mixta a la que no se opone la prohibición del artículo 864 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador.

La posibilidad de que las partes puedan comparecer en la jurisdicción contenciosa de trabajo por medio de representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, constituye una excepción en relación con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley procesal civil, después de la reforma introducida por la Ley de 6 de junio de 1935, según el cual, en determinados juicios—los verbales entre ellos—, pueden los interesados comparecer personalmente o por factor con poder inscrito en el Registro Mercantil, pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado, en los pueblos donde los haya, excepción ésta, a la que nos referimos, que fácilmente se justifica por el carácter acentuadamente protector del Derecho Laboral.

Un comentarista de nuestro Derecho Procesal del Trabajo (2), dice, que mientras que el párrafo 5.º del artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, alude tan solo a la posibilidad de que las partes comparezcan ante la jurisdicción contenciosa de trabajo personalmente o mediante procurador, el artículo 453 del Código de Trabajo, permite la comparecencia por cualquiera que esté en el pleno uno de sus derechos civiles, exigiéndose en el artículo 49 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, que la representación de las partes se efectúe mediante miembros de la asociación profesional del litigante, criterio que extendió la Or-

(1) «Notas para el estudio del vigente Derecho Procesal del Trabajo».

(2) Diego Sevilla «Notas sobre el procedimiento de la Magistratura de Trabajo». Rev. de Leg. y Jurisp. Dic. 1941, pág. 569 y ss.

den de 2 de febrero de 1933 a las representaciones de los menores que careciesen de representantes legales o que se hallasen ausentes.

El propio autor, dice que mientras subsista la vigencia del libro IV del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, de la misma lectura del apartado 5.º del artículo 2.º del decreto de 13 de mayo de 1938, resulta perfectamente claro, criterio que nosotros compartimos plenamente, que no fué propósito del legislador limitar a los profesionales del foro y a los interesados la actuación ante las Magistraturas de Trabajo, y si dicha lectura no fuese bastante; sería entonces suficiente, comparar el texto de referencia con los artículos 4.º y 10.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para sustentar la mencionada conclusión; aparte, de que sigue sin disputa en vigor, el artículo 453 del Código de Trabajo relativo a la representación ante la Magistratura, que anteriormente se ha transcrito y la propia Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931; estimando sin embargo Diego Sevilla, que pese a la amplitud del artículo 453 del Código de 1925, nadie puede intervenir como representante de otro—salvo el Procurador habilitado—si no pertenece al mismo Sindicato, sin que sin embargo importe, que dicho sindicado sea patrono u obrero, categorías liberales ya superadas, fundándose para ello en las siguientes razones: 1.º, que el texto del decreto no limita la representación ante la jurisdicción contenciosa de trabajo, lo que sí hace la Ley de Jurados mixtos posterior al Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926; 2.º, que de admitir a cualquiera como representante ante la Magistratura de Trabajo se convertiría dicha representación en «río revuelto» para ganancia de pica-pleitos; 3.º, estima, que el legislador prefiere a los efectos procesales, la Ley de Jurados mixtos al Código de Trabajo, por ser norma más completa de procedimiento y por haberse fijado en ella para la regulación en nuestro procedimiento laboral, de la importante novedad de la conciliación previa ante los Organismos sindicales y reformado el artículo 47 de la

misma, relativo a los requisitos de la demanda, en vez de hacerlo con el artículo 456 del Código de Trabajo.

La pertenencia a idéntica asociación profesional que el representado no plantea cuestión alguna, toda vez que de conformidad con la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 y la de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre del propio año de 1940, no existe más sindicación legal que la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Frente a este criterio de que la representación ante la jurisdicción contenciosa de trabajo, mediante persona que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, según el artículo 453 del Código de Trabajo, haya de estar sindicada; de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, estima Cabrera Claver (1), que no es precisa dicha sindicación del representante de la parte, fijándose para ello que al tenor del artículo 2.º, párrafo 1.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 las normas a que ha de ajustarse el Magistrado de Trabajo en los asuntos que le están encomendados, son las señaladas en el Código de Trabajo para cuando el Tribunal funciona sin jurados, con las modificaciones que señala, y atendida también la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil para todo lo no previsto en el libro IV del Código de Trabajo, según el artículo 498 del mismo, resulta que las disposiciones que regulan el procedimiento ante las Magistraturas son: 1.º, el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938; 2.º, el artículo 450 y siguientes del Código de Trabajo para cuando el Tribunal Industrial funciona sin Jurado; y 3.º, para todo lo no previsto, la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto y de la disposición derogatoria contenida en el artículo 9.º del tan repetido decreto de 1938, conforme a la cual quedan derogadas todas las disposiciones, así genera-

(1) «Notas para el estudio del vigente Decreto procesal.»

les como especiales que se opongan a los preceptos de dicho Decreto, a juicio del propio Cabrera Claver, los preceptos procesales de la Ley de Jurados mixtos no se hallan en vigor en cuanto se opongan a lo prevenido en el Decreto de creación de la Magistratura de Trabajo, el Código de Trabajo o a la Ley procesal Civil, y en su consecuencia estima, que es erróneo sostener invocando el artículo 49, párrafo 2.º de la Ley de Jurados mixtos de 1931, que el representante de una parte designado conforme al artículo 453 del Código de Trabajo de 1926 precise estar sindicado, ya que la no vigencia de la Ley de Jurados en cuanto a sus normas procesales, en nada afecta a la de aquellas disposiciones de carácter sustantivo que con mayor o menor propiedad se incluyeron en ella, criterio que ha venido a sustentar al Tribunal Supremo en sentencia del 1.º de mayo de 1941, teniendo dicho carácter no procesal los artículos 46, y 51 a 53 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, modificados por la de 6 de noviembre de 1941, relativas a la cuantía de las indemnizaciones procedentes en caso de despido injusto, el artículo 47 de la propia Ley respecto del plazo para reclamar en caso de despido modificado actualmente por la Ley de 11 de julio de 1941.

Por nuestra parte entendemos, que no es preciso que quien comparezca en representación de otra persona ante la Magistratura de Trabajo, haya de estar sindicado, ya que efectivamente el decreto de 13 de mayo de 1938 se remite al Código de Trabajo de 1926, y el artículo 453 de dicho Cuerpo legal exige tan solo que el representante esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, aunque parece sin embargo un tanto aventurado sostener como hace Cabrera Claver (1), que las normas procesales de la Ley de Jurados mixtos no tengan ya vigencia cuando la Ley de 11 de julio de 1941 que modificó el artículo 47 de dicha Ley de 1931 contiene prescripciones de indudable carácter procesal como las

(1) Estudio citado, pág. 577.

que se refieren a los requisitos de las demandas en el procedimiento de despido.

No obstante, mantenemos la conclusión de que dicho representante no necesita estar sindicado, toda vez que en el estado de derecho actual, la intervención sindical en el proceso de trabajo se efectúa de dos maneras: mediante la designación de asesores conforme al artículo segundo del Decreto de 13 de mayo de 1938, y procurando la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura de Trabajo de conformidad con la regla 3.^a del artículo 16 de la Ley de Bases de la Organización Sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de 6 de diciembre de 1940, y a lo dispuesto concretamente para el procedimiento de despido por la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Este mismo criterio viene a sustentar Martínez Bernal (1), en un interesante estudio publicado en la Revista de Trabajo.

6. *La Defensa en el Proceso de Trabajo*

Además del órgano jurisdiccional y de las partes existe en el proceso, como dice Beceña (2), un tercer órgano cuya misión es la asistencia técnica de las partes: el defensor o abogado.

De esta suerte queda clara la diferencia entre abogado y procurador, porque el primero lo que hace es prestar su intervención en interés de la parte mediante un contrato de arrendamiento de servicios—ya que se ha superado por completo la tendencia doctrinal que consideraba como relación de mandato la que existe entre la parte y su abogado—, en tanto que el segundo, es un representante de la parte en virtud de un apoderamiento por ésta conferido.

(1) El proceso en materia de Trabajo y la intervención de elementos representativos de interés sindical, pág. 288.

(2) Obra citada, pág. 214.

La naturaleza de la función del abogado es clara: es un técnico del derecho que se encarga de la defensa en el proceso de una de las partes para lo cual aprovecha sus conocimientos jurídicos y ofrece al Juzgador la solución del litigio mediante la actuación o interpretación de la Ley a favor de la parte por él defendida, y frente al argumento aducido por algunos, de que cuando el Juez que ha de entender en el proceso es perito en derecho, la misión técnica del abogado no tiene razón de ser; no debe olvidarse que en un régimen de derecho escrito la interpretación de la norma es necesaria, porque puede ser—y a veces lo es—distinta para cada parte; de ahí resulta, como reconoce el propio Beceña (1), que si desde un punto de vista orgánico es una redundancia la coexistencia en el proceso del juezperito y del abogado, no lo es desde un punto de vista funcional, pues a virtud del principio de contradicción, los Abogados aparecen en el proceso manteniendo interpretaciones o aplicaciones de la Ley distintas e incluso contrarias y el Juez saca la resultante de esas opiniones opuestas en la cual encuentra la sentencia una de las mayores posibilidades de justicia, y de este modo, la abogacía aparece colaborando con el órgano jurisdiccional en pro de la más recta aplicación de la Ley, viniendo a ser la sentencia obra de tres personas, dos de las cuales—los abogados—actúan en contradicción, y una tercera,—el juez—ocupa una posición superior.

Para Hans Otto de Boor (2), la Abogacía es colaboradora del Juez quedando sometida a la potestad disciplinaria del Colegio exigible por medio de un Tribunal de Honor que forman el Presidente de la Corporación y cuatro vocales.

Carnelutti (3), dice que aunque el interés en litigio haga a la parte en sentido material, apta en términos generales, para actuar en el proceso, sin embargo esta actitud puede quedar disminuida

(1) Obra citada, pág. 215, Madrid.

(2) Obra citada.

(3) «Instituciones del nuevo proceso civil italiano», pág. 117.

de un lado, por la pasión, y de otro, por el desconocimiento del derecho, encontrándose un remedio a este peligro poniendo en lugar de, o junto a la parte, a otra persona que se llama defensor, que tiene la misión de moderar por un lado el impulso del interés en el litigio y por otro, de contribuir a su tutela con la pericia necesaria, añadiéndose que para la primera de estas misiones es bastante con que el defensor asista a la parte como consultor, del que aquélla comunica al órgano judicial el parecer; éste es por tanto, el defensor consultivo.

Según que la asistencia se desenvuelve en el campo del derecho o en el de la técnica—no jurídica—puede ser el defensor consultivo, un jurista o un técnico; como según la regulación de la asistencia en términos generales, se llama abogado al defensor consultivo.

En cambio para la segunda misión, es necesario que el defensor sustituya a la parte en su relación con el órgano judicial, es decir, comparezca en lugar de la parte; a esta hipótesis corresponde al defensor activo, el cual se llama ordinariamente procurador.

La distinción entre defensor consultivo—jurídico—y defensor activo como apunta J. Guasp, puede aplicarse a nuestro derecho positivo que ciertamente le regula con carácter todavía más radical que el derecho italiano al no permitir como regla general, la unificación de ambos cargos y su desempeño por una sola persona.

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los litigantes serán dirigidos por letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos.

No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve a la firma de letrado exceptuándose una serie de actos, entre ellos los juicios de que conocen en primera instancia los jueces municipales.

En la jurisdicción contenciosa de trabajo, el Decreto de 13 de mayo de 1938, en su artículo 2.º, párrafo 5.º; dispone, que si el actor intentase asistir al juicio dirigido por Letrado lo hará cons-

tar necesariamente en la demanda; asimismo al demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal por escrito en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibir la citación para el juicio, para que puesto en conocimiento del actor pueda solicitar en otro plano igual la designación de abogado, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente, prescripción ésta, perfectamente en armonía con lo que se determina en el artículo 454 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, según cuyo precepto, no es necesaria la intervención de abogado, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios con las excepciones fijados en los artículos 451, párrafo 3.º y 495, párrafo 2.º—relativos al nombramiento de abogado sin obligación de pagarles honorarios al obrero, o al patrono que haya obtenido la declaración de pobreza.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un letrado.

Según el artículo 9.º del Decreto de 11 de julio de 1941 relativo al funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo, las partes podrán comparecer asistidas de letrado o representadas por éste, corriendo los honorarios a cargo de los mismos si fuese libremente designado por ellas.

A petición del recurrido se le nombrará Abogado de oficio si el recurrente, conforme al artículo 5.º—referente a la interposición del recurso de suplicación—, hubiere manifestado su propósito de utilizarle.

El sistema establecido en el artículo 2.º, párrafo 5.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 relativo a la creación de la Magistratura de Trabajo, confirmando el artículo 454 del Código de Trabajo de Aunós, respecto de la defensa de las partes ante la jurisdicción contenciosa de trabajo, en cuanto permite la intervención de Abogados ante las repetidas Magistraturas de Trabajo, constituye una modificación del régimen recogido en el artículo 49, párrafo 2.º de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, que pare-

cía tomar solo en consideración el caso corriente de ser el obrero quien demandase, y establecía que podía ser defendido por otra persona que perteneciese a la asociación de que fuese miembro el obrero o a su clase y profesión, planteaba la duda de si esta facultad era o no extensiva al patrono, cuestión resuelta en sentido afirmativo por la Orden de 2 de febrero de 1932.

El sistema de derecho actual, tuvo su antecedente inmediato en el artículo 57, apartado 2.º del texto refundido de la legislación de jurados mixtos de 16 de agosto de 1935, que permitía a las partes defenderse mediante Letrados que están dados de alta en el ejercicio profesional.

La posibilidad de defensa jurídica técnica en la jurisdicción de trabajo le merecía ya en referencia a la mencionada legislación de jurados mixtos de 1935—Ley Salmón—un juicio francamente favorable a Castán (1), ya que los letrados intervenían con anterioridad en los jurados mixtos al margen de la Ley, y era deprosvivo para la toga y para las partes que no pudieran dirigir a éstas en forma directa y descubierta.

Al permitirse en la jurisdicción contenciosa laboral la defensa togada se ha corregido un defecto de la legislación anterior censurado por la generalidad de los comentaristas.

Hinojosa (2), Pérez Lobo (3), Bun Soria (4), en las obras que se citan coinciden plenamente en esta apreciación.

Esta misma orientación favorable a la intervención de los abogados en la jurisdicción de trabajo es aceptada también por la doctrina extranjera más autorizada, siguiendo esta dirección Jaeger (5), entre otros procesalistas de nota.

Y es que los procesos de trabajo no son más fáciles de des-

(1) «La Nueva Legislación de Jurados mixtos», pág. 95.

(2) «El Enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo», págs. 94 y ss.

(3) «La nueva ley de Jurados mixtos. Apuntes y orientaciones para una reforma». Madrid, 1935, págs. 63 y ss.

(4) El procedimiento en la Ley de Jurados mixtos, pág. 18, 1934.

(5) «Le controversie individuali del lavero», 3.ª ed. padua, pág. 273.

arrollar ni menos graves en consecuencias que los procesos civiles o mercantiles, y por consiguiente, la intervención de los juristas en los mismos pueden ser legítima y beneficiosa, propugnando a este respecto un régimen muy interesante, el propio Jaeger, que consistiría en instituir en cada Tribunal una Abogacía Social puesta a disposición de los trabajadores que quisieran servirse de sus oficios mejor que recurrir a los profesionales libres, seleccionándose dichos abogados con un criterio riguroso para que ofrezcan serias garantías de aptitud y capacidad profesional retribuyéndolas en forma semejante a los abogados del Estado, quedándoles prohibida toda actividad profesional libre.

Frente a esta orientación favorable a la admisión de intervención de Letrados en la Jurisdicción de Trabajo ante los Tribunales de instancia, algunos autores; entre nosotros Pérez Serrano (José) (1), sostienen que salvo en las cuestiones motivadas por accidentes de trabajo, en las demás controversias debería prohibirse la intervención de Letrado ante el Tribunal de Instancia, fundándose en que las reclamaciones que se ventilan en esta jurisdicción, muchas veces de escasa cuantía, son a menudo carentes de interés jurídico y lo importante es estatuir sobre cuestiones de hecho y que en los casos en que se plantean graves cuestiones de derecho, es preciso tener en cuenta que en el Tribunal existe un jurista, que representa conjuntamente la imparcialidad y la competencia, pero la razón fundamental de la tesis radica en el designio de protección del trabajador, ante la desigualdad en que se hallan patronos y obreros en orden al nombramiento de letrados, sin que sea remedio suficiente la designación de Letrado de oficio para el trabajador.

En el derecho italiano no se admitía la intervención de abogado en los conflictos individuales de cuantía inferior a 5.000 liras.

En el nuevo Código de Procedimiento Civil, aplicable también

(1) «La Organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo». Madrid, 1936, pág. 258.

en materia laboral, nada se establece en el sentido de poner trabas a la intervención de los abogados.

En el sistema legal alemán tampoco se admitía la intervención de abogado ante los Tribunales inferiores de Trabajo, existiendo a este respecto algunas limitaciones en el estado de derecho actual.

A nuestro juicio es muy laudable el que se permita la defensa técnica-jurídica de las partes mediante letrados, en la jurisdicción contenciosa laboral, no solamente porque como ha señalado Jaeger, las cuestiones relativas a la aplicación del Derecho de Trabajo no son muchas veces ni más fáciles ni menos complejas que las cuestiones litigiosas mercantiles o civiles, sino además, porque siendo necesaria la dirección letrada ante el Tribunal Central de Trabajo o ante el Tribunal Supremo, no parece lógico prohibir dicha intervención ante el Tribunal de Instancia donde ha de plantearse precisamente la «litis», siendo por otra parte un tanto artificiosa la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho dentro del proceso, y sobre todo bastante aventurada la opinión de que la mayor parte de los litigios que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa de trabajo versan sobre hechos precisamente.

En cuanto a que en los casos en que plantean problemas jurídicos sea suficiente garantía la imparcialidad y competencia, la intervención del elemento jurista del Tribunal, entendemos con Becña (1), que si en la concepción simplista de un régimen jurídico basado en la equidad no sería necesaria la intervención de abogado, en un régimen de Derecho escrito, si lo es, porque la interpretación de las normas es a veces distinta, viniendo a ser la abogacía en el ejercicio de su función de defensa de las partes el mejor colaborador del órgano jurisdiccional para la más recta aplicación del derecho.

En el régimen legal establecido en el artículo 2.º, párrafo 5.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, relativo a la creación de la Magistratura de Trabajo en relación con el artículo 454 del Códigi-

(1) Explicaciones de cátedra, pág. 215.

go de Trabajo de 23 de agosto de 1926 en lo concerniente a la defensa de las partes por letrados, viene a estatuir un orden nivelador como señala un autor (1), puesto que si el actor está asistido de Letrado ha de gozar de los mismos beneficios de defensa jurídica el demandado, y a este efecto se dispone que el actor ha de manifestar en la demanda su propósito de asistir al juicio dirigido por Letrado y asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibir la citación para el juicio, a fin de que puesto en conocimiento del actor, puede éste, en otro plazo igual, solicitar la designación de abogado en turno «de oficio», determinándose que el incumplimiento de estas reglas implica renuncia al derecho de servirse de abogado.

Según Cabrera Claver (2), al decir el referido artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 que el hecho de designarse letrado por el demandado se ponga en conocimiento del actor para que éste pueda pedir la designación de abogado en turno «de oficio», parte del supuesto de que el actor es siempre el obrero, pero como no es siempre así, sino que también el patrono puede asumir la postura de demandante, ocurrirá que por la redacción del decreto tantas veces citado, se podrá nombrar al patrono abogado de oficio sin previa declaración de pobreza, lo cual es opuesto a todos los principios que sobre la materia rigen en el Derecho español.

Sin embargo, R. Valcarce (3), dice que a pesar de las palabras del mencionado decreto de 1938, es de estimar que el actor puede valerse de abogado de su libre nombramiento en el caso de que omitiese la designación en la demanda y el demandado fuese dirigido por letrado, porque el que haya sido declarado pobre podrá

(1) R. Valcarce. Obra citada, pág. 62.

(2) «Notas para el estudio del vigente Derecho Procesal del Trabajo», página 389.

(3) Obra citada, pág. 63.

ejercitar acción con abogado especialmente nombrado, si acepta el cargo; no aceptándolo, se le nombrará de oficio—artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, caso bien semejante, y además los cargos de patrocinio jurídico son de suma importancia para la parte y solo cuando ésta calla respecto de las personas, cabe el nombramiento «de oficio», aparte de que el nombramiento de abogado de oficio al demandante—patrono que no lo hubiese especialmente nombrado, en el caso de que el demandado sea dirigido por letrado, no significa el que dicho patrono quede relevado de la obligación de satisfacer los correspondientes honorarios al abogado, puesto que son distintos los conceptos de defensa gratuita y defensa de oficio, no correspondiendo aquélla más que a los patronos que obtengan la declaración de pobreza de conformidad con el artículo 451, párrafo 2.º, del Código de Trabajo.

A pesar de que el Decreto de 13 de mayo de 1938, en su artículo 2.º, párrafo 5.º, parece responder a un designio de igualdad para la tutela jurídica del actor y del demandado, para evitar que los trabajadores se encuentren en condiciones de inferioridad en relación con su empresa, si ésta acude a juicio asistida de Letrado, no se consigue plenamente esta finalidad, como dice muy bien Vázquez Solá (1), porque es corriente, casi general, que las Compañías sean representadas legalmente por sus Gerentes, Apoderados, Presidentes, etc., que suelen ser abogados, y es evidente, que al comparecer como tales, conforme al artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se consideran exentos de la obligación que impone a todo demandado el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, si intenta comparecer asistido de letrado y como al reunirse en una misma persona ambas cualidades—Gerente y Letrado—no se excluyen la una a la otra, es indudable la conclusión de que quedan burlados los principios que inspiran el precepto en cuestión y el obrero indefenso ante la empresa.

(1) «Jurisprudencia Social»—Revista de Trabajo, Núms. 21 y 22, pág. 119.

Por ello ha podido decir otro autor (1), que la defensa y representación del obrero es el único aspecto poco logrado en nuestro procedimiento ante la jurisdicción contenciosa de trabajo.

Algo se mitiga en la práctica esa desigualdad, como apunta el propio Vázquez Solá, en el trabajo citado, con la intervención tutelar de los Magistrados de Trabajo, pero es indudable que ello no puede hacerse con verdadera eficacia sin dar lugar a protesta de la parte contraria, y es la propia Sala 5.^a del Tribunal Supremo de Justicia, la que viene a admitir virtualmente esa desigualdad del obrero en relación con el patrono ante la Magistratura de Trabajo, ya que en una Sentencia (2), tiene declarado que no es de estimar la infracción del artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, si una de las partes deja transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere esta disposición para designar Letrado, y luego al celebrarse el juicio comparece en su nombre un abogado en ejercicio, puesto que concurre la circunstancia de que a este Letrado era, al mismo tiempo, el apoderado de aquella demandada y su comparecencia lo fué en este concepto de apoderado y no de Letrado.

Por lo que se refiere a la defensa ante el Tribunal Central de Trabajo y acto de vista del recurso de suplicación de conformidad con lo previsto en los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 11 de julio de 1941, pueden comparecer las partes, por sí, asistidas de letrado, o representadas por éste.

El servirse de Letrado es potestativo debiendo manifestarlo el recurrente en el escrito por el que comparezca en el recurso, y en tal caso, y a petición propia, se nombrará el recurrido Letrado del turno «de oficio».

Este recurrido puede también ser patrono, y nada se dispone tampoco sobre la declaración de pobreza, pero entendemos, co-

(1) Arán Horts «La Magistratura de Trabajo»--Rev. de Trabajo número 11, página 746.

(2) Sentencia de 17 de marzo de 1941.

mo hemos señalado más arriba, que la designación de abogado del turno de oficio para el patrono, no releva a éste de la obligación de satisfacer los correspondientes honorarios al mismo, salvo que hubiera sido declarado pobre por los trámites sumarios prevenidos en el artículo 451 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926.

Las partes abonan los honorarios del abogado libremente designado por ella, con la excepción de que si se desestima el recurso, el recurrente debe satisfacer los de la parte contraria en la cuantía que señale el Tribunal, a su prudente arbitrio en la misma resolución que dé término al recurso.

Es de hacer notar, señala Cabrera Claver (1), la novedad que significa en nuestro Derecho—única de otra parte que admite—de ser representado por letrado prescindiendo del dualismo para representación y defensa.

En cuanto a la defensa ante el Tribunal Supremo, se precisa Letrado, según el artículo 454 del Código de Trabajo de 1926, estableciendo para el pago de honorarios el artículo 495 del propio Cuerpo legal, en su párrafo 3.º, análogamente a lo expresado respecto del recurso de suplicación, que en el caso de declararse no haber lugar al recurso de casación, el recurrente satisfará los honorarios al letrado de la parte contraria, pero aquí la fijación del importe la hace el mismo abogado sin que pueda exceder de 500 pesetas.

La razón de ser de que en el recurso de casación se exija que las partes sean defendidas por Letrado, radica, a juicio de R. Valcarce (2), en que las cuestiones de casación son de puro derecho generalmente, y además porque siendo el Tribunal de Casación el más alto de la Nación, el mismo decoro que se le debe, exige de modo inexcusable, que el patrocinio jurídico desde sus estrados se ejerza en todo caso por profesionales del derecho precisamente.

(1) Estudio citado. pág. 390.

(2) «Magistratura de Trabajo». Pág. 93.

VI.—Principio de disposición

Goldschmidt en su Derecho Procesal Civil (1), comienza diciendo que el principio procesal civil dominante y el de más interés en el proceso es el PRINCIPIO DISPOSITIVO, que supone que en el Derecho Procesal Civil pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación—peticiones, alegaciones, aportación de pruebas: «Quod non est in actis non est in mundo»—. Consecuencia de ello es que el Juez debe tener por verdad lo no controvertido—principio de la verdad formal—. El principio contrario al dispositivo, es el de investigación, que domina el procedimiento penal y que recibe también los nombres de principio inquisitivo, de instrucción o principio de conocimiento de oficio—principio de la verdad material—. Esta acepción del principio dispositivo ha sido modernamente objeto de crítica muy desfavorable porque sin perjuicio de que habida cuenta de la construcción dada por el ordenamiento jurídico a los derechos subjetivos, deba mantenerse el aforismo «nemo indes sine actore» porque las partes sean titulares de dichos derechos subjetivos, no les autoriza en modo alguno—ha dicho un autor (2), a disponer también de la realidad en que aquellos derechos se asientan. Añadiendo: «Un particular, puede en efecto, ejercer o no determinada facultad concedida por la ley, pero ello no tiene nada que ver para que de acuerdo o no con su adversario modifique los hechos en que se funda tal facultad, transformándola o alterándola, así a su arbitrio. Ni tampoco debe admitirse que el proceso sea un mundo aparte desconectado de la realidad, en que exista o impere una lógica distinta de la única lógica verdadera. Esta lógica oficial en efecto, como el otro término de verdad formal, no pasa de ser una ficción incompatible con las exigencias de justicia e innecesaria incluso para mantener la actual mecánica del procedimiento».

(1) Trad. española de Prieto Castro, Editorial Labor 1935, pág. 82.

(2) Guasp. «Juez y hechos en el proceso civil». Editorial Bosch, Barcelona.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española está muy influida por el «principio dispositivo» mostrándose el poder de disposición de las partes en multitud de actos, pudiendo mencionarse los siguientes: determinación de la competencia dentro de los límites marcados por los artículos 56-8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, planteamiento de las cuestiones a ella relativas— artículos 73-4—, sujeción de un litigio a la resolución de jueces privados, transacción, renuncia a la acción, allanamiento y desistimiento, recibimiento a prueba,— artículos 549, 550, 552, 696, 752, 808, número 1, 860, 865, 1.469; y concretar además los hechos sobre que ésta haya de recaer— artículo 565—, fijación de los hechos del pleito— artículos 691, 1.624-25—, sustitución del informe oral por el escrito,— artículos 675, 876-7—, designación de peritos— artículo 613—, elección del juicio pertinente, aunque con las salvedades y recursos marcados por los artículos 491 al 496, suspensión del procedimiento cuando se solicite la defensa por pobre con arreglo al artículo 23 de la propia ley ritual, pedir al demandado que se sustancie aparte la excepción de «cosa juzgada», cuando sea la única que se objete a la demanda, etc.

Las concesiones hechas al principio inquisitivo o de oficialidad en nuestra ley procesal civil son escasas, pudiendo citarse la declaración de competencia «ex officio» en los casos de los artículos 74, 491 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la inadmisión de la reconvencción que por su cuantía no pueda sustanciarse en el mismo juicio que la demanda originaria— artículos 63, regla 4.^a; 689 y 731—, la abstención del funcionario judicial en quien concurra alguna de las causas de recusación— artículo 190— las diligencias para mejor proveer— artículos 340-2—; que constituyen una rectificación obligada del deficientísimo sistema probatorio español, confiado preferentemente a las partes, mediante la cual el juez podrá cerciorarse de la veracidad de los hechos alegados, que de otro modo no le sería dable.

A este respecto, dice J. Guasp (1), que las diligencias para me-

(1) *Ibidem*, pág. 157.

por proveer no resuelven el conflicto que se plantea por virtud del principio dispositivo entre la convicción del juez y los hechos que puede recoger en el proceso, por el inadecuado momento procesal en que surgen—después de la vista o de la citación para sentencia—, por estar consideradas solo como elementos probatorios y no como facultad de aportación de hechos también, por el criterio restrictivo con que han venido interpretándose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, finalmente.

Se advierte también oposición al principio dispositivo, en la admisión de demanda no precedida de acto de conciliación o de tentativa de efectuarlo, según el artículo 462 de la Ley de trámites, en la facultad de repeler las pruebas impertinentes, inútiles o no acomodadas al artículo 565, que se refiere a que la prueba que se proponga se concretará a los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, o en los de demanda y contestación y en los de ampliación, en su caso, que no hayan sido contestados llanamente por la parte a quien perjudiquen, de conformidad con lo que se previene en el artículo 566 de la propia ley procesal civil; en la iniciativa judicial en la prueba mediante confesión—artículos 581, 584-5, y 588—etc.

El principio dispositivo se dá también en el proceso laboral, a este respecto, bastará tener en cuenta que según el artículo 498 del Código de Trabajo. «En todo lo no previsto en este libro se estará a lo que dispone la ley de enjuiciamiento civil», sin embargo el referido principio dispositivo se aplica con grandes excepciones. Así se ha dicho (1), que en contra al principio dispositivo conforme al cual la delimitación del objeto litigioso tiene lugar por el alcance de las peticiones de las partes, en los juicios por accidentes de trabajo aunque la petición del accidentado o causahabiente fuera menor, la sentencia habrá de condenar, en su caso, al pago íntegro de las indemnizaciones señaladas por la ley, pues-

(1) Cabrera Claver, «Notas para el estudio del vigente Derecho procesal de Trabajo».

to que aquella petición significaría renuncia parcial de los beneficios concedidos por la legislación en tal materia, renuncia de derechos, nula «*ipso iure*», de conformidad con el artículo 57 (1) de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, estableciéndose en la disposición final del reglamento de accidentes de trabajo en la industria de 31 de enero de 1933, que serán nulos y sin ningún valor toda renuncia a los beneficios que otorgue este reglamento y en general todo pacto contrario a sus disposiciones cualquiera que sea la época en que se realice. Por las mismas razones no podrá prosperar el recurso de casación fundado en los números 2.º o 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes o cuando el fallo otorgue algo más de lo pedido.

Precisamente al aplicación del principio dispositivo, se recoge en lo que atañe a la competencia relativa de la Magistratura de Trabajo en el artículo 450 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, vigente en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 13 de mayo de 1938 en el que se prescribe: «Que en toda contienda judicial sobre las materias objeto del presente libro en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios», cuyo criterio ha sido objeto de censura por algunos autores (2), que estiman que la preferencia otorgada a la sumisión expresa de las partes a determinada sede local es inadecuada porque significa tanto como borrar la especialidad de la Jurisdicción de Trabajo, que no admite pactos contrarios a los preceptos protectores de la ley y ¿qué duda cabe que si el patrono en el contrato escrito de trabajo somete al obrero a un fuero que no sea el del domicilio de éste, sino el del domicilio del propio patrono, que le es más conveniente, realiza un acto que

(1) Art. 36 del nuevo texto refundido, aprobado por Decreto del 26 de enero de 1944.

(2) R. Valcarce «Magistratura de Trabajo», pág. 19.

puede resultar de graves consecuencias económicas para el trabajador? Por eso dice el propio autor, que no se explica que en un Código proteccionista se autoricen actos de sumisión expresa sin restricciones, cuando lo que hubiera sido lógico, sería establecer que «la sumisión expresa se tendrá por no hecha cuando se confiara a un Magistrado distinto del domicilio de las partes»; limitación idéntica en el fondo que la de que «no podrá renunciarse al fuero propio», que una ley igualmente proteccionista y de amparo a las clases necesitadas, la de represión de la usura, llamada Ley Azcárate, de 23 de julio de 1908, emplea al efecto, derogando las normas generales de competencia de la ley rituarial civil a este respecto.

En esta misma orientación se inspira el Decreto de 6 de febrero de 1939 relativo a la jurisdicción en materia de previsión, que suprimió los Patronatos de Previsión social, las Comisiones Revisoras Paritarias y la Comisión Revisora Paritaria superior, que en su artículo 3.º dispone: «que serán nulos todos los pactos sobre sumisión a determinado Juzgado o Magistratura».

VII.—Principio de impulsión del proceso por las partes

En relación con el principio dispositivo, se halla el llamado PRINCIPIO DE IMPULSION DEL PROCESO POR LAS PARTES, que según expresa Goldschmidt, tiene su origen en el Derecho francés y significa que las personas pueden y tienen que promover por sí la citación para los términos, así como la modificación de la misma y de todos los demás actos y providencias de las partes y judiciales, especialmente la demanda y la sentencia.

El procedimiento civil español se movía por regla general a instancia de parte hasta la promulgación del R. D. de 2 de abril de 1924, inspirado en el loable deseo de abreviar la duración del proceso derogó los artículos 308, 309, 311, 312 y 521 de la Ley rituarial civil y corrigió de esa manera los inconvenientes que de la rígida y desmesurada aplicación del principio que examinamos se de-

rivaban, siendo las notas más importantes del citado decreto, estas dos afirmaciones: 1.^a, la de que no será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento, una vez iniciado éste, para que las autoridades judiciales observen y hagan observar sin excusa alguna los términos procesales señalados al efecto y 2.^a, la que transcurrido un término improrrogable o prorrogable, y en su caso, la prórroga de éste, quedará de derecho caducado o perdido el trámite o recurso que hubiera dejado de utilizarse, sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía que nunca serán admitidos. Se aplica asimismo el criterio del R. D. de 2 de abril de 1924 a la notificación de las providencias, autos y sentencias—artículo 260 de la Ley de E. C.—y a la citación de las personas que no sean parte en el pleito—artículo 263—y tiene algunas raras aplicaciones en la Ley procesal civil, por ejemplo, en la sustanciación de los juicios de menor cuantía—artículos 691-2, 695, 701, 711, y en los juicios verbales—artículos 721, 733, 735, 737, etc. El principio de «impulsión del proceso por las partes, no tiene tampoco aplicación en el proceso de trabajo.

Manifestándose claramente el principio de «impulso oficial» en el supuesto de incomparecencia de las partes en el acto de conciliación, ya que la del mandado igual que en la jurisdicción civil, produce el efecto de tener por intentada la conciliación y seguirse el juicio en su rebeldía, pero la del demandante, a diferencia del procedimiento ordinario no lleva consigo el tenerlo por desistido, sino que produce los mismos efectos que la del demandado, de conformidad con lo que se previene en el artículo 2.º, párrafos 2.º y 4.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 y en el artículo 462 del Código de Trabajo de 1926, y en virtud de los mismos preceptos, en caso de incomparecencia de ambas partes, tampoco se suspende el señalamiento, sino que debe de tenerse por intentada sin efecto la conciliación y por celebrado el acto del juicio y traerse los autos a la vista para dictar sentencia, teniendo en cuenta como

dice Cabrera Claver (1), que el párrafo 4.º del mencionado artículo 462 del Código de Trabajo que ordenaba segunda citación en el caso de que la referida citación se hubiera hecho por cédula o por edictos, debe entenderse derogado por el decreto de 13 de mayo de 1938, que exige para la primera citación, la advertencia de no suspenderse el juicio por incomparecencia de las partes.

Es de señalar que en esta característica de nuestro procedimiento laboral de abreviar trámites, se advierte perfecta concordancia con el Decreto de 2 de abril de 1924 respecto del proceso civil al que ya hemos hecho referencia.

El principio de «impulso oficial» en el proceso laboral respecto de las citaciones y notificaciones está impreso en los artículos 461, 477... del Código de Trabajo, siendo además aplicable lo prescrito en la Ley rituarial civil respecto del juicio verbal, toda vez que a pesar de la generalidad del artículo 498 del Código de Trabajo, estableciendo como legislación supletoria en materia procesal de trabajo, la de enjuiciamiento civil, estiman la generalidad de los comentaristas que han de tenerse en cuenta principalmente las prescripciones relativas al juicio verbal y que únicamente pueden tenerse en cuenta las del juicio de mayor cuantía en tanto en cuanto sean compatibles con los principios de moralidad, inmediación y concentración que rigen en el juicio laboral (2), pudiendo deducirse así también de varias Sentencias del Tribunal Supremo (3).

VIII.—El principio de oralidad

Este principio significa, dice Gslds Schmidt, que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamento del fallo. El último debate oral es el que regala lo que ha de tenerse por válido de lo aportado oralmente. Esto implica añade,

-
- (1) Notas para el estudio del vigente Derecho procesal del Trabajo.
 - (2) Cabrera Claver. Estudio citado, pág. 377.
 - (3) S. S. de 28 oct. 1931; 7 nov. 1932; 28 sept. 1931; 28 feb. 1940.

que los acontecimientos del último debate oral puede privar de valor a los anteriormente conocidos pero de ningún modo, que éstos pierdan su eficacia por no ser nuevamente aportados—salvo el caso de cambio de Magistrados del Tribunal o traslación del litigio del ponente al Tribunal. Cuando no tiene vigencia el principio de oralidad, expresa el propio autor, falla el Tribunal a tenor de los autos, lo que no significa sin embargo que tenga aplicación en Alemania el principio de derecho común de origen italiano de la adaptabilidad a los autos—«quod non est in actis, non est in iudicio»—, sino solamente que junto al debate oral previo que haya podido celebrarse ha de tenerse también en cuenta el contenido de las actuaciones.

C. Chiovenda (1), dice que el principio de oralidad representa que las deducciones de las partes deben de ordinario, ser hechas de viva voz en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar en que el juez se sienta para escuchar a las partes y dirigir la marcha de la causa. En la propia Obra—pág. 139—se expresa, que un proceso que pretende realizar el principio de la libre convicción del Juez no puede ser, sino oral, porque solo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa, en el que el contacto entre las partes y el juez es inmediato y en el que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz.

Para Beceña (2), el principio de oralidad afecta principalmente a la forma del procedimiento, pero no debe menospreciarse ésta, teniendo en cuenta que la forma es esencial al derecho en lo que respecta a su seguridad; el proceso penal ofrece un tipo oral máximo, ofreciendo un tipo escrito máximo también, el proceso civil hasta la publicación en 1877 del Reglamento germánico, a par-

(1) «Instituciones de Derecho Procesal Civil», Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1936, T. 1.º, pág. 56.

(2) Obra citada, pág. 328.

tir de cuya fecha comienza a introducirse la oralidad en el proceso civil.

Históricamente el proceso romano fué eminentemente oral en la plenitud del significado de esta palabra, por la razón íntima y profunda de que ello era requerido por la función de la prueba. En cambio el proceso común que se fué formando y aplicando en Italia a partir del siglo XII, denominado también romano-canónico, inspirado en principios totalmente distintos, al considerar el proceso como campo de una actividad exclusivamente privada que respondía a la finalidad de «dirimir» en vez de «decidir» las controversias, influenciado por el antiguo procedimiento germánico, eminentemente formalista; se caracterizaba porque en su virtud, el proceso común ya no es oral, sino escrito, porque el juez debiendo valorar la veracidad de los testimonios y de las demás pruebas fundándose en reglas legales preestablecidas y argumentando según las circunstancias exteriores cuidadosamente señaladas en el acta se vió privado de estímulo para examinar directamente a los testigos, no siéndole necesario ya servirse del instrumento más refinado y seguro de investigación: la observación.

El siglo XIX, representa, dice Chiovenda (1), la tendencia a prevalecer el proceso oral sobre el escrito. La primera batalla por la oralidad tuvo un carácter preferentemente político y se manifestó con carácter general en los diferentes países, en el proceso penal, y va imponiéndose asimismo en el proceso civil.

Oral y concentrado es el proceso civil inglés, oral es el proceso del «Code de procedure civile» francés de 24 de abril de 1806. Oral es también el sistema de la Z. P. O. germánica, del antiguo Código de procedimiento austriaco y del nuevo Código procesal italiano de 1940.

Nuestra ley rituarial civil conoce un procedimiento oral puro, que reúne todas las características exigidas por la técnica más depurada y que puede servir de modelo en su género parangonable

(1) «Saggi di Diritto Processuale», Roma, 1931, vol. 2.º, pág. 4.

con cualquier otro tipo legislativo, según hace observar Beceña. Se trata del juicio verbal civil, cuya primera característica la encontramos en el valor que se concede a la demanda escrita del artículo 720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 728 del propio texto: si la papeleta de demanda no fuera un mero anuncio, sino una declaración de voluntad no habría por qué tener por desistido al actor, sino se confirma oralmente en la comparecencia lo expuesto en la demanda. Para subrayar esta oralidad perfecta conviene comparar el juicio de menor cuantía, en el que también hay manifestaciones de la oralidad pero no tan acentuadas. Así la demanda es escrita y análoga a la del artículo 534 descrita para el juicio de mayor cuantía,—y en general todas las normas de este juicio tienen carácter subsidiario para aquél—. Claro es, que de esta supletoriedad no puede deducirse la conclusión de la oralidad en el juicio de menor cuantía, y así nos encontramos que no hay escritos de réplica y dúplica, aparece el principio de concentración artículo 687—, hay comparecencia oral—artículo 701—y son inapelables las interlocutorias—artículo 703—. Empero, a pesar de estas manifestaciones de la oralidad, el juicio de menor cuantía no es oral puro, y no lo es porque la actividad principal en el proceso se desarrolla por escrito en la demanda y su contestación, sin necesidad de ratificación en la comparecencia. Se trata de un procedimiento mixto, por consiguiente, que hace resaltar la pureza oral del juicio verbal en que no hay sino, papeleta de demanda—artículo 720—cuya misma denominación indica el escaso valor que la ley le concede de simple anuncio del juicio y en que la comparecencia tiene un valor máximo—artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—. Además del artículo 730 de la propia ley rituarial civil se infiere que la comparecencia es el verdadero centro de gravedad del juicio verbal civil. Nuestra Ley de Enjuiciamiento tiene otras manifestaciones del principio de la oralidad—artículos 872, 873 y 876—, el procedimiento es oral en segunda instancia, ofreciendo la única manifestación de la escritura en el artículo 782 para manifestar la conformidad o disconformidad con el apunta-

miento, la discusión es oral por regla general, en la vista, y por excepción escrita en los casos a que se refieren 876 y 877 de la propia ley de ritos.

En cambio, el procedimiento de la casación vuelve a ser escrito, según el artículo 1.716 y aunque en casación hay vista, ella no supone más que el desarrollo oral de lo anteriormente escrito sin que quepa añadir nada nuevo.

El Proceso de Trabajo se caracteriza por el principio de oralidad, cuyo principio se recoge por la generalidad de los expositores del Derecho del Trabajo (1), ya que es indispensable para que el procedimiento laboral ofrezca las notas de sencillez y brevedad, que reclaman de consuno, del modo más unánime, los autores (2).

La oralidad rige en todo el procedimiento ante la Magistratura de Trabajo de conformidad con lo prevenido por el Decreto de 13 de mayo de 1938 y los preceptos pertinentes del libro IV del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926. Sin embargo, este procedimiento laboral no es por lo que respecta a la oralidad tan puro como el juicio verbal civil, de conformidad con los artículos 720 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hemos venido haciendo alusión, toda vez que se halla en contradicción con el principio de oralidad y con la misma sencillez del procedimiento de trabajo, la exigencia para la demanda de forma escrita al tenor de lo que se establece por el artículo 456 del Código de Trabajo y concretamente para el procedimiento de despido, en el artículo 47 de la Ley de Jurados mixtos, según la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley de 11 de julio de 1941, exigiéndose en el referido artículo 456 del Código de Trabajo, como requisitos de la demanda que ha de formularse por escrito, los siguientes: 1.º, designación del Tribunal ante quien se presenta; 2.º, designación de

(1) Jaeger «Le controversia individuali del lavoro», 3.ª ed. Padua 1931, páginas 296 y ss.; Pérez Botija, «Naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo», Madrid, 1943.

(2) Gallart, Hinojosa, Pérez Serrano, García Oviedo, Alarcón, etc.

los demás interesados o partes y de su domicilio; 3.º, la enumeración clara y concreta de los hechos sobre que versa la pretensión; 4.º, la súplica de que se condene al demandado a la entrega de la cantidad que se considere exigible sin perjuicio de lo que dispone el artículo 467 —relativo a las conclusiones orales en el acto de comparecencia que no pueden alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda—, o la ejecución o abstención de uno o más actos o hechos determinados; 5.º, la fecha y la firma. Y el artículo 47 de la Ley de Jurados mixtos determina que la demanda de despido se formulará por escrito ante la Magistratura de Trabajo contenido como requisitos: a), designación de la Magistratura ante quien se presente la demanda, b), nombres, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales que se estimen del demandante o demandantes; c), contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el empresario, remuneración pactada; tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años que llevare el demandante prestando sus servicios a la empresa y circunstancias de ésta; d), causas determinantes del despido o alegadas por el empresario; e), súplica en que de manera precisa se concreten las pretensiones.

De lo expuesto resulta, que las demandas que se interpongan ante la Magistratura de Trabajo, requieren que se concrete de modo inexcusable la petición de condena. Por ello la demanda del juicio de trabajo, no es solamente un escrito preparatorio, sino determinante como ha dicho algún autor (1), y es tanto más anómalo cuanto que al juicio, aun ha de proceder el intento de conciliación.

La Ley de Tribunales Industriales de 1912 en su artículo 24 autorizaba también al promover la demanda por comparecencia ante el Secretario, posibilidad ésta, a nuestro modo de ver, muy conveniente, y sobre todo muy acorde con la sencillez del procedimiento laboral. La práctica corriente opuesta a la oralidad del

(1) Cabrera Claver, Estudio citado, pág. 394.

procedimiento ante la Magistratura de Trabajo - de presentar en el acto del juicio contestación escrita, interrogatorios, etc.—; y después de su lectura unirlos al acta ha sido declarada viciosa de antiguo por el Tribunal Supremo.

Sin embargo, hay expositores de nuestro derecho (1), que aún reconociendo que su admisión separa un tanto el procedimiento de su carácter verbal, estiman que nada en serio se opone a ello, es más, abrevia tiempo que el amanuense necesita en otro caso para transcribir en el acta la alegación. Esta sería la única ventaja, pero entendemos que no compensa la desnaturalización del procedimiento.

IX.—Principio de la Inmediación

El Principio de Inmediación, emparentado con al oralidad, rige especialmente en la recepción de la prueba y significa según Goldschmidt, que el Juez ha de sujetarse en ella a estos dos postulados: a), utilización inmediata de los medios probatorios—principio de inmediación en sentido subjetivo o formal—; b), y que ha de utilizar los medios de prueba inmediatos—principio de inmediación en sentido objetivo o material.

En el primer sentido, el principio de inmediación prescribe al Juez cómo ha de utilizar los medios probatorios y se refiere a la relación del Juez con los medios de prueba; en el segundo, determina al Juez qué medios probatorios ha de utilizar, y se refiere a la relación de los medios de prueba con la cuestión a probar.

Para Chiovenda (2), el principio de inmediación implica que el Juez que pronuncia la sentencia debe ser la misma persona física o el mismo grupo de personas físicas—tribunal colegiado—que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y ha examinado los

(1) R. Valcarce «Magistratura de Trabajo, pág. 59.

(2) «Instituciones de Derecho Procesal Civil», T., 1.º, pág. 36.

lugares u objeto de la controversia, consecuentemente, el principio de la entidad física del Juez durante toda la actuación.

En el proceso civil español, el principio de la inmediación en cuanto se refiere a la asunción inmediata de las pruebas por el juez, se encuentra desconocido con harta frecuencia entre nosotros.

En virtud de una práctica fuertemente arraigada y tan viciosa como intensa, los auxiliares y aún los subalternos judiciales tienen en la recepción de la prueba una intervención que no es la querida por el legislador—artículos 254, 573, 583-86, 604, 609, 627, 633-4, 647-52—ni mucho menos la que conviene a la valoración del material del pleito por el Juez, sin embargo al tenor del texto de la ley rituarial civil la inmediación no sufre más restricciones que las impuestas por el auxilio judicial—artículo 254, apartado 2.º, 574, 592—; y las que sin justificación alguna señalan, por un lado el artículo 599 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por otro, el artículo 1.241 del Código Civil y aún estos dos artículos con carácter facultativo. Al determinar la Ley de Enjuiciamiento en los artículos 229 y 347 que solo podrán tomar parte en la votación de las sentencias los magistrados que hayan asistido a la vista, se reconoce plenamente el principio de la inmediación.

En el proceso laboral el principio de inmediación viene a ser corolario del de oralidad, según el cual la apreciación de la prueba y resolución del litigio ha de hacerse por el mismo Juez que ha presenciado el juicio. Así el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 prescribe que en las cédulas de citación para el acto de conciliación y el juicio, en su caso, se hará constar que los litigantes han de concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse; esta misma exigencia resulta del artículo 461 del Código de Trabajo, texto concordado con el decreto de mayo de 1938, ya mencionado, según el cual el Juez señalará para la celebración del juicio el primer día hábil dentro del plazo de diez días, fijando la hora y previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, determinándose en el artículo 465 del propio Cuerpo legal, que se admitirán

las pruebas presentadas en el acto—del juicio—respecto de los hechos en que no hubiere conformidad.

Constituye en realidad excepción el principio de inmediación que venimos examinando, dentro del proceso de trabajo, lo que se prescribe en el decreto de 11 de julio de 1941 respecto de las demandas por cuantía que no exceda de 250 pesetas, ya que podrán ser presentadas ante el Juez Municipal o Delegado Sindical local de la C. N. S. del domicilio del actor, remitiéndose dentro de las veinticuatro horas siguientes al Magistrado de Trabajo, quien teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurran en los litigantes, podrá acordar la remisión de la demanda al Juez Municipal del lugar en donde se hubiere presentado la demanda delegando en el mismo para la celebración, previa conciliación ante el Delegado Sindical, del juicio, con arreglo al procedimiento establecido en el decreto de 13 de mayo de 1938 y disposiciones complementarias.

En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación sindical de la localidad que será citada al efecto y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, consignándose en el acta celebrado aquél. En el mismo día el Juez devolverá lo actuado al Magistrado de Trabajo que corresponda, quien dictará sentencia dentro del término legal.

Por consiguiente, en las reclamaciones de la competencia de la Magistratura de Trabajo de cuantía inferior a 250 pesetas, con independencia de las demás cuestiones que se plantean cuando el Magistrado delega la celebración del juicio en el Juez Municipal correspondiente al domicilio del actor; como la no aplicación del principio de la sumisión de las partes a una determinada jurisdicción, intervención de la representación sindical en la celebración del juicio, etc., se advierte el quebrantamiento del principio de inmediación, como identidad física del Juez durante toda la actuación, al celebrarse el juicio ante el Juez Municipal y corresponder pronunciar sentencia al Magistrado de Trabajo sobre lo actuado,

ante el supremo Juez, aunque como es lógico y habida cuenta del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el artículo 498 del Código de Trabajo, podrá el Magistrado en cuestión, de conformidad con el artículo 340 de la Ley procesal civil, acordar, antes de pronunciar sentencia, la práctica de las oportunas diligencias para mejor proveer.

X.—Principio de Concentración

El Principio de Concentración, consecuencia de los de oralidad e intermediación, representa que con el fin de hacer posible la aplicación de los demás principios, deben reunirse todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa—pruebas y discusión de las pruebas—en una sola sesión o en limitado número de sesiones, en todo caso, próximas unas a otras.

Por lo que respecta el principio de concentración en el proceso civil, en lo que atañe al juicio de mayor cuantía diluido en una serie de fases o etapas, de una duración desmesurada casi siempre, es la negación plena del mismo. En cambio los juicios verbales civiles cumplen plenamente los fines que la concentración procesal persigue—artículos 719, 730-1, 735-6 de la Ley Procesal Civil.

Por lo que se refiere al proceso laboral, este principio de concentración junto con los de oralidad e intermediación constituyan las notas principales del mismo. Responde el designio de lograr la mayor rapidez en la sustanciación del procedimiento de trabajo, frente a la lentitud característica del proceso común y en aras de esa rapidez se dispone en el artículo 435 del Código de Trabajo que todos los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

Sin embargo, el párrafo segundo de dicho precepto, según el cual los juicios que se celebren ante los Tribunales Industriales se consideran urgentes para todos los efectos procesales, carece actualmente de razón de ser, puesto que a los Magistrados de Tra-

bajo no corresponde el conocimiento de otra clase de asuntos y no cabe por tanto dar a aquéllos la preferencia prevenida por el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y precisamente, responde al mismo fin de rapidez del procedimiento el principio de concentración que consiste en que el juicio ante la Magistratura de Trabajo se celebre observando como norma fundamental la «unidad de acto» dentro de los límites de lo posible. En su virtud, de conformidad con el artículo 2.º del decreto de 13 de mayo de 1938, se exige que en las cédulas de citación para el juicio, se hará constar que éste se celebrará el mismo día en que se intente la conciliación sin avenencia, previniendo a los litigantes para que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y en el artículo 456 del propio Código de Trabajo se prescribe, que se admitirán las pruebas que se presenten en el acto del juicio respecto de los hechos en que no hubiere conformidad, también deberán practicarse las pruebas que requieren la traslación del tribunal fuera del local de la audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción.

De lo expuesto se comprende fácilmente que el juicio que se celebre ante la Magistratura de Trabajo se considera como el ejemplo típico de proceso «concentrado» que nuestra legislación rituaría ofrece.

Madrid, marzo de 1944.

FRANCISCO DE VITORIA, INTELLECTUAL (1)

POR

ALVARO D'ORS

Pido licencia, en este año en que, con motivo del centenario, parecen redoblarse los elogios al teólogo Francisco de Vitoria, para hacer unas consideraciones sobre su significación en la Historia del Pensamiento, y con un criterio que quizá difiere del tono general en que aquellos elogios se suelen presentar. Creo sinceramente que no debemos dejarnos llevar de un tópico más o menos oficial, en el que se descubren mezclados intereses no del todo claros. Por mi parte, no pido el aplauso a mis ideas, sino simplemente un poco de atención reflexiva.

Los tiempos que corrían eran tiempos difíciles. La paz con el francés no era más que una tregua. Había que sofocar, con mano dura, la populachera sublevación de Gante, y combatir con el turco hasta el final. La política exterior era complejísima, y además... las Indias, con sus gozos y dolores cotidianos; las recientes conquistas, sí, pero también las primeras noticias de luchas entre los mismos conquistadores. Aquí, los españoles, no nos queríamos ha-

(1) Conferencia pronunciada en la Universidad de Oviedo el 16 de septiembre de 1946.

cer cargo de esas enormes dificultades del Imperio: las Cortes de Toledo, un fracaso!... y aún venían cuentos de Salamanca, de si unos frailes de allá, desde la sosegada paz de su mundo universitario, se atrevían a disputar sobre la legitimidad de las nuevas conquistas. Del ajetreado despacho del César sale una carta para el Prior de San Esteban de Salamanca. El estilo es claro y autoritario, como es decente en la pluma de un Emperador: «...yo he sido informado que algunos maestros religiosos de esa casa han puesto en plática y tratado en sus sermones y en repeticiones del derecho que Nos tenemos a las Indias islas e tierra firme del mar océano y también de la fuerza y valor de las composiciones que con la autoridad de nuestro muy santo padre se han fecho y hacen en esos reinos, y porque tratar de semejantes cosas sin nuestra sabiduría y sin primero nos avisar dello, más de ser muy perjudicial y escandaloso, podría traer grandes inconvenientes en deservicio de Dios y desacato de la sede apostólica e vicario de Cristo e daño de nuestra corona real...»—y mandando que se le remitan todos aquellos escritos y cesen aquellas relecciones, termina diciendo—«de lo contrario, yo me tendré por muy deservido y lo mandaré proveer como la calidad del negocio lo requiere». La epístola es de 10 de Noviembre de 1539.

Muy distinto tono tenía otra carta escrita por un fraile de San Esteban, Fray Francisco de Vitoria, a otro fraile amigo, cuatro años antes. Hacía dos años que Pizarro se había apoderado ágilmente del Inca Atahualpa y sólo un año que éste había sido ejecutado arbitrariamente, por más que con el consentimiento del dominico Padre Valverde, amigo de Pizarro.

El acto osado había permitido la conquista de un enorme imperio con unas fuerzas ridículamente reducidas. Pero tales éxitos no interesaban al teólogo. Este veía las cosas desde otro punto de vista: «nunca Tabalipa»—escribe en esa carta de 1534—«nunca Tabalipa ni los suyos habían hecho ningún agravio a los cristianos ni cosa por donde los debiesen hacer la guerra... Pero responden los defensores de los peruleros que los soldados no eran obligados

a examinar eso, sino seguir y hacer lo que mandaban los capitanes... Antes se seque la lengua y la mano que yo diga o escriba cosa tan inhumana y fuera de cristiandad (como afirmar la inocencia de esos peruleros)».

Por más que nos empeñemos—y el empeño no deja de ser noble y bien intencionado (1)—en paliar el contraste entre la figura de Carlos V y la de Francisco de Vitoria, siempre quedará en pie esa radical diferencia de actitudes, ya que no de actos, entre uno y otro. Vitoria no negó en bloque la legitimidad de las conquistas, contra lo que parecen insinuar los que tan morosamente se detienen en la consideración de los títulos ilegítimos que critica Vitoria y silencian, en cambio, toda su doctrina sobre los títulos legítimos; tampoco el Emperador prohibió en bloque las obras del dominico. Con todo, las visiones que uno y otro tenían de los nuevos acontecimientos eran profundamente antitéticas. La del hombre de acción cargado de responsabilidad ante la Historia, que no hace ascos de los manejos de sus agentes, si el conjunto de la obra es satisfactorio y provechoso para la política que defiende; la del intelectual cargado de responsabilidad ante las exigencias de la razón, que no tiene empacho en destruir el encanto del éxito más rotundo y del bienestar más asegurado, con tal de mantener firme un postulado de la inteligencia. Dos actitudes espirituales, pues, son las que se enfrentan en esta encrucijada que vamos a considerar.

Ya en 1538 las noticias llegadas de América, concretamente la de los sacrificios humanos en el Yucatán, habían dado pie al teólogo para una disertación extraordinaria—una relección—sobre la templanza, y ya entonces había prometido tratar más especialmente del derecho que los españoles tenían sobre las Indias. La prometida relección, la primera de *Indiis*, fué pronunciada, según pa-

(1) Véase: T. Andrés Marcos, *Vitoria y Carlos V en la soberanía hispano-americana* (2.^a ed., Salamanca, 1946).

rece (1), a principios de aquel mismo año en cuyas postrimerías había de protestar el César Carlos.

Gran expectación debía de haber al iniciar el famoso teólogo de San Esteban su reelección sobre un tema tan candente y delicado. «El motivo de esta disputación y reelección»—empezó diciendo—«es el descubrimiento de esos bárbaros del Nuevo Mundo, llamados vulgarmente indios, que, desconocidos antes en nuestras tierras, cayeron hace unos cuatro decenios (2) en poder de los españoles. La presente disertación, que a ellos se refiere, contendrá tres partes. En la primera se tratará de por qué derecho cayeron los bárbaros en poder de los españoles. En la segunda, qué potestad tienen los reyes de España sobre ellos en el orden temporal y político. En la tercera, qué potestad tienen aquéllos o la Iglesia en el orden espiritual y qué se refiere a la Religión». La verdad es que no todos estos puntos enunciados por Vitoria se desarrollan en el texto de la reelección tal y como se nos conserva, ni en la reelección siguiente, la famosa segunda *de Indiis*, que se refiere a cómo se debe declarar y llevar la guerra, es decir, al *ius belli*. Pero lo que en aquélla leemos es suficiente para el propósito que aquí nos interesa.

Vitoria trata en primer lugar de la necesidad que tienen los gobernantes de someterse, en los puntos ambiguos, al parecer de los teólogos; después, de cómo los indígenas eran legítimos dueños de sus haciendas; finalmente, de los títulos no-legítimos y de los títulos legítimos que pueden invocar los españoles para justificar la conquista del Mundo Nuevo.

Los españoles—sostiene Vitoria—no pueden invocar como títulos de su conquista ni una concesión imperial o pontificia, ni un derecho de ocupación, ni la misma resistencia de los Indios a reci-

(1) Me atengo para la cronología de las Relecciones a los resultados del P. Beltrán de Heredia.

(2) Traduzco así los «cuarenta años», por parecerme ser una determinación cronológica intencionadamente vaga.

bir la Fe cristiana, ni los pecados de aquéllos, ni un supuesto sometimiento voluntario, ni una concesión especial de Dios. Vitoria combate críticamente estos títulos no-legítimos y expone a continuación los que él estima como legítimos, a saber: en primer lugar y muy principalmente, el derecho a viajar y comerciar, el *ius peregrinandi*, como derivado del principio fundamental de la sociabilidad natural del hombre; en segundo lugar, el derecho a predicar libremente la Fe cristiana, en lo que sí debe atenderse, según Vitoria, a las posibles concesiones exclusivas del Papa; en tercer lugar, el derecho a impedir un regreso a la idolatría de gentes ya evangelizadas, siendo lícito incluso el mudar los gobiernos de esos pueblos para evitar daños de la Religión; igualmente, el derecho de apartarlos de las costumbres inhumanas; en su caso, el sometimiento libre y realmente voluntario a la corona de España; también, eventualmente, el deber de acudir en ayuda armada de grupos indígenas aliados contra los enemigos de éstos; y, como último título—aunque dudoso para Vitoria—, el derecho a intervenir en la administración de los bárbaros bajo la ficción de que carecen de pleno raciocinio y son por eso incapaces de gobernarse por sí solos.

No me propongo en este momento un análisis por lo menudo de cada uno de los argumentos y de cada una de las conclusiones del sabio dominico. Lo que ahora quisiera hacer resaltar es, como digo, el sentido de la actitud intelectual de nuestro teólogo ante este problema de los títulos legítimos.

Reducida la disertación de Vitoria a los términos más simples y significativos, podemos decir que Vitoria rechaza como títulos legítimos los de una concesión de la autoridad imperial o pontificia, y entroniza, en cambio, el principio del *ius peregrinandi*, es decir, el de la necesidad de garantizar la libertad de tráfico y de comercio por las Indias.



La potestad del Emperador sobre los Indios es negada sin va-

cilaciones. Tajantemente lo dice Vitoria: *Imperator non est dominus totius orbis*. «El Emperador no es dueño de todo el universo». He aquí una afirmación rotunda. Esto quería decir que Carlos V, como tal Emperador que era, no tenía ningún derecho sobre el Nuevo Mundo.

No nos interesan los argumentos en que tal afirmación se funda, sino la actitud mental del que los aduce y así piensa. Para Vitoria esa rotunda afirmación es posible porque para él el título del Emperador, el mismo Sacro Romano Imperio no tiene ya ninguna realidad; es un título vano, una pura antigualla honorífica. Es verdad que para él el Emperador está por encima de los príncipes inferiores, pero esa superioridad no se traduce ya en realidades políticas eficaces. Bien claro lo afirma Vitoria: los reyes pueden declarar la guerra incluso sin autorización del Emperador. Afirmar ese derecho en los príncipes nacionales equivale a negar de un sólo golpe la soberanía real del Emperador, es reducir la institución misma a una fórmula rutinaria vacía de sentido. Porque el Emperador o es un *dominus orbis*, o no es nada; negar su soberanía universal es negar su esencia, su razón de existencia. Al afirmar el principio de la soberanía independiente del *regnum*, la idea del Imperio es automáticamente aniquilada. El mito clásico del Imperio universal es substituído entonces por el mito revolucionario de la soberanía de las naciones.

No era extraño que un español hablase así, pues la verdad sea dicha, los españoles jamás sintieron el mito del Imperio universal (1). España, que dió los mejores emperadores al mundo romano, no concibió jamás la supervivencia ni la necesidad de conservar la fórmula del Imperio. No es ya un San Isidoro, quien, al pisar el *Romanus*, es decir, el bizantino, nuestra costa levantina, protesta airado contra la intrusión, porque el sentimiento de separatismo nacional está ya en él, sino la indiferencia de León y de

(1) El mismo P. Andrés Marcos reconoce la impopularidad de ese título que Vitoria combate (op. cit. pág. 16).

Castilla, cogollo de nuestra nacionalidad, cuando el rey Sabio pugna por ceñir la corona imperial sobre sus sienes, o también la franca hostilidad contra el mismo César Carlos cuando la Dieta le elige Emperador en 1519.

Pero esa misma resistencia de España a la idea del Imperio se expresa muy claramente en otra actitud tan constante como significativa: en la resistencia ante el Derecho común. Pues el Derecho común es precisamente la forma de unidad jurídica en que se apoyaba la unidad política del Imperio; el Derecho común era el Derecho romano del Nuevo Imperio, del Sacro Romano Imperio. Y esto de que todo el Imperio viviese un mismo Derecho, eso nunca fué del gusto del español. Por eso España, en realidad, no ha tenido Derecho común; por eso los legistas que venían de Bolonia se vieron en España rodeados siempre de una fama impopular. Con la misma repugnancia veía el español la idea del Imperio universal.

Esa actitud antimperial del más genuino español ha pervivido después en la forma de su proverbial antieuropeísmo, pues, al fin de cuentas, Europa no es más que la fórmula moderna, impuesta por la Reforma y la destrucción de la unidad religiosa, que ha suplantado a la vieja fórmula del Imperio. A España, la menos europea de todas las naciones de Europa, un misterioso destino la ha arrastrado a mirar hacia al Atlántico de espaldas a Europa. Ni el menor interés por los problemas europeos la ha sacudido, ni la menor simpatía. España está ligada a Roma por una razón de fidelidad religiosa imperturbable; por el brillo de un luminoso París, la sociedad española de ciertos momentos de decadencia ha podido sentir un especial atractivo; también, muy accidentalmente, el estupor de la admiración por el fuerte ha podido invadir al español ante el éxito de alguna potencia europea, pero la verdad sea dicha, España nunca se ha sentido auténticamente europea. Sus simpatías, sus anhelos, se han dirigido hacia las Américas.

Esa simpatía por las Américas no es un mero tópico retórico, ni una simple frase socorrida de los diplomáticos, sino que corres-

ponde a una realidad, pues no sólo son aquellas tierras, para el español, tierras «donde uno se entiende» por ser en gran parte hermanas de cultura; hay algo más: hay una impresionante pervivencia, que se transforma con el tiempo sin perder nunca su fuerza ni su más profundo sentido, del viejo mito geográfico de El Dorado. «Tener un tío en América»... «valer un Potosí»... «ser esto Jauja»... «venir un barco de la Habana»... incluso «ser un millonario de Nueva York»... He ahí, a modo de muestra nada más, una serie de expresiones que nos revelan cuán hondamente pervive en el alma popular el mito de que toda opulencia viene de las Américas, de que es allí, desde luego, donde hay que buscar los ansiados tesoros de El Dorado. Nuevo mito del vellochino de oro que nos ha hecho vivir de cara a América no menos que el mundo de los Argonautas, sugestionado por aquél, hubo de vivir cara al Oriente. También hoy, cuando Europa sufre la crisis quizá más intensa y grave de su larga historia, la atención del español se vuelve imperturbable hacia las Américas, hacia esa indefinida región de El Dorado, de donde cabe esperar confusamente lo que la cruda realidad del cada día nos viene negando.

Al afirmar Vitoria que el Emperador no es un *dominus Orbis* no hace más que señalar uno de tantos momentos de protesta, de repugnancia del eterno español ante la idea del Imperio. Eso, en pleno apogeo político de España, cuando se da la felicísima coincidencia de que el Rey de España es precisamente el Emperador titular y en sus monedas campea la pomposa leyenda *Carolus semper Augustus, orbis dominus*.



No menor significación tiene la actitud de Vitoria al negar que una concesión pontificia sea un justo título de ocupación y de conquista, porque ese era precisamente el título que se solía invocar, así, por ejemplo, por teólogos como Fray Matías de Paz o Juan López de Palacios Rubios, a los que Fernando el Católico había encargado de examinar la cuestión y muy principalmente por

Ginés de Sepúlveda. Contra esta tradición (1), afirma también Vitoria: *Papa non est dominus in toto orbe*. «El Papa no es dueño en todo el orbe». Ni siquiera le reconoce una potestad espiritual para cuya garantía pudiera recabar un poder temporal indirecto, ordenado a lo espiritual, como se suele concebir el poder temporal del Papa. Los infieles, según Vitoria, no entran dentro de la jurisdicción pontificia, y para tal afirmación se apoya casi exclusivamente en las palabras de San Pablo, en la primera a los Corintios, capítulo 5, al decir: «¿Por qué voy a juzgar a los que están fuera?». *Quid ad me de his qui foris sunt iudicare?*

Tampoco queremos seguir aquí la argumentación de Vitoria, sino reflexionar tan sólo sobre el pathos intelectual que inspira todas estas actitudes.

Al negar la jurisdicción espiritual y universal del Papa, Vitoria viene a cambiar las ideas vigentes sobre la autoridad pontificia. El papel que el Papa venía teniendo de tutor del orbe, que le facultaba incluso, como el mismo Vitoria reconoce había ocurrido, para deponer a reyes y constituir otros nuevos, quedaba, con estas restricciones vitorianas, gravemente debilitado. En efecto, el derecho de evangelizar presupone una potestad espiritual expansiva, que se demuestra patentemente en el hecho de que, una vez evangelizado el nuevo pueblo, cae desde luego en la órbita de la jurisdicción papal. El mismo Vitoria admitía el derecho de predicar y de hacer la guerra a quien se opone a la evangelización, y la posibilidad—esto es muy importante y viene a quedar en contradicción con el resto de la doctrina vitoriana—de que el Papa conceda el derecho de evangelizar a unos determinados cristianos con exclusión de los demás. Al negar Vitoria la potestad universal del Papa, este derecho de evangelizar quedaba en cierto modo descentralizado. Cualquier cristiano, incluso rebelde al Papa, podía asumir aquella misión, y el monopolio concedido

(1) El P. Andrés Marcos también reconoce que ese era el título que se solía aducir (loc. cit.)

por el Papa a unos cristianos determinados resultaba entonces sumamente discutible. Si Vitoria no llega a tales consecuencias, ello se debe a que hay en él mucho todavía del sano catolicismo medieval... pero no iba a faltar quien, siguiendo el camino abierto, llegara sin reparos a aquellos consecuentes resultados. Quizá no sin razón quiso Sixto V prohibir las obras de nuestro teólogo...

Esta actitud de Vitoria no correspondía aquí a un sentimiento auténtico del español, sino a un giro muy característico del pensamiento de la época, principalmente de la época que le sigue, por lo que podemos decir que Vitoria es un precursor. Esa tendencia es la conocida tendencia a huír de las zonas que podríamos decir polémicas para conseguir el criterio neutral en que poder especular más holgadamente. Estamos en el llamado giro de neutralización (1). Vitoria huye inconscientemente del argumento de la autoridad pontificia, porque ese era un punto polémico e hiriente en un clima intelectual en que se está imponiendo la Protesta anti-papista, y busca un principio neutral que pueda ser aceptado por pura razón, un criterio limpio de confesionalismo, y lo halla precisamente en ese carácter sociable de todo hombre, por hereje que sea. En virtud de ese principio tan neutral, tan limpio de todo dogmatismo confesional, se afirma el deber que tienen todos los hombres de admitir en su territorio a otros hombres que quieran comerciar libremente. Si tal *ius peregrinandi*—sostiene Vitoria—es perturbado o impedido por la fuerza, surge entonces la causa justa de hacer la guerra. En esa zona de pensamiento puramente racional, asépticamente neutro, todos tenían que estar de acuerdo. Realmente, era ese un hallazgo feliz. Vitoria pasaba así de los viejos criterios carismáticos, que sólo entre católicos podían ser aceptados, a ese nuevo criterio racional, que podía ser comprendido y admitido universalmente. Como dice un escritor dominico de nuestros días (2), Vitoria considera que la «idea de cristiandad no

(1) Carl. Schmitt, *Die europäische Kultur im Zwischenstadium der Neutralisierung*. (Conferencia en Barcelona), en *Europäische Revue*, 5, pág. 517, sgs.

(2) P. Ignacio G. Menéndez-Reigada O. P., en *Ciencia Tomista* 66 (1944) 14.

tiene efectividad ni universalidad bastante para adunar a toda la humanidad»..., que «el título de cristiandad no era suficiente para someter a los indios o cualquiera otros infieles, porque es de un orden religioso y sobrenatural, que no puede imponerse a la fuerza». En realidad, hay que comprender que el valor de persuasión en un título de conquista no se refiere tanto al pueblo indígena que la padece cuanto a los otros pueblos civilizados que contemplan el hecho de la conquista; por lo tanto, no se trataba de convencer a los indios cuanto a los europeos. Ahora bien: Europa—la Europa erasmista de la época—empezaba a apetecer más las ideas racionales que las ideas teológicas, y de ahí que el pensamiento de Vitoria fuera, en aquel momento, tan bien acogido. La clave del éxito de la doctrina vitoriana estriba precisamente en haber sabido substituir una antigua concepción teológica del orden universal por una noción puramente racional, absolutamente neutra.

Todo el pensamiento del Derecho de gentes de la Edad Media se funda en la idea de que existe una comunidad cristiana, y que esta comunidad debe obediencia al Papa. El Derecho Internacional moderno, del que se puede considerar fundador a Vitoria, se funda en la idea de que todos los hombres pertenecen a una comunidad humana universal. Así, pues, Vitoria liquida el orden de ideas que prevalecía en la Edad Media, y abre la puerta a las ideas que han de prevalecer en la Edad Moderna: liquida, en el campo del Derecho de gentes, la concepción teológica, para dar paso a una concepción racionalista.

Contra la afirmación de que la idea de la comunidad cristiana es básica para todo el pensamiento medieval no se pueden aducir algunos documentos aislados, relativos a tratados de un Papa con algún príncipe infiel, en los que, al no poderse invocar la pertenencia a la comunidad cristiana, se afirma la validez de los vínculos de sociedad trabados por los pactos entre soberanos. Esos casos son excepcionales y no significan absolutamente nada frente a toda la vida y la teoría del Derecho de gentes, establecida entre príncipes

cristianos y fundada por ello en la idea fundamental de la comunidad cristiana.

Esa destrucción de la idea de la comunidad cristiana había de tener un desarrollo que Vitoria no podía presentir. La ruina del pensamiento medieval no podía dejar de tener consecuencias trágicas.

A este respecto, es sumamente interesante el observar cómo el pensamiento heterodoxo moderno no ha dudado en rendir homenaje a la figura de nuestro dominico de Salamanca; precisamente porque ve en Vitoria el precursor intelectual de la ruina de un orden de ideas dogmático y católico; porque con la conquista de aquel terreno neutral la teología perdió su voz en el campo de las discusiones internacionales; porque con aquel giro el Papa perdía su preponderancia en la tutela de los asuntos de la paz y de la guerra. El decir ahora que la clave de ese éxito está en que Vitoria combatió el nominalismo (1) me parece que es no querer comprender el problema en toda su crudeza. Por mi parte, creo que no merece ser conservado en su candorosa ingenuidad, el maridaje establecido entre católicos y heterodoxos para hacer coro unánime a la doctrina de «nuestro Vitoria», del consabido «fundador del Derecho internacional».

¡Con qué gozo comentará, por ejemplo, un pulido socialista, presidente de Ateneo madrileño en 1935 (2), el que se dé en Vitoria lo que aquél llama el sentido religioso de la Humanidad por encima de las estrecheces dogmáticas, o también la afirmación de una «catolicidad» por encima de la Iglesia Católica, o también la superación de las dos nociones supremas de la sociedad política internacional: Emperador y Papa! ¡Con qué complacencia se repetirá sin reservas, en el ambiente ambiguo del internacionalismo anti-católico, que nuestro buen dominico fué el «padre del Dere-

(1) Vid. P. Arturo Alonso, en *Ciencia Tomista*, 1946, 360.

(2) F. de los Ríos, *La «Comunidad» Internacional y la Sociedad de las Naciones* (Discurso inaugural en el «Ateneo de Madrid» el 19 de noviembre de 1935).

cho Internacional»! ¿Cómo se puede explicar esta simpatía que sienten los heterodoxos de hoy por las doctrinas de Vitoria, si no admitimos que alaban a Vitoria por haber sido el precursor involuntario del pensamiento moderno racionalista y anti-católico?

Por lo demás, el título de fundador del Derecho Internacional, a la vista de las aberraciones monstruosas de las relaciones internacionales de hoy no creo que suponga un gran honor. No han faltado escritores que se han esforzado por separar a Vitoria de las deformaciones actuales del Derecho Internacional. Se ha dicho, por ejemplo, hace poco: El Renacimiento y la Reforma deshicieron (la comunidad cristiana medieval) sin acertar a crear otra, y tratando de substituir su vacío con la teoría mecánica del equilibrio político, en vez de continuar el derrotero trazado por Vitoria, que hoy atrae universal admiración» (1). Este tipo de ideas se repiten hoy casi unánimemente. Pero debemos observar que no se tiene en cuenta ahí que precisamente ese deshacer la comunidad cristiana medieval entra dentro de las doctrinas de Vitoria. Por lo tanto, las modernas aberraciones del Derecho Internacional se relacionan sin solución de continuidad con el gran hallazgo del dominico español. No que Vitoria sea su causante, sino que se producen dentro del orden internacional fundado exclusivamente sobre los criterios racionales que Vitoria propugna.

Pero consideremos ahora algunas consecuencias más inmediatas de las doctrinas de Vitoria.



Al fundar Vitoria la legitimidad de la conquista española en un principio tan racional y neutro como es el del *ius peregrinandi*, resultaba difícil el decir por qué los españoles y los portugueses habían

(1) Reseña de la conferencia de Yanguas Messía sobre «La organización internacional», en el *Faro de Vigo* de 22 de agosto de 1945. Qué entronque tengan los errores de la vida internacional moderna con el nominalismo (P. Arturo Alonso, loc. cit.) es cosa que no acierto a ver...

de ser los únicos en poder ocupar las nuevas tierras. ¿Por qué íbamos a excluir del *ius peregrinandi* a los otros pueblos? El razonamiento se expuso muy claramente en el libro de Silberrand sobre «el derecho de los europeos a las regiones de los indios». Era inevitable que pronto se impusiera contra nuestro monopolio el criterio racional de que también otros pueblos pudieran explotar aquellas tierras y pudieran hacer la guerra para proteger la libertad de comercio. La confirmación práctica de esa consecuencia lógica no se hizo esperar muchos años. La piratería francesa y sobre todo la inglesa, con la complicidad de la nobleza y de la misma reina Isabel de Inglaterra, empezó a concurrir con el comercio hispánico, porque también ella, después de todo, podía invocar su *ius peregrinandi*. Holandeses e ingleses invocarían ese derecho de libertad de tráfico para apoderarse ellos también de ricas porciones de América, sin obstáculo para que los ingleses, una vez conseguido el dominio del mar, se declaren partidarios de la no-libertad de los mares. Pero, en fin, esa historia de piratas es de todos conocida.

Inconscientemente, en los inicios de todo ese triste giro de nuestra historia, se coloca la figura de aquel sabio teólogo de Salamanca, de aquel intelectual de juicio claro, cuyas disertaciones escandalizaban, quizá con razón, al César Carlos.



El *ius peregrinandi*, por tanto, no podía ser exclusivo de los españoles. No cabía, en este sentido, fundamentar un monopolio frente a los otros pueblos. Es más, si los bárbaros de las Américas hubiesen querido venir a colonizar a los europeos, quizá hubiese sido difícil rechazarles con argumentos lógicos sacados de ese principio. ¿Qué razones hubiese aducido en la hora presente Fray Francisco de Vitoria en el caso de que los poderosos sucesores de aquellos pobres bárbaros de las Américas pretendiesen invocar el *ius peregrinandi* para colonizar Europa?

Como resultaba evidente que el *ius peregrinandi* por sí sólo no

bastaba para justificar la conquista del Nuevo Continente, Vitoria procuró reforzar ese argumento con la colación de otros títulos legítimos, especialmente con el derecho de evangelizar y la facultad del Papa de conceder ese derecho exclusivamente a un pueblo y no a otro. Pero esta fundamentación secundaria suponía unos presupuestos teológicos que ya no eran universalmente reconocidos y por eso no podía tener aceptación, una vez que ya se había conseguido romper con los viejos principios carismáticos y se había dado paso a una argumentación puramente racional, sin dogmatismos. No existía la antigua unidad en el sometimiento a la silla de San Pedro, y tales criterios teológicos no podían hacer ya ninguna impresión. Es más: la misma afirmación del derecho de evangelizar iba a ser aprovechada por las sectas reformistas, especialmente por Coligny, quien puso un especial interés en introducir lo antes posible en las nuevas tierras de evangelización la semilla de la Protesta: también ellos tenían derecho a evangelizar.

Vitoria no pudo soñar que su doctrina alcanzase tales aplicaciones, porque Vitoria, cara al Atlántico, no se daba cuenta de que la comunidad católica real se estaba resquebrajando. Sus afirmaciones anti-reformistas no podían compensar de ningún modo la brecha abierta en la tradición católica con su hallazgo del terreno neutral, de pura razón, limpio de dogmatismos. El principio de libertad de conciencia, el principio de que cada pueblo puede tener su religión—el *eius regio eius religio*,—había de imponerse, poco después, en aquella funesta dieta de Augsburgo en 1555.

No quiero decir de ningún modo que Vitoria tuviese el menor contacto con la herejía reformista. Vitoria estuvo siempre dentro de la ortodoxia y valientemente se declaró contra las posiciones heréticas de Lutero. Pero su disposición de ánimo, su actitud intelectual, su hallazgo del terreno neutral frente a la tradición dogmática y carismática, le delatan como hijo de su generación, de esa generación especialmente preparada para la revolución de ideas políticas que acarrea la Reforma protestante. Cuando la Iglesia Católica adopta una nueva táctica combativa frente a la herejía,

es decir, en el glorioso momento de Trento, Fray Francisco está ya demasiado achacoso para poder asistir.



Pero hay más. Es un hecho conocido que Grocio sigue en muchos puntos la doctrina de Vitoria. Cuando examinamos esos contactos entre los dos pensadores desde el punto de vista que venimos exponiendo, aquéllos se iluminan de una luz tan diáfana como trágica.

El título del Emperador que Vitoria discutía es ya para Grocio un «título estulto». El principio de la soberanía independiente de cada estado frente al poder imperial Vitoria lo formula de la siguiente manera: «El estado es una comunidad perfecta, es decir, que no pertenece a otro estado, y tiene leyes propias, un consejo propio y unos magistrados propios, como el reino de Castilla y Aragón, el Principado de Venecia y otros semejantes». La moderna teoría de la soberanía nacional está ya allí, aunque desvanecida por la relatividad de los ejemplos históricos, que demuestran, por lo demás, cuán endeble es toda esa teoría. Ese principio será llevado a sus últimas consecuencias por Grocio y por Bodino. Era natural: una vez rota la unidad del Imperio, forzosamente había de surgir el separatismo nacionalista, y sólo en ese nuevo ambiente histórico podía concebirse un Derecho interestatal, sin jerarquía superior. La expresión más clara de esa soberanía residía entonces en cada jefe de estado, sin intervención del Emperador. No otra cosa dice Grocio al afirmar que la *potestas bellandi* reside en cada estado particular.

Pero al afirmar tan decididamente el principio de la soberanía del estado, la mente humana en vano había de buscar un fundamento suficiente para ese Derecho interestatal. Algunos sectores de la inteligencia de nuestros días parecen darse clara cuenta de esa imposibilidad al afirmar como única solución para el presente caos la desaparición de las soberanías nacionales.

En la época de Vitoria todavía podía creerse que las normas

del derecho de guerra debían fundarse en la misma comunidad cristiana de los pueblos civilizados, pero al traducirse esa realidad al terreno neutral de la comunidad humana, sin cualificación de carácter religioso, venía a caer automáticamente la base en que podía apoyarse eficazmente aquel conjunto de normas interestatales, porque todo sistema de normas jurídicas resulta inane si no puede apoyarse sobre una comunidad de sentimientos, de creencias y aun de jerarquía religiosa. Y tal comunidad de Fe se perdió precisamente entonces.

Ese giro hacia el laicismo de Europa, consecuencia de la destrucción de la unidad católica, se puede observar también en la interpretación que se da al pensamiento de Vitoria. La afirmación que éste hacía de que la diversidad de religión no puede considerarse justa causa de guerra había de ser acogida con júbilo por los intelectuales modernos de su época. Grocio cita ahí expresamente a Vitoria (cosa que no hizo con toda la frecuencia que debiera), como para garantizarse el sometimiento del pensamiento católico. Y cuando Vitoria dice que debe presumirse son inocentes de la guerra «el clérigo y el religioso», pudiéndose decir lo mismo de los campesinos pacíficos, otro seguidor de nuestro teólogo, Gentili, recogiendo esa misma teoría, dice que, en caso de guerra, merecen un patrocinio especial la «inocente y tranquila *rusticitas*» y también los «hombres religiosos, varones de paz y extraños a las armas». Es decir, lo que para Vitoria era todavía algo concreto, el clérigo y el religioso, queda diluído en la mentalidad más neutralizada del herético Gentili como un caso de *rusticitas*. Si en el pensamiento de Vitoria los rústicos podían ser equiparados por su vida tranquila al clero secular o regular, ahora son los «hombres religiosos»—así vagamente—los que pueden ser estimados como inocentes a título de pacíficos rústicos. El proceso de neutralización aparece claramente en esa pequeña diferencia entre Vitoria y Gentili, pero no olvidemos que éste seguía muy de cerca el pensamiento de nuestro Fray Francisco.

Otro vestigio de la doctrina política de Vitoria podemos rastrear también en la génesis del principio de la soberanía popular. Es interesante comparar Vitoria con Grocio, para advertir el giro que inmediatamente toman sus posiciones. Vitoria creía que la causa material en la que reside el poder político, por Derecho natural y divino es el mismo Estado, *ipsa respublica*, por lo tanto, la atribución del poder a una determinada persona tenía que depender de la voluntad de la comunidad estatal: *Quaelibet enim Respublica potest sibi constituere dominum*. Esto quiere decir que, como los componentes de esa comunidad estatal no siempre han de estar de acuerdo, sea la mayoría la que determine, contra la voluntad de los demás, quién debe reinar. *Maior pars Reipublicae Regem supra Rempublicam constituens potest, aliis invitis*. Se trata, por tanto, de una cuestión sobre la elección de Rey. Pero veamos a Grocio. Aquí el razonamiento se ha simplificado de una manera descarada: *Populus eligere potest qualem vult gubernationis formam*, «El pueblo puede elegir la forma de gobierno que le plazca». Estamos ya en el camino de la democracia. El principio de Vitoria, inocente en él, ha tomado ya aquí un sesgo francamente revolucionario. Así como cada uno es dueño de sí mismo—se dice ahora—, así también la cosa común, el Estado, no puede ser sino el dominio de todos. De este modo, Vitoria se halla inconscientemente ligado a las doctrinas de la democracia.



Destrucción de la unidad del Imperio y creación de un conjunto mosaico de estados soberanos; implantación del dogma de la soberanía popular; entronización del principio de la libertad de conciencia, del *eius regio eius religio*... Todos estos fenómenos que contribuyeron a la ruina de la clara estructura política de la Edad Media, que significan el paso de una época teológica a una época racionalista, conservan trazos del pensamiento precursor de nuestro Vitoria. Teólogo todavía, Vitoria tiende sin querer a la liquidación del mundo teológico, es un intelectual a la moderna... Un

progreso, desde luego, pero un progreso con todas sus consecuencias.

Aunque educado en la ilustración europea del Renacimiento y siempre en relación con ella, Vitoria vivió como español castizo que era, de cara a las Américas, preocupado por las cosas de allá. En un momento en que ya Carlos V comprendía que nada se podía conseguir de los reformistas por vías de tolerancia, el fraile de San Esteban decía y repetía que a un infiel no se le puede castigar ni imponer la religión a la fuerza: que las guerras de religión no eran guerras justas. Que no había que vencer, sino que convencer.

«Vencer, convencer...» Cuatro siglos más tarde, cuando lo más sano del pueblo español se debatía en heroica guerra por defender la Religión, la voz de otro intelectual, no ya fraile, sino laico, no ya amante de las conclusiones escolásticas, sino de las paradojas angustiosas y brillantes, había de repetir en el noble Paraninfo de aquella misma universidad salmantina: «¡Pueden vencer, pero no convencer!». También allí el ex-abrupto irracional de un heroico soldado que podía ser digno sucesor de los Pizarros y de toda aquella magnífica casta de los que Vitoria llamaba «peruleros», protestaba con una rebeldía llena de sentido.

Eterna historia ésta de la Inteligencia que se devora a sí misma y de la fuerza instintiva que un acierto irracional conduce; chocarán una y otra vez, porque lo que lleva a la vida por la senda de su historia no es la lucidez de un juicio humano, sino un oculto designio providencial que viene del misterio y va al misterio.

UN ASPECTO DE LA POLITICA CENTRALIZADORA DE ALFONSO XI

POR

IGNACIO DE LA CONCHA MARTINEZ

La espléndida personalidad de Alfonso el Sabio ha ocupado, con carácter casi exclusivo, la atención de los investigadores que pretenden fijar el papel que juega la actividad real en la evolución histórica de nuestro derecho, durante los largos siglos de la Reconquista.

Realmente la ingente labor del hijo de Fernando III exigía un estudio minucioso y profundo que nos permitiera abundar en toda ella, estudio que, por cierto, está muy lejos de verse terminado. Sin embargo, la trascendental obra del inmortal legislador de las Partidas no fué la única realizada, ni, quizás, la que más repercusión tuvo en su propio tiempo. Otros monarcas, con sentido más realista de las circunstancias, desplegaron una actividad más conforme con aquéllas, resultando así posibles sus pretensiones; las de Alfonso X fueron desproporcionadas para los medios con que contaba y sobre todo, dado el ambiente de sus reinos. Por eso en su tiempo no tuviera eficacia. De todos estos Reyes quien realiza una política legislativa más reno-

vadora y de mayores consecuencias, es sin duda Alfonso XI. Es realmente penoso que su obra aún se mantenga ignorada. Quizás por lo compleja y por las dificultades que su estudio encierra alarme un poco a los que debieran realizarla.

Su estudio explicaría, posiblemente, la reacción del poder real en tiempos de los Reyes Católicos, después de los calamitosos reinados que le sucedieron.

Algunos aspectos de su reinado han sido estudiados. Las Cortes de Alcalá de 1348 no podían ser olvidadas, pero aún mucho de lo que suponen las prescripciones que su Ordenamiento contiene sigue siendo desconocido para los estudiosos.

La pretensión máxima fué dar a la autoridad real todo el contenido que su carácter de vértice de la organización política del reino le atribuía. A ello dedica su actividad, aún en los momentos en que la preocupación reconquistadora más le acuciaba. A un aspecto concreto de aquella, íntimamente relacionado con ésta, dedico las páginas que siguen.

DE LA ORGANIZACION MILITAR

Son muchas las disposiciones que para conseguir un eficiente robustecimiento de su autoridad real toma a lo largo de su reinado Alfonso el Onceno.

En el orden militar, le fué preciso desplegar una intensa actividad que hiciera posible sus ambiciosos proyectos de reconquista.

Donde se encuentran, ya, unas medidas concretas para un reclutamiento regular, y otras para que, evitando las deserciones y abandonos, fuera posible mantener el ejército del Rey, con toda su efectividad, es en el Ordenamiento de las Cortes celebradas en Burgos en 1338.

El Rey va a mantener desde ahora una relación con sus vasallos que obligará a éstos mediante el recibo de la soldada, mandada a librar por aquél en tierra y dinero, a contribuir con hombres y armas al servicio de guerra del monarca.

Ahora bien, de dicha soldada les es descontada una tercera parte para con ella atender a los gastos que «el guisamiento de su cuerpo» originase y «para la su costa», quedando libre, de la aportación en hombres correspondiente a tal tercera parte (1). Con el

(1) Cortes de Burgos.—1338. Ordenamos nos de commo nos han a servir los nuestros vasallos por las soldadas que les mandamos librar en tierra e en dineros en esta manera: Primeramente que debas quantias que les mandaremos librar a qualquier nuestro vasallo, que le sea descontado ende, para que non sea temido de servir por ello con omes de acavallo ni de pie, la tercia parte para guisamiento del su cuerpo e para la su costa, e esta tercia parte que lo sea descontado de los dineros que les fuesen librados.

resto recibido habían de acudir con un hombre a caballo por cada mil cien maravedis (1).

Mucho se había preocupado el Rey y mucho se había de preocupar en adelante por que los de su reino estuviesen en disposición de acudir con facilidad a este reclutamiento. Y por lo que se refiere a esta aportación en caballos, sino hubiera obrado con la energía con que obró difícil le hubiera sido conseguirlo. En el mismo Ordenamiento recuerda otro de él anterior en el que condena a pena de muerte a todos aquellos que sacasen caballos de su reino después de determinado plazo (2) e incluyendo en esta prohibición a todos sus vasallos, en especial a los hidalgos, que de un modo más terminante se debían a su servicio (3).

Conocemos también algún privilegio real dirigido a ese fin. En septiembre del año 1336, concedía Alfonso XI uno «para hacer bien y merced a todos aquellos que tuviesen caballo e armas, e fuesen vecinos e moradores de Ecija». Hasta cuatrocientos de éstos que estuviesen dispuestos para su servicio les libra desde aquella fecha en adelante, del pago de moneda forera al mismo tiempo que les asegura la intervención real para evitar que sean molestados por alguno de los oficiales que velaren por el cobro de las cargas públicas (4) y por si alguno fuere contra este privilegio ordena

(1) Cortes de Burgos, 1338.—E por las dos partes que fuicaren del libramiento, sacada la dicha tercia parte tan bien en tierra cierta como en dineros, que sea cada uno tenido de servir por cada mil e cient m. con un ome a cavallo.

(2) Cortes de Burgos, 1338.—Porque nos fezimos ordenamiento que qualquier que sacase cavallo fuera de los regnos, del día de Pasqua de la Resureción que agora pasó adelante que lo matasen por ello e perdiese lo que oviere, e esto que se entienda tan bien por todos los fijos dalgo como por todos los otros...

(3) Cortes de Burgos, 1338... por que ellos—los hidalgos—han más menester los cavallos para nuestro servido e deven de más guardar de lo faser que otros ningunos. Colección de Cortes. B. Areña. Ed. R. A. de la H. 1861, pág. 150.

(4) Don Alfonso... por hacer bien y merced a todos aquellos que tuvieren caballos e armas y fueren vecinos y moradores en Ecija y estovieren prestos para nuestro servicio que sean fasta quatrocientos homes de a caballo, quitámoslos las nuestras monedas foreras, cada que los de los nuestros reinos no las habie-

que el Concejo y los Alcaldes lo impidan, al mismo tiempo que señala la sanción con que debían ser castigados (1).

Y esta política de control real se mantiene todo tiempo, aunque algunas veces las circunstancias guerreras parecían permitir cierto abandono, al cesar, aunque fuera momentáneamente, la situación de virulencia entre mozos y castellanos.

En marzo de 1344, firmaba el Rey de Castilla la paz con Granada y Marruecos, trayendo consigo tal firma la inmediata caída de Algeciras.

Sin embargo, dos años después dá una real provisión, en la que cuida de todos los detalles necesarios para evitar que, con la inactividad militar de aquella época, se origine una situación que traiga consigo irreparables daños, y que nos permite suponer que don Alfonso solo pretendía una tregua y nunca dar por terminada la guerra. En tales circunstancias, era natural que los de su reino se dejasen llevar por las ventajas económicas que para la vida del comercio y de la agricultura, representaba el ganado mular sobre el caballar, de indudable conveniencia militar; y esto es lo que no olvida el Rey. Su primer cuidado es el de ordenar que los que fueren propietarios de mulas tuvieren caballos también y que por tantos de estos como tuvieran tantas mulas pudieran tener. Esta mis-

ren a dar, agora e de aquí adelante para siempre jamás, e defendemos firmemente que ningún cogedor, ni sobrecogedor, no otro ninguno no sea osado de les tornar nin de les prender ninguna cosa de lo suyo a los vecinos y moradores de la dicha villa que tengan caballos e armas, como dicho es que sean hasta la dicha cuantía de los cuatrocientos homes a caballo. Privilegio de 25 de septiembre 1336. «Colección de Privilegios, franquezas, exacciones y Fueros, concedidos a varios pueblos y Corporaciones de la Corona de Castilla», copiados de Orden de S. M. de los Registros del R. Arch. de Luerancas. 1833, t. VI, pág. 247.

(1) ...e si alguno o algunos hubiere que contra esta merced que les Nos hacemos les quisieren ir o pasar, mandamos al Concejo o a los Alcaldes de Ecija que se lo non consientan que los prendan por cien maravedís de la moneda nueva a cada uno. Privilegio a Ecija, 25 septiembre 1336. Colección de Privilegios. T. II, página 247.

ma condición han de cumplirla también aquellos que a la cría de mulas quisieran dedicarse (1).

Condiciona también el disfrute de ciertos privilegios que ha concedido a algunos, porque mantengan «caballos e armas» «que son quitos de pechar e algunos dellos apaniguados», a que tal mantenimiento sea como debe y continuadamente (2) obligándoles a sustituir en todo caso y en un plazo por él señalado el caballo desaparecido, ya sea por venta, que no prohíbe, o por muerte (3).

Determina unas excepciones que nos permiten conocer el alto sentido político del Rey, que no se deja llevar por una visión parcial de las cosas, sino que procura hermanar en su proceder, todos los altos intereses de su reino y de sus gobernados. Y así autoriza para que anden en mulas, sin condiciones, y en ellas transporten lo que tengan, los religiosos pertenecientes a las Ordenes de más actividad, por un lado, y por otro a aquéllos que siempre disfrutaron de ciertas ventajas sobre la generalidad de las gentes, por su condición y por sus trabajos (4). También señala otra excep-

(1) Et en esta guisa tenemos por bien que se guarde el ordenamiento en rrazón de los que an de andar de mulas que tengan cavallos. Primeramente que quantos cavallos oviere cada uno ssuyos que tantas mulas pueda traer. Et otrosi qual quier que toviere cavallo o rocín que pueda andar de mula. Et otrosi en cada villa todos los que quisieren mantener mulas que mantengan cavallos en la manera que dicha es. Provisión de 1346. «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid». II, pág. 280.

(2) Et otrosi por que algunos an privilegios de mercedes en la estremadura e en tierra dellos porque mantiene cavallos e armas e que son quitos de pechar e algunos dellos apaniguados e non mantienen los cavallos como deven, tenemos por bien que daqui adelante mantengan cavallos continuadamente. Domingo Palacio. «Documentos del Arch. de Madrid». T. I, págs. 282-283.

(3) Et si a alguno muriere el cavallo o lo vendiere que sea tenuto de comprar otro fasta dos meses, e el que lo así non mantoviere e compliere commo dicho es quel non sea guardada la merced quel fué fecha en esta rrazón.

(4) Et otro si que los freyres de las órdenes de Santo Domingo e de sant Francisco e de la Trinidad e de Sant Agostin, et otrosi los fferiantes que anden de mulas quanto ellos an e los sus cuerpos.

ción a favor de los «atoreros» (1). Claro está que lo que el Rey pretende con esta Provisión no es el originar transtornos a sus gobernados y por eso busca una fórmula, que si bien le da a él seguridad de que lo dispuesto se cumple, no traiga consigo daños y molestias inútiles, y por eso ordena que los Alcaldes hagan tres requerimientos al año por cuatrimestres, para conocer quienes tienen caballos conforme lo dispuesto y una vez averiguado, que ellos «den aluala firmada de sus nombres e sellada con sus sellos para que pueda andar de mula o de mulas segund los cauallos e rozine, que toviere, segund el ordenamiento que dicho es» (2). Para evitar el que los Alcaldes se dejaran sobornar por los interesados o que por alguna otra causa dieran «alualas» infundadas, castiga duramente al que tal hiciese con multa sobre la mula encubierta (3), repartiéndose la multa en dos terceras partes a favor de la Cámara real y dividiendo la otra en partes iguales, una para el agente encargado de cobrarla y la otra para el denunciante (4). De este modo interesa a todos en la buena marcha de la cosa pública y en el exacto cumplimiento de la Provisión. También se castiga con seiscientos maravedís el que los Alcaldes cobren dinero por las «alualas» concedidas, disponiendo que el total de las multas por este motivo sean destinadas a la Cámara del Rey. La dura-

(1) Et otrosi que los atoreros que anden de mulas.

(2) Et para guarda e servicio quando ovieren ya ffuera de la villa o del logar a alguna parte e otrosi para guardar danno que vayan en los cavallos si toda la vía los trajiesen ante ssi, que los alcaldes de la villa que requieran tres vezes en el anno, una vez cada quatro meses los cavallos que toviere cada uno, e el que fallaren que tiene cavallo o cavallos o rocín o rozines, o potro de tres annos o dende arriba, quel den aluala ffirmada de sus nombres, o ssellada con ssu ssello para que pueda andar de mula o de mulas, segund los cavallos o rozines, que toviere, segund el ordenamiento que dicho es.

(3) Et si los alcaldes dieren aluala a alguno maliciosamente non teniendo cavallo, que pechen por cada cavallo queen cobrieren el tres tantos qe valiere la mula de aquel de quien lo encobrieren.

(4) Et desta pena que sean las dos partes para la nuestra cámara e de la otra parte que finca que sea la meytad para el alcalde o el alguacil que ficieren la entrega.

ción de estas certificaciones era hasta el nuevo requerimiento o sea el de cuatro meses (1). Era preciso nueva «aluala» cuando el propietario de la mula quería salir del lugar para ir a la Corte o «a otra parte que sea lexos». En ese caso y en el día que fuese a efectuar el viaje le era necesario mostrar el caballo o los caballos correspondientes ante el Alcalde, para que éste le diera la autorización necesaria. Y ésta, lo mismo que la anterior, sellada y firmada por quien la concedía tenía validez durante cuatro meses (2). Ahora bien, cuando el que iba a hacer uso del ganado no era su propio dueño sino que éste enviaba a uno de sus hombres, entonces era preciso que el dueño le diera una carta haciendo ver que estaba autorizado para tener mulas, carta o «aluala» que era suficiente para impedir el embargo de la mula, teniendo que ser el que era enviado de los autorizados especialmente por el Rey (3). Claro está que este derecho era concedido con carácter de favor especial a los prelados y «omines buenos», pues los demás habían de dar aparte de la carta propia, el «aluala» dada por el Alcalde (4), evitando con la primera el embargo por no circular la mula con su dueño, a la vez que la otra lo evitaba por ser así lo ordenado por

(1) Et el alvaba que vala los quatro meses e non más. Et para dar estos alvabas que ninguno de los alcaldes que non tomen dinero ninguno sso pena de seiscientos maravedís desta moneda para la nuestra cámara por cada alvaba de que tomaren dineros.

(2) Et si alguno destos oviere de ya en nuestra corte o a otra parte que sea lexos, que el día que quisiere pasar de la villa o del logar de morare que muestre el cavallo o rrocino poyto vommo fivho rd z los alcalldes e le den alvaba ffirmado de sus nombres e sellado con sus sellos commo dicho es, e que vaya de mula aunque non tiene cavallo nin rrocicante si. Et el alvaba que vala los quatro meses e non más.

(3) Et otrosi si algun omme bueno o prelado enbiare algún omme suyo a alguna parte de mula quel de carta o alvaba con su nombre quando lo enbie e quel non embarquen la mula. E que sea este que enbiaren de los quales damos nos de gracia que andea de mulas sin tener cavallos.

(4) Et otrosi si alguno enbiare algún omme suyo a alguna parte en su mula que lenare el alvaba que dieran los alcalldes, al duemmo de la mula e otrosi el alvaba del duenno de la mula que non sea embargado.

la Provisión real. La misma concesión en favor de los prelados y hombres buenos del término real, la hará en favor de los fijos—dalgo que viven en las villas o aldeas. Obligando con la general a los que vivieren fuera (1). No prohíbe que quien quiera dé mulas, sin tener caballo, pero es preciso que aquélla tenga menos de tres años; en caso contrario no puede hacerlo faltándole la reserva caballar (2).

Regula de un modo minucioso la cría de ganado (3) para evitar que sus súbditos, dejándose llevar por sus intereses, atiendan más a su conveniencia y aumente el ganado mular en detrimento del otro, lo que traería consigo graves inconvenientes, para el interés general e impediría al Rey mantenerse en condiciones de hacer realidad sus proyectos que estaban a punto de coronarse. Lo mismo que a los que disfrutaban determinados privilegios, concedía un plazo para substituir al caballo vendido o muerto, también lo regula en general, aunque modifica los plazos diferenciándolo atendiendo al origen de la pérdida, disminuyendo el plazo en caso de venta y aumentándolo por caso de muerte (4). Obliga que el que tenga sólo una bestia, que sea caballo o rocín (5) y autoriza que cualquiera pueda denunciar la inobservancia de lo dispuesto, cuya prueba trae consigo, además del embargo del animal correspon-

(1) Et los ffijos dalgo que moran en las villas e en las aldeas dellos que fagan esto mismo. Et de los omnes buenos e de los fijos dalgo que moran fuera de las villas nuestras e de ssus términos, que lo guarden en la manera que dicha es, que tragan tantos cavallos quantas mulas traxeren.

(2) Et otrosi que qualquier que quisiere dar mulas que lo pueda faser fasta que la mula sea de tres annos, aunque non tenga cavallo, e dende adelante que sea tenido a aver cavallo.

(3) Et otrosi tenemos por bien a mandamos que ninguno nin ningunos del nuestro sennorio non sean osados daqui adelante de echar nin mandar echar yeguas, e cavallos a sanos sopena de la nuestra merced, pero a las yeguas rocines que puedan echar los asnos para que aya mulas.

(4) Et otros y el que vendiere cavallo, que aya plazo de un mes para comprar otro, e al que se le muriere que haya plazo de tres meses para comprar otro.

(5) E otrosi que qualquier que non aviere más de una bestia que sea cavallo o rocín.

diente, una multa que se repartiría entre el Rey, el oficial que haga la entrega y el acusador (1).

En determinados casos, cuando el animal era utilizado en usos domésticos, no había lugar al embargo aunque el que lo utilizare no llevase «aluala» (2).

Para los que, no siendo de su reino, entraren en él con fines mercantiles, prohíbe que les embarguen las mulas y les exige un testimonio de la primera villa de su señorío que al entrar en él encontrasen (3).

Sin duda alguna esta Provisión dada al principio de una prolongada era de paz, no se llevó con el extremo rigor que era preciso para que los planes del Monarca estuvieran completamente asegurados. Aunque después de la derrota del Salado y de la pérdida de Algeciras no podían considerarse a los árabes como enemigo peligroso para la cristiandad, ya que el problema del Estrecho, con el dominio de Tarifa, podía darse por resuelto favorablemente para nuestras armas, quiso el Rey Castellano completar su labor coronándola con el último remate que restaba en poder del enemigo y para ello se apresta para la conquista de Gibraltar, cuyo cerco había de organizar poco tiempo más tarde.

Por eso en las Cortes de Alcalá de 1348, recuerda la mayor parte de lo ordenado en la citada Provisión, con el exclusivo fin de

(1) E esto que lo pueda acusar tode omme e que ayamos Nos la meytad e la quarta parte el alguasil o el oficial que faga la entrega e la otra quarta parte el que lo acusare... E qual quier que fallaren que mulo que mula ha en otra manera si non commo dicho es que la pierda... Et non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merced de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno de nos.

(2) Et otrosi que si digiere que la mula algún corredor que gela vendía o la mostró andar o la enbió con su mozo al agua o por yerva quel non sea enbargada.

(3) Et otrosi que los mercaderes de fuera del nuestro rregno e otrosi omnes de otro rreyno que non ayan vezindat en nuestro rregno que vengán a recabdar alguna cosa o vayan comprando que les non vean enbargadas las mulas, e estos que tragan testimonio de la primera villa de nuestro rregno, la primera do llegaren. Provisión de 1346.

la guerra y así dice «nos veyendo que cumplía a nuestro servicio aver cavallos e criarse en la nuestra tierra los más que sser pudiesen por que los pudiesen aver los nuestros vasallos e los de la nuestra tierra para estar prestos e apercebidos para la guerra de los Moros» (1).

En las Cortes de Burgos de 1338, señalaba el valor que habían de tener los caballos, valor asegurado por el juramento del comprador (2), castigando con el embargo del animal, en favor del Rey, cuando no llegare al valor establecido (3). En las de Alcalá tampoco olvida este detalle, aunque el tpe no sea tan elevado, condicionándolo a que puedan servir para el fin pretendido (4). A las ciudades que tenían franquicias y libertades por criar y mantener los caballos, supeditales la continuación de tal disfrute a que los compren e «tengan hasta el día de Sant Miguel de Setiembre primero que viene» (5) al mismo tiempo que de no hacerlo así sufrirían otras privaciones (6). Favorece con numerosas gracias a los

(1) Cortes de Alcalá. (Cuaderno de Toledo).

(2) Cortes de Burgos, 1338. E los cavallos que cada uno oviere de traer según este ordenamiento que sean de quantía de ochocientos mrs. o dende arriba e non de menos, e esto que sea sobre jura de aquel que lo compró.

(3) Cortes de Burgos, 1338. E qual quier... E el cavallo que non valiere la dicha quantía (ochocientos mrs. commo dicho es odende arriba) que se lo tomen e sea para nos.

(4) Que sean los cavallos que cada uno ovier a mantener de quantía de seiscientos maravedís cada uno o dende arriba e tales que puedan sufrir omme armado e ternir con él.

(5) Cortes de Alcalá, 1348. (Cuaderno a Toledo). Primeramente porque las cibdades e villas de las Estremaduras e del reggno de Toledo e otros y en las villas del regno de León han franquezas e libertades de los reyes porque sson tenudos de mantenerlos, el nos que demos omnes ciertos de quien fimos por las comarcas que los rrequieran por que los compren e tengan ffasta el día de Sant Miguel de Setiembre primero que viene.

(6) Cortes de Alcalá de 1348. (Cuaderno a Toledo) et los que ffas tal dicho tiempo no los compraren e los non tovieren ende adelante, que les non ssea guardada la franqueza que devían aver por tencr los dichos cavallos, nin ayan escarado nin apaniguados dende ffasta tres annos, magnen que los mantengan después. Colección de Cortes.

que se dedicaron a la cría, y así prohíbe que teniendo otros bienes, sea prendado en la yegua o en la cría, por deuda o por pecho (1) prohibiendo también la prenda contra él por deuda al concejo o al Señor (2).

Por el hecho de criar potros se ven libres de ser obligados a ocupar oficios contra su voluntad (3).

No termina con eso el favor del Rey hacia aquellos que resultan eficacísimos colaboradores suyos en la próxima campaña y por que los de su tierra «se trabajen de criar cavallos e puedan ende aver pro dellos» levántales la prohibición de sacarlos del reino (4) aunque esta saca así restablecida quede sometida a determinadas condiciones, tales como la paga del diezmo sobre su valor, el que la guarda se haga en lugares prefijados y que esto se haga también para efectuar la saca (5). En cuanto a la condición de ganado estaba sujeto a restricciones importantes que suponían el contar en un momento dado con lo suficiente para no verse en condiciones desfavorables (6).

En este mismo cuaderno a la ciudad de Toledo de las Cortes

(1) Cortes de Alcalá 1348. (Cuaderno a Toledo). Todo omme que criar potro en su casa, que le non ssea prendado nin la yegoa su madre del potro por debda que deba nin por pecho, oviendo otros bienes.

(2) Cortes de Alcalá 1341. (Cuaderno a Toledo) nin prendados todo omme (que cría potro en su casa) sus bienes por debda de coneio nin de su sennor.

(3) Cortes de Alcalá 1348. (Cuaderno a Toledo)... nin pueda ser apremiado (todo omme que criar potro en su casa) para seer entregador nin enpadronador nin aver otro oficio ninguno sin su voluntad.

(4) Cortes de Alcalá, 1348... por que los de la nuestra tierra se trabajen de criar cavallos e puedan ende aver pro dellos, tenemos por bien de dar saca de los cavallos enesta manera: que qualquier que lo sacare, que nos dé él el diesmo de lo que valiere, e la guarda dellos que se faga en los mojones de los cabos del rregno allí do ffue ssado a guardar en tiempo de los rreyes onde nos venimos e en el nuestro, et non en otro lugar.

(5) Cortes de Alcalá, 1348. Et los que le sacaren (cavallos) quien sea de la nuestra tierra o de ffuera, que ffagan la saca dellos por puertos e lugares ciertos.

(6) Cortes de Alcalá 1348. Et esta ssaca que se non entienda de potros ffasta que ssean de quatro annos, et las yegoas que las non ssaquen en ninguna manera.

de Alcalá, fija las cuantías que han de servir como norma para el número de caballos que habían de mantener los de su reino, cuantías que varían de un modo considerable según las regiones, y aun dentro de las mismas según se trata de vecinos de familias o de términos de éstas (1). Ya con mucha anterioridad a esta fecha ha-

(1) Cortes de Alcalá, 1348.—Cuaderno de Toledo.—En el rreyno de Murcia, el que oviere quantia de ocho mill maravedís, que mantenga un cavallo, et el que oviere quantia de veynte mill maravedís que mantenga dos cavallos, et el que oviere quantia de ssesenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, etc...

En Camora e en Toro e en Salamanca et en Alva o en Cibdad Rodrigo e en sus términos, el que oviere quantia de seys mill maravedís, sin las asas de ssu morada que mantenga un cavallo.

En Soria e en Agreda en las villas, el que oviere quantia de dizesses mill maravedís, sin las casas de su morada, que mantenga a un cavallo, e en los términos, el que oviere quantia de doze mill maravedís que mantenga un cavallo.

En Badaxoz e en Xerez Badaxoz e en Burguellos e en Alconchel e en sus términos, el que oviere quantia de seys mill maravedís, sin las casas de ssu morada que mantenga un cavallo.

En Logronno o en Calahorra e en Alfaro e en ssus términos el que oviere quantia ds quinze mill maravedis, sin las casas de ssu morada que mantenga un cavallo.

En Almasa e en Medina Celesu e en Molina e en ssus términos el que oviere quantia de doze mill maravedís... que mantenga un cavallo.

En Cuenca e en Vesste e en Moya e en ssus términos, el que oviere quantia de doze mill maravedís... que mantenga un cavallo.

Cortes de Alcalá 1348.—Cuaderno de Toledo.

Otrosy tenemos por bien que mantengan cavallos por quartias ciertas en las villas que son en la frontera e en el rreyno de Murcia e en las otras cibdade es villas e lugares que son en ffrontera de Portugal e de Navarra e de Aragón en esta guisa:

En Córdoba e en su obispado el que oviere cuantía de quatro mill maravedís que mantenga un cavallo, el que oviere quantia de diez mill maravedís que mantenga dos cavallos, el que oviere quantia de quarenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, et que en estas dichas quantias nin en nnguna dellas que les non sea contado las costas de las ssus moradas commo dicho es.

En Jahan lo mismo.

En Requena e en ssu término, el que oviere quantia de quinze mill maravedís, sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Alcaraz e en su término, al que oviere quantia de diez mill maravedís... que mantenga un cavallo.

En Villa rreal e en su término, el que oviere quantia de doze mill maravedís... que mantenga un cavallo.

bía concedido un Ordenamiento a la ciudad de Sevilla en el que fijaba también las cuantías, que habían de servir de base para el número de cabezas que obligatoriamente habían de mantener los de aquella ciudad. Las cantidades y la velación varían poco en comparación con las de Alcalá.

En dicho Ordenamiento, del que transcribimos en la nota correspondiente la parte que en este asunto se refiere, se señala una fecha tope, la del próximo primero de abril en la que ya habían de estar comprados los caballos, pechando determinada cantidad los que no lo cumplieren o no mantuvieron desde ella en adelante. Indica también quienes son los encargados de cobrar tal pecho y hacer cumplir el Ordenamiento y distribuye las multas cobradas en terceras partes a favor de la ciudad, que había de dedicarlas a la construcción de sus muros, del alguacil y del acusador (1). La

(1) Ordenamiento que el Rey D. Alfonso XI da a la Cibdad de Sevilla, era de mil trescientos e setenta y cinco años a 30 días de noviembre 1337. B. Escorial, Z. 6-f.º 152.

Primeramente ordenamos que tenemos por bien que por razón que los omes de cavallo son mucho apocados en la frontera por que los no mantienen los omes según los algos y las quantias que han de menester de les acrecentar por término de tios e uso en esta manera, quel que oviere quantia de cinquenta mill mavedís o donde arriba que mantenga quatro cavallos, o el que oviere quantia de treynta mill mrs. o donde arriba fasta la quantia sobre dicha de los cinquenta mill mrs. que mantenga tres cavallos. A el que oviere quantía de diez mill mrs. o de ariba fasta la quantia de los treynta mill mrs. que mantenga dos cavallos, el que oviere quantía de cinco mill mrs. que mantenga un cavallo, Que estas quantias que sean contadas por las casas de morada et los cavallos que los comprehen aquellos que han las dichas quautias como dicho ee hasta el primero día de abril primero que viene sy hasta dicho plazo non los comprare e los non mantoujere commo dicho es los que ovieren las dichas quantias que pechen cient mrs. de buena moneda cada uno de aquellos que ovieren las dichas quantias et los que non compraren fasta el dicho plazo e los non mantovieren desde adelante según que en este uso ordenamiento le contiene e la pena pagada que los alldes et alguazil de la dicha cibdad que fagan tener cumplir e guardar este nuestro ordenamiento según que lo nos ordenamos e desta pena tenemos por bien que sea la tercia parte para la labor de los muros de la cibdat, et la otra tercia parte para el alguacil e la otra tercia parte para el que lo acusare.

fecha es de 30 de noviembre de mil trescientos treinta y siete.

Con estas normas, ya puede el Rey contar con una fuerza que le sirva para hacer frente al peligro que por parte de los árabes le acechaba. Supo encontrar la fórmula que, de un modo regular y continuo, había de servirle para que su ejército contase con los efectivos necesarios para alcanzar la superioridad sobre el de los invasores que en aquellos años se elevaba a tal número que para algún historiador parecía «menos creíble que verdadero» (1). No olvidaba tampoco el sinnúmero de ventajas que para la gobernación de sus reinos había de reportarle esta superioridad tan manifiesta que necesariamente haría ver a sus súbditos, en especial a los nobles, mal acostumbrados a estar sometidos a una mano fuerte e inexorable después de los calamitosos años de la minoridad, se encontraban frente a una voluntad enérgica, decidida a hacer prevalecer los derechos de la autoridad que ella encarnaba.

Sobre la base, al principio dicha, de la participación con hombre de a caballo por las soldadas recibidas es como constituye todo su ejército. El número de aquellos crecía progresivamente ya que los omes buenos estaban obligados a llevar otro por cada diez. Otro, que, lo mismo que ellos, había de ir perfectamente condicionado para la lucha (2).

Había una diferencia en relación de la cuantía de soldada, y es que mientras en los diez primeros iban a razón de mil cien maravedís, éste contaba a la de mil trescientos. También la infantería se constituye sobre idéntica base ya que todos aquellos a quienes el Rey manda librar sus soldados «tan bien los omes buenos como los cavalleros e escuderos vasallos de los omes buenos, que los que fueren con los cavalleros, que sean tenudos de servir... e

(1) Diego de Colmenates, «Historia de la muy antigua noble y leal ciudad de Segovia y compendio de la Historia de Castilla». Cap. XXIII, págs. 269-70, 1640.

(2) Cortes de Burgos, 1338. — E los omes buenos que han pendones que sean tenudos de leuar cada diez omes a cavallo su ome a cavallo el cuerpo e el cavallo armado, e con Quixotes e cavillera, demás el cavallo armado que es tenudo de traer.

cada uno con un ome de pie según dicho es» (1). Obligación que en el mismo cuaderno encontramos, en un precepto anterior, de modo más terminante y categórico (2). De estos hombres dispone en partes iguales para los servicios de las distintas armas y su paga (3) asignándoles para una vez que cumplieren su servicio un sueldo diario que fijaba concretamente para los infantes y dejaba a su criterio conforme aconsejaran las circunstancias y los tiempos para los de a caballo (4).

No olvida de dejar fijados los menores detalles y dispone como han de ir dispuestos para la lucha, indicando minuciosamente las piezas que han de llevar y usar (5).

Asume una función, que en esta época quizás estuviera un poco abandonada en favor de los grandes señores, y que al reiterarla ahora dará pie al establecimiento de una pena con la que se castigará la desertión y abandono.

Desde ahora será el Rey quien en funciones de jefe supremo del ejército dispondrá de la distribución de fuerzas y asignará a cada uno el lugar donde ha de luchar, estando obligados a obedecerle en esto, lo mismo aquellos que dependían de él directamente

(1) Cartes de Burgos, 1338.—Et que le sea contado por este ome a cavallo mill e trezientos mrs. del su libramiento,... e los cavallos armadot, e dellos los cuerpos armados e non los cavailos e cada uno con un ome de pie segú dicho es.

(2) Cada uno que sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada ome a cavallo que traxiere.

(3) Cortes de Burgos, 1338.—La meytad destes omes (de los de a pie correspondientes a los de a caballo) que sean lanceros e la otra meytad ballesteros... e a los de pie a cada lancero un mrs. cada día e a cada ballestero treze dineros cada día.

(4) Cortes de Burgos, 1338.—E después que si cumpliere el tiempo del servicio dándole su sueldo en esta guisa, a los omes de cavallo según nos viéremos que es guisado e segunt el tiempo.

(5) Cortes de Burgos, 1338.—E todos los omes a cavallo con que cada uno es tenuto de servir según este ordenamiento que sean tenudos de los traer al servicio guisados de ganbaxes e de losigas e de capelines e de fojas e de gorjera e de capelina o de lorigón o de ganbaxes e de gorgueria e de capelina.

por recibir de él la soldada, que aquellos otros que fueren de las huestes que a él llevasen los otros caballeros.

Y a él también corresponderá fijar los plazos durante los cuales han de permanecer en filas (1).

No deja sin declarar explícitamente, luego lo indicaremos, las penas en que incurren aquellos que no cumplieren lo dispuesto. Por lo que se refiere a los hombres que habían de traer dispone que aquellos que no trajesen los de a caballo a que están obligados, sean «armado e non armados tendrán que pechar sobre el libramiento de aquellos que no trajere (2).

Si los hombres que faltaren fueren los infantes, lanceros, escuderos y ballesteros, el que no los trajere había de pechar doscientos maravedís, de los de diez dineros; multa que había de ser en beneficio del Rey (3).

El sentido absorbente de todas estas medidas es indudable. El Rey, desde ahora, deja de ser el Señor a quien en caso de peligro asisten sus vasallos o que acuden en hueste cuando es él quien inicia la lucha, cumpliendo con ello un deber más o menos concreto, para convertirse en cabeza de un Estado que desde ahora va a contar con un ejército, sino permanente, sí a lo menos con unas bases ya establecidas para estar dispuesto en el momento y en el lugar que él le señale.

Por eso al estudiar este punto, hemos de declarar el valor que, por lo que a esta materia se refiere, hay que conceder a la obra de este Rey, que no sólo no se redujo a poner a España en estado de superar el inminente riesgo de los árabes, excitando a todas

(1) Cortes de Burgos, 1338 (tenidos a servir) e aquel plazo que les nos mandamos todo aquel tiempo que son tenudos de servir.

(2) Cortes de Burgos, 1338.—E qual quier que non traxiere tantos omes a cavallo armados e non armados... que por cada ome a cavallo que les menguase... que sea tenuto de pachar a nos con el doblo lo que montare el su libro aviento de aquellos que menguasen.

(3) Cortes de Burgos, 1338.—Et qualquier que non troxiere... omes de pie lanceros e escuderos e ballesteros commo dicho es... que pecho dosientos mrs. de esta moneda que fazen diez dineros el mr. E esta pena que sea otrosi para nos.

las clases un estado de entusiasmo que le condujera a la victoria, cosa que si bien meritoria ya habían logrado antecesores suyos, sino que además sienta unos principios, dá unas normas, que señalan un jalón bien definido en la historia de nuestras instituciones.

Otras medidas, por lo que a este aspecto de su política se refieren, señalan una diferencia digna de tenerse en cuenta entre su obra y lo anteriormente legislado.

De entre ellas destacan las tomadas para evitar el incumplimiento de la obligación de asistencia al ejército del Rey.

Una diferencia palpable existe entre el criterio de Alfonso XI con el del legislador de las Partidas, en lo que a este punto se refiere. Sin duda alguna es más minuciosa y más sistemática la inmortal obra del Rey Sabio, pero es indudable que la de su descendiente nos acerca mucho más al concepto actual y en ella se ve como van desapareciendo puntos de vista que influyen esencialmente en toda época. Claro está que el nuevo modo que para formar su ejército había seguido Alfonso XI había de traer consigo nuevas formas en el desarrollo de la vida interna del mismo.

Hasta entonces había una diferencia en la clase de pena según quien fuera la persona que la mereciera. Y así vemos cómo en la Ley II del Ttlo. XIX de la segunda Partida se establece esta diferencia en el caso de que los que hubieren de ir a la hueste «quando el rey habiese de haber batalla con sus enemigos dentro de la tierra dellos» desacataran el servicio del Rey no yendo o «una vez en hueste marchar de ella» sin mandado del Rey. En ambos casos distingue que sea «home honrado» y «homes nobles» de los «otros homes» y atendiendo a su categoría las penas son distintas y no tan graves para los nobles.

Para nada distingue el Onceno a unos de otros y menos para hacer valer unas diferencias en favor de los poderosos que según su modo de pensar más obligados estaban a su servicio. Y en esto se ve su deseo de ir cortando prerrogativas a los de esta clase, al mismo tiempo que les estimula por otro lado, en beneficio de su lograda aspiración: enfrentar a los peligros de anarquía interior e invasión del exterior, un poder real cada vez más fuerte.

La organización militar ya es mucho más completa, en beneficio de una mayor intervención real y por eso aparecen nuevas figuras, claros antecedentes de lo que esa organización había de ser en el futuro. Dispone en las Cortes de Burgos de 1338, que aquellos que vinieren al Ejército antes del plazo indicado no obtengan por ello beneficio que trajera consigo descuento de servicio. (1)

Castiga la tardanza en incorporarse a filas diferenciando el delito según se lleve a cabo estando las fuerzas en tierra propia o si estuvieran en tierra enemiga. En el primero de los casos una diferencia en el sentido de que los que no se presenten en el plazo señalado, pero sí lo hagan dentro de los ocho días siguientes, habrán de sufrir un recargo en el servicio a razón de dos días por día que tardaren, sin tener derecho a recibir soldada por estos días recargados (2). Si la tardanza e incorporarse fuera más de ocho días, el número de días recargados será mayor (3).

Otra diferencia que hacemos constar entre lo legislado por uno y otro Alfonso, es la que se nota ante el caso de excusa cierta para no acudir al ejército real.

En la Ley III del Título y Partida citados se dice: «Pero non caerien en pena los que non podiesen venir mostrando excusa derecha (4). Admite la excusa cierta Alfonso XI, en el citado Orde-

(1) Cortes de Burgos, 1338.—E qualquier que veniere ante del plazo que le nos pusiéremos, que le non sean contados del tiempo del servicio los días que veniere adelante,

(2) Cortes de Burgos, 1338.—E qualquier que non fuese conusco o con aquel que le da la soldada al plazo que le nos pusiéremos o desde ocho días, que sea tenuto de servir dos tanto commo fueren los días que tardaron, sin darles el sueldo, pasado el tiempo del servicio del libramiento.

(3) E sy más de ocho días (tardará en presentarse) non seyendo nos entrado a tierra de los enemigos allende del postrimero lugar de frontera de nuestro senorio, que sea tenuto de servir tres tantos días commo fueron los días que tardaron.

(4) Pero non caerien en pena los que nan podiesen venir mostrando escusa derecha, así como aquellos que son de menor edat de catorce años e de mayor de setenta, o enfermos o feridos, de manera que non podiesen venir, o si fuesen embargados por muy grandes nieves o avenidas de rios que non podiesen parar por ninguna guisa, más de la hueste non daría ninguno escusado para venirse della, si non fuese enfermo o llegado tan gravemente que non podiese tomar armas.

namiento de Burgos, pero lo que no admite es que por darse algún caso de ella queden sus vasallos libres del servicio de las armas; en caso de que mostraren «por excusa cierta o por recaudo cierto que non podiesen yr» habían de enviar las «confraunas» que por ellos prestarían el servicio. Cuando no servieren la una de las dos formas, habían de ser castigados con una fuerte multa, equivalente al doble del libramiento que le correspondía o con el destierro por cinco años (1). Y nos dá una idea de la importancia que se concedía a esa falta el saber que «sy encomienco de los cinco annos entrar en la tierra que lo maten por ello doquier que lo fallaren e que nos queles non podamos perdonar ninguna cosa destas» (2). La pena de muerte la establece también para el que desertara. Si lo comparamos con lo establecido en las Siete Partidas, salta a la vista el deseo de equiparar todos los hechos que pudieran encajar en este delito y a todos los sujetos que pudieran llevarle a cabo se establecen gran número de distingos, siguiendo la clasificación general de las campañas en ellas establecida y la de los individuos. Y así vemos como diferencia según si es el Rey atacado o si es él el atacante, o si cuando él o el enemigo realizan el ataque es con ánimos diversos, ya de escaramuza o ya de cerco y sitio de castillos u otra clase de campaña sería y también, como dijimos antes, establece diferencias según que los que «se vinieren de la hueste» o «se fuessen de la cerca» fueran nobles o villanos.

A todos ellos castiga la desertión con la pena de muerte, cuando de tal fuere el daño recibido por el Rey, en cualquiera de las circunstancias. De no ser así sólo serán castigados con tal pena los

(1) Cortes de Burgos, 1338.—Qualquier de todos estos que dichos por que non fueren servir por sus cuerpos allí doles mandaremos, o no envieren sus confraunas ellos non pudiendo y por sus cuerpos mostrando por excusa cierta o por recaudo cierto que non pudieron yr que pechen el libramiento que les fuera fecho con el doblo o que salgan de la tierra por cinco annos.

(2) Cortes de Burgos, 1338.—E que se non puedan yr (los que recibieren la soldada) e sy se fuessen que los maten por ello doquier que los fallaren, e nos que les non podamos perdonar la nuestra justicia.

E sy encomienco de los cinco annos entrar en la tierra (el que justifica de no haber podido ir a la campaña), que lo maten por ello doquier que le fallaren e que nos quedes non podamos perdonar ninguna cosa destas.

nobles cuando «fogiesen de la batalla desde que las haces fuesen paradas fasta que fuese acabada o se fuesen para los enemigos», siendo considerados en ambos casos como traidores manifiestos y habiendo de sufrir otras penas deshonorosas (1).

Los que fueren «de menor guisa» sufrirán la pena de muerte, aparte de los casos anteriores, cuando no fueren a la hueste en caso de cerco por el enemigo de alguna villa o castillo del Rey, y que como consecuencia del cerco se perdiera tal plaza (2) o si desertaren cuando el Rey fuere a tener batalla dentro del territorio enemigo (3). Para los otros casos que pudieran darse señala otro grupo de penas, encuadradas la mayoría de ellas en destierro e incautación (4).

(1) Más aquéllos que fogiesen de la batalla desde que las haces fuesen paradas fasta que fuese acabada o se fuesen para los enemigos, a éstos dieron por traydores sonorcidos, et deben morir por ende et perder quanto hobieren, et aun por sser más señalados de la traición que fecieren que les derribasen las casas, Et tanto tovieron por estrada cosa desamparar señor en batalla que hobiese con sus enemigos quier en su tierra o en la de ellos, que posieron que las mugeres nin los fijos non acogiesen a extos o tales en las casas, nin anorasen con ellos desde adelante por la fama et la nombradía mala que por ellos ganan. Partida II. Ttlo. XIX. Pág. IX.

Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la R. A. de la H. De orden y a expensas de S. M. Año de 1807.

(2) Et si fueren de menor guisa deben morir por ende et perder quanto hobieren; pero si el rey rescbiese ni algunos de los males que diximos en la ley ante desta (muerto, herido, preso, etc.) deben aber esa mesma pena que en ella dice. (La misma que los que la causaron). Partida II. Titlo. XIX. Ley V.

(3) Et los que se fuesen del tal hueste como este sin mandado del rey ante que se quiere la batalla, seyendo homes nobles deben sser echados de la tierra para siempre et perder la meytad de lo que hobieren, et si fueren otros homes deben morir por ello, pór que podría acer que por culpa de la su día dellos, non iría el Rey a la batalla et fincaría con vergüenza et deshorado, o si fuere a ella podrie ni sser maladamente, et todo esto vernia por culpa dellos. Partida II, Título IX. Ley IX.

(4) Et lo que lo así non feciesen mostrarien que non les pasaba con deshonor de su señor (ir a la muerte, cuando entrase en el reino enemigo)... et por ende deben haber tal pena que pierdan amor del rey a quien non quisieron acorrer. e sean echados del reino a quien non hobieron valor de amparar...

El criterio de Alfonso XI es mucho más conciso y terminante; ya indicábamos como no establecía diferencias ante los deberes militares de una u otra clase social. Tampoco las establece ante las circunstancias que para el legislador anterior suponían atenuante o agravante y que él no reconoce. Y la expresión de ese criterio es como el criterio mismo terminante y concisa, y así dice: «E qual quiera que se partiera de nos ode aquel que lo dá la soldada sin nuestro mandado ante que se cumpla el tiempo de servicio... que lo maten por ello» (1).

Pero si por mengua de su acorro fuese el rey muerto o ferido, o preso o desheredado, deben haber todos los que non le acorrieron tal pena como aquellos por cuya culpa su señor cayó en alguno destos males sobredichos de que le podieran guardar e non quisieron; pero esto non se entiende habiendo escusa derecha por que non podieren venir segunt dice en la ley ante desta. Partida II. Título XIX, Ley IV.

Como el pueblo debe venir en hueste quando el rey su señor entrase en tierra de enemigos para facer mal de pasada... tovieren por bien que aquellos que el rey llamase el posiese plazo señalado para venir, et non veniesen pudiéndolo faser non habiendo escusa derecha, así como dice en estas otras leyes, que perdiesen su bien fecho del rey porque non la quisieron servir, et fueren echados de la tierra porque non lo quisieron honrrar; et a los otros que con él entrasen et se veniesen de la hueste posieron mayor pena, porque esto sería ya como trayción en desamparar su señor en tierra de los enemigos, Et tanto lo tovieron por extraña cosa que solamente por el desmandamiento tovieren por bien que fuesen echados de la tierra; más si el rey rescibiese ni daño así, como de muerte o deshonra, posiéronles tal pena segunt el mal que ni hobiere rescebido, pues que por el desamparamiento dellos lo rescebiera. Partida II. Título. XIX, Ley VII.

Como el pueblo debe venir en hueste quando el rey quisiere cercar villa o castillo de sus enemigos... débegelo ante facer saber et ponerles plazo a que vengán guisados darmas *et de viandas*... Onde los que a tal hueste como esta non venieren non habiendo escusa derecha así como ya diximos, solamente por el desmandamiento deben sser echados del regno et si ne fueren de la cerca sin mandado del rey, si el rey non podiese por mengua dellos ganar aquel lugar. tovieren por bien los antiguos que perdieren la meitad de sus heredades, porque por su culpa fué el rey desheredado de la heredad que podiera haber de sus enemigos. Partida II, Título. XIX, Ley VIII.

(1) Cortes de Burgos, 1338.—E qual quier que se partiere de nos ode aquel que le da la soldada sin nuestro mandado ante que se cumpla el tiempo del servicio... que lo maten por ello.

EL MARQUES
DE SANTA CRUZ DE MARCENADO ⁽¹⁾

POR

EL EXCMO. SR. GENERAL JEFE DE ESTADO MAYOR
DON NICOLAS BENAVIDES MORO

Sean mis primeras palabras para testimoniar mi gratitud a la Universidad de Oviedo por el honor que me ha hecho al invitarme a pronunciar esta conferencia.

Esto me permite, también, rememorar años de juventud, en los que, siendo ya Oficial del Ejército, estudié en esta gloriosa Universidad los tres primeros cursos de la carrera de Derecho, que terminé en la de Valladolid.

Pero es que, además, Asturias tiene para mí el máximo atractivo.

Soy leonés, y este ya es, por sí solo, un motivo para amarla y un título de hermandad.

Desde niño vine a Asturias con frecuencia. Estuve, de Teniente, prestando servicio en el entonces Regimiento del Príncipe y, años después, ya de Capitán de Estado Mayor, trabajé durante

(1) Conferencia pronunciada en la Universidad de Oviedo el 3 de septiembre de 1945.

más de cuatro en el Mapa Militar de esta hermosa región, que recorrí en todos los sentidos, desde los Picos de Europa a las márgenes del Navia y del Eo.

Las caleyas y las veredas, las altas montañas y los valles verdes y serenos, me conocen bien. Sé lo que es marchar por este accidentado campo, a veces en largas jornadas a pié o a caballo, bajo el orbayo y la lluvia, y me extasié muchas veces oyendo las bellas canciones de esta tierra, que surgían entre las pomaradas y los maizales.

Recorrí las brañas y las alzadas de los *vaqueiros* (inolvidable fué uno de estos viajes, acompañado por mi buen amigo Juan Uría, por el Cornón de Peña Rubia, la alzada de La Peral, y otras, hasta el poblado vaqueiro de Lumajo, en la vertiente leonesa), y, llevado de mi amor a la Prehistoria, visité las cuevas del Morcín, de Tuñón, de Candamo y otras que, acaso, pocos conocían.

Gracias, pues, señores, por haberme permitido con vuestra invitación, que vuelvan a mí recuerdos tan llenos de belleza y de emoción.

Al autorizármese para elegir tema para esta conferencia, y defiriendo muy gustoso al deseo que me expresó, en el pasado verano, el ilustre Rector Magnífico de este alto Centro de cultura, me decidí a hablar del Marqués de Santa Cruz de Marcenado, gloria de España y de Asturias.

Perdonadme este exordio.

El tiempo es corto y la materia mucha. Por ello mi lenguaje ha de ser escueto y conciso, sin galas retóricas, poco asequibles para mí, y, además en este caso, inadecuadas.



Me es forzoso dividir esta conferencia en dos partes: una relativa a la vida del Marqués, y otra referente a sus escritos, y de modo especial, a su magna obra *Reflexiones Militares*.

Quisiera recrearme, solamente, en el examen de esta, pues ella

sola merece, no una, sino muchas conferencias; pero entiendo que, aunque sea bien conocida la vida de tan extraordinario personaje, conviene recordarla por su altísimo valor como ejemplo vivo de una existencia consagrada al servicio de la Patria, con las armas y con la pluma, y exponer, con breve comentario, sus principales episodios, porque ellos nos dan la clave de la grandiosa obra que perpetuó su nombre.

Y ello es fundamental.

EL MARQUES DE SANTA CRUZ DE MARCENADO

SU GLORIOSA VIDA

He aquí, brevemente descrita, la brillante trayectoria de aquella vida ilustre.

Sus jalones principales son bien conocidos, pero nos creemos obligados a exponerla, no solo por la delectación que su descripción produce siempre, sino por la necesidad de comentar algunos de sus más destacados episodios, porque ellos nos dan, en gran parte, como hemos dicho, la clave del contenido de su monumental obra *Reflexiones Militares*, en la que va a concentrarse principalmente nuestra atención por su alto valor político-militar y su fondo filosófico, y por la universal difusión que alcanzó tan valiosa obra.

Nace D. Alvaro Navia Osorio Vigil el 19 de diciembre de 1684 en la casa solariega de la Atalaya, en Santa Marina de Vega, o de Veiga, en Puerto de Vega, del Concejo de Navia.

El nombre de la casa en que nació parece simbólico, y como de predestinación, y acaso Navia Osorio lo tuvo siempre presente, pues, siempre también, pareció estar en atalaya, oteando y observando cuanto pudiera beneficiar o dañar a España, en cuya grandeza tuvo constantemente fijo su pensamiento.

Según alguno de sus biógrafos, estudió en sus primeros años en el convento de Santo Domingo, de Oviedo, pero lo que está

fuera de toda duda es que cursó en su gloriosa Universidad gramática latina, retórica y otras materias que dieron sólido cimiento a la portentosa cultura que llegó a alcanzar y en la que resalta un dominio grande de la filosofía y las humanidades.

En la edición de sus célebres *Reflexiones Militares*, de 1885, una de las mejores en lengua castellana, en las notas o «Ilustraciones» de la Biografía del Marqués de Santa Cruz de Marcenado que precede a la obra, se citan, a este respecto, los asertos del Sr. Fuertes Acevedo, de D. Juan Rodríguez Araujo y del que fué ilustre Rector de ella D. Fermín Canella Secades, éste en su *Historia de la Universidad de Oviedo* (1).

GUERRA EN ESPAÑA

A la muerte de Carlos II, y advenimiento de la dinastía borbónica al trono de España en la persona de Felipe V., España y toda Europa se dividieron, por causas bien sabidas, en dos bandos irreconciliables que lucharon enconadamente en la llamada Guerra de Sucesión.

Asturias se une a Castilla, en favor de la causa de Felipe, levanta y costea un Regimiento, y confía su mando al joven Navia Osorio, que a los 19 años interrumpe sus estudios y es nombrado Maestro de aquél. Su bandera ostenta la Cruz de los Angeles. Algo verían en él para nombrarle.

El Rey de Portugal, que cree poder beneficiarse de la situación planteada, tiene algunas aspiraciones sobre España y, para lograrlas, se une al adversario de Felipe, el Archiduque Carlos de Austria.

Los lusitanos hostilizan en la frontera con Galicia, y el Tercio Nuevo de Asturias recibe la orden de guardar la línea del Miño. El

(1) Salvo estos estudios, que indudablemente le dieron gran base, su enorme cultura la adquirió en clara formación de autodidacto.

joven D. Alvaro Navia Osorio va con él allí, y se presenta al Capitán General de Galicia, Conde de la Atalaya.

Es curioso que comenzara su vida militar en campaña bajo el mando del general cuyo título le recordaba su solar natal, lo que le haría pensar en el honor de éste y reforzaría su innato marcial sentir.

Ya está en su primera campaña; en servicio de *cobertura de frontera*, lo que no realiza en forma defensiva, sino activa, audaz y dinámica.

Con sus asturianos bisoños, pero valientes, cubre aquella parte de la frontera, y sus hombres se mueven en pequeños destacamentos y guerrillas, y hacen emboscadas, impidiendo la penetración de los guerrilleros portugueses, con los que sostuvieron combates. D. Alvaro y sus soldados se apoderan de la isla de Caldelas, en dicho río (1703).

Todo esto constituyó el bautismo de fuego del entonces aún Vizconde de Puerto, al comienzo de su azarosa vida militar y, probablemente, de sus reflexiones filosóficas, políticas y militares sobre la guerra. Acaso comenzó allí, ya, a tomar sus primeras notas sobre lo que los hechos le sugirieran.

En 1.º de enero de 1704 pasó con su tercio de Asturias a Ciudad Rodrigo, a relevar al Regimiento de Córdoba.

Sigue de *cobertura de frontera*, pero ahora en *guarnición de una plaza*. Enemigo de la inacción, pide al Gobernador Militar de aquella, D. Antonio de Vega (1) Acevedo, le autorice a hacer salidas contra los portugueses, con los que sostiene combates, destacándose los que tuvieron lugar entre Alfeiates y Villamaior el 31 de mayo de dicho año. Su experiencia crece. Sus meditaciones sobre la guerra, continuarían.

Felipe V hace reformas militares y el Tercio se convierte en Regimiento. Esas reformas le harán meditar también, respecto a organización militar.

(1) El primer apellido de su segundo General, también le recordaría su tierra.

Así sigue, entre sus algaradas y los ocios de guarnición, siempre su espíritu avizorando lo que pasaba dentro y fuera de España, y que afectase a ésta, causándole profundo dolor la pérdida de Gibraltar (4 de agosto de 1704).

El 20 de mayo de 1705 un ejército anglo-portugués sitia Ciudad Rodrigo, que, tras corta y brava resistencia, capituló el 25 con todos los honores de la guerra

La plaza era pequeña, y sencillas sus fortificaciones.

La guarnición era insuficiente y tal decisión no incumbió, naturalmente, al Vizconde de Puerto sino al gobernador de la plaza.

He aquí que aquél acababa de pasar por nuevos trances aleccionadores: estuvo *sitiado en una plaza, defendió bravamente sus murallas y conoció el dolor de una capitulación.*

Sus sentimientos de dignidad herida se removerían profundamente, y su pluma los reflejaría en su diario íntimo aumentando el incipiente caudal de su experiencia reflexiva.

Figurando en la capitulación de dichas tropas el compromiso de no combatir durante seis meses, no se le pudo dar mando de tropas. Se le nombró, no obstante su juventud, para el importante cargo de Inspector general de Andalucía y presidios de Africa. *Cruza por primera vez el Estrecho.* Gibraltar, ya en poder de los ingleses, aumentaría su dolor en tales momentos. Seguía pisando firme en la carrera de las armas, e inspirando cada día más confianza por sus altas cualidades.

Crece su experiencia, toca nuevos problemas, medita y anota siempre.

He aquí, ya, su primer contacto con Africa, en la que había de morir gloriosamente.

Pasado el plazo prohibitivo, marcha en 1706 con su Regimiento de Asturias, a Navarra, donde entra en un nuevo período de la guerra, y en un nuevo tipo de ésta (*la guerra de montaña*) a las órdenes del Marqués de Saluzzo, cuyas fuerzas recorrían la frontera entre Navarra y Aragón (otra vez en *acción fronteriza*, esta vez interior, de los dos antiguos reinos), persiguiendo y acosando a los

partidarios del Archiduque en los distritos de Tudela, Cascante y Tarazona, y asistiendo a la toma de Magallón.

Esta fué su tercera campaña. Va ampliándose su práctica profesional, y ve más dolores y miserias de la guerra. Y medita siempre. Y escribe.

La guardia fronteriza está montada ante la región de Cinco Villas de Aragón: Sos, Uncastillo, Sádaba, Tauste y Egea de los Caballeros.

En Egea está el cuartel general de los partidarios de Carlos de Austria en aquella zona. El implacable Saluzzo la sitia y ataca con varias columnas, una de ellas al mando de Navia Osorio.

Ahora le vemos en una nueva misión de guerra: como *sitiador y asaltante*.

Los sitiados resisten bravamente, pero son vencidos, y (signo doloroso de aquella guerra civil, feroz y apasionada), la población fué entregada a la matanza y el saqueo, excepto por la tropa de Navia, que fué mantenida por éste en la *disciplina* y la *moderación*, lo que—teniendo en cuenta que solo tenía 22 años—le da la más alta categoría, por el temple de su carácter y por el concepto magnífico que muestra, adelantándose a su época de lo que debe ser la guerra. Se distinguió por su ardor y acierto en la pelea y por su magnanimidad para el vencido.

El triste espectáculo que presencia le hace filosofar sobre el gran drama de la guerra. Y siguen sus notas, que son sus *Reflexiones*.

Queda, después, su Regimiento guardando la línea de Sádaba a Sangüesa, creyéndose que en este período, llevado de su laudable deseo de distinguirse (1) debió desempeñar importantes comisiones del servicio en los ejércitos de Valencia y Castilla, según se hace observar en la edición de las *Reflexiones*, de 1885, ya citada.

Ahora le vamos a ver en una nueva función de guerra: *el socorro de una plaza*.

(1) La «honrada ambición» que habían de aconsejar, pocos años después, las Ordenanzas Militares de Carlos III.

Jaca estaba asediada por los partidarios de Carlos, y las tropas de Saluzzo van a liberarla. Con ellas iban el Vizconde de Puerto (1), y, según sus biógrafos, a su audacia y valor se debió el éxito de la liberación de aquélla, y la entrada del importante convoy que allí llevaban.

Aquí vemos a Navia triunfar en una operación de guerra siempre difícil: *el paso de un río a viva fuerza*. El río Javierre, o Xavierregay (2) venía crecido, y en la orilla opuesta a la dirección de la marcha el enemigo defendía el paso enconadamente. Los soldados de Saluzzo no se atrevían a pasar el río, pero Navia se lanzó a él y con el agua a la cintura lo pasó, seguido ya de aquéllos, y atacó las posiciones enemigas, tomándolas. A su arrojo se debió el socorro de Jaca, que fué liberada y abastecida (marzo 1707).

Hay un período de descanso; hasta junio de aquel año.

A fines de ese mes, va la columna contra Ainsa, en la que están los enemigos, la cual fué tomada abriéndose así la comunicación con el Condado de Ribagorza. Este éxito se debió principalmente, al valor, audaz y reflexivo al mismo tiempo, del Vizconde de Puerto.

Parece que en ese combate fué herido dos veces.

Aquí actúa, de nuevo, como *atacante* y *asaltante*.

Ya en dicho Condado, (fines de agosto), el Regimiento de Asturias se divide en destamentos y pequeñas columnas, que reco-

(1) Aún tenía, solamente, ese título.

(2) No existe «río Javierre», pero hay un pueblo llamado Javierregay, al Oeste de Jaca, sobre el río Aragón (también se llama así el río que pasa al lado de Jaca, y ambos confluyen cerca de Puente de la Reina). Quizá se llamó «río de Javierre, o de Javierregay» a la parte de aquel «río Aragón» inmediata a dicho pueblo, lo cual ocurre en otros sitios, como nombre local.

Creemos se trata del Río Aragón Subordán, que, como decimos, se une en Puente la Reina con el otro río Aragón—el de Jaca—conservando este nombre en el resto de su curso. Del río Javierre habla la ed. de 1885, y del Xavierregay una obra reciente—interesante en varios aspectos—de Manuel Sánchez Arco, titulada *El Marqués de Santa Cruz de Marcenado*, de la que hemos tomado algunos datos.

rran el país. D. Alvaro, con una de ellas, derrotó a los migueletes, que trataron de sorprender el Puerto de Lascuarre.

Sigue aquel *en guerra de montaña*, y por tanto, en campo abierto, poniendo en práctica la audacia, la cautela y la movilidad.

Practica con habilidad el servicio de información, tan útil en la guerra, principalmente en la utilización del espionaje y el contraespionaje.

En septiembre de dicho 1707 fué ascendido a Brigadier por sus méritos de campaña; y por ser el Coronel más antiguo, pues acaso lo primero no hubiera bastado, con ser mucho, dada la tacañería con que siempre se le trató.

Continúa guerreando en la zona montañosa aragonesa lindante con Lérida.

Después pasa con el Regimiento a Barbastro, para custodiar sus almacenes y hospitales. Los partidarios del Archiduque atacan la plaza, siendo rechazados.

Aquí se vió *atacado en golpe de mano*, hecho cautelosa y audazmente.

Hace el Vizconde frecuentes salidas al campo, y en una de ellas (10 noviembre 1707), con una pequeña columna, batió a otra mayor de migueletes en el pueblo de Naval, persiguiéndoles y derrotándolos de nuevo en Banabarre, poco después.

He aquí un hecho interesante, aunque se trate de pequeños combates.

En el de Nadal, inmediatamente al triunfo, *explota el éxito persiguiendo al enemigo*, no dándole descanso y volviendo a batirlo.

Eso, seguramente, no lo vió Federico II, que había estudiado la vida y la obra del Marqués de Santa Cruz de Marcenado, pues de haberlo visto e interpretado en su alta significación, lo hubiera practicado también. Y no lo hizo. Federico no *perseguía* al enemigo derrotado. Se limitaba a triunfar y recoger el botín que el enemigo abandonaba.

Federico, genial en tantas cosas de la guerra, parecía, en efec-

to, tener el erróneo concepto expresado en la frase vulgar: *A enemigo que huye, puente de plata.*

Navia Osorio, no. A enemigo que huye hay que aniquilarlo, impedirle rehacerse y que vuelva a ser una fuerza en acción. Aquí se destaca de los métodos imperantes en su tiempo, y es precursor, en esto, de Napoleón, el cual consta que leyó a Santa Cruz en su magna obra, y acaso inquirió su vida y se fijó en esta persecución en la que otros generales no habían reparado.

Napoleón, que dijo que en la guerra no veía más que una cosa: *las masas, para destruirlas*, (1) fué quien tuvo el más amplio concepto de la explotación del éxito, con la persecución implacable de los restos de la fuerza vencida, llamándose «memorable» a su persecución de los prusianos vencidos en la doble batalla de Jena-Auerstaedt, (1806), aniquilando a las tropas derrotadas y haciendo imposible a Prusia hacerle frente de nuevo, en mucho tiempo.

Navia Osorio tuvo, antes, algún tiempo, su cuartel general en Graus, a lo que alude en sus *Reflexiones*.

No hay detalles de todas sus operaciones de *guerra de montaña*, lo que es sensible, pues se trató de un período muy activo, lleno de combates, marchas, sorpresas y episodios diversos, con todo lo cual iba creciendo su experiencia y reflejando sus meditaciones en sus notas diarias.

Tras la victoria de Almansa (abril 1707) las tropas de Felipe V mandadas por el Duque de Orleans, «después de someter a Valencia y para amenazar a Cataluña y Aragón se encontraron en Fraga, corriendo sus forrageadores la ribera del Ebro» (2), atacando después el Duque a Lérida que fué tomada en octubre de aquel año.

Se ordenó al Regimiento de Asturias que fuese a dicha plaza, pero poco después tuvo que volver a Benabarre, para, con el Regimiento de Pamplona, dominar el valle de Benasque.

(1) Después hablaremos de la ocasión en que lo hizo.

(2) Dice la ed. de 1885.

Vuelve el Vizconde de Puerto a la guerra, ahora de *alta montaña*.

Estas fuerzas toman el puente de Montañana, con lo que se unió el «ejército del Duque de Orleans con el de Noailles, que se posesionó de Urgel», dice la ed. de 1885 de las *Reflexiones Militares*.

Parece que estuvo entre Benabarre y Benasque, en guarda vigilante y activa de aquella línea de montañas (cuyos principales episodios no constan) hasta mayo de 1708, en que, habiendo decidido Felipe V cortar las comunicaciones del enemigo entre Valencia y Cataluña, tomando a Tortosa, marcha nuestro héroe con su Brigada a esta empresa, en la que iba a tomar parte también a las órdenes del Duque de Orleans.

Llama la atención la ed. de 1885 sobre la ausencia de testimonios de la época (Comentarios del Marqués de San Felipe, Feliu en sus *Anales* y *Gaceta de Madrid*) respecto a la asistencia del Vizconde de Puerto al sitio y asalto de Tortosa; pero, en cambio, figura esto en los *Retratos de los españoles ilustres*, obra mandada escribir oficialmente poco después, y el Conde de Clonard afirma que asistió. También se deduce esto de lo que escribe Marcenado en el Libro XIV de sus *Reflexiones Militares*, como testigo o actor en dicho sitio. Dice:

«El año 1708, que las armas de las dos Coronas (1) atacaron a Tortosa, el señor Duque de Orleans facilitó la seguridad de convoyes, vivanderos y pasajeros distribuyendo en la forma arriba expresada una guardia a cada media legua o tres cuartos desde el ejército hasta Batea, que son ocho horas de camino, y en Batea estaba un Regimiento para dar el socorro que necesitasen las guardias más próximas a aquel pueblo y más lejos del ejército que atacaba la plaza».

Resulta de los testimonios favorables (contrarios no los hay)

(1) Así escribe muchas veces. Parece referirse a España y Francia.

que tomó parte en el asedio y en el asalto de Tortosa (que fué duro y cruento) a la cabeza de sus tropas.

Aquí le vemos, ahora, nuevamente, como *sitiador y asaltante*, pero esta vez en sitio regular y metódico, y a una gran plaza bien fortificada, con lo que añade una interesante faceta a su experiencia militar, tomando notas, al quedar guarneciendo dicha plaza luego de ser conquistada, que se reflejan en el citado Libro XIV.

De nuevo, pues, le vemos de *guarnición de plaza*, como en Ciudad Rodrigo.

Starenberg, para recuperarla por sorpresa, realiza en la noche del 1.º de diciembre de dicho año un audaz y potente ataque a aquella plaza, mezclándose asaltantes y asaltados en dura lucha, en la que actúa bravamente el Regimiento de Asturias cuyo Teniente Coronel muere en el combate. También murió el Gobernador de la plaza D. Adrián Betancourt. Navia Osorio, que había acudido a todos los puntos de peligro, tomó el mando de la plaza, y el empeñado ataque de Starenberg fué totalmente rechazado.

Otra vez, también como en Ciudad Rodrigo, actuó como *defensor de una plaza*, pero ahora quedó de Gobernador y salvó la plaza. Seguramente allí hubiera ocurrido igual o, por lo menos, hubiese extremado su defensa, dando acaso tiempo para que fuera socorrida, si hubiera sido Gobernador de ella.

GUERRA EN ITALIA

Habíamos perdido Italia. Los italianos que habían mantenido durante siglos excelente relación con España, perteneciendo extensos territorios suyos a la Corona de Aragón, estaban descontentos bajo el dominio austriaco. Esto indujo a Felipe V a intentar la reconquista de lo allí perdido.

La expedición sale a las órdenes del General Armendariz, y en ella va el Regimiento de Asturias que se había trasladado en 1709 al reino de Valencia, embarcándose con su Brigadier Navia Osorio en el puerto de Alicante.

Nuevos matices en la azarosa vida militar de Navia Osorio, y nuevos motivos para sus reflexiones. Se embarca, *empieza sus expediciones marítimas*, para navegar, luchar y sufrir en la parte occidental del Mediterráneo, que tantos años señoreó España.

Así como en Ciudad Rodrigo conoció el dolor de la capitulación, aquí sufrió el de la *traición*, para que no dejara de experimentar ninguna de las grandes emociones de la guerra, así las favorables como las adversas. El Duque de Uceda, que iba en la expedición (que había salido con injustificado retraso), estaba en relación secreta con ingleses y austriacos, y la abandonó.

La vigilancia de la escuadra inglesa frustró el intento, escapando parte de la española y desembarcando el resto en Ajaccio, capital de la isla de Córcega (donde en aquel siglo, en 1769, había de nacer Napoleón I) y, con ellas, Navia Osorio, que las salvó, así como víveres y municiones, quedando al frente de lo antedicho (1710).

En septiembre de 1711, según el Conde de Clonard, se reembarcaron estas fuerzas para Porto Longone, en la isla de Elba, y de allí se trasladaron a Porto-Ercole en la costa italiana de Toscana, a principios de 1712, saliendo de aquel lugar en abril una columna mandada por un Coronel, que es posible fuera Navia Osorio, contra los austriacos que defendían a Orbitello, la cual se apoderó de la torre de Peschiera, aún cuando después hubo que volarla y retirarse a Porto-Ercole, que, a su vez, tuvo que capitular más adelante, transportándose la guarnición a la isla de Sicilia. Así se dice en la ed. de 1885 (Biografía de Navia Osorio).

Observemos a lo anterior que entonces no era Coronel Navia Osorio sino Brigadier; pero esto no quita posibilidad a su intervención.

Aquí vemos a nuestro héroe en operaciones de *embarque y desembarque* y en otra pequeña función de guerra. Ve, observa y anota.

Le vemos también en la isla de Elba, otro de los lugares ligados a la historia de Napoleón Bonaparte.

En Sicilia actúa en guarda de la isla contra los austriacos.

Llega la paz de Utrecht, 1713. Por ella termina en Europa la guerra de Sucesión al trono de España, renunciando Felipe V al de Francia y evacuándose cuanto ocupábamos en Italia.

OTRA VEZ EN ESPAÑA

Sicilia fué entregada al Duque de Saboya, que se tituló Rey de Sicilia, y evacuada por nuestras fuerzas. Como la guerra seguía en Cataluña, allí fueron éstas, en las cuales estaba el Regimiento de Asturias, con Navia Osorio. Van a Barcelona, en cuyo sitio (1714) toman brillante parte, distinguiéndose extraordinariamente en él Navia Osorio.

Le vemos, pues, de nuevo, como *sitiador y asaltante de una plaza*, esta vez, la más fuerte que había en España.

Allí mostró el más alto valor en el ataque, y habilidad en los incidentes del sitio.

En el viaje marítimo de Sicilia a Barcelona hubo un episodio que fué para Navia Osorio nuevo riesgo y nuevo objeto de meditación. La expedición es atacada por buques *corsarios turcos*, cerca de Mahón, viéndose en gran peligro parte del Regimiento de Asturias, que tuvo que desembarcar allí rápidamente para escapar al cañoneo de aquéllos.

Después, la expedición se rehace, y, bajo el mando del Vizconde de Puerto, sigue su viaje, desembarcan las fuerzas en Barcelona a fines de enero de 1714, y, a continuación, pasan a tomar parte en el citado sitio de aquella plaza, que se venía prolongando infructuosamente desde gran parte del año anterior, y para reforzar a los sitiadores fueron enviadas allí las tropas mandadas por Navia Osorio, por su prestigio.

El 12 de septiembre de 1714, tras dura lucha, se rindió Barcelona, con lo que termina definitivamente la guerra de Sucesión, que había ensangrentado a España en feroz contienda civil, durante once años.

Ahora asiste a la *capitulación de una plaza*, pero no como en Ciudad Rodrigo, sino como vencedor.

Esta larga y dura lucha entre españoles (que incluso en el sitio de Barcelona tuvo terribles momentos) le inspira dolorosas consideraciones, que va anotando cuidadosamente.

Terminado el sitio de Barcelona, queda Navia Osorio con sus fuerzas (entre ellas el Regimiento de Asturias) acantonado en Cataluña algunos meses. Este Regimiento pasa en 1715 a la costa andaluza y va a reforzar la guarnición de Ceuta. D. Alvaro fué nombrado en dicho año *Inspector de las tropas de Andalucía y Presidios de Africa* (por segunda vez, pues) y, con este motivo volvió a cruzar el *Estrecho*, con el dolor de saber a los ingleses siempre en Gibraltar, y a visitar Ceuta, donde dejó grato recuerdo.

De nuevo, por tanto, *volvió a Africa*, pero ni en esta estancia ni en la anterior hubo guerra allí, y esto le privó de una experiencia que hubiera necesitado en el último episodio de su vida militar: el que le costó la vida, en Orán, como veremos al tratar ésto.

Al fallecer su madre, en julio de 1717, Navia Osorio, hasta entonces solamente Vizconde de Puerto, hereda el título de Marqués de Santa Cruz de Marcenado, con el que es más conocido, y al que dió fama inmortal, especialmente con sus *Reflexiones Militares*.

El Regimiento de Asturias estuvo en Ceuta hasta noviembre de 1717, en que marchó a Cádiz, y, de allí, a principios de 1718, va a Barcelona, donde embarca en junio, para la expedición de que vamos a hablar.

Alberoni había sugerido en 1717 a Felipe V la reocupación de Cerdeña y Sicilia. Se preparó sigilosamente, por Patiño, la expedición, en que iba un cuerpo de desembarco mandado por el Marqués de Ledesma. En dicho año quedó ocupada Cerdeña.

Visto este éxito, se prepara otra expedición para ocupar Sicilia, también con un cuerpo de desembarco (más poderoso que el anterior) mandado por Ledesma, en el que iba el ya Marqués de Santa Cruz de Marcenado, siempre con su Regimiento de Asturias, la cual salió del puerto de Barcelona el 18 de junio de 1718. La escuadra toca en el puerto de Cagliari (castellanizado por nuestros

hombres con el nombre de Caller), capital de Cerdeña, uniéndose allí al citado cuerpo el general Armendariz con las fuerzas que no eran necesarias en Cerdeña, y siguiendo la armada a Sicilia.

Había ascendido a Mariscal de Campo en 22 de mayo de 1718 (ed. 1885).

De nuevo vemos a nuestro D. Alvaro en *expedición marítima*, en el Mediterráneo occidental.

Se trata de arrojar de él a los austriacos, que dominaban en Italia y en sus islas. Pero este sueño de Alberoni alarma de nuevo a los ingleses, que no quieren una España poderosa, y, de nuevo también, muestran su maestría en la formación de coaliciones contra cualquier poder que haya en Europa, inquietante para ella, y ahora organiza la Cuádruple alianza (el Imperio Alemán (1), Holanda, Francia e Inglaterra), que se pone en frente de la acción española.

El Marqués de Santa Cruz había quedado en Cerdeña, donde, por haber muerto el Gobernador de la plaza de Caller, D. José de Amézaga, queda como tal, en 1 de septiembre de 1718.

También se le nombró Inspector general de Infantería y Caballería de la isla, y Gobernador interino en ausencia y enfermedad de D. Gonzalo Chacón.

Nuevos cargos, nueva experiencia y, con ella, la correspondiente responsabilidad. Sus notas y sus reflexiones seguirían.

La reconquista de Sicilia, en la que no tomó parte, pues, comenzó bien pero la escuadra inglesa protege el paso de soldados alemanes por el Estrecho de Mesina, y el refuerzo de esta plaza. A continuación ataca, sin previo aviso, a la española, a la altura de Siracusa, y la derrota, después de dos días de duro combate, por su mejor armamento.

Nuestras tropas quedan allí aisladas.

En Sicilia se dan varias batallas en las que perdemos, poco a poco, terreno.

(1) El Sacro Imperio Germánico, a cuyo frente está Austria.

La escuadra inglesa domina el mar y permite el refuerzo de los imperiales, mientras impide el de nuestros soldados.

Marcenado, imposibilitado de luchar con ellos, realiza una importante labor, organizando y enviando pequeños *convoyes de socorro*, que burlando a los ingleses, desembarcan en Sicilia.

Es una nueva faceta de su vida militar.

Perdemos Sicilia. En 28 de octubre de 1719 salen de Mesina nuestras tropas, con todos los honores de la guerra, eso sí.

Felipe V destituye a Alberoni por haberle metido imprudentemente en tan descabellada empresa.

La pérdida de Cerdeña sigue a la de Sicilia. El Marqués de Ledesma, en mayo de 1720, suscribe, previamente autorizado, convenios con otros generales, inglés y alemán, para el abandono definitivo de ambas ideas.

Los sardos reconocen como Rey al Duque de Saboya, y éste nombra como Comisario suyo allí a Saint Remy, al que unos autores titulan Conde y otros Marqués. D. Alvaro le titula Barón en sus Memoriales de queja contra él.

Solo había sido atacada Sicilia.

Cerdeña fué evacuada sin combatir. No pareció prudente a los imperiales atacarla, pues estaba defendida por 4.000 valientes soldados españoles, gobernando la isla el General D. Gonzalo Chacón, y la plaza de Caller D. Alvaro Navia Osorio, del que dice el Marqués de San Felipe, en sus *Comentarios*, que era «hombre esforzado y vigilante, que puso aquel castillo en el mejor estado de defensa».

Llega ahora para Marcenado un período de su vida en el que sufre grandes amarguras.

Al ser abandonada Cerdeña, debían, los españoles, según lo convenido, dejar toda la artillería de sus fuertes. Pero faltaban algunos cañones, que habían sido sacados de allí por conveniencias de la guerra. Y, para responder de que serían devueltos, quedó en Caller el Marqués de Santa Cruz como rehén. El nuevo Gobernador, o Comisario, Saint Remy, le hizo objeto de muchas humilla-

ciones y descortesías, confinándole en la plaza e impidiéndole relacionarse con muchas personas que en la isla le trataban y querían, lo que soportó con dignidad y entereza.

Cansado de esta vejatoria situación, y viendo que pasaba el tiempo sin que el Gobierno de Felipe V devolviera la artillería ni hiciera nada por remediar aquélla, dirigió en 26 de julio de 1721 una representación al primer Ministro del Rey de Cerdeña, (Víctor Amadeo II de Saboya, que residía en Turín), de la que mandó copia al Marqués de Grimaldo, primer Ministro de Felipe V, quejándose del pésimo trato que recibía de Saint Remy, y pidiendo le autorice a salir de Cerdeña, aunque siga como rehén.

Víctor Amadeo II, Duque de Saboya y Rey de Cerdeña, hombre culto y comprensivo, que conocía el valer de Marcenado, accede, y le llama a sí autorizándole a residir en Turín (1). Navia Osorio abandona Caller, desembarca en Génova y se dirige a la corte de Víctor Amadeo.

Saint-Remy era un soldado oscuro cuyo nombre no había de pasar a la historia más que con este antipático recuerdo, mientras que Marcenado había de vivir siempre en la memoria de los gentes, lleno de gloria.

Marcenado estuvo en Turín, ciudad que era un foco de cultura, los cinco años que van de 1722 a 1727, en los que, por la incalificable incuria y la falta de seriedad de los gobernantes de Felipe V al no devolver la famosa artillería de Caller, sigue D. Alvaro oficialmente como rehén, pero en realidad como amigo y consejero de Víctor Amadeo que le cobró gran afecto y le consultaba los más arduos asuntos.

En ese largo período de obligado remanso en su agitada vida, el Marqués de Santa Cruz de Marcenado conoce asuntos de Estado, representa en cierto modo a España en aquella corte, trata diariamente a diplomáticos, generales y hombres de ciencias y letras, lee muchas obras de las ricas bibliotecas de Turín, acrecen-

(1) Esta ciudad era capital del reino de Cerdeña desde 1720.

tando su extraordinaria cultura y, sobre todo, ordena y compulsa sus notas de paz y de guerra, componiendo su grandiosa obra *Reflexiones Militares*, de la que publica allí diez tomos, en esta forma: Los I, II y III fueron impresos en 1724, los dos primeros por Juan Francisco Mairesse y el tercero por Alejandro Bimercato; los IV, V y VI en 1725, el IV por Bimercato y los V y VI por Mairesse; el VII en 1726, por Bimercato, y los VIII, IX y X en 1727, el primero y el último por Mairesse y el segundo por Bimercato.

El tomo XI fué impreso posteriormente en París, por Simón Langlois, de lo que ya hablaremos.

También en ese tiempo concibió y compuso otra obra, con un largo título, propio del barroquismo de la época.

Rapsodia económico-político-monárquica, que se imprimió luego, en Madrid, en 1732, en la «Oficina», o imprenta de Antonio Marín, y en el que habla de Economía (a la que concedía la gran importancia que tiene en los Estados), del comercio en las Indias, de la Marina, de las Rentas y de otras interesantes cuestiones. Es un tomo en 8.º

Igualmente concibió y preparó entonces la redacción de un *Diccionario Universal* (que insertó en el tomo octavo de las *Reflexiones*), y que es considerado como el primer Diccionario Enciclopédico.

Fué, pues, aquel período en que estuvo alejado de la actividad militar, altamente fecundo y pleno de realizaciones valiosísimas.

Tras esta brillante etapa de su vida, viene otra, no menos notable, en la que D. Alvaro actúa, con gran acierto, en una actividad ajena a la profesión militar, pues que lo hace como diplomático, de lo que ya había dado elocuentes pruebas.

Después de los enredos de Riperdá, y de diversos hechos y episodios que no son del caso, se proyecta un Congreso que habría de inaugurarse en Soissons el 14 de junio de 1728, para resolver la complicada situación internacional.

Las altas cualidades que había mostrado el Marqués de Santa Cruz fijaron la atención del Gobierno de Felipe V, y éste comuni-

có el 25 de julio de 1727 al Duque de Saboya que había decidido nombrar a aquél segundo Plenipotenciario para dicho Congreso, y que lo sustituiría por otro Mariscal de Campo en su condición de rehén, pues ¡todavía! no se había resuelto lo de la artillería.

El primer Plenipotenciario era el presuntuoso Duque de Bourbonville (que fué tachado de poco leal y se mostró receloso de Navia Osorio), el tercero lo fué D. Joaquín de Barrenechea, figurando como jurista el ilustre D. Melchor de Macanaz.

Aunque no correspondía a Marcenado la dirección de la Delegación española, se destacó por sus grandes dotes y por su brillante intervención en la defensa de los intereses de España, aunque ello resultó inútil, porque éstos no preocupaban a Isabel de Farnesio (que intervenía demasiado en los asuntos de Gobierno por la abulia de su esposo, Felipe V) sino que se diera a sus hijos Estados en Italia, lo que logró en el Convenio de Sevilla, de 6 de junio de 1730, entre España e Inglaterra, altamente beneficioso para ésta.

Los plenipotenciarios del Congreso de Soissons, que habían perdido su tiempo en consultas a sus gobiernos y en expedientes dilatorios, decidieron trasladarse a París en 1729 para continuar allí sus inútiles tareas.

La estancia de Navia Osorio, en París, que duró dos años, la aprovechó para estudiar en sus bibliotecas y para redactar múltiples trabajos.

Allí conoció y trató al ilustre tratadista militar francés Caballero de Folard, que mostró gran estima y admiración por nuestro Marqués, con el que mantuvo relación frecuente sobre materias filosóficas y militares, y sobre las armas de la época, en cuyo mejoramiento se ocupaban ambos.

Era en momentos de excelente relación entre España y Francia.

Allí, como en otro lugar dijimos, publicó el Marqués de Santa Cruz, el Tomo XI de sus *Reflexiones Militares*.

Y llegamos a la etapa final de la gloriosa vida del Marqués de Marcenado.

El 26 de enero de 1731 salió de París, para España, llegando el 23 de febrero a Sevilla donde estaba la Corte.

Según Macanaz, Felipe V lo recibió con gran alegría, y se propuso nombrarlo Ministro de la Guerra, en sustitución del Marqués de Castelar que había sido nombrado Embajador en París, pero parece que los del partido de Isabel de Farnesio, que le eran hostiles, intrigaron para que fuera alejado de la Corte.

El 23 de julio de dicho año fué nombrado *Gobernador de Ceuta*, sustituyendo al Conde de Charny, al que se destinó, con este solo objeto, a mandar la guarnición española de Toscana.

Atraviesa por tercera vez el Estrecho para ir a Africa. Otra vez gobierna una plaza.

GUERRA EN AFRICA

Decide Felipe V recuperar Orán, y organiza una expedición al mando del Conde de Montemar, designándose al Marqués de Santa Cruz, que ya era Teniente General, como segundo del Conde de Montemar, o, mejor, como *Jefe de Estado Mayor* de la expedición.

Le vemos, pues, de nuevo, en *expedición marítima* en el Mediterráneo, y en funciones de *Estado Mayor*, lo que prueba la alta estima en que se le tenía por sus grandes cualidades.

La expedición, salió del puerto de Alicante el 15 de junio de 1732 y desembarcó el 29. Tras una batalla favorable, entran nuestras tropas en Orán el 3 de julio.

Inexplicable, y lamentablemente, no se continuó la acción tan afortunadamente comenzada, retirándose la Escuadra a España ante el asombro de los moros cuya moral estaba deprimida, la que, dada su impresionable psicología, recobraron inmediatamente, reaccionando con violencia contra dicha plaza. No se explotó el éxito, lo cual, naturalmente, no dependió del Marqués, cuya doctrina, en este punto, conocemos.

Allí quedó D. Alvaro, de nuevo, y por última vez, como *Gober-*

nador de una plaza, sitiada esta vez con gran tesón y audacia por los moros.

Ordenó una salida para destruir o tomar la artillería del sitio, y las tropas que lo hicieron tuvieron éxito en los primeros momentos. Los moros se retiraron ante ellas, que los persiguieron, y aquellos siguiendo su táctica habitual ante fuerzas importantes, aparentaron que huían, y sus espías, falsos confidentes de D. Alvaro (que, desde la muralla seguía la operación con su catalejo) manifestaron que aquellos no tenían más fuerzas que las que se veían. Atraídas así nuestras tropas, por su ardor combativo, al interior, se vieron sorprendidas por fuerzas superiores y, sobre todo, por numerosa caballería que los envolvió; nuestros soldados lucharon desesperada y bravamente, pero fueron derrotados, replegándose a Orán los que se salvaron. D. Alvaro salió con dos mil soldados para tratar de salvar a los que se retiraban y restablecer la situación, y al llegar al lugar en que se luchaba, se puso a la cabeza de sus soldados y cargó contra los moros con tal empuje y valentía que los contuvo y rechazó—asombrados de su audacia—en los primeros momentos, pero rehechos, muy superiores en número y exaltados por la moral de la victoria que habían logrado antes, volvieron al ataque con más fuerza y triunfaron de nuevo, refugiándose en la plaza los escasos españoles supervivientes.

El Marqués de Santa Cruz se multiplicó en el combate, acudiendo a todas partes, batiéndose personalmente contra los moros y turcos; pero fué herido y derribado del caballo. Su cabeza fué cortada y llevada en triunfo hasta Argel.

Así murió, como un héroe legendario, aquel soldado ilustre y glorioso.

Su muerte, en plena madurez, y cuando más podía espararse de sus altas dotes, fué una gran pérdida para España.

Felipe V mostró gran dolor al conocer su triste fin, lamentándolo como una desgracia nacional.

Las intrigas de sus cortesanos, que lograron alejar de la Corte

a tan claro varón, que hubiera sido un gran Ministro de la Guerra —como Felipe V deseaba—lo confinaron en aquel mando de plaza inferior a sus méritos.

La incuria de nuestros gobiernos, dejando en Orán a Navia Osorio con fuerzas insuficientes, fué causa principal de aquel desastre; pero, en cuanto al hecho táctico en sí, debemos hacer una especial consideración.

En 1509 empezó nuestra acción africana con la toma de Mazalquivir. Habían pasado 223 años y, se ve que nadie había estudiado y escrito la guerra en Africa (a pesar de reveses como el que costó la vida al Conde de Alcaudete en 1558, y el de la muerte de don García de Toledo en Gelves (1), ni la psicología del combatiente africano, pues, de haberse hecho así, es seguro que D. Alvaro—que tanto había leído—conociera esto también, y ello le hubiera evitado este descalabro en el que fué muerto.

Lo peor fué que siguió esta ignorancia, y que ella nos produjo nuevos desastres, desde 1909 (177 años después del que sufrió aquél) a 1927, en nuestra última guerra de Marruecos.

Le falló al Marqués el servicio de información, en el que era tan ducho; pero fué porque no conocía la psicología de los moros. Sus tropas cayeron en una emboscada por desconocimiento de la guerra africana.

Si un bel morir tuta una vita onora, no puede darse más bello y heroico remate a una vida gloriosa, aunque ésta no necesitase de tan triste y gallardo fin para ser honrosa e inmortal.



Hemos visto, que el Marqués estuvo, en su vida militar—que fué, casi, su vida entera—en las situaciones más variadas, y que conoció los más diversos trances.

Esto le dió una gran experiencia y le facultó para escribir sobre la guerra con el más profundo conocimiento de causa.

(1) Isla de Jerba o Yerba.



SU MAGNA OBRA

«REFLEXIONES MILITARES»

La política y la guerra van mezcladas en el libro, exactamente como en la vida; pero, dentro de esa característica general, podemos dividir aquélla en dos partes, en las que una u otra predominan, por este orden: la primera, que abarca desde el comienzo de la obra hasta el Libro IX, y la segunda, desde éste hasta el final. En ambas se atiende, también, a los valores de orden moral.

En la que consideramos primera parte (que no corresponde a división ninguna de la obra, dividida en XXI Libros, de los que hablamos en otro lugar) se tratan las siguientes materias, enunciadas *grosso modo*, por la obligada brevedad:

El Libro I afecta al Mando, y hace referencia a los aspectos que hemos indicado, como se deduce de su título:

«Virtudes morales, políticas y militares de un generalísimo de país y Ejército».

Esto no puede tener un valor más actual.

Llamamos la atención sobre el título de «generalísimo», que algunos creen contemporáneo nuestro.

El Libro II hace referencia concreta a la directa relación entre la política y la guerra, como se ve también en su título:

«En que se trata de los motivos de conservar la paz o hacer la guerra, y de las convenientes precauciones sobre las alianzas, y en cuanto a los socorros que se bayan de recibir o dar».

Es maravilloso de perspicacia, y contiene mucha doctrina aplicable en cualquier tiempo.

El Libro III afecta a la ante-guerra, ya adoptada la resolución de entrar en esta. Su título es:

«Disposiciones para antes de comenzar la guerra interiormente resuelta» (quiere decir, en secreto.)

Alude a una serie de juiciosas precauciones, relativas a reconocimientos de frontera, compra o fabricación de armas y elementos diversos, cartas geográficas del país enemigo, preparación de abas-

tecimientos, disposiciones para la movilización (a fin de estar presto a entrar en campaña antes que el adversario), instrucción de las tropas y otros extremos igualmente interesantes.

El Libro IV tiene el mismo carácter político-militar, y afecta a «*lo que parece conveniente ejecutar en el principio de una guerra*».

Prescribe, implícitamente, su previa declaración, y trata de la explicación que el Príncipe dará a sus súbditos para que la consideren *justa* y necesaria, y acudan gustosos a ella, presentándola de igual modo a los demás Estados; habla de la manera de desbaratar posibles ligas de alguno de éstos con el país rival; de la concentración de fuerzas, con la buena doctrina (acorde con lo que después diremos de la guerra ofensiva) de pensar siempre en comenzar la campaña invadiendo el país enemigo; del buen trato que se debe dar a los prisioneros que se hagan; previsiones respecto al General en Jefe enemigo; bandos, órdenes, recompensas, y otras muchas disposiciones interesantísimas.

El Libro V se titula «*Del campar*», y habla de las condiciones que deben tener los campamentos y vivaes, fortificación de aquéllos, cuando proceda; providencias para su defensa; convoyes; forrajes; precauciones contra los espías, y contra los merodeadores, a los que llama *merodistas* y *merodes*, dando la siguiente explicación sobre estas palabras: «Por algún Jefe de la casa de Merode que permitió a sus soldados excesiva licencia, se llaman hoy merodistas los que con pretexto de ir a buscar en las cercanías del ejército ensalada o fruta, roban cuanto hallan en las aldeas o en sus campañas»... Ese libro trata también de otras medidas relacionadas con el país ocupado.

El Libro VI se titula «*De las marchas*». Trata de los guías, de las partidas avanzadas para observar los movimientos del enemigo; de las marchas en montañas, llanuras, bosques, etc.; empleo de la Caballería en esta fase; marchas de noche; pasos difíciles; forrajes, emboscadas, etc.

Libro VII «*De los espías amigos y enemigos*»

Trata del espionaje y el contraespionaje, y, en general, del ser-

vicio de información, con extraordinaria sagacidad, mostrándose maestro en tan delicada función, que él dirigió con gran arte en la guerra.

Libro VIII. Habla de las rebeliones, y es interesantísimo, sobre todo en el aspecto político. Es un verdadero tratado de política.

Su título general es:

«Contra las rebeliones de los pueblos, de las tropas y de los jefes, y contra las que son fomentadas por algún príncipe que pueda alegar aparente o disputable derecho a las tierras de tu soberano».

Está dividido en seis DISCURSOS, forma de subdividir las cuestiones tratadas ya empleada por anteriores clásicos militares españoles.

He aquí sus títulos:

«DISCURSO PRIMERO: *Para que no llegue a los pueblos el intento ni la ocasión de tumultuar».*

«DISCURSO SEGUNDO: *Señales de rebelión en país sospechoso, y forma de aclarar el recelo que se conciba de la fidelidad de algunos particulares y pueblos.*

«DISCURSO TERCERO: *Diligencias convenientes desde que se averigüe con certidumbre que el país inclina a la rebelión, y que tal vez serán bastantes para que ésta no llegue a tener efecto.»*

«DISCURSO CUARTO: *De lo que sea conveniente ejecutar desde que principia, ya declarada, la rebelión de un país hasta que llega el caso de perdonar a los rebeldes para poner en quietud a los pueblos».*

«DISCURSO QUINTO: *Sobre el perdón que se concede a los rebeldes. Forma de hacerlos desaguerridos, y modo de tratarlos después de sosegados».*

«DISCURSO SEXTO: *Contra los tumultos y las rebeliones de las tropas».*

Este Libro es magnífico; para nosotros el mejor de la obra, con tener ésta tantos otros llenos de belleza y de profundidad.

Este Libro es un tratado de buen gobierno de los pueblos y en él procura el Marqués prevenir los conflictos con medidas acertadas, y atajarlos, cuando han estallado, con otras medidas adecuadas a cada momento y a cada situación.

El criterio que aquél sustenta es ponderado y sereno, lleno de generosidad—como correspondía a sus cristianos sentimientos—; pero, a la vez, firme, hábil y cauto, buscando la ejemplaridad para evitar mayores males.

Vamos a examinar ahora lo que nosotros consideramos como una segunda parte, en orden a las disciplinas en ella contenidas.

Parece que los Libros V (*Del campar*) y VI (*De las marchas*) debieran estar en ésta que llamamos segunda parte, precediendo a estos otros Libros de contenido marcial; pero, seguramente, están donde se hallan porque, aún tratando ambos sus respectivos temas con carácter general, y, por tanto, con aplicación a cualquier momento de una campaña, hacen allí especial referencia, el primero a la concentración de tropas para iniciarla, y el segundo al movimiento de las tropas hacia el enemigo, cosas ambas, en ese período inicial, relacionadas con la política, que es la que señala la orientación del primer plan de operaciones, el cual suele variar según el resultado, favorable o adverso, del primero o de los primeros grandes choques con el enemigo.

Esa parte militar, de las *Reflexiones* (siempre influenciada por la política), comprende lo siguiente:

Libro IX.—Su título es: «*Guerra ofensiva en general, y expedientes para conservar con el arte las provincias adquiridas por el mismo (1), o con la fuerza.*»

Encomia, al comenzar, las excelencias de la ofensiva, que él practicó siempre que ello dependió de su voluntad, como hemos visto al reseñar su vida. El Marqués sentía la realidad de la guerra, que nos enseña que la ofensiva es lo único resolutivo.

Cerca de un siglo después, escribía Napoleón I: «Haced la guerra ofensiva, como Alejandro, Aníbal, César, Gustavo-Adolfo, Turana, el Príncipe Eugenio y Federico...»

El Libro X estudia el combate, en consideraciones generales.

Su título es: «*Donde se discurre de las ocasiones en que es útil solicitar un combate y de la forma de precisar los enemigos a él.*»

(1) Aquí aparece la política.

El combate es el acto fundamental, en la guerra, y a su buen planteamiento y resolución debe subordinarse todo; Marcenado le da el alto valor que tiene sobre las habilidades maniobreras para burlar al enemigo y rehuirlo, hecho que calificó a la artificiosa estrategia de su siglo hasta Federico II (precisamente influido por nuestro Marqués de Santa Cruz), el cual fué llamado, con razón, «una excepción en el siglo XVIII».

El combate es la consecuencia natural del espíritu de ofensiva.

En esto, también, se adelantó el Marqués de Santa Cruz a Napoleón, el cual, en Leoben (Estiria), en 1796, en el armisticio que precedió a la paz de Campo Formio, en ocasión de hallarse hablando amigablemente, de cuestiones profesionales, con los generales austriacos, dijo a éstos:

—*«En Europa hay muchos buenos generales, pero ellos ven demasiadas cosas, yo no veo más que una, que son las masas, para destruirlas».*

Ahora, bien: no se puede destruir una masa armada más que por el combate, al cual enfocaba Bonaparte todas las combinaciones de su estrategia.

En el Libro XI sigue estudiando el combate, en su preparación; es decir, en las disposiciones para abordarlo. Su título es: *«Disposiciones para una batalla ya resuelta por ambas partes».*

Habla, en primer lugar, del terreno, cuyo alto valor táctico (valor positivo, claro es) es bien sabido.

Este libro es importantísimo, pero no podemos entrar en detalles sobre él. Solo diremos que, en su capítulo VI se preconiza el *orden oblicuo*, de batalla, que hizo después, famoso Federico II, y del cual hablamos en otro lugar.

El Libro XII habla de preceptos aplicables durante el desarrollo del combate. Título: *«En que se dan avisos para durante una batalla, y a fin de que se declare por tuya la victoria después de un indeciso combate».*

Habla del lugar del Generalísimo en la batalla, de las órdenes, del fuego y, en fin, de las medidas a tomar en caso de estar indeciso el éxito.

El Lib. XIII trata de la explotación del éxito táctico. Título:

«Donde se examina la conducta que debe tener un general del ejército que acaba de ganar una batalla».

Aquí está su doctrina de la *persecución*, que él practicó en el campo, y que Federico II no vió al estudiar su vida y sus *Reflexiones Militares*, pues no la practicó: es fundamental en la guerra, y hubiera dado incalculable alcance a sus victorias.

Es lo que el Marqués de Santa Cruz de Marcenado llama «*extinguir en el alcance a los derrotados enemigos*». Es, en fin, lo que después llamó Napoleón, *destruir las masas*. Fué un genial atisbo del concepto moderno de la guerra.

Contiene otras cosas, cuyo comentario extendería mucho este trabajo.

El Lib. XIV trata de la *guerra de plazas*, en la que tan práctico era el autor. Su título es:

«*Ataques y bloqueos de plazas, capitulaciones y toma de aquellas, contra los socorros de las mismas: avisos para cuando se haya de levantar un sitio o demoler o conservar la rendida plaza*».

Observemos, dicho sea de pasada, que los títulos son largos, pero esto era signo de la época, y así los vemos en obras coetáneas de Marcenado lo cual ya se había visto también en el «*Quijote*», aparecido más de un siglo antes que las *Reflexiones Militares*.

En el Lib. XIV vuelca Marcenado su gran experiencia sobre la materia, aduciendo múltiples ejemplos aplicables a cada aserto.

Subsiste buena parte de su contenido, de carácter general, pero hay bastantes preceptos que hoy están anticuados ante los progresos y variaciones de la fortificación, y, sobre todo, de los métodos de ataque a las plazas y a las obras de carácter permanente, en lo que ha habido una verdadera revolución, especialmente por los bombardeos de la aviación, y, no digamos, ante el enorme horizonte que abre la bomba atómica, cuyo empleo está especialmente indicado contra ciudades (hoy objetivos de guerra por sus fábricas e instalaciones militares, y, más, cuando se las declara «no abiertas», como ocurrió en la reciente guerra con Berlín) y otras plazas fuertes; lo que obligará a estudiar organizaciones defensi-

vas—si son posibles ante ella—de carácter novísimo, en las que habrá que buscar defensa adecuada contra sus aniquiladores efectos, sea protegiendo los órganos vitales de la industria y los grandes parques y almacenes de todo orden bajo enormes masas cubridoras (1), sea empleando ingenios de defensa antiatómica (si así puede decirse), basados en principios científicos adecuados, empleados mecánicamente; pues, aunque parece imposible hoy contrarrestar la acción de la bomba atómica, siempre contra el veneno existió la triaca. Hace pocos días ha dicho la prensa que, en los propios Estados Unidos, creadores de aquella, se cree haber encontrado el arma apropiada para contrarrestarla: un cañón, dirigido por el Sistema «Radar», (2) capaz de derribar todo avión que se acerque en un radio de acción de 16.000 metros al lugar de su emplazamiento. Esto está especialmente indicado para proteger los elementos superficiales y los órganos activos de la defensa, lo que requiere reacción activa también.

Este libro necesita rigurosa revisión. Es muy extenso.

Libro XV. Se titula: «*Sorpresas de plazas y cuarteles y de trozas en campaña*».

En parte, afecta su contenido al del anterior; pero aquí se ocupa el autor, preferentemente, del factor *sorpresas*, de tan alta importancia en la guerra que ha sido considerado por bastantes tratadistas como uno de los grandes principios del arte militar.

Este es un libro interesantísimo, en que Marcenado muestra sus grandes conocimientos y su sagacidad.

El Lib. XVI, titulado «*Emboscadas y pasajes de ríos*», tiene preceptos aún aplicables, aunque, respecto a lo segundo, se ha progresado

(1) Si hay modo de inmunizarlas, contra la radioactividad de una bomba atómica que caiga sobre ellas.

(2) Radio-locación o localización. Localización de un objeto, por ondas de radio, sin cooperación activa del objeto. Creemos impropio decir, en este caso, «locación», ya que esta palabra significa «arriendo» (del latín *locatio*). En cuanto a la neutralización de los efectos de esa bomba, ya se proyectan buques en Inglaterra, capaces de soportar la presión de aquella.

do mucho desde entonces, no sólo en lo que afecta a puentes de campaña, barcas, etc., sino en cuanto a procedimientos para forzar un curso de agua, por caudaloso que sea, a viva fuerza, bajo la protección del fuego de la artillería y de la aviación.

El *Lib. XVII* trata de la «*Guerra defensiva*».

Comienza hablando «*Sobre combatir en tierra, o en mar, a enemigos ultramarinos, cuando te dispongas a la defensiva*», con lo que muestra su atención a la guerra marítima, en la que vimos intervino.

Habla, además, de la situación de las distintas fuerzas y de los elementos de la defensiva, en la guerra terrestre, y de los famosos cuarteles de invierno.

También lo hace del modo de atacar a un ejército que está a la defensiva. Esto parece que debía exponerse al tratar de la ofensiva, pero está bien aquí, al enseñar al que está a la defensiva cómo puede ser atacado.

El *Lib. XVIII*, se titula: «*Ocasiones en que deberás evitar un combate. Medios para que los contrarios no te obliguen a él, y advertencias para en caso que no puedas ya diferirle por mucho tiempo*».

Habla de terrenos desfavorables para combatir, en determinados casos; de la situación que crea una desventajosa inferioridad de tropas y elementos respecto a el enemigo; del estado moral de aquellas, en relación con el combate a abordar; y de otras circunstancias que muestran que, así como Marcenado, en circunstancias favorables, trataba de crear los acontecimientos, procuraba siempre evitar tener que sufrir los que se quisiera imponerle en condiciones desventajosas, lo que prueba su perspicacia.

Libro XIX, Título: «*En que se discurre de las oportunas diligencias para después que seas derrotado*».

Su previsión alcanza, como se ve, a todos los trances que la guerra puede imponer, y, por tanto, a los adversos.

Estudia el modo como debe retirarse un ejército derrotado para evitar el desorden, que trae la desbandada y el aniquilamiento (que él buscaba contra los que se retirasen así); medidas para contrarrestar la persecución que haga el enemigo, y modo, también

de intentar rehacerse, y de probar fortuna en una segunda batalla.

El Libro XX es como continuación del anterior, pues sigue tratando de las retiradas de un ejército, pero aquí se refiere al que, sin haber combatido, se vea obligado a ésto por una situación de inferioridad, recomendando que se procure sacar, en el repliegue (más bien marcha retrógrada) algunas horas de ventaja al enemigo y en el momento que se crean más adecuados para detenerse voluntariamente en condiciones ventajosas. Dedicó, también, especial atención a las retiradas de noche y a las que se hacen atravesando bosques, desfiladeros y otros parajes difíciles, sin omitir la posibilidad o la necesidad de combatir durante la retirada para facilitarla frenando al enemigo e, incluso, procurando causarle graves daños con reacciones ofensivas violentas e inesperadas.

Termina aconsejando que el General en Jefe, anciano, se retire del «comando», «antes que la desgracia o la envidia lleguen a borrar su gloria».



Esta edición sólo contiene los XX Libros de la impresa en Turín.

No tiene división en tomos, a diferencia de otros anteriores.

El Libro XXI trataba de organización militar.

CONSIDERACIONES FINALES

Fué uno de los más grandes tratadistas de arte militar que ha habido en el mundo.

Penetró en el gran drama de la guerra, que analizó en sus aspectos social, político y moral, con un sentido profundamente filosófico y humano.

Nos referimos aquí a la acepción de la palabra filosofía que dice que esta es la ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales; en este caso de la guerra, que es un fenómeno de la naturaleza.

La guerra es un fenómeno social, y nace de los conflictos que se plantean por la convivencia entre los hombres, a la cual les lleva su innata inclinación a la sociabilidad y a la insuficiencia de los medios de cada hombre o de cada grupo social, en sus diversas gradaciones y categorías para satisfacer sus necesidades particulares, lo que si bien se logra por la mutua cooperación, origina a veces choques, desde los individuales a los colectivos, por oposición de ideas o de intereses.

Ambas cosas tuvo presentes el Marqués de Santa Cruz, en sus reflexiones sobre la guerra, y, adelantándose a su tiempo, concentró y quiso que se concentrara la atención, no sólo sobre las causas de la guerra de carácter psicológico y físico o meramente humano (lo que ya era una posición nueva y original), sino también sobre el influjo en ella de factores de tipo económico.

Y esto siempre será útil, dada la constante reiteración de la guerra.

La tierra, el mar, y, modernamente el aire, están constantemente entregados a las disputas de los hombres. El medio geográfico, y otros factores, crean diferencias ideológicas y económicas entre los pueblos, que conducen a veces a conflictos armados. Y, así como la acción jurídica ha reglamentado los conflictos individuales, pero no puede evitar que éstos, en ciertos casos, produzcan actos de violencia, tampoco se ha podido evitar éstos entre Estados o Naciones, a pesar de los intentos, siempre laudables, de reglamentar las relaciones entre esas colectividades organizadas.

La guerra ha existido y, seguramente, existirá siempre, como ley natural.

Repetimos el aforismo latino: *Dura lex, sed lex*.

Y recordemos otro, también, relacionado con esta materia. Como la guerra—no nos hagamos ilusiones sobre esto—existirá siempre, y el triunfo será del más fuerte y mejor preparado para ella, es preciso no cejar nunca en esa preparación para ella, pues esa será, al propio tiempo, la mejor garantía de la paz, siendo eterno ese

otro aforismo romano al que antes aludimos: *Si vis pacem para bellum*.

Para esta finalidad son de la más alta importancia obras como las REFLEXIONES MILITARES de nuestro Marqués de Santa Cruz de Marcenado.

Los horrores de la guerra, que vivió y presenció, le arrancan sentimientos humanitarios, que ejercitó y que propugnó en sus *Reflexiones*.

El Marqués estudió todos los trances, favorables y adversos, que la guerra tiene; pero lo hizo también de la naturaleza de las armas (introduciendo en ellas innovaciones y progresos notables), la organización de las tropas, las evoluciones tácticas y los mil aspectos de la vida y del funcionamiento de un Ejército.

Fué, por ello, un tratadista completo, quizá el más completo que ha existido, puesto que abarcó tan amplia cuestión en todos sus aspectos.

El estilo de las *Reflexiones Militares* es sobrio, conciso y preciso, huyendo de galas retóricas impropias de la materia tratada, pero siendo con frecuencia elegante. Es cierto que allí se advierten algunos galicismos, pero, como se dice en la edición de 1885 (Biografía de Marcenado), éstos estaban muy admitidos entonces, y en él concurrieron a esto su larga estancia en el extranjero y otros motivos que expone en sus *Reflexiones*.

Es sorprendente ver como se libró del barroquismo literario de su época, en el texto de sus *Reflexiones*. No del todo en los títulos.

Su obra es de análisis, como corresponde al siglo en que la escribió, siglo analítico, atormentado en la gestación de nuevas normas de vida.

Pero, de las aberraciones, la incredulidad y los desvaríos de su tiempo (de los que no se libró su amigo el Caballero de Folard, ilustre tratadista militar francés, que sumó a los convulsionarios fanáticos del partido jansenista, seguidores extravagantes del diácono Páris), le libró su ortodoxia, su sentir cristiano, tan firme y sólido que le permitía leer sin contaminarse los libros más peligrosos

por sus teorías audaces o revolucionarias, pues, ya, en su tiempo, se presentía la tormenta que había de estallar en 1789: La Revolución Francesa.

Las *Reflexiones* son un modelo de sagacidad, sensatez y buen juicio.

De esta obra no puede darse una idea completa en un breve trabajo, repetimos. Por eso aconsejamos su lectura íntegra.

En Marcenado se observa, decimos, un dominio completo del léxico castellano, precisión en los conceptos y un estilo fácil, con frecuencia elegante, muy distinto del oscuro y alambicado de su época.

En sus *Reflexiones Militares* es donde mejor puede apreciarse esto. En cuanto al fondo, campean en esta obra magistral, pensamientos filosóficos y otros de honda psicología, con rasgos abundantes de conocimientos de orden político y del profesional de la milicia, adornado todo con un gran dominio de la Historia. Revela una pasmosa erudición, de modo sencillo y natural, sin alardear de ella. Cada concepto fundamental que expone va ilustrado, con gran propiedad y tino, por múltiples ejemplos, mostrando así el alto valor que da a la Historia en los distintos aspectos de la clásica definición ciceroniana.

Es, acaso, el primero en prodigar los *casos concretos*, en sus mil citas históricas, para ilustrar muchos de ellos.

Tan altas cualidades de su persona y tan claros valores de sus *Reflexiones* (producto de sus hondas meditaciones y de su experiencia profesional) explican bien la pronta y general difusión que alcanzó este libro, por sus caracteres de universalidad, ya que sus conceptos no tenían un significado particularista español—aunque tiene enjundia española—sino que eran, y son aún, en gran parte, aplicables a cualquier país y a cualquier ejército. Su resonancia fué enorme.

De esta obra nos importa lo que tenga carácter perdurable o de actualidad. El comentario de todos los preceptos de obra tan voluminosa requeriría otra más voluminosa aún, claro es.

Maquiavelo aconseja al Príncipe; Marcenado, aunque lo hace, a veces, también a éste (especialmente en el libro VIII), aconseja, sobre todo, al que sirve al Príncipe y, más concretamente, al General en Jefe de su Ejército, pensando siempre en la defensa de la Patria y en su engrandecimiento.

Pero, mientras Maquiavelo, dolorido, en su amor a ella, ante una Italia, más que fraccionada, atomizada, aconseja al Príncipe sin escrúpulos y sin tener en cuenta la moral, los consejos de Marcenado son rectos, nobles, elevados, de la más pura moral cristiana, pues constantemente tuvo presente los preceptos de la Religión. Sustenta el concepto de la guerra justa, como el Padre Vitoria y otros eminentes tratadistas españoles.

También él, al servicio de una Nación que, aunque había ido declinando desde los últimos años de Felipe II, aun era poderosa y temida, y conservaba un gran Imperio ultramarino (aparte de posesiones en Africa y en Europa), vió a su Patria invadida por tropas extranjeras, con el Gobierno casi siempre en manos de extranjeros, y desgarrada en terrible guerra civil, por la europea de Sucesión al Trono de España. Y, sin embargo, nunca aconsejó artemías para salvarla, sino medios elevados y rectos.

Así como el famoso libro de Maquiavelo se titula *El Príncipe*, el de Marcenado debiera titularse *El General*, porque para este mando (especialmente para el General en Jefe de un ejército), escribe en los aspectos profesional, militar y político (tan ligado éste a aquél), aunque, a veces, se dirige al Mando, en general, o a Jefes de destacamentos o de fuerzas aisladas.

Se explica en cierto modo, aunque no pueda justificarse, que las *Reflexiones Militares* no fueran tan leídas como merecen, por lo confuso de varias ediciones, que no destacaban debidamente sus títulos, capítulos y citas históricas.

Además, bastantes extremos de su contenido se habían anticuado y era preciso eliminarlos, y muchos datos de armamento, organización militar, etc., habían pasado de moda pronto, en la constante evolución que estas cuestiones tienen.

Y esto hacía engorrosa la lectura.

La edición que hemos consultado facilita aquélla. Es la de 1885.

Como subsiste, maravillosamente, lo fundamental de la obra, de enseñanza universal y perdurable, creemos debiera hacerse una edición totalmente moderna, expurgando más lo aun innecesario, y comentando sus preceptos en relación con la guerra contemporánea.

Fué filósofo y táctico. No fué estratega porque no le incumbió la dirección de la guerra.

Por no haber sido debidamente reconocidos sus grandes méritos, no tuvo Mando en Jefe de un gran Ejército, y ello le impidió poner en práctica sus grandes concepciones de la guerra, lo cual (visto lo que hizo con pequeñas fuerzas) le hubiera permitido lograr victorias grandes y decisivas; pues a la grandiosidad de sus ideas guerreras unía la audacia, la reflexión y la serenidad.

Simbolizó la *acción*, en todo momento, y, anticipándose a Bonaparte, fué, también, para él, el arte de la guerra, un arte *todo de ejecución*.

Las intrigas impidieron que España tuviera en el Marqués de Santa Cruz de Marcenado un gran General en Jefe de Ejército de Operaciones, o un magnífico Ministro de la Guerra (que hubiera sido excelente organizador y administrador él, que fué modelo de honradez, y que desatendió su hacienda para servir a la Patria) y, en todo caso, un gran diplomático.

Las intrigas cortaron los vuelos de este águila caudal, majestuosa y fuerte.

Fué hombre de acción y de estudio, al mismo tiempo, dándonos la pauta de lo que debe ser un General en todas las épocas.

La vida y la obra de Marcenado comprueban lo que nosotros hemos escrito en nuestro libro *Supervivencia de Napoleón I en la Guerra Moderna*, no basta el estudio, pero nada se puede hacer sin él, para ser buen General.

La gloria del Marqués de Santa Cruz de Marcenado, que es la

de España, es también la de Asturias, no solo porque nació y se formó inicialmente en ella, sino porque el Regimiento que llevaba el nombre del Principado, integrado por valientes hijos de éste, estuvo a las órdenes de Marcenado durante casi toda su vida militar, en empresas de tierra y de mar, audaces y gloriosas.

Y, sobre todo, Asturias puede enorgullecerse de haber producido el mejor tratadista político-militar de todos los tiempos.

ORGANISMOS RECTORES DE LA PRODUCCION IMPLANTADOS DESDE EL MOVIMIENTO NACIONAL

POR

MANUEL DE CODES

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

COMITES SINDICALES

COMISIONES REGULADORAS

El Nuevo Estado reflejó su propósito de aprovechar el máximo de las fuerzas productoras nacionales, al emprender la tarea de estimular y ordenar la producción española. A cuyo efecto se han creado una serie de organismos que no solamente cumplen este fin, sino también el de ordenar el mercado, para evitar las abusivas maniobras especuladoras, garantizando al productor un precio remunerador para sus actividades.

Se siente, pues, de una manera ineludible, la necesidad del cumplimiento de estos fines, por una parte; por otra, el que la producción española llegue a grado tal, que sea suficiente para cubrir las necesidades nacionales, sin que sea necesario, por consi-

guiente el acudir a la importación, cosa, además, harto difícil dadas las circunstancias actuales.

Para lograr en lo posible estos propósitos y como un paso más hacia la organización sindical del Estado, han sido constituidos los siguientes organismos: SERVICIOS NACIONALES, COMITES SINDICALES, COMISIONES REGULADORAS y SINDICATOS.

En la creación de estos organismos, obra que naturalmente ha seguido un determinado proceso, podemos hacer una división en períodos teniendo en cuenta los distintos momentos en que tuvieron su nacimiento:

- 1.º *Creación de Servicios Nacionales o Comités Sindicales.*
- 2.º *Creación de Comisiones Reguladoras, y*
- 3.º *Creación de Sindicatos.*

Los Servicios Nacionales, Comités Sindicales y Comisiones Reguladoras, son organismos creados por el Estado para ordenar la producción, por el contrario los Sindicatos, son «reconocidos» por el Estado, es decir agrupaciones de individuos que el Estado autoriza.

A) SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Las circunstancias especialísimas por las que atraviesa nuestro país (de un lado, nuestra guerra civil que dejó profunda huella devastadora en las tierras de labor; de otro, la actual contienda que impide un adecuado intercambio comercial con otros países) hacen más perentoria la necesidad de incrementar la producción española y de una manera especial la referente a sustancias alimenticias. Aparte ya, de que como se ha dicho muy bien «las circunstancias actuales aconsejan desviar lo menos posible de sus normales atenciones, los recursos del Tesoro».

Nos encontramos, pues, frente a una realidad: La necesidad de importar sustancias alimenticias. Esta necesidad de la importación puede apreciarse claramente en los varios cuadros que a continuación acompaño, en los cuales puede verse la sensible disminución

que ha sufrido la producción de las citadas sustancias alimenticias.

Pero no es solamente ésto, sino que nos encontramos también con otra dificultad: la importación de trigo (principalmente de la Argentina) no se realiza con la regularidad conveniente para atender a las necesidades de los españoles. Es preciso llegar a una autarquía en este aspecto, incrementando en lo posible la producción.

Vista la presente situación, se hace patente la necesidad de un organismo, que venga a remediar, en lo posible, estos males.

Estos laudables fines, son los que persigue el Servicio Nacional del Trigo (que mejor pudiéramos llamar de «los cereales y leguminosas» como ya veremos al estudiar su competencia) creado por Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937. El Reglamento de aplicación es de 6 de octubre del mismo año, y a través del mismo haremos el estudio del citado Servicio Nacional.

ORGANIZACION DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

A) OFICINAS CENTRALES

Integradas por: *Delegado Nacional*.—Ostenta la representación del Gobierno y tiene la categoría de Jefe Superior de Administración. Su nombramiento y cese habrán de hacerse por Decreto. Propondrá a la Junta Técnica del Estado todas las medidas y disposiciones necesarias para la buena marcha del Servicio; informará al Departamento de Agricultura, de todos los problemas que afectando a la economía nacional tengan relación con la triguera; resolverá por propia iniciativa las cuestiones que se planteen en relación al régimen interior del Servicio. (Artículos 9, 10, 11, 12, 14).

Podrá constituir bajo su presidencia, un *Consejo Asesor* del Servicio, integrado por los restantes organismos centrales que intervienen en el mismo (Secretario general, asesores, técnicos agrónomo-

mos, interventor-jefe, inspector nacional-jefe y un colaborador técnico de Cerealicultura). (Artículo 18).

Secretario General.—Cumplimenta las órdenes que dicte el Delegado Nacional; tramita las instrucciones precisas a los funcionarios; presenta el proyecto anual de presupuesto de gastos; expide certificados; percibe y da cuenta de los libramientos de fondo. Tiene además otra serie de funciones referentes a determinadas formalidades necesarias para la marcha del servicio, en las que le ayuden los Jefes de Sección. Estas Secciones dependientes del Secretario son: (Artículos 22, 23).

1.^a La Sección Central de Administración.

2.^a La Sección Central de Estadística.

3.^a La Sección Central de Estudios económicos y Sindical.

Asesores técnicos agrónomos.—Serán cuatro Ingenieros Agrónomos; uno por cada región triguera, cuya misión es la de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio. (Artículos 29, 30).

Colaboradores técnicos de cerealicultura.—Colaborarán con el Delegado Nacional en las siguientes cuestiones: las relativas a variedades de trigo; determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos; informes en las cuestiones de clasificación de trigo. (Artículo 35).

Intervención de Hacienda.—Estará a cargo de un Interventor General y un Interventor Adjunto, quienes conocerán de todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio. Ambos habrán de pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. (Artículos 37, 38).

Inspectores nacionales.—Vigilarán, controlarán e inspeccionarán el

NOTA.—Los artículos citados hacen referencia al *Reglamento de 6 de octubre de 1937*, de aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 26 de agosto de 1937.

funcionamiento y marcha del servicio. Estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo. (Artículo 40).

B) OFICINAS PROVINCIALES

Integradas por: *Jefe provincial*.—Es nombrado por el Delegado Nacional, siendo su representante en las provincias. Ejerce las funciones directivas del Servicio Nacional en las mismas. Depende directamente del Secretario General a quien dará cuenta de su trabajo y gestión. Sus misiones son: Excepciones relativas a la limitación del cultivo del trigo; delimitación de comarcas; clasificación de trigos; muestrarios de los mismos; dirección de servicios; contabilidad; registros, ficheros, declaraciones, etc.; movimiento de fondos; enviar a la Superioridad el balance del servicio, anualmente, etc. (Artículos 43, 44, 46).

Secretario provincial.—Sustituye en sus ausencias al Jefe provincial. (Artículo 49).

Inspectores.—Controlan en el orden técnico las comarcas; dan cuenta al Jefe provincial de las deficiencias observadas; vigilan el exacto cumplimiento de las obligaciones (Artículo 48).

Ingenieros jefes de las secciones agronómicas.—Son asesores técnicos cuando el Delegado Nacional y Ministro de Agricultura consideren útil su colaboración. (Artículo 34).

Funcionarios de cuerpo pericial de contabilidad.—Colaborarán igualmente y en su defecto lo hará el Contador de mayor categoría adscrito a la Delegación de Hacienda. (Artículo 39).

C) FUNCIONES LOCALES

Que realizan *Jefes de almacén*.—Tienen como misión la recepción y clasificación del trigo que entreguen los agricultores y su suministro a las fábricas harineras. (Artículo 58).

Tienen facultad para admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender el movimiento de los almacenes a su cargo. (Artículo 58).

Garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, que no bajará de 10.000 pesetas cuando el movimiento de trigo anual sea de hasta 5.000 toneladas; aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso. (Artículo 59).

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

FUNCIONAMIENTO

a). *Competencia* (artículo 1 del Reglamento; Decretos: 13 de febrero de 1938; 27 de octubre de 1939; O. O. 27 de septiembre de 1940; 23 de septiembre de 1941; 13 de enero de 1942).

b). *Ordenación del cultivo* (artículos 68 y 69; Decreto 17 de junio de 1938; Decreto 15 de agosto de 1941; O. 28 de enero de 1941).

c). *Importaciones y exportaciones* (artículos 70, 71 y 72; artículo 22 de la ley de 24 de junio de 1941).

d). *Precios del trigo* (artículos 76 y siguientes; Decreto 15 de agosto de 1941).

e). *Precios de la harina y del pan* (artículos 82 y siguientes; Decreto 5 de septiembre de 1940).

f). *Compras de trigo* (artículos 101 y siguientes; artículo 7.º; Decreto 15 de agosto de 1941; artículo 8 del mismo Decreto; Decreto 3 de septiembre de 1941).

g). *Ventas de trigo* (artículos 119 y siguientes; artículo 10 del Decreto 15 de agosto de 1941; Ley 30 de junio de 1941).

h). *Comercio libre* (Decreto 15 de agosto de 1941; Decreto 3 de septiembre de 1941).

i). *Obligaciones de los harineros* (artículos 134, 136, 138, 140, 142 y 143).

NOTA.—Por Decreto de 15 de agosto de 1941, fueron suprimidas las Oficinas Comarcales de este Servicio, (artículo 50 y siguientes) no existiendo como jerarquía inferior a las Jefaturas provinciales, más que las Jefaturas de Almacén.

j). *Almacenes* (artículos 144 y siguientes; artículo 16 del Decreto 15 de agosto de 1941).

k). *Molinos maquileros* (artículos 147, 148, 149 y 152; Leyes 25 de noviembre de 1940; 30 de junio de 1941; O. 20 de septiembre de 1941).

l). *Sanciones* (Leyes 26 de octubre de 1939; 24 de junio de 1941, y 16 de octubre del mismo año; Ley 30 de septiembre de 1940; artículos 155 y siguientes).

A) COMPETENCIA

El artículo 1.º del Reglamento le encomienda una *función ordenadora de la producción triguera*, regulación de las compraventas de trigo; distribución y movilización del trigo; proceder a la total organización sindical-triguera; y proponer normas para el cumplimiento de dichos fines.

A pesar de lo dispuesto en este artículo la competencia del Servicio Nacional del Trigo se ha extendido a otras ramas de la producción. Se han dictado los siguientes Decretos:

Decreto de 23 de febrero de 1938 por el que se encarga provisionalmente al S. N. del T. el *ordenar la producción del maíz*, a cuyos efectos procederá a la adquisición y venta del mismo, pudiendo incluso imponer cupos de venta obligatoria a los tenedores cuyas existencias excedan del propio consumo (artículo 4). También se encarga al S. N. del T. la ejecución de importaciones de dicho cereal, que hayan sido acordadas por el Gobierno (artículo 5). Todo ello tiene por objeto garantizar las escalas de precios que se establezcan y regular el abastecimiento del mercado.

Se amplía aun más la competencia del S. N. del T. por Decreto de 27 de octubre de 1939, por el que se extienden las funciones del mismo a los restantes cereales y a las leguminosas de grano seco (artículo 1), como medio de dar efectividad a una armonía en el consumo de los mismos y lograr el equilibrio de precios. Los artículos adquiridos por el S. N. del T. se pondrán a disposi-

ción de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores.

Por este Decreto quedan intervenidos los siguientes artículos: *cebada, avena, escaña, panizo, mijo, sorgo, salvados, garbanzos, judías, lentejas, habas, algarrobas, almortas, altramuces, veza, yeros, y guisantes.*

No se podrá importar ni exportar ninguno de estos artículos sino a propuesta del Delegado Nacional.

Quedan también intervenidos los subproductos de molinería en la parte no utilizada por los vendedores de trigo, según O. ministerial de 28 de septiembre de 1939.

Por O. de 27 de septiembre de 1940 se extienden la competencia del S. N. del T. a la compra de todas las bellotas de encina, alcornoque, quejigo, y roble, que le ofrezcan los productores como sobrante de sus necesidades.

La O. de 22 de septiembre de 1941 le atribuye la recogida de toda la cosecha de arroz cáscara, la cual será vendida al S. N. T.

La O. de 13 de enero de 1942 le atribuye la facultad de proporcionar a los cultivadores la semilla necesaria para el cultivo del girasol, así como la de recoger en su día las producciones que se obtengan, abonándolas al precio de tasa.

B) ORDENACION DEL CULTIVO

Los agricultores tienen la obligación de declarar la superficie cultivada de trigo y producción anual (artículo 68 del R.)

Estas declaraciones podrán ser en todo momento comprobadas por el S. N. T. (artículo 69 del R.).

En el artículo 67 del Reglamento de 6 de octubre de 1937, se establecía una restricción, ya que la extensión de superficie a cultivar quedaba subordinada a las órdenes recibidas del Delegado Nacional, pero dicha restricción ha desaparecido por Decreto de 17 de junio de 1938 que establece taxativamente en su artículo 1.º «el libre cultivo del trigo».

En el Decreto de 15 de agosto de 1941 se establecen una serie de premios y concesiones de abonos, ganados de labor, etc., con

el fin de estimular el cultivo, y así establece en su artículo 4.º, «que el Servicio Nacional dará preferencia para la distribución de ganado, abonos y semillas a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año».

Por O. de 27 de septiembre de 1941 se establecen las normas para la adquisición del ganado mular que vaya a ser retribuido entre los labradores que carezcan de él o necesiten completar el que poseen.

Por O. de 28 de enero de 1941 se establecen las normas para la distribución de tractores, cuya petición podrá hacerse por las cooperativas de producción que formen parte de la C. N. S.

De la cosecha de trigo que los agricultores obtengan, habrán de destinar en primer término, la parte suficiente a atender las necesidades del cupo forzoso, dedicando del excedente y con carácter obligatorio para semilla como mínimo, la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior. (O. 17 de mayo 1943).

En esta Orden se establece, pues, una limitación en el cultivo del trigo, desapareciendo de esta manera el libre cultivo del mismo que establecía el Decreto de 17 de junio de 1938.

C) IMPORTACION Y EXPORTACION

Es evidente, que lo dispuesto para las exportaciones de trigo, dadas las circunstancias actuales carece de aplicación. En efecto se establecía en el artículo 72 del Reglamento de 6 de octubre de 1937 lo siguiente: «Si al finalizar el año agrícola los sobrantes de trigo son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, el S. N. T. propondrá a la Superioridad la cantidad que puede exportarse».

Cuando las necesidades del consumo nacional no puedan ser satisfechas por las existencias, el Delegado Nacional elevará al Go-

bierno una propuesta sobre la necesidad, cuantía y clases de importación triguera a realizar (artículo 72 del R.).

Lo dispuesto en este artículo hay que relacionarlo con el artículo 22 del de la Ley de 24 de junio de 1941 que crea la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el cual establece: «para la obtención de recursos procedentes de importación el Comisario General al confeccionar el presupuesto anual de abastecimientos, propondrá al Ministro de Industria y Comercio el plan de importaciones en la cuantía necesaria para cubrir el déficit».

Se establece en el artículo 73 del Reglamento que el trigo importado estará libre de pago de derechos arancelarios.

El trigo importado se repartirá entre las provincias deficitarias en proporción a la cuantía del déficit triguero (artículo 74).

El trigo importado será situado por el Servicio Nacional en almacenes de las provincias deficitarias según reparto que para cada una decida el Delegado Nacional (artículo 75).

D) PRECIOS DEL TRIGO Y DEMAS PRODUCTOS

Por el Ministerio de Agricultura se ha dictado una Orden, publicada en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 19 de mayo de 1943, fijando las normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña 1943-44. De una manera concreta fija la disposición los precios que en estas operaciones habrán de regir para el trigo tipo «Arévalo» y semiblandos similares, señalando asimismo los precios de compra que habrán de observarse para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería.

El precio base de tasa para el candeal tipo «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectólitro de 77 kg. y un máximo de impurezas de un 3 por ciento sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, será de 84 pesetas por Qm. Además de estos precios base, el trigo procedente de cupos forzosos de entrega obligatoria que para cada provincia se señala, será bonificado en la forma que a este efecto se ha señalado.

El trigo que los agricultores entreguen libremente al Servicio Nacional del Trigo, después de haber entregado los cupos forzozos, será bonificado con un sobreprecio de 140 pesetas por Qm. sobre el precio base fijado a la variedad correspondiente.

Los precios de compra base de tasa, para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán por Qm. los siguientes:

- Avena corriente en Sevilla, 55,50 pesetas.
- Cebada caballar en Valladolid, 60 pesetas.
- Centeno en León, 77 pesetas.
- Maíz corriente en Sevilla, 77 pesetas.
- Alpiste en Sevilla, 120 pesetas.
- Algarrobas en Valladolid, 105 pesetas.
- Garbanzos blancos castellanos, de 51 a 58 gramos en onza, en Arévalo, 190 pesetas.
- Guisantes en Valladolid, 68 pesetas.
- Habas caballares en Sevilla, 125 pesetas.
- Judías corrientes en León, 100 pesetas,
- Lentejas en Salamanca, 168 pesetas.
- Veza en Sevilla, 67 pesetas.
- Yeros en Burgos, 66 pesetas.
- Salvado en Valladolid, 50 pesetas.
- Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harinas, 40 pesetas.

E) PRECIOS DE LA HARINA Y DEL PAN

Según establece el artículo 82 del Reglamento de 6 de octubre de 1937, se formará en cada provincia una Junta Harino-Panadera para la fijación de los precios:

La organización de dichas Juntas ha sido modificada por Decreto de 5 de septiembre de 1940 en la siguiente forma:

1.º) Se establece en el artículo 3.º que la constitución de las Juntas se hará de la siguiente forma: Presidente, el Gobernador civil, como Jefe de los servicios provinciales de Abastecimientos y

Transportes, quien podrá delegar en el Subdelegado o Secretario de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes; Vocales trigueros: el Jefe provincial del Trigo y un productor; vocales harineros: dos fabricantes de harinas; vocales panaderos: un industrial y un obrero panadero; vocales consumidores: un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital; vocal asesor técnico: un ingeniero agrónomo, en representación del Jefe de la Sección Agronómica; Secretario: un funcionario de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, sin voto.

2.º) Las Juntas que actualmente dependen del Ministerio de Agricultura pasan a depender del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º) Los precios acordados por las Juntas serán inmediatamente propuestos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por conducto de los Gobernadores civiles, como Jefes provinciales de dichos servicios.

Separadamente los Jefes provinciales del Trigo y la Sección Agronómica trasladarán dichos precios al Delegado Nacional y a la Dirección General de Agricultura, quienes pondrán antes del 20 de cada mes en curso los reparos que crean convenientes.

F) COMPRAS DE TRIGO

Se establecen en los artículos 101 y siguientes del Reglamento de 6 de octubre de 1937, una serie de preceptos que carecen de valor en la actualidad, ya que parten de la idea de que las ofertas de trigo sean superiores a lo que el Servicio Nacional del Trigo pueda adquirir, estableciéndose entonces un orden de preferencia a favor de los pequeños tenedores.

En artículo 103 del Reglamento se establece: que cuando sea necesario para atender al consumo, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan sus productos al S. N. T. en las cantidades que estime convenientes. Esta posibilidad de hacer la entrega de trigo obligato-

ria, se lleva a la práctica por Decreto de 15 de agosto de 1941, en el que se establece la entrega obligatoria del trigo antes del 1.º de marzo de 1942, a no ser que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes disponga la entrega en fecha anterior por exigirlo las necesidades del consumo nacional.

Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los mismos que hayan sido adquiridos por el Servicio Nacional a presencia del vendedor. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio, a consecuencia de las tomas de muestra, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán conservadas y selladas por el Jefe de Almacén del Servicio. Una de las muestras quedará en poder del vendedor, otra será conservada en el Almacén y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Los trigos impuros e impropios para la panificación, serán adquiridos por el Servicio nacional como único comprador, el cual señalará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus más adecuadas aplicaciones.

La adquisición de trigo y judías en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y Santander, será realizada únicamente por el Servicio Nacional del Trigo, sirviendo de intermediarios para ello las personas que hayan obtenido el nombramiento de colaboradores del S. N. T.

G) VENTAS DE TRIGO

El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros y cualquiera que sea su condición. (Artículo 119 del R.)

El Delegado Nacional determinará en qué provincias exceden las existencias del consumo.

Será asimismo el Servicio Nacional del Trigo quien determinará la forma de adquisición del trigo, tanto para los harineros si-

tuados en demarcaciones con superavit de trigo, como para aquellos que radiquen en provincias deficitarias.

Todas las harinas y granos quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la forma que ésta determina. (Decreto de 15 de agosto de 1941).

Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán los de compra de cada variedad comercial, aumentados en 3 pesetas por Qm. más el canon que para los cereales panificables se determine de acuerdo con la ley de 30 de junio de 1941. (D. de 15 de agosto de 1941).

H) COMERCIO LIBRE

En los artículos 127 y siguientes del Reglamento de 6 de octubre de 1937 se establecía el libre comercio del trigo, sin más limitaciones que las establecidas en el mismo Reglamento.

El comercio libre ha desaparecido en la actualidad.

Según el Decreto de 15 de agosto de 1941, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco, y subproductos de molinería que se establecen en su artículo 1.º. Estableciendo como obligatorio el declarar las existencias que tengan los productores.

En las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y Santander, el Servicio Nacional del Trigo comprará solamente el trigo y las judías secas, es decir que hay libertad de comercio en los restantes productos que en otras zonas se encuentran intervenidos.

Los restantes productos podrán circular libremente por la zona que se delimita mediante las citadas provincias y ser objeto de comercio libre entre los particulares siempre que las transacciones se hagan al precio de tasa. No podrán en ningún caso salir de la zona, ni aun transformándolos industrialmente. (Decreto de 3 de septiembre de 1941).

I) OBLIGACIONES DE LOS HARINEROS

Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia de trigo tal, que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables. (Artículo 134 del R.)

Tienen terminantemente prohibido el admitir trigos en depósito, de cualquier clase que sean. (Artículo 136).

Están igualmente obligados a llevar un libro oficial en que anoten todas las adquisiciones y ventas de harinas y trigo. (Artículo 138).

Están obligados a facilitar a los funcionarios del S. N. T. cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, etc., necesiten para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 6 de octubre de 1937. (Artículo 140).

Las ventas de harina habrán de hacerlas conforme a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-panadera. (Artículo 142).

Por último, en los años en que haya excedente de trigo, procedentes de campañas anteriores, estarán obligados a molturar la cantidad de trigos añejos que determine el Delegado Nacional.

Hay que hacer constar que dada la variación de las circunstancias que determinaron su implantación, muchas de estas disposiciones han caído en desuso.

J) ALMACENES

Los jefes provinciales asignarán a cada demarcación una capacidad útil de almacenamiento que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y a vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la mejor marcha del Servicio. (Artículo 144).

En los almacenes donde se reciba el trigo existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, donde se pesará todo el trigo que se reciba. (Artículo 146).

El arrendamiento del local, así como la dotación de los elementos más necesarios es de facultad de los Jefes provinciales, desde que por el Decreto de 15 de agosto de 1941, quedaron suprimidas las oficinas comarcales del Servicio Nacional del Trigo.

K) MOLINOS MAQUILEROS

Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, así como la ampliación de los ya existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos durante un tiempo superior a un año (siempre los que lo hayan sido voluntariamente).

Queda también prohibido el traslado de molinos maquileros sin autorización del Delegado Nacional.

Todo ello tiene por objeto el facilitar la labor de inspección tan necesaria en estos casos, ya que de otro modo sería muy grande la cantidad de trigo que se molturaría sin sujeción estricta a las disposiciones establecidas por las autoridades competentes. Estos hechos originan graves daños para el normal abastecimiento de la población, por lo cual se hace necesario tomar una serie de medidas restrictivas como es por ejemplo la ley de 25 de noviembre de 1940, por la que se faculta al Delegado Nacional del Trigo para ordenar la clausura durante la campaña triguera de los molinos maquileros que estime conveniente.

Como no habían desaparecido las causas que motivaron la anterior ley y finalizando el plazo de la misma hubo necesidad de dictar otra disposición que persigue idénticos fines y así se dicta la ley de 30 de junio de 1941, que confiere el Delegado Nacional del Trigo las mismas facultades que la anterior. Se le faculta también para conceder autorizaciones para funcionar en régimen de fábricas de harina, a las industrias molturadoras que hasta la fecha trabajaban por el sistema de maquila.

Las industrias que por la clausura resulten afectadas recibirán una indemnización que habrá de fijarse en cada caso concreto, por la Delegación Nacional del Trigo.

Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y obreros agrícolas que lo destinen el aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario para su propio consumo. No trabajarán, pues, los maquileros más trigos que los citados, sin que puedan molturar el que se reservan en pago de sus servicios por maquila y para compensación de precios al Servicio Nacional. (Artículos 149—52).

Las Industrias cuya capacidad de moltura alcance a 5.000 kilogramos cada día, no pueden dedicarse a la maquila. (Artículo 148).

Por O. de 20 de septiembre de 1941 se declaran incompatibles las actividades de fabricantes de harinas y moedor de piensos en una misma localidad.

L) SANCIONES

Compete el sancionar las infracciones cometidas en materia de abastos a las Fiscalías Provinciales de Tasas, infracciones que constituyan delitos de acaparamiento (Ley de 26 de octubre de 1939).

Ley de 24 de junio de 1941, acaparamiento y ocultación de géneros.

Ley de 16 de octubre de 1941 por la cual se establece que las sanciones establecidas en la ley de 30 de septiembre de 1940 se aplicarán en su grado máximo en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precios abusivos.

Ley de 30 de septiembre de 1940, en la cual se consideran como infracciones la circulación de producto sin guía, aplicándose las sanciones, no solo a los vendedores, sino también a los encubridores y cómplices.

En los casos de infracciones, los Inspectores del Servicio Nacional del Trigo, realizarán las primeras diligencias.

El artículo 155 y siguientes del Reglamento de 6 de octubre de 1937 establece sanciones para todas aquellas infracciones que no sean de competencia de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Así se establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los productores puede dar lugar a la imposición de mul-

tas hasta de 250.000 pesetas, aunque es de suponer, dada la cuantía de la misma que los hechos que sancionen estas multas serán de competencia de las Fiscalías.

La facultad de imponer las multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo.

Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oirá al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio.

Para el abono voluntario de las multas se otorga un plazo de diez días, ingresándose el importe en la Tesorería de Hacienda. En igual plazo podrá el interesado recurrir en alzada, previo depósito del importe de la multa en cualquier sucursal de la Caja General de Depósitos. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional quien no les dará curso cuando se presenten fuera de plazo. Se resolverán los recursos por el Departamento de Agricultura.

Cuando la multa sea firme y no conste su pago en el período voluntario, se procederá al cobro por vía de apremio judicial. (Artículos 155 a 163 del Reglamento).

B) COMITES SINDICALES

Como ya he dicho, estos organismos forman parte de la gran «máquina» reguladora de la producción, y fueron creados en el primero de los períodos, en que hemos establecido la división de los citados organismos de organización sindical del nuevo Estado. Es decir simultáneamente con el Servicio Nacional del Trigo.

Como veremos, los Comités Sindicales han desaparecido casi totalmente, integrándose a nuevos organismos: los Sindicatos. Subsiste en la actualidad el del Cacao.

Comité sindical del Cacao.—Creado por O. de 16 de marzo de 1937, es el encargado de regular el Comercio del Cacao. Sus funciones podemos establecerlas de la siguiente manera: clasificación y reclasificación del cacao al llegar a la Península; proposición de

precios; intervención y disposición de los producidos en Guinea Española; establecimiento de almacenes; comprobación de existencias; propaganda de nuestro cacao y sus derivados; gestión de anticipos para sus asociados; fomento de espíritu cooperativo entre productores de Guinea; recaudar ingresos y satisfacer gastos; adoptar cuantas medidas sean necesarias.

Estará compuesto por un representante del Estado, cinco agricultores nombrados por la Cámara Oficial Agrícola de Fernando Póo, en determinados casos por los representantes de la industria del chocolate.

Su domicilio se implantará en el principal Centro importador de cacao de España.

Pasarán todas sus funciones al Sindicato Nacional de Coloniales, una vez se constituya éste.

Comité sindical del yute.—Creado por O. de 7 de junio de 1937, pasan sus funciones por O. de 15 de febrero de 1941 al Sindicato Nacional Textil.

Comité sindical de bojalata y estaño.—Creado por O. de 3 de agosto de 1937, pasan sus funciones por O. de 31 de febrero de 1941, al Sindicato Nacional del Metal.

Comité sindical del papel y del cartón.—Creado por O. de 15 de septiembre de 1937, pasan sus funciones por D. de 14 de enero de 1941, al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comité sindical de fertilizantes.—Creado por O. de 25 de septiembre de 1937, pasan sus funciones, al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comité sindical del curtido.—Creado por O. de 31 de octubre de 1937, pasan sus funciones por D. de 18 de octubre de 1941, al Sindicato Nacional de la Piel.

Comité sindical de la industria del jabón.—Creado por O. de 6 de noviembre de 1937, pasan sus servicios al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comité sindical de industrias químico-farmacéuticas.—Creado por O. de 14 de diciembre de 1937, pasan sus funciones al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comité sindical del algodón.—Creado en la O. de 24 de diciembre de 1937, sus servicios corren hoy a cargo del Sindicato Nacional Textil, por Decreto de 31 de diciembre de 1941.

C) COMISIONES REGULADORAS

Comisiones reguladoras.—Son organismos rectores de la producción que abarcan grandes sectores de la misma, en lo cual se diferencian de los Servicios y Comités, que limitan su actividad a productos determinados.

Estos organismos están llamados a desaparecer. En la Ley de 23 de junio de 1941, se hace una clasificación de los Sindicatos, en la siguiente forma: Sindicato Nacional de cereales; idem de frutos y productos; idem del olivo; idem de la vid; idem de la cerveza y bebidas; idem del azúcar; idem de la madera y el corcho; idem de la ganadería; idem de la pesca; idem de la piel; idem textil; idem confección; idem del vidrio y la cerámica; idem de la construcción; idem del metal; idem de industrias químicas; idem de combustibles; idem de agua y electricidad; idem del papel, prensa y artes gráficas; idem de transportes y comunicaciones; idem hostelería y similares; idem del seguro; idem de Banca y Bolsa; idem del espectáculo; idem de productos coloniales.

Y como a continuación se establece que todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los citados Sindicatos, quedarán incorporados a los mismos, es evidente la inmediata desaparición de las Comisiones reguladoras que en la actualidad subsistan, conforme se vayan reconociendo aquéllos. (L. 3 de mayo de 1940).

Constitución de las Comisiones:

Subcomisiones.—Abarcan el proceso económico de un producto o grupo de productos.

Secciones.—Abarcan las fases productiva, transformadora o comercial.

Ramas.—Que dentro de estas subdivisiones, afecten a una especial transformación o aplicación.

Organizaciones de las Comisiones Reguladoras, Subcomisiones, Secciones y Ramas, con arreglo a la Ley de 3 de mayo de 1940.

a.) *Un presidente* de libre designación del Gobierno, que tendrá la representación del mismo en la Comisión. Podrá ejercitar el voto suspensivo en los acuerdos adoptados.

b.) *Un secretario* que nombrará el Gobierno. Acerca del mismo informará previamente el Mando Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. El Secretario llevará el Libro de actas donde se harán constar los acuerdos del Pleno y expedirá además, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan.

c.) *Asesores técnicos o especializados,* en número que transitoriamente o bien de una manera permanente, se consideren convenientes.

d.) *Un número variable de vocales,* que se fijará al crearse cada uno de estos organismos, que serán representantes de las diversas actividades nacionales de la agrupación económica correspondiente. Serán designados por el Mando Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. Estos vocales sindicales tomarán posesión de su cargo, una vez hayan sido nombrados. Uno de estos vocales, será designado para las funciones de adjunto a la Presidencia.

e.) *Un vocal* que será nombrado por el Mando Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. que representará los intereses generales de los consumidores.

f.) Por último compartirán con las oficinas centrales, sus funciones, las *Delegaciones Nacionales o de Zona.*

Funciones de las Comisiones reguladoras con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938.

a) Proponer lo necesario para orientar o coordinar las actividades, necesidades e intereses de la agrupación de la producción que representan.

b) Reunir y aportar todos aquellos datos que sean necesarios para estudiar y orientar la política económica, formando las estadísticas de producción, venta y consumo, las de transformación y en su caso las de importación y exportación.

c) Identificar y proponer cuando no exista, la agrupación eventual y orgánica de todos los elementos constitutivos de su grupo.

d) Orientar el reparto nacional de la producción entre los distintos sectores que deban intervenir, en la forma más conveniente para la Economía nacional.

e) Intervenir el justo y adecuado reparto de las materias primas o semimanufacturadas y en su caso las importaciones.

f) Velar por la adecuada distribución en el mercado de los productos elaborados.

g) Intervenir todo lo relativo a exportaciones.

h) Hacer las propuestas necesarias en relación con la política de precios.

i) Procurar por todos los medios el constante perfeccionamiento y abaratamiento de la producción.

j) Colaborar en los planes industriales y comerciales del Gobierno.

k) Colaborar en la resolución de los problemas que plantee la incorporación a la España Nacional de nuevas tierras.

l) Desarrollar las actividades que se le ordenen.

m) Vigilar en los productores el cumplimiento de las disposiciones.

n) Contribuir entusiastamente a la reconstrucción del poderío y riqueza nacionales.

ORGANISMOS CREADOS

Rama de la almendra, cuya actuación regula la O. de 22 de agos-

to de 1938. En esta Orden se establecen normas para las compras, ventas, exportación y régimen económico. Por lo que se refiere a las compras, adquirirá esta Rama, a través de las Delegaciones de Zona la almendra. Se fijarán los precios base de tasa en el mes de julio de cada año. Por lo que respecta a las ventas, se fijarán semanalmente las propuestas de compra presentadas. Para la exportación se requiere permiso de la Delegación correspondiente. En el orden económico la Rama fijará para cada Zona la fecha de liquidación de la campaña almendrera, que habrá de ser presentada por la Delegación de la misma en el plazo de 30 días siguientes a la fecha que haya sido señalada.

Su competencia, se extendió a la avellana, por O. de 27 de enero de 1939.

Hoy día, y según he dicho anteriormente, sus funciones deben pasar al Sindicato correspondiente; el Sindicato Nacional de Frutos y Productos hortícolas, que ha sido reconocido por D. de 1 de agosto de 1941.

Comisión reguladora del aceite y grasas no minerales y sus derivados, creada por O. de 15 de diciembre de 1938. Estaba integrada por los siguientes organismos: Subcomisión del aceite de oliva (con sus correspondientes Secciones y Ramas); Subcomisión de grasas industriales nominales y sus derivados (con idem idem). Sus funciones han pasado al Sindicato Nacional del Olivo, por D. de 5 de noviembre de 1940.

Subcomisión reguladora del algodón, creada por O. de 2 de abril de 1939, la cual habría de ser encuadrada posteriormente a la Comisión reguladora de Economía Textil. Estaba integrada por las siguientes Secciones: Sección Comercio, Sección Producción y Sección Transformación. Hoy sus funciones, al igual que las de las restantes comisiones, han pasado al Sindicato Nacional Textil por Decreto de 30 de diciembre de 1940.

Rama del plomo, creada por O. de 20 de abril de 1939, con Secciones de Producción, Transformación y Comercio. Pasan sus fun-

ciones primero a la Comisión Reguladora de Metales y más tarde al Sindicato del Metal. Por O. de 29 de julio de 1939 su competencia había sido extendida a la plata.

Subcomisión de combustibles sólidos, creada por O. del 1.º de mayo de 1939, sus funciones pasan en primer lugar a la Comisión de Combustibles y Lubrificantes, y definitivamente al Sindicato Nacional del Combustible. Constaba de las Secciones de producción, Transformación y Comercio.

Rama del corcho, creada por O. de 1.º de junio de 1939. Constaba de las mismas Secciones que las anteriores. Su función ha pasado al Sindicato Nacional de Madera y Corcho.

Rama de la sal, creada por O. de 29 de julio de 1939. Sus funciones pasan en primer lugar a la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas y definitivamente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comisión reguladora de las industrias químicas, creada por O. de 30 de octubre de 1939, estaba integrada por la Subcomisión de industria química mineral; Subcomisión de la industria Bioquímica; Rama de los ácidos minerales; Rama de la sal y del cloro; Rama de los gases, Rama de la sosa y la potasa; Rama de los abonos; Rama del carburo cálcico y acetileno; Rama del nitrógeno; Rama del azufre y derivados; Rama del fósforo y derivados; Rama del jabón; Rama de las parafinas, ceras y glicerinas; Rama de las pinturas y barnices; Rama de los colorantes, aprestos y tintas; Rama de las colas y gelatinas; Rama de la pólvora; Rama de los explosivos; Rama de la celulosa; Rama del papel; Rama del celuloide; Rama de la fotografía y cinematografía; Rama de los azúcares; Rama del almidón, dextrinas y glucosas; Rama de las esencias y perfumes naturales; Rama de las esencias y perfumes químicos y sintéticos; Rama de la destilación de la madera; Rama de las resinas, colofonias y derivados; Rama del caucho; Rama del alcanfor; Rama del sulfuro de carbono; Rama del éter, cloroformo y cloroetileno; Rama de las especialidades; Rama de los productos galénicos y su síntesis.

sis; Rama de los reactivos; Rama de las porcelanas y vidrios químicos; Rama del material de laboratorio; Rama de los productos dietéticos; Rama de la organoterapia; Rama del alcohol y levaduras; Rama de la cerveza; Rama de la leche condensada, en polvo, pasteurizada y quesos; Rama de la leche fermentada.

En O. de 9 de diciembre de 1939 fué creada la Sección de cuero, integrada por las Ramas de las suelas y baquetas y la de las pieles, que pasó a formar parte de la Comisión anterior.

Por D. de 14 de diciembre de 1940 pasaron todas las funciones de la Comisión de industrias químicas, al Sindicato Nacional del mismo nombre.

Comisión reguladora de la producción de metales, creada por O. de 31 de octubre de 1939, integrada por las Subcomisiones de producción de hierro y acero; de producción de metales no féreos y de transformaciones metalúrgicas. Por D. de 13 de diciembre de 1940 pasa su función al Sindicato Nacional del Metal.

Rama de la naranja, fué creada por O. de la Vicepresidencia de Gobierno de 14 de noviembre de 1938, pero al ser liberada toda la región levantina, se dicta la O. de 7 de noviembre de 1939 reorganizándola. Con arreglo a la producción española el territorio nacional se dividía por esta O. en dos grandes zonas: Levante y Andalucía, en cada una de las cuales había de funcionar una Delegación con capitalidad en Valencia y Málaga respectivamente. Desaparece esta Rama por O. de 1.º de agosto de 1941 en que se reconoce el Sindicato Nacional de frutos y productos agrícolas, al cual pasan sus funciones.

Comisión reguladora de combustibles y lubricantes, creada por O. de 2 de diciembre de 1939, estaba integrada por las Subcomisiones de combustibles sólidos y la de combustibles líquidos. Esta última estaba integrada por las Secciones de producción, transformación y comercio. Habrán de pasar sus funciones al Sindicato Nacional del Combustible.

Comisión reguladora de los productos pétreos, creada por O. de 14 de febrero de 1940. Está integrada por las Subcomisiones de piedras y tierras de construcción; de piedras y tierras industriales; de cementos artificiales; de productos cerámicos; de vidrio y la de construcción. Han de pasar sus funciones al Sindicato Nacional de Construcción.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN LA R. E. N. F. E.

Por Orden de 29 de diciembre de 1944 se aprueba el Reglamento Nacional del Trabajo de Red Nacional de Ferrocarriles españoles (1).

Produce una verdadera revolución jurídico-social en la relación del funcionario del servicio público, no prestado en régimen de gestión directa, por la estabilidad en la situación jurídica no solo del empleado, que percibe sueldo, abonable por meses, sino del jornalero, del obrero que percibe por día de trabajo, pues la subsistencia de esta forma de remuneración, no implica inestabilidad.

Aunque se refiere el Reglamento a sueldos de empleados, no se puede prescindir del jornal, para el operario cuyo rendimiento es manual y en el trabajo, como si dijéramos, y que sería imposible de controlar las excusas justificadas de bajas por enfermedad, y que si se multiplicase en un determinado tiempo las bajas por simulación podrán paralizar el servicio, lo que no ocurriría con la falta de un funcionario técnico o de un administrativo, aún dada la simulación, aparte de un mayor concepto del deber y de la dignidad del trabajo que tienen, sobre todo los funcionarios que posean un título académico.

No podemos hacer un análisis detallado que hace el Reglamento que comentamos de la clasificación del personal en grupos, subgrupos y categorías, pues dado las líneas que administra, es de suponer la variedad de personal en cuanto a funciones técnicas y profesionales de que tiene que disponer, pues una la Empresa, o mejor diremos un Establecimiento público de tal envergadura, necesita como si dijéramos servicios para servicios, como en las reparaciones de material,

(1) Antecedente de esta reglamentación laboral de la R. E. N. F. E. existía el Decreto de 26 de septiembre de 1942 que autorizó a esta Institución para elevar los sueldos y jornales de sus empleados y obreros con arreglo a la escala que fija.

como laboratorios para análisis de combustibles lubricantes utilizables, pues les resulta más económico poseerlos de las organizaciones que utilizaran servicios de Empresas ajenas, o bien implantar servicios o beneficios, ajenos al Servicio público propiamente dicho, pero que nacen de un deber social, como los de enseñanza a los hijos de los ferroviarios. Basta con examinar el personal técnico y vemos que constituyendo el grupo segundo—el primero lo constituyen los jefes e inspectores de servicios, ajenos al Reglamento el Director—los subclasifica en dos subgrupos—técnicos de títulos o de diploma superior—en clases y según la naturaleza del servicio, y las clases en categoría.

El cómputo de la clasificación o distribución resulta así: A) Personal técnico facultativo. Estará integrado por cinco clases: 1.^a Ingenieros; 2.^a Letrados; 3.^a Médicos; 4.^a Arquitectos; 5.^a Operadores de laboratorio.

Subgrupo B) personal técnico auxiliar, comprenderá cinco clases: 1.^a Con dos categorías: I Agregado técnico. II Auxiliar técnico. 2.^a Con tres categorías: I Delineante-proyectista. II Delineante. III Calcador. 3.^a Con dos categorías: I Maestro de Enseñanza primaria. II Maestro elemental. 4.^a Con dos categorías: I Practicante. II Enfermera. 5.^a Categoría única. I Preparador de laboratorio.

La relación del trabajo del empleado o del obrero de la R. E. N. F. E., tiene más parecido a la del funcionario público con la Administración a quien sirve, que la de otro cualquier empleado u obrero de empresa privada, sobre todo que la del obrero y el patrono que preste servicio en industria, asociación u obra, de una manera eventual, cuya relación contractual, deja mayor margen a la autonomía de las partes.

Si por lo que tiene de consentimiento bilateral y de obligación bilateral puede aún llamarse la relación en cuestión contractual, por lo que tiene de estable y normativo, e inmodificable por la R. E. N. F. E. y de irrenunciable por parte del productor (empleado u obrero), la llamaremos estatutaria.

Por de pronto en el art. 47 del Reglamento Nacional del Trabajo de la R. E. N. F. E. se regula el ingreso por uno de los tres sistemas: 1.^o Concurso; 2.^o Concurso-examen, y 3.^o Concurso-oposición.

Se indican las profesiones para cuyo ingreso se requiere la utilización de uno de dichos tres sistemas, determinando el art. 48 que el personal, a través del Sindicato, estará representado en los Tribunales que juzguen la oposición o concurso, la aprobación por la Dirección general de Ferrocarriles y del Trabajo de los programas exigidos para el ingreso, dejando al Reglamento de régimen interior desarrollar el Reglamento general y la prelación de mérito para los concursantes (art. 30).

Se reglamenta el régimen de ascenso dentro de las clases en los subgrupos y grupos y aún el paso a otro subgrupo o grupo, en el capítulo IV, título III, utilizando los siguientes sistemas: 1.º Libre designación; 2.º concurso; 3.º concurso-examen, y 4.º concurso-oposición, con períodos de prueba para los ascensos definitivos (arts. 71 al 76).

Se regula la formación profesional, no solo para el aprendizaje de los oficios clásicos y de los específicamente ferroviarios, sino para la formación práctica de los factores mismos y para el perfeccionamiento del actual personal de la R. E. N. F. E. (cap. V, tít. III).

Se fijan las plantillas del personal, los sueldos de empleados y los jornales de obreros, con los respectivos quinquenios, hasta determinados topes, según las clases dentro de los subgrupos y grupos.

El sueldo máximo es de 24.000 pesetas anuales, con quinquenios de 2.500 hasta 4.000. En total 34.000 pesetas.

El sueldo mínimo anual es de 4.200 pesetas, con quinquenios de 300, hasta 5. Tope, pues, de 7.500 pesetas.

El jornal mayor es de 18 pesetas, aumentando cada 5 años en 1,50 pesetas, hasta 4 quinquenios o sea 24 pesetas de jornal tope.

El mínimo en varones es de 8 pesetas, y quinquenios de 0,25 por jornada, hasta seis, con máximo de jornal, por tanto, de 9,50 pesetas.

Los aprendices pueden cobrar menos, y las guardesas solo cobran 4,50 pesetas con quinquenios de 0,25, hasta 6, con máximo, pues, de 6 pesetas.

Se determina el régimen de prima, destajo, tareas y gratificaciones (ap. II y III, tít. IV); las jornadas de servicio, las horas extraordinarias y normas de su remuneración, así como el descanso dominical o su sustitución, en caso necesario, las vacaciones ordinarias que son de 30 días para el personal superior y técnico, 20 para el personal de menos de 21 años que asista a los Campamentos del Frente de Juventudes y 15 para el resto del personal, así como señala otro caso de licencias extraordinarias por matrimonio, asuntos necesarios propios, muerte o entierro de familiares, cónyuge o consanguíneos hasta el segundo grado, enfermedad de cónyuge, padre o hijos, y alumbramiento de esposa, amén de derechos de licencia de 15 a 60 días sin sueldo, a los que lleven dos años (cap. I, tít. VI).

Regúlense las excedencias voluntarias y forzosas, entre éstas, similares a las de los funcionarios públicos, figura la enfermedad, el matrimonio del personal femenino —por eso no figura, sin duda, la licencia por razón de alumbramiento de las empleadas— y para las guardesas el cambio de destino de marido a lugar en que

ellas no puedan ejercer la función (1). Con ello se trata de evitar que el afán de ganancias desuna las familias. Como se ve todo el Reglamento va inspirado de principios cristianos, de justicia social y de sostenimiento de la familia.

Y esta inclinación a la protección familiar se observa, con independencia del régimen de subsidio a que están acogidos todos los productores y funcionarios españoles sostenidos por la Caja del Instituto Nacional de Previsión, en el plus de familia, obtenido por el 15 por 100 de la nómina del personal, computado éste en trece pagas, repartiéndose el fondo según al número de puntos que se da por cónyuge y cada uno de los hijos legítimos, legitimados o adoptivos, impedidos o menores de 23 años, solteros que vivan en el domicilio de los padres y no estén colocados ni cobren sueldos o retribución alguna, salvo los aprendices durante el primer año de aprendizaje que pueden percibir retribución.

La excedencia forzosa se computa a efectos pasivos, y en caso de enfermedad si se prestó diez años de servicios a la Red.

Además el Reglamento previene la concesión de pluses de residencia por carestía de vida, —Oviedo y Gijón figuran en el grupo B, con otras cinco grandes ciudades o centros ferroviarios— o sea después de Barcelona y Madrid que están en el A.

Se facilitan viviendas a determinado personal hasta su traslado o cese de servicio, con derecho—parece ser—administrativo de lanzamiento.

Se otorgan billetes gratuitos al personal activo, y hasta determinado kilometraje a los familiares, ampliable para los hijos por razón de estudios, a los jubilados y pensionistas y sus familiares (cap. II, tít. VII).

Se respeta el puesto, para los incorporados a filas, a quienes se les computa el tiempo de servicio militar a efectos de la antigüedad y los quinquenios (art. 206). Se dedica el título X a la Previsión, concediendo, amén de los derechos a las prestaciones establecidas en la ley y en el Reglamento del seguro obligatorio, el 90 por 100 en los cinco primeros días de enfermedad y el 40 por 100 durante los cuatro primeros meses, debidamente justificada.

Se previene para regularlo en el Reglamento de régimen interior la indemnización por gastos funerarios y se conceden derechos pasivos, lo que equipara en ésto el empleado y el obrero de la R. E. N. F. E., al funcionario público en general, derechos: A) de jubilación, B) pensiones de familia.

A) La jubilación puede ser voluntaria y forzosa. Voluntaria para los que ha-

(1) Las guardesas, como se ve pueden ser casadas.

yan cumplido 60 años de edad—a 55 determinadas actividades obreras—y 25 de servicios, y por inutilidad física o psíquica, con 15 años de servicios, cualesquiera que sea la edad; y jubilación forzosa a) por edad—68, 64 o 60 años —, según las actividades; b) por invalidez, con 15 años de servicios, y c) por enfermedades con 15 años de servicios también en la Red, computándose la excedencia forzosa a los que llevaran 10 años de servicios. (V. art. 161).

Los jubilados tanto forzosos como voluntarios, tendrán derecho a una pensión cuya cuantía se obtendrá, multiplicando por el número de años de servicios, el 2 por 100 del sueldo regulador, con el tope máximo de éste.

A tal efecto, se computarán los servicios prestados con el carácter eventual por plazo superior a 12 meses y se considerará sueldo regulador el máximo disfrutado durante un año.

B) Pensiones de familia. En caso de fallecimiento de un Agente, jubilado o en activo, siempre que en este último caso lleve más de 15 años de servicios efectivos en la Red, recibirán su viuda e hijos una pensión equivalente al 60 por 100 de lo que viniese cobrando aquél o de la que le correspondería percibir.

Para tener derecho a estas pensiones, la viuda deberá permanecer en este estado y los hijos ser menores de 21 años. Sin embargo, los hijos incapacitados, cualquiera que sea su edad, percibirán la pensión correspondiente en tanto subsista su incapacidad y se demuestre que carecen de rentas o medios económicos.

Si hubiese hijos de distintos matrimonios, con derecho a pensión, se dividirá ésta entre ellos por partes iguales, contándose una parte más en el caso de que concurra la viuda, y se dará entre todos el derecho a acrecer.

A falta de esposa e hijos, tendrán derecho los padres pobres y sexagenarios del Agente fallecido.

El Agente que no tenga derecho a pensión y sea baja en la Red, recibirá una indemnización equivalente a tantas mensualidades como años de servicios hubiese prestado, salvo en los casos de dimisión, abandono de destino o despido, en los cuales carecerá de todo derecho.

Si el Agente sin derecho a pensión falleciese, transmitirá a sus herederos el 75 por 100 de la cantidad señalada en el párrafo anterior, aparte la indemnización que establece el art. 229 (arts. 233-235).

Se habrá observado el espíritu de humanidad del régimen de pasivos, relativo a enfermedades e invalidez, superior al que inspiró el vigente Estatuto de clases pasivas de 1926.

Se dedica el título IX a los premios, faltas y sanciones.

Los primeros se pueden otorgar por actos heroicos, actos meritorios, espíritu de servicio, espíritu de fidelidad y afán de superación profesional.

La falta se califica en leve, menos grave, grave y muy grave, requiriéndose expediente salvo para las leves que se sancionan con amonestación privada o carta de censura, y que no se anota en el fichero personal, sino es reincidente en falta, como para las otras. Se previenen también sanciones accesorias de daños y perjuicios a la Red, y privación de los derechos de jubilación en los casos de despido (arts. 220 y 221).

Las sanciones se impondrán por el Director de la R. E. N. F. E. o persona en quien delegue, salvo la de despido por falta muy grave que compete a la Magistratura del Trabajo (art. 222).

Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la R. E. N. F. E. a sus funcionarios, son recurribles a la Magistratura del Trabajo; que resolverá a la vista el expediente y previa audiencia de ambas partes.

Como se ve tanto el empleado como el obrero de la R. E. N. F. E., tiene asegurado inamovilidad, como cualquier funcionario público.

Es más, la Dirección General del Trabajo puede velar de oficio por el cumplimiento del Reglamento Nacional del Trabajo, proponer al Ministerio del ramo la inhabilitación temporal o definitiva para ejercer cargos de jefatura o de mando; y si se trata de los órganos rectores de la R. E. N. F. E. o de algunos de sus miembros, puede el Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Dirección General amonestarlos por primera vez, o de proponer al Gobierno su cese, en caso de reincidencia o de especial gravedad de las infracciones cometidas (art. 22).

Como resumen de lo dicho, el Reglamento expuesto someramente puede considerarse el Estatuto del funcionario de servicios de un Establecimiento público del Estado, no sometida la relación jurídica, caso de ruptura o de litis, a la jurisdicción contencioso-administrativo, sino a la Magistratura del Trabajo.

SABINO ALVAREZ GENDIN.



NOTAS BIBLIOGRAFICAS

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES **Comentarios al Código Penal** 2 vol.—Madrid, 1946. Editorial Revista de Derecho Privado.

La obra de comentar un Código si quiere aportar conclusiones personales del autor, está hoy llena de dificultades, y si se concreta en dos volúmenes los obstáculos aparecen casi insuperables, habida cuenta de la extensión de la materia, y del cúmulo de problemas que al comentarista han de plantearse. La razón es doble: De un lado que siendo nuestro Código, todavía y con ligeros retoques, el Derecho Penal del siglo XIX parece que poco hay que añadir a lo que se ha escrito por la pléyade de jurisconsultos que en los últimos cien años se han ocupado de la materia. Si añadimos que los Proyectos de reforma alcanzan un número considerable; que apenas hubo político que no proyectara o redactara el suyo, y que los comentarios desbordaron la Cátedra y el Foro para saltar al parlante del periodismo, es fácil darse cuenta de que se trata de un tema que pu-

diera parecer agotado, en lo que respecta a la esfera en la que el exégeta tiene que moverse.

La otra razón es la extensión de la materia: El Derecho Penal cuyos límites todavía son objeto de controversia, con metas cada día más lejanas, plantea al comentarista multitud de problemas a los que es forzoso aludir, y si ha de exponer, como parece natural, su opinión, por lo menos, en las cuestiones fundamentales se encuentra ante un campo de tal amplitud que forzosamente impone extraordinaria extensión.

Sin embargo de estas dificultades, el Fiscal de la Audiencia de Bilbao ha superado los obstáculos y ha conseguido brindarnos unos Comentarios del mayor interés. Para el que esta nota escribe no puede ser sorprendente que el autor haya dado cima a su propósito de un modo brillante. Conozco a Quintano Ripollés desde los días ya lejanos de estudiante universitario, y sé bien que posee una cultura poco común; una formación filosófica, histórica y jurídica que puede calificarse de completa; un conocimiento perfecto de los más importantes idiomas modernos, y una experiencia personal acrecentada en sus viajes por todos los rincones del mundo, iniciados ya en plena adolescencia y acrecentada por el estudio práctico de los problemas penales desde su cargo de Fiscal, función que le ha permitido comprobar de un modo directo y personal el valor pragmático de las conclusiones doctrinales.

Esta formación cultural explica que en solo dos volúmenes se comente de un modo concreto cada precepto a la luz de nuestro Derecho histórico, orientaciones doctrinales, legislación comparada y conclusiones de la Jurisprudencia, con estilo claro, conciso y respeto exquisito a nuestro idioma, virtud que va haciéndose por desgracia bastante rara. Se ha dicho que es preciso saber mucho para decir lo indispensable, y tener larga práctica para expresar lo oportuno. Estas características se dan en la obra de Quintano Ripollés que registramos con satisfacción.

Claro está que estos «Comentarios» ni pretenden ser exhaustivos ni podrían serlo dada su extensión, pero el lector encontrará seguramente en cada precepto tanto el desenvolvimiento histórico de cada institución como las más modernas orientaciones y repercusiones en otras legislaciones.

No faltan en la obra magníficas sugerencias personales y crítica de corrientes doctrinales en boga, todo ello con la mayor elevación y fineza de espíritu.

Una obra que constituye sin duda una aportación destacada y cuyas conclusiones habrán de ser de gran utilidad tanto para el estudio de las modificaciones que el texto refundido vigente introduce en nuestra legislación penal, como para ser tenidas en cuenta en la reforma penal del futuro.

CASARIEGO, JESUS EVARISTO.—**El Municipio y las Cortes en el Imperio español de Indias (Introducción a su estudio).**—Madrid, 1946.—Biblioteca Moderna de Ciencias Históricas.

Una vez más, recoge gozosamente nuestra Universidad la aparición de un nuevo libro de su antiguo alumno, Jesús Evaristo Casariego, que, a nuestro juicio ha encontrado en él o por mejor decir con él su auténtico campo vocacional: el estudio de nuestras instituciones imperiales. En efecto, no puede deducirse otra cosa de la minuciosidad encariñada que se percibe en la lectura del esquema que con el título de «Plan para el estudio de la Historia de las Instituciones del Imperio español de Indias» inserta el autor como Apéndice III y anuncio de un futuro libro cuyo interés quizá desvalorece el contenido del presente que empieza ya a percibirse como simple capítulo de aquél.

Pese a esta circunstancia, el trabajo del Dr. Casariego que hoy comentamos está llamado a encontrar el mejor ambiente. Y no tan sólo por la ocasión de su nacimiento (en la que se aunan la actualidad de lo municipal en cualquiera de sus aspectos y la reaparición de los ataques contra España, fruto de esa «leyenda negra» que aflora más o menos inesperadamente) sino, sobre todo, por recoger una serie de ideas y afirmaciones del mayor interés para los estudiosos o simplemente curiosos de la historia de nuestras instituciones indianas. Tales por ejemplo la estimación del Descubrimiento y la Conquista como empresa de Estado, lo que supone, en primer lugar, una proyección de España y de sus instituciones jurídico-administrativas hacia el Nuevo Mundo, y en segundo, la igualdad jurídica de las Indias, concebidas, así, como provincias de la Corona. Merece subrayarse—los límites de esta nota impiden otro comentario—el capítulo VIII, encuadrado en el título de «Influencia del Municipio en la emancipación y en el federalismo de Hispanoamérica». En él se encuentra la afirmación de que los Cabildos indios fueron «el vehículo y el cauce de la independencia de la América española» que hasta hoy—y con plenitud de sugerencias, por cierto—nunca habíamos visto tan decididamente expuestas.

El núcleo principal de la obra lo constituye, naturalmente, el estudio del Municipio americano al que se llega tras un análisis de su evolución histórica, remontada a los precedentes de la Metrópoli. Detalladamente se señalan las funciones y conceptos de Cabildo, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alcaldes ordinarios, Regidores, Alféreces reales, Alguaciles, Escribanos, Depositario general, Secretarios de cartas, Archiveros, Asesores, Procuradores y régimen de sesiones, Ordenanzas y ámbito de la Hacienda municipal. En capítulo aparte se recogen las particularidades de los Municipios de indígenas y de Filipinas.

No obstante el escaso arraigo de las Cortes en Hispanoamérica se dedica a ellas un capítulo, el VI, en el que se analizan no ya solo sus funciones sino el proceso de su transcendencia y decadencia.

Completan la obra un prólogo del profesor Pérez Bustamante y un epílogo de D. Adolfo Reyes y la reproducción íntegra, en el Apéndice I, de las Ordenanzas de Alonso de Cáceres, bases de la organización municipal cubana.

”REVISTA DE REVISTAS”

SABINO ALVAREZ GENDIN.—**Garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la Administración Local.**—«Revista de Estudios de la vida local».—Número 24, noviembre-diciembre, 1945.

El subtítulo de este trabajo de nuestro Rector y Catedrático de Derecho Administrativo: «Estudio comparativo entre la Ley de Bases y las disposiciones anteriores», explica bien claramente su contenido y finalidad, al propio tiempo que su utilidad en esta hora de transición entre dos ordenamientos jurídicos del Municipio español.

El presente artículo estudia sucesivamente—y siempre dentro de ese proceso comparativo con la legislación que va a derogarse—los siguientes aspectos: recursos de plena jurisdicción y anulación, garantías para los derechos civiles, recursos administrativos y disposiciones generales a todo el régimen de garantías.

A lo largo de esas cuestiones se plantean diversos problemas por el autor cuya solución personal éste fundamenta. Entre ellos nos ha parecido los más interesantes los de instancia ante el Tribunal Supremo de los recursos contra los acuerdos municipales sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades; apelaciones a actos administrativos en materia de personal cuando no se trate de separación (cuestión que entraña el problema de la vigencia del art. 7 de la ley de 18 de marzo de 1944); silencio administrativo, recursos de reposición, y derogación de los recursos paralelos que admitía el art. 263 del Estatuto Municipal.

Mención más destacada queremos hacer del estudio del recurso de nulidad o anulación, del que se subrayan las formalidades y fundamento científico. Propone aquí el Dr. Alvarez Gendín la inclusión en la Ley articulada de los recursos relativos a las Ordenanzas municipales con vicio de incompetencia y las tachadas de inconstitucionalidad, en las que se infrinjan el Fuero de los Españoles

y demás leyes fundamentales, materia ésta de singular trascendencia y que hasta el momento hemos siempre visto soslayada, no obstante el precedente del artículo 220 de la ley de 1935. Resulta también muy completa la reseña de recursos en materia financiera considerados de nulidad «en parte, pues cabe introducir consignaciones en los presupuestos» y que se analizan con toda claridad, singularmente los relativos a las Ordenanzas de esa materia.

SIMON TOBALINA, JUAN LUIS DE: **La provincia y su Diputación en el nuevo régimen local.**—«Revista de Estudios de la vida local».—Número 24.—Noviembre-diciembre 1945.

A la luz del ordenamiento creado por la Ley de 17 de julio de 1945 pretende el autor ver superadas las viejas divergencias respecto a la naturaleza y realidad de la provincia. A tal fin, brevemente, estudia su configuración en la legislación positiva posterior a 1812, comparando las diversas posiciones adoptadas, parándose con mayor cuidado a analizar el diferente carácter, naturaleza y características del Presidente y los Diputados provinciales.

SAURA PACHECO, ANTONIO: **El presupuesto ordinario de las Corporaciones locales.**—«Revista de Estudios de la vida local».—Número 25.—Enero-febrero 1946.

Con un criterio profundamente práctico el profesor del Instituto de Estudios de Administración Local recoge en un esquema, compendiado de acuerdo con la formación y tramitación del Presupuesto ordinario de las Corporaciones Locales, desmenuzando los relativos a formación de proyecto, aprobación, reclamaciones y recursos.

Aparte de estas cuestiones, más bien de índole práctica, como hemos dicho, se estudian en el presente trabajo interesantes problemas doctrinales, como por ejemplo el concepto del ejercicio económico, la naturaleza de los gastos ordinarios y extraordinarios. Y, sobre todo, el problema de los presupuestos no nivelados completado con el análisis de algunas medidas ciertamente clásicas del equilibrio presupuestario.

BULLON RAMIREZ, ANTONIO: **El concepto español de cabeza de familia.**—«Revista de Estudios de la vida local».—Número 26.—Marzo-abril, 1946.

Tres son los motivos por los que el autor estima incompleto el concepto de cabeza de familia del artículo 5 del Decreto de 29 de septiembre de 1945 y en ellos va justificado este trabajo, de una actualidad innegable: «porque el citado artículo nos da el concepto de cabeza de familia a los fines puramente electorales y dicho concepto existía con anterioridad y respondiendo a otros fines que los propios del sufragio; segunda, porque tal noción está condicionada a la inscripción como tal en el Padrón de 1940 y sus rectificaciones, hechas con anterioridad al Decreto y tercera, porque al concepto dista de ser perfecto y su aplicación, en la práctica, ha dado lugar a dificultades».

Para la averiguación del concepto se utiliza, primeramente, un análisis histórico del mismo, desde el Fuero Juzgo y las Partidas, señalándole absorbido por los conceptos de «paterfamilias» en lo civil y el de vecino en lo municipal-administrativo, carácter este último, bastante trastocado en la legislación liberal del siglo XIX. Se completa este estudio histórico por el de la creación estadística del concepto y el de la legislación vigente en la materia: Ley de 1935 y Reglamento de Población y términos municipales de 1924, Instrucción para realizar el Censo de 1940, Ley de 17 de julio de 1945 y Decreto de 29 de septiembre de 1945, según el autor. Los correspondientes principios de esta legislación se armonizan en cinco reglas que el propio Sr. Bullón denomina «criterios prácticos para determinar quiénes deben tener la consideración de electores por ser cabezas de familia».

LOPEZ ARANDA, ALFONSO ESTEBAN: **Los accidentes de trabajo y las Corporaciones públicas.**—«Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local».—Números 12 y 13.—Diciembre de 1945 y enero de 1946.

La consideración de Patrono a los efectos de accidentes de trabajo que otorga claramente a las Diputaciones y Ayuntamientos el artículo 2 de la ley de 8 de octubre de 1932 plantea, efectivamente, una serie de interesantes relaciones laborales con características ciertamente un poco especiales, derivadas de ese mismo carácter de entidad pública que posee una de las partes. Por otro lado la creciente actividad de nuestras Corporaciones Locales en lo que a obras públi-

cas se refiere aumenta proporcionadamente estas cuestiones relacionadas con accidentes del trabajo.

De ahí la actualidad de este estudio, más destacable por la escasez de precedentes.

Además de recoger los principios generales relativos a los conceptos de accidente, patrono y obrero, se reúnen, con gran acopio jurisprudencial, las normas referentes a los supuestos más interesantes—bajo un punto de vista eminentemente práctico—de los accidentes, como, por ejemplo, los derivados de esfuerzos en el trabajo y causas distintas del trabajo habitual; enfermedades profesionales, enfermedades derivadas de accidentes y las preexistentes agravadas por los mismos; imprudencia profesional; causas de irresponsabilidad del Patrono, etcétera.

HERNANDEZ RUIZ, ROGELIO.—**Las Mancomunidades municipales (Notas para el estudio de su objeto y eficacia).**—En «Revista de Estudios de la Vida Local.»—Mayo-junio 1946.

Ante la realidad nacional del problema de aquellos Municipios incapaces de realizar los fines de su competencia formula el autor los siguientes medios de solución: saneamiento de la Hacienda municipal y exacciones proporcionadas a sus necesidades, utilización del crédito, intervención de las Diputaciones provinciales y, por último, fusión de Municipios. No podemos menos de considerar como peligroso el tercero de los medios expuestos que, además, responde a una tendencia que ya hemos observado recientemente en otros lugares y que goza del apoyo doctrinal del profesor Fernández de Velasco y del precedente legislativo del Decreto de 27 de julio de 1944. A nuestro juicio es interpretación desorbitada, la que analiza las bases 41, 42 y 43 de la ley de 17 de julio de 1945 entendiéndolas como función de «sustitución» en vez de limitarse a una «cooperación» que no significaría en modo alguno fundamento para una superioridad jerárquica que rompería con el tradicional concepto de las relaciones entre Diputaciones y Municipios.

De todas formas, el objetivo del autor se reduce a lo que pudiéramos considerar como sexto remedio: la Mancomunidad o agrupación intermunicipal, en apoyo de la cual recoge la opinión de diversos autores como Alvarez Gendín, Guenechea, Jordana de Pozas, Ruíz del Castillo, Albi, etc., subrayándola no tan sólo como solución al problema de los pequeños Municipios sino también al de las grandes aglomeraciones urbanas. Se distinguen tres períodos que «abarcan, respectivamente, el tiempo de vigencia de la ley de 1877, Estatuto Municipal y Ley Municipal de 1935» y se transcribe una relación de las uniones municipales

constituídas que, ciertamente, en su mayoría—al menos de hecho—han dejado de existir. Para el Sr. Hernández Ruíz las causas de esta falta de viabilidad de las Mancomunidades no son otras que «el acentuado individualismo, la persistente indiferencia ante cuanto suponga rotura de viejos moldes, el apego a la rutina, la apatía para obrar diligentemente», unidas a «antañonas rivalidades y rencillas perennes entre los pueblos».

SEGURA, MANUEL.—**Génesis y evolución de la prestación personal.**—«Revista de Estudios de la Vida Local».—Mayo-junio de 1946.

La articulación en el Decreto de 25 de enero de 1946 de la ordenación de las Haciendas locales de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945, ofrece una serie de innovaciones de las cuales una es el citado arbitrio, bastante olvidado por comentaristas.

En el presente trabajo se analizan cuidadosamente las antiguas regulaciones desde el Real Decreto de 7 de abril de 1942 y la Instrucción de 19 de abril del mismo año, preceptos que el autor estima como básicos. Igualmente se recogen los preceptos correspondientes contenidos en la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, Estatuto Municipal y R. D. de 6 de marzo de 1928 hasta llegar a la legislación vigente que transforma «La prestación personal de medio común y ordinario para la consecución de obras públicas a medio extraordinario y de reserva», como recurso para obra urgente y extraordinario.

BLANCO, MANUEL: **Evolución de la función secretarial.**—En Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.—Número 16.—Madrid, abril de 1946.

Concisamente y subrayando adecuadamente los antecedentes legales a partir de la Ley de 1877 recoge el Secretario de la Diputación asturiana la transformación de la función secretarial a lo largo de las distintas ordenaciones municipales. Todo ello sirve de marco a una clasificación o esquema de dichas funciones, encuadradas por el autor en los siguientes grupos: jurídicas, jerárquicas o de autoridad, administrativas, fé administrativa, organización administrativa, general de dirección de servicios y ejecutivas. Se hace resaltar el vacío que en la regulación de esta materia se percibe en la Ley Municipal de 1935 y en la de Bases de 17 de julio de 1945.

ARAMBURU, LUIS: **El problema de la legalidad municipal y el Secretario.**—En Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.—Número 17.—Mayo 1946.

Avalado por su experiencia profesional—es Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza—realiza el autor una crítica de la regulación legal de tan discutido aspecto de las funciones secretariales con una precisión de conceptos que pocas veces hemos visto superada. Distingue entre la concepción del Secretario como «asesor responsable del derecho aplicable a las resoluciones municipales, postulado inatacable» y la regulación dada a este principio por los textos positivos «mediante la cual el Secretario se convierte en un verdadero fiscal» y que califica de «impropia, incongruente, imperfecta, excepcional, inviable, ineficaz e inconveniente». Todos estos abundantes adjetivos son aisladamente razonados y más detalladamente el de ineficacia, considerando como dudosa y de escasa utilidad práctica la intervención del Gobernador civil que prescribe el artículo 214 de la Ley municipal de 1935.

Para el autor la misión asesora de los Secretarios se complementa con mayor eficacia con la solución que proporciona la base 56 de la Ley de 17 de julio de 1945 que otorga al Alcalde la misión de suspender el acuerdo ilegal con conocimiento al Gobernador civil o al Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, según los casos.

RODRIGUEZ MOÑINO, RAFAEL: **Los presupuestos locales y su nueva regulación.**—En Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.—Números 14, 15, 16 y 18.—Febrero-junio 1946.

Con una visión eminentemente práctica comenta el autor los artículos 219 al 249 y sus complementarios, del Decreto de 25 de enero de 1946. No es posible recoger en esta nota las particularidades de la exposición realizada por el Sr. Rodríguez Moñino y por ello hemos de limitarnos a indicar que la sistematización lograda permite resolver todas las dudas y dificultades de orden práctico que pudieran ofrecerse. Por ello juzgamos a este trabajo de la mayor utilidad para las Corporaciones Locales.

A. F. S.





CRONICA UNIVERSITARIA

CURSOS Y CURSILLOS

Como todos los años celebróse la solemne apertura de Curso en el Paraninfo, con asistencia de todas las autoridades, Claustro general, representaciones de Centros y entidades oficiales y culturales y numeroso público y alumnos presidiendo el Mag. y Excmo. Sr. Rector.

Se dió posesión a los nuevos catedráticos señores Bernal, Valdecasas y Espín de la Facultad de Derecho y al señor Izquierdo de la de Veterinaria.

El señor Bernal habló en nombre de los recibidos en el Claustro, siendo muy aplaudido.

Luego hicieron uso de la palabra el jefe provincial del S. E. U. señor López Cancio, estando encargado de la lección inaugural el Vicedecano de Ciencias don Antonio Espurz Sánchez, quien disertó sobre los recientes descubrimientos y sus aplicaciones en la Física.

Hizo el resumen el Mag. y Excmo. Sr. Rector y se repartieron los premios entre los alumnos que merecieron esa distinción dándose por terminado el acto que resultó muy solemne.



El día 12 de noviembre se verificó la apertura de curso de la Escuela Social con asistencia de las autoridades, profesores, alumnos y numeroso público.

Pronunció el discurso inaugural el profesor de Economía don José Zaloña Bances, sobre «El feminismo y la cuestión social» siendo muy aplaudido.

Luego hizo uso de la palabra el Director de la Escuela Social D. Valentín Silva, Catedrático de Derecho, cerrando el acto con breve y elocuente discurso el señor Gobernador civil don José Macián.



Ya el 24 de agosto se había celebrado con solemnidad la apertura del Curso de Verano bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Universitaria don Cayetano Alcazar Molina, que disertó en brillante conferencia sobre «Goya y el despotismo ilustrado».

Al acto, muy solemne, asistieron las Autoridades académicas presididas por el señor Rector, civiles, militares y eclesiásticas.

Por la mañana hubo solemne misa del Espíritu Santo en la que ofició el Capellán M.I. Sr. D. Francisco Aguirre Cuervo.

El programa del Curso muy interesante que fué cumplido íntegramente, comprendía materias muy diversas expuestas por profesores distinguidos y de él no damos más detalles porque la Universidad acostumbra a dedicar un folleto especial a este efecto.



El 16 de noviembre se abrió el cursillo de la Sección de Estudios Internacionales formado por los alumnos de la Universidad, presidiendo el acto el Catedrático de Derecho Internacional don Luis Sela, que también preside esta sección.

Hizo uso de la palabra el alumno señor Flórez Herrero y asistió mucho público.



El 22 de noviembre se abrió el Curso Universitario del Servicio Social de la Mujer presidiendo el Mag. y Excmo. Sr. Rector, el Excmo. Sr. Gobernador civil y la Delegada doña Elena Vigil.

Leyó unas cuartillas la Directora del Colegio Mayor de Santa Catalina doña Carmen Vázquez y cerró el acto con otro discurso el señor Gobernador.



El día 29 del mismo mes se inauguró la sección de cultura en el Colegio Mayor de San Gregorio, que está a cargo de los alumnos para disertar sobre asuntos de Literatura, Derecho y Ciencias.

El acto presidido por las autoridades académicas y del Colegio fué solemne, leyendo cuartillas varios estudiantes.



El día 11 de diciembre hubo una velada solemne en honor de los dos insignes artistas Manuel de Falla y Eduardo Marquina, muertos recientemente en América.

Dió una conferencia sobre Falla el distinguido crítico musical don Segundo Magdalena, encargándose de las ilustraciones al piano don Mario Nuevo.

Sobre Marquina leyó unas cuartillas el profesor señor Cañedo y leyeron varias poesías los alumnos.

Asistió mucho público distinguido y alumnos, siendo obsequiados por la dirección del Colegio Mayor.



El 7 de julio se inauguró un cursillo de conferencias organizado por el S. E. M. Hizo uso de la palabra el profesor de la Escuela Normal don Eduardo Fraga.

Fué clausurado el día 13 con una conferencia de don Baudilio Arce y un discurso del Delegado de Educación Popular don Valentín Silva, Catedrático de Derecho.

Presidieron el Vicerrector don Lucas R. Pire, el Excmo. Sr. Obispo y el señor Silva.

Se hizo un reparto de premios.

EXPOSICIONES

Se celebraron en esta temporada varias exposiciones muy interesantes.

El día 5 de julio y organizada por la Subsecretaría de Educación Popular en Asturias, se abrió la Exposición de Fotografías del viaje triunfal del Caudillo por la cuenca minera, figurando interesantes vistas de los actos celebradas en Oviedo, Gijón, Mieres, Sama, La Felguera y otros puntos. A la apertura asistieron las autoridades y fué visitadísima en los días en que estuvo abierta.

El día 12 también se inauguró la del pintor don Luis Colomina Domingo en la sala del Seminario.

Presentó varias obras de paisajes de Valencia y Baleares de figura, interiores, que fueron muy elogiados por la crítica.

El 28 de noviembre la ilustre pintora señorita Revenga expuso una valiosa colección de obras entre las que sobresalían estudios de flores, y magníficos paisajes. Constituyó un gran éxito.

FIESTAS SAN GREGORIO EL MAGNO

Se celebró el día 15 de noviembre la del Patrono de la Facultad de Ciencias San Alberto Magno.

Hubo misa solemne en la Capilla, oficiando el M. I. Sr. D. Benjamín Ortiz, Profesor de Derecho, presidiendo la Junta de Gobierno.

A continuación hubo una interesante velada en el Aula Máxima, haciendo uso de la palabra un alumno de la Facultad en representación del S. E. U.; luego el Profesor de Formación religiosa de la misma Facultad, M. I. Sr. D. Cesáreo F. Loredó, sobre la «Jerarquía de las Ciencias»; el Catedrático, D. Carlos del Fresno, disertó sobre «Preparación para el ejercicio de la profesión»; el Excmo. Vicerrector y decano de la repetida Facultad, expuso algunos detalles relacionados con la nueva Facultad, haciendo el resumen en breves frases el Mag. y Excelentísimo Sr. Rector.

SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

También el día 25 del mismo mes se celebró con la solemnidad de años anteriores la fiesta de la Patrona de la Universidad y de su distrito.

A las once hubo misa solemne, en la que ofició el M. I. Sr. D. Benjamín Ortiz, cantando la Capilla de la Catedral.

El M. I. Sr. D. Francisco Aguirre, pronunció una plática, haciendo el panegírico de la Santa Patrona.

Asistieron al acto las Huérfanas Recoletas y los profesores del Claustro universitario y representaciones de los Centros docentes de la capital.

A las dos fueron invitados a un banquete en el Colegio Mayor de Santa Catalina, la Junta de Gobierno y Profesores de la Universidad.

A las siete de la tarde hubo una velada en la que tomaron parte el Sr. Arce que se refirió al XIII aniversario de la fundación del S. E. U. que también se conmemoraba en este día.

Luego hablaron D.^a Carmen Vázquez, Directora del Colegio Mayor femenino y el Catedrático de la Facultad de Derecho D. Ignacio de la Concha, haciendo como de costumbre el resumen, el Sr. Rector.

A los actos de la mañana y de la tarde, asistió numeroso público y estudiantes.

ACTOS EN LA CAPILLA

En el pasado mes de junio, falleció en Nueva York, el distinguido Catedrático de la Universidad de Salamanca e ilustre oftalmólogo D. Antonio García Miranda.

Su muerte en plena juventud, cuando había salido de nuestra patria recientemente para asistir a un Congreso científico, causó verdadera emoción en toda España. Sus restos fueron traídos a esta ciudad y depositados en la Capilla de la Universidad, donde fueron velados por distinguidos compañeros del Colegio Médico y al día siguiente, después del funeral, fueron trasladados a Teverga, conejo natal del ilustre Dr. Miranda.

Asistió numeroso público de toda la provincia y vinieron eminencias médicas como el director del Hospital Valdecilla, Dr. Díaz Caneja.



A fines de agosto se celebró en la Capilla una misa de requiem por el muy ilustre Sr. D. Vicente Suárez Coronas, Dignidad de Maestrescuela de la Senta Iglesia Catedral Basílica que fué alumno de esta Universidad. Su muerte fué muy sentida.



También el 6 del mismo mes, se dijo la acostumbrada misa de «requiem» por el que fué Catedrático de esta Universidad, asesinado por los rojos D. Francisco Beceña González, asistiendo la familia, compañeros y amigos.



El Día de Difuntos se dijeron las misas como de costumbre por el capellán muy ilustre señor don Francisco Aguirre y luego, con los cantores de la Catedral se rezaron los responsos ante la estatua del fundador, don Fernando Valdés Salas, y ante el monumento a los universitarios muertos en el Glorioso Movimiento, presidiendo las Autoridades académicas y asistiendo muchos alumnos.



El 29 de octubre hubo las exequias anuales en la Conmemoración de los Caídos, con misa solemne de requiem y responso con colocación de coronas ante el monumento.

OTRA FIESTA

A principios del mes de agosto se celebró en la Excma. Diputación, el acto de constituir el Instituto de Estudios Asturianos, del que forman parte muchos Profesores universitarios.

El día 19 de octubre se celebró en el Paraninfo una fiesta dedicada al bable, pronunciando un discurso el Mag. y Excmo. Sr. Rector y leyendo trabajos y poe-

sías los conocidos poetas D. Constantino Cabal, y D. Antonio García Oliveros (Ago).

Resultó muy ameno y asistió mucho público.

OTROS ACTOS

A principios de junio se celebró en el Aula Máxima la Asamblea Diocesana de Acción Católica, presidiendo el Excmo. Sr. Obispo y el Mag. y Excmo. señor Rector.

• • •

El 13 de octubre se clausuró en el Paraninfo, la II Asamblea de la rama Masculina de la Acción Católica y XIX Asamblea de la Juventud, presidiendo también el Prelado, con personalidades de las nombradas organizaciones.

• • •

El día 7 de octubre se verificó la ceremonia del juramento de los nuevos alumnos, bajo la presidencia del Mag. y Excmo. Sr. Rector con las autoridades académicas.

Les tomó juramento el Capellán M. I. Sr. Aguirre y el Rector pronunció un discurso alusivo al acto y a continuación el Jefe del S. E. U. impuso las insignias a los alumnos.

Esta misma ceremonia se repitió el día 25 de noviembre, fiesta de Santa Catalina, con aquellos alumnos que no habían podido hacer el juramento el primer día.

OTRAS NOTICIAS

Con fecha 8 de julio, fué nombrado Director del Colegio Mayor Valdés Salas, el Catedrático de Derecho don Torcuato Fernández Miranda.

• • •

Fué trasladado a la Universidad de Granada el Catedrático de Derecho Civil, don Guillermo Valdecasas.

■ ■ ■

El día 16 de julio visitaron la Universidad miembros hispano-americanos que tomaron parte en la Asamblea de «Pax romana».

Fueron obsequiados por el Mag. y Excmo. Sr. Rector.

• • •

También en agosto se recibió la visita de un grupo de estudiantes argentinos con el Secretario nacional del S. E. U.

SOCIEDAD METALURGICA "DURO-FELGUERA"

(COMPANIA ANONIMA)

CAPITAL SOCIAL: 125.000.000 DE PESETAS

CARBONES gruesos y menudos de todas clases y especiales para gas de alumbrado -- COK metalúrgico y para usos domésticos -- Subproductos de la destilación de carbones: ALQUITRAN DESHIDRATADO, BENZOLES, SULFATO AMONICO, BREA, CREOSOTA y ACEITES pesadas LINGOTE al cok -- HIERROS Y ACEROS laminados -- ACERO moldeado -- VIGUERIA, CHAPAS Y PLANOS ANCHOS -- CHAPAS especiales para calderas -- CARRILES para minas y ferrocarriles de vía ancha y estrecha TUBERIA fundida verticalmente para conducciones de agua gas y electricidad, desde 40 hasta 1.250 mm. de diámetro y para todas las presiones -- CHAPAS PERFORADAS VIGAS ARMADAS -- ARMADURAS METALICAS DIQUE SECO para la reparación de buques y gradas para la construcción, en Gijón.

Domicilio Social: MADRID -- Barquillo. 1 -- Apartado 529
Oficinas Centrales: LA FELGUERA (Asturias) " 1



LIBRERIA

"CIPRIANO MARTINEZ"

(Sucesora: Enedina F. Ojanguren)

Plaza de Riego, 1

OVIEDO



FABRICA DE
MIERES
SOCIEDAD ANÓNIMA

MIERES - (ASTURIAS) - Apartado 20
Telf. 5 - MIERES - Teleg. "Fabricaciones" Mieres

CARBONES - Gruesos, menudas
y finos, para todas las aplicaciones

COK - Metalúrgico y para uso doméstico.

SUBPRODUCTOS - Sulfato
amónico Alquitran, Brea, Creosotas,
Naftalina, Antraceno, Benzoles y Toluol.

SIDERURGIA - Lingotes de fundición
y de fino Acero Siemens-Martin Palan-
quilla Laminados Vigas, Us, Angulares, Ties,
Redondos, Cuadrados, etc. Carriles de mina.

METALURGIA - Construcciones
metálicas: armaduras, columnas, postes
y todo clase de estructuras. Forja y
Estampación Tornillería. Piezas de
hierro fundido Acero moldeado

PROYECTOS Y PRESUPUESTOS



ACADEMIA ALLER

MOREDA (Asturias)

PREPARACION. TECNICOS INDUSTRIALES, BACHILLER,
COMERCIO, TAQUIGRAFIA, CAPATACES Y VIGILANTES
DE MINAS, ETC.

*Toda la correspondencia relacionada con donativos,
anuncios, suscripciones, etc., debe ser diri-
gida al Secretariado de Publica-
ciones de la Universidad
de Oviedo*

Suscripción anual ordinaria, en España. . . 15,00 pesetas
Id. Id. extraordinaria. 50,00 pesetas
Número suelto 10,00 pesetas

*Fué impresa esta Revista en los
Talleres de la Imprenta «La Cruz»,
sita en la calle de San Vicente, de
la Ciudad de Oviedo, en el mes
de abril de 1947.*

